

**JUNTA GENERAL**  
**DEL**  
**PRINCIPADO DE ASTURIAS**

*1591*  
Traslado de las Ordenanças Reales

+ Don Phelippe Por la

**ACTAS HISTÓRICAS**

*A*  
de Portugal. Navarra y granada de  
tuleso de Vascuña de galicia de Ma  
lorca de sevilla de cerdeña de cordova  
de cerdeña de murcia de valencia de los al  
garbes de algarve de gibraltar de las  
yslas de canaria de las yndias que son  
taceo y cacenares y las de tierra  
firme de mar oceano archiduque  
de austria duque de Borgoña de

**Libros de Actas**  
**desde el 19 de diciembre de 1594**  
**hasta el 16 de marzo de 1636**

*Vol. 2*

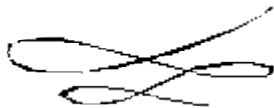
(1623, septiembre, 3 - 1636, marzo, 13-22)







**JUNTA GENERAL  
DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS**



**ACTAS HISTÓRICAS**

**- I -**

**Libros de Actas  
desde el 19 de diciembre de 1594  
hasta el 16 de marzo de 1636**

**Vol. 2**

**(1623, septiembre, 3 – 1636, marzo, 13-22)**



Junta General  
del Principado de Asturias

1997

*Edición a cargo de:*

Josefina VELASCO ROZADO

José TUÑÓN BÁRZANA

*Supervisión de transcripciones:*

M<sup>a</sup> Josefa SANZ FUENTES

*Elaboración e índices:*

José María CASADO IZQUIERDO

Ramiro GONZÁLEZ DELGADO

Ejemplar N<sup>o</sup>

*Se inicia la publicación de esta colección siendo Presidente de la Junta General del Principado de Asturias el Excmo. Sr. D. Ovidio Sánchez Díaz.*

© 1997, by Junta General del Principado de Asturias

ISBN de la obra: 84-86804-47-7

ISBN: 84-86804-49-3

Depósito Legal: AS-206/98

Printed in Spain. Impreso en España

Imprime: I. Gofer (Principado de Asturias)

## SUMARIO

### V. 2

	<u>Págs.</u>
<b>ACTAS</b>	
JUNTA GENERAL. 1623, SEPTIEMBRE, 3. OVIEDO. Fols. 223 r. - 231 r. ....	471
JUNTA GENERAL. 1624, MARZO, 15-19. OVIEDO. Fols. 232 r. - 243 v. ....	487
JUNTA GENERAL. 1625, ABRIL, 3-8. OVIEDO. Fols. 244 r. - 249 r. ....	509
JUNTA GENERAL. 1626, JUNIO, 3-4. OVIEDO. Fols. 249 v. - 256 v. ....	525
JUNTA GENERAL. 1627, SEPTIEMBRE, 22-24. OVIEDO. Fols. 257 r. - 260 r. ....	541
NOMBRAMIENTO DE TENIENTE DE CORREGIDOR Y ALCALDE MAYOR DE LAS VILLAS DE CANGAS Y DE TINEO Y SU PARTIDO. 1627, OCTUBRE, 23. OVIEDO. Fol. 262 r. ....	551
Inserta:	
Acta de juramento del cargo. 1627, diciembre, 15. Madrid. Fol. 262 r.	
JUNTA GENERAL. 1628, NOVIEMBRE, 5-7. OVIEDO. Fols. 262 v. - 266 r. ....	555
AUTO DEL CORREGIDOR. 1629, ENERO, 26. OVIEDO. Fol. 266 v. ....	565
JUNTA GENERAL. 1629, FEBRERO, 9-11. OVIEDO. Fols. 267 r. - 269 r. ....	569
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1629, JULIO, 31. OVIEDO. Fols. 270 r. - 271 r. ....	577
JUNTA GENERAL. 1629, AGOSTO, 3-5. OVIEDO. Fols. 272 r. - 276 v. ....	581
JUNTA GENERAL. 1630, JUNIO, 21-22. OVIEDO. Fols. 277 r. - 282 v. ....	591
JUNTA GENERAL. 1631, JUNIO, 20 - DICIEMBRE, 17. OVIEDO. Fols. 284 r. - 292 r. ....	603
JUNTA GENERAL. 1632, FEBRERO, 21 - ABRIL, 5. OVIEDO. Fols. 293 r. - 304 v. ....	621
JUNTA GENERAL. 1633, JUNIO, 25-27. OVIEDO. Fols. 305 r. - 312 v. ....	637
REAL PROVISIÓN. 1634, ENERO, 26. MADRID. Fol. 313 r. - 313 v. ....	649
JUNTA GENERAL. 1634, ABRIL, 5-8. OVIEDO. Fols. 317 r. - 327 v. ....	653
Inserta:	
Carta del Presidente del Consejo de Castilla. 1634, mayo, 8. Madrid. Fols. 318 v. - 319 r.	
JUNTA GENERAL. 1634, SEPTIEMBRE, 11 - 1635, FEBRERO, 14. OVIEDO. Fols. 328 r. - 348 r. ....	671
JUNTA GENERAL. 1635, MAYO, 13-15. OVIEDO. Fols. 349 r. - 360 r. ....	701
JUNTA GENERAL. 1636, MARZO, 13-22. OVIEDO. Fols. 361 r. - 369 v. ....	717

## SUMARIO

---

*\* Nota de la edición digital: Los índices toponímico, onomástico y de materias correspondientes al presente tomo, se editan de manera conjunta con los índices de los Tomos I al VI, en un volumen separado.*



**ACTAS**



**JUNTA GENERAL. 1623, SEPTIEMBRE, 3. OVIEDO.**

**Fols. 223 r. - 231 r.**

Inserta:

Real Provisión. 1623, junio, 12. Madrid.

Fols. 224 r. - 230 v.

Real Cédula. 1623, junio, 23. Madrid.

Fols. 230 v. - 231 r.



<sup>223</sup> r. Junta del recibimiento del señor licenciado Pedro de Herrera.

En el cabildo de la Yglesia Mayor desta ciudad de Oviedo, a tres días del mes de septiembre de mill y seiscientos y veinte y tres años, lugar acostunbrado donde se suele haçer y hace la Junta General deste Prencipado por el gobernador y procuradores desta ciudad y Prencipado y concejos dél, se juntaron en la dicha Junta para recibir por gobernador a su merced del señor licenciado Pedro de Herrera, del Consejo de Su Magestad, y su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, su merced don Antonio Chumaçero de Sotomayor, del Consejo de Su Magestad, y su alcalde de Casa y Corte y gobernador deste Prencipado ques al presente, y los procuradores de la dicha ciudad y de las villas y concejos deste Prencipado que binieron a la dicha Junta y recibimiento que abajo yrán declarados; y estando así juntos acordaron lo siguiente:

#### Corregidor

- |  |   |
|--|---|
| – La ciudad de Obiedo y, en su nombre, los señores Bernavé de Bigil y Juan de Valdés Prada.                  | – Por la billa de Abilés se allaron Benito Carreño Alas, Andrés Alonso de León.   |
| – Por la billa de Llanes se alló el licenciado Antonio del Corro.  | – Por la billa de Villaviciosa se allaron don Fernando de Valdés, Juan de Bustos.   |
| – Por Ribadesella se alló Lope de Junco.   | – Por la billa y concejo de Jixón se allaron a esta Junta Gonzalo Menéndez de Valdés, Nicolás García de Jove, Alonso Ramírez. |
| – Por la billa y concejo de Grado se allaron presentes y, en su nombre, Toribio de Ribera, Martín Fernández. | – Por la billa y concejo de Siero se allaron Torivio de Argüelles Celles y Diego de Argüelles.                                |
| – Por la billa y concejo de Prabia se hallaron presentes García de Doriga, Luis de Carballo.                 | – Por el concejo de Piloña se allaron Tomás de Casso, Toribio de Antayo.  |
| – Por la billa y concejo de Salas, Fernando García de Doriga, Juan de Malleza./                              | – Por la billa y concejo de Llena se allaron don Bernardo y Alonso de Huergo./  |

- <sup>223</sup> v. – Por la billa y concejo de Valdés se allaron presentes Luis de Carballo, Juan de Malleza, Juan Alonso de Nabia.
- Por el concejo de Miranda se alló Luis de Carballo.
- La billa y concejo de Colunga, se alló Tomás de Casso.
- Por el concejo de Onís, Alonso Peláez de Acebos.
- Por el concejo de Casso se alló Lope de Junco.
- Por el concejo de Cangas de Onís, Tomás de Casso.
- Por el concejo de Parres, Bernardo d'Estrada.
- Por el concejo de Ponga, Tomás de Casso.
- Por el concejo de Somiedo, Pedro Díaz de Saliencia.
- Por el concejo de Carabia, Lope de Junco.
- Por el concejo de Las Regueras, don Gaspar Toribio de Ribera.
- Por el concejo de Langreo, Gabriel de Argüelles, Toribio Díaz.
- Por el concejo de la Ribera de Abajo, Diego de Valdés Ribera.
- Por el concejo de Paderní, don Gaspar de Abilés.
- Por el concejo de Santo Adriano, Toribio de Ribera.
- Por Castropol, don Juan Pardo.
- Por el concejo de Aller se alló Lope de Junco.
- Por el concejo de Naba se allaron Domingo Álvarez de Naba y Diego de Argüelles.
- Por el concejo de Carreño se allaron Rodrigo Menéndez de Valdés, Pedro de Carrió.
- Por el concejo de Goçón se allaron Bernardo de Valdés, Juan de Prendes.
- Por el concejo de Sariago, Toribio de Bigil Quiñones.
- Por el concejo de Labiana, Lope de Junco, don Baltasar de Prada.
- Por el concejo de Corbera, Boyssó Suárez.
- Por el concejo de Cabrales (*en blanco*).
- Por el concejo de Sena y Santa Conba, Toribio de Ribera.
- Por la billa y concejo de Teberga, Alonso de Entrago.
- Por el concejo de Amieba, Tomás de Caso.
- Por el concejo de Tudela, el licenciado Medero de Hebia.
- Por el concejo de Llanera, don Gaspar de Abilés, Toribio Alonso de Villabona.
- Por el concejo de Proaça, don Baltasar de Prada.
- Por el concejo de Quirós, Sebastián Bernardo, doctor Alonso de Solares.
- Por el concejo de Riosa, Alonso de Heredia, doctor Prada.

- Por el coto de Piñerueles, don Gaspar de Abilés./
- Por la jurisdicción de La Ribera, ques desta çuadad, Diego de Valdés.
- Por el condado de Noreña, Toribio de Argüelles./

<sup>224 r.</sup> Y estando así juntos en la dicha Junta General los dichos señor corregidor y procuradores desta dicha çuadad, billas y concejos deste Prencipado, de suso nonbrados y declarados, en birtud de los poderes que entregaron y presentaron de sus concejos y repúblicas, el señor liçenciado Pedro de Herrera, del Consejo de Su Magestad, y su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, mostró en la dicha Junta un título real de Su Magestad en que le hace merced del nonbramiento de su correxidore desta çuadad e Prencipado para que le usse en él, y juntamente otro de superyntendente y capitán a guerra del dicho Prencipado. Y abiéndose leydo los dos reales títulos en la dicha Junta, fueron por toda ella obedescido con el acatamiento debido, y en su cunplimiento recibieron por<sup>155</sup> corregidor, superyntendente y capitán a guerra de la dicha çuadad y Prencipado a su merced del dicho señor oydor. Y el dicho señor don Antonio Chumacero se lebantó de la silla y >la< entregó a su merced, y se le dio la posesión del dicho ofiçio y fue recebido a él como se manda por los dichos reales títulos.

Y habiendo tomado la dicha posesión su merced el dicho señor oidor, se fue a las casas de Ayuntamiento y se mandó poner aquí un traslado del dicho título, nonbramiento y cédula real, que son del tenor siguiente:

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerusalén, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oçidentales, yslas y tierra firme del Mar Oçéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, duque de Aspurg, de Flandes y de Tirol, y Barzelona, señor de Bizcaya y de Molina, etcétera. Conzejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de la çuadad de Oviedo y de las billas y lugares del nuestro Principado de Asturias, sabed: Que entendiendo que así cunple a nuestro servizio y a la execución de nuestra justicia, paz y sosiego dese dicho Principado, nuestra boluntad hes que el liçenciado Pedro de Herrera, nuestro oydor de la Audiencia y Chancillería que reside en la çuadad de Balladolid, tenga el ofizio de nuestro corregidor dél y su tierra, con los ofiços de justicia y jurisdicción zivil y criminal, alcaydía y alguaçilazgo, por tiempo de un año contado desde el día que por bosotros fuere rezibido en adelante. /<sup>224 v.</sup> Por que os mandamos que luego bista esta nuestra carta, sin aguardar otro mandamiento

*Título del señor licenciado Pedro de Herrera.*

*Béase todo.*

<sup>155</sup> Va tachado: "ne".

alguno, le reziváis por nuestro corregidor de hese dicho Principado y le dejéis y consintáis libremente husar el dicho ofizio y ejecutar la nuestra justiçia por sí y sus ofiçiales; que es nuestra boluntad que en los dichos ofizios de alguacilazgo y otros a él anejos, pueda poner y los quitar y remover quando a nuestro serviçio y a la ejecuçión de nuestra justiçia cunpla, y poner otros en su lugar; y oygan, libren y determinen los pleytos y causas ziviles y criminales que en las dichas çiudad, billas y lugares están pendientes y pendieren durante el tiempo que tubiere el dicho ofizio, y llevar los derechos y salarios a él pertenezientes. Y para ejerzerle todos os conforméis con él, y con buestras personas y jente le deis el favor y ayuda que menester hubiere; y que en ello contrario alguno le no pongáis, ni consintáis poner, que nos por la presente le rezevimos y ave-mos por rezevido al dicho ofizio, y le damos poder para lo ejerzer, caso que por bosotros o alguno de bos a él no sea rezevido, no enbargante cualesquier usos, estatutos y costunbres que cerca dello tengáis. Y mandamos a las personas que al presente tienen las baras de nuestra justicia de hese dicho Principado, que luego las den y entreguen al dicho licenciado Pedro de Herrera, no husen della sin nuestra licencia so las penas en que yncurren los que husan de ofizios públicos para que no tienen facultad. Y es nuestra boluntad que si el dicho licenciado Pedro de Herrera entendiere que cunple a nuestro serviçio y a la ejecuçión de nuestra justicia que cualesquiera cavalleros y otras personas, beçinos de hesas dichas çiudad, billas y lugares o de fuera parte, se salgan dellas y se bengan a presentar ante nos, que lo pueda mandar y probeher; a los cuales mandamos que luego cunplan lo que él les hordenare, so las penas que de nuestra parte les pusiere; las cuales nos les ponemos y abemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario açiendo. Y que conozcan de todos los negoçios que están cometidos a los nuestros correjidores o jueçes de residençia sus antezesores, aunque sea fuera de su jurisdicçión, y conforme a las comisiones que les fueron /<sup>225 r.</sup> dadas aga a las partes justiçia. Y mandamos a los dichos concejos que de los propios, dehesas de la çiudad, billas y lugares, deis al dicho liçenciado Pedro de Herrera otros tantos maravedís de salario, como abéis acostumbrado dar a los otros corregidores que hasta aquí han sido de hese Principado; que para los cobrar, y açer lo en esta carta contenido, le damos poder cumplido. Y otrosí os mandamos que, al tiempo que le reziviéredes al dicho ofizio, toméis dél fianzas legas, llanas y abonadas, que hará la residençia que las leis de nuestros Reynos disponen, y que residirá en el dicho corregimiento el tiempo que es obligado sin haçer ausençia; y si la hiziere, demás de las penas en que por ello yncurre, pague una dobla de oro por cada un día que la hiziere, lo cual aplicamos para obras públicas de hesas dichas çiudad, billas y lugares. Y mandamos a la persona que tomare residençia al dicho liçenciado Pedro de Herrera que tenga espeçial cuydado de saver si a yncurrido en la dicha pena, y aberiguada la berdad dello, la execute en él y sus fiadores, sin enbargo de cualquier apelación que dello ynterponga; porque nuestra boluntad hes que se hejecute la dicha pena y que asimismo toméis dél las dichas fianzas para los negoçios de que conoziere por comisión durante el tiempo del dicho ofizio.



Y otrosí reziváis dél juramento que, durante el dicho tiempo, bisitará los términos de hesas dichas çiuðad, billas y lugares a lo menos dos beçes al año, y renouará los mojones si menester fuere, y restituyrá lo que injustamente hestubiere tomado conforme a la Ley de Toledo e ynstruçión sobre hella echa por los del nuestro Consejo; y no lo pudiendo libremente restituir, embíe al nuestro Consejo relación dello para que lo proveamos como combenga. Y que se ynforme si sin horden nuestra están ynpuestos algunos portazgos e ynpuisiones nuevas en esas dichas çiuðad, billas y lugares, y lo remedie; y de lo que no se pudiere remediar nos enbíe relación para que mandemos proveer lo que combenga.

Y otrosí mandamos al dicho licenciado Pedro de Herrera que, durante el tiempo que tubiere el dicho ofizio, tenga mucho cuydado de que se guarde y cunpla lo dispuesto por el Sacro Conçilio Tridentino zerca de las esençiones que los coronados pretenden tener, según que por las provisiones e ynstruccion libradas en el /<sup>225 v.</sup> nuestro Consejo está proveydo y hordenado. Y porque abemos sido ynformado que en los maravedís de las condenaçiones que se aplican y deben aplicar a nuestra Cámara ay mal recaudo y poca cuenta, mandamos que, para que se sepa la dilijençia que en esto açe el dicho licenciado Pedro de Herrera durante el dicho su ofizio, todos los maravedís que él y sus ofiçiales condenaren para la dicha nuestra Cámara los ejecuten y pongan en poder de uno de los escrivanos del concejo de las dichas çiuðad, billas y lugares; y que en cada un año, por el mes de diçienbre, tome las cuentas de las dichas penas de Cámara, y aga el alcance líquido y provea cómo la persona a cuyo cargo fuere trayga o enbíe al nuestro receptor jeneral dellas, o a la persona que en nuestra Corte lo hubiere de haver, el dicho alcance, y realmente se lo entregue con las dichas cuentas y el testimonio de cómo hubiere cumplido y ejecutado el dicho alcance. Y habiendo hecho la dicha dilijençia por todo el mes de henero siguiente, de cada año ynbiará al nuestro Consejo raçón en forma dello, con aperzevimiento que, si así no lo hiçiere, no le serán librados maravedís algunos de salario.

Y mandamos al dicho licenciado Pedro de Herrera que lleve los capítulos que an de guardar los corregidores de nuestros Reynos y los presente en el concejo de hesa dicha çiuðad al tiempo que fuese rezevido, y los aga escrevir y poner en las casas de Ayuntamiento como se acostunbra, y aga lo en ellos contenido, con aperzivimiento que, si no los llevare y guardare, se prozederá contra él por todo rigor de justiçia aunque diga que no supo dellos. Y que tenga espeçial cuydado de que se cumplan y guarden las cartas y sobrecartas que están dadas para que los correjidores ni otros ofiçiales de conzejo no biban con señores, y aga en ello las dilijençias neçesarias. Y ponga tal recaudo que los caminos y campos de hese dicho Prinçipado estén seguros, y que sobre hellos haga los requerimientos /<sup>226 r.</sup> neçesarios a los cavalleros que tienen basallos. Y si fuere menester haçer mensajeros, los aga a costa de hesas dichas çiuðad, billas y lugares, con acuerdo de los rejidores dellas, y que no pueda dezir que no bino a su notiçia.

Y asimismo aga cumplir las cartas y provisiones que disponen que se guarden y conserven los montes, y sobre hello haga las diligencias convenientes, y guarde y cunpla lo contenido en la ley de las nuebamente recopiladas que abla zerca de la execuçión y cunplimiento de la conservaçión dellos y de los plantíos, como en ellas se contiene; con aperzevimiento que, no lo açiendo y cumpliendo, se ejecutará en él la terçia parte de su salario y no se berá su residencia, no constando por testimonio auténtico aberlo así guardado, ejecutado y cumplido.

*Que de 6 en 6 meses se enbíe al Consejo relación de si el señor Obispo y su probisor y más jueçes eclesiásticos guardan lo que por provisiones y cartas acordadas del año 1525 está ordenado çerca de llebar derechos y usurpar la jurisdicción real.*

Otrosí mandamos al dicho nuestro correjidor que, so pena de pribaçión de ofizio, enbíe al nuestro Consejo relación, de seis en seis meses durante el tiempo que tubiere el dicho ofizio, si el obispo de hesa çuidad y su provisor y otros jueçes eclesiásticos della guardan lo que por provisiones y cartas libradas en el nuestro Consejo el año pasado de mill y quinientos y beinte y zinco hestá ordenado, zerca de la horden que los jueçes y notarios eclesiásticos an de tener en el llevar de los derechos de los autos y escripturas que ante hellos pasaren. Y ansímismo inbíe relación al nuestro Consejo, dentro del dicho término, si el dicho obispo o juezes eclesiásticos an husurpado y osurpan nuestra jurisdicción real, y tenga espeçial cuydado de los pobres, y haga que se guarden las leis y premáticas destos nuestros Reynos y probisiones sobre hello dadas en el nuestro Consejo. Y asimismo tenga cuydado de las casas de los niños de la doctrina cristiana, y de saver cómo son tratados, y qué renta y bienes tienen, y tomar las cuentas dellos. Y que bea y tenga cuydado del pan de los pósitos, y en qué y cómo se gasta, y si se conserva y tiene cuydado dello como conbiene y está hordenado.

Y otrosí, por quanto somos ynformado que, como quiera que por leyes y premáticas destos nuestros Reynos hestá proveydo la horden que zerca de la caça y pesca se deve tener, así en los tiempos que se puede cazar y pescar como en los demás, porque muchas personas, <sup>/226 v.</sup> ansí eclesiásticas como seglares, caçan y pescan libremente, y en esto a havido y ay mucha desorden, a cuya causa se halla muy poca caza y pesca y se espera abrá menos, y esto a prozedido de no tener las justicias el cuydado que conbiene de la guarda de las dichas leyes y premáticas ni de ejecutarlas; y porque nuestra boluntad es que se guarden, mandamos a vos, el dicho licenciado Pedro de Herrera, tengáis espeçial cuydado dello, y que traygáis al dicho nuestro Consejo testimonio de cómo la premática y ley de los pósitos está executada, y de cómo abéis ejecutado los alcanzes que se hubieren hecho en las cuentas de los dichos pósitos, y las penas en que se hubiere yncurrido, con aperzevimiento que, no le trayendo, no se berá buestra residencia como se declara en el capítulo diez y seis de la dicha ley. Y que no podáis llevar ni llevéis dineros dados ni prestados, ni por vía, demanda, ni fianza *directe ni yndirecte*, ni por ynterpósita persona, ni otra dádi ba ni cosa alguna de los alguaçiles que tubiéredes para la execuçión de nuestra justicia, eçepto lo que toca a las dèzimas de las execuçiones, si en la dicha çuidad, billas y lugares ay costumbre de llevarlas los corregidores. Y sobre las

*Esto es lo que menos se cumple y mayor daño ace al Principado y porque a los más cor<r>ejidores se les deviera reprender grabemente.*

dichas deçimas y derechos de ejecuçiones que os pertenezieren, no agáis conçierto con los alguaçiles y ejecutores para que hos ayan de dar un tanto cada mes o año por las dézimas o derechos de las ejecuçiones que hiçieren, aunque balgan más o menos; porque sólo avéis de poder llevar lo que realmente balieren, cobrándose en fialdad o en la forma que más combiniere, dejando a los tales alguaçiles y ejecutores lo que se acostumbra por su travajo para que zese el ynconbiniente que se sigue del arrendar por este camino, y con este color, las baras de los dichos alguaçiles y ejecutores, no enbargante que asta aquí se aya acostumbrado, so pena de pribaçión de ofizio y de quedar ynábil perpetuamente para cualquier otro ofizio real, y debolver con el quatro tanto para la nuestra Cámara /<sup>227 r.</sup> lo que por la dicha causa hubiéredes llevado. Y porque en carta de beinte y quatro de marzo del año pasado de mill y quinientos y noventa y quatro, se escribió por los del nuestro Consejo al nuestro corregidor del dicho Principado lo que pareçió se hiçiese si muriese el obispo de la dicha çuadad de Oviedo, mandamos a bos el dicho licenciado Pedro de Herrera que, si durante el dicho buestro ofizio falleciere el dicho obispo, beáis la dicha carta, la cual hallaréis en el archibo de la dicha çuadad donde se mandó poner para este efeto, y cumpláis lo que por ella está hordenado y mandado.

Y otrosí os mandamos que, durante el tiempo que tubiéredes el dicho ofizio, entréis una bez cada año en los lugares de señorío y abadengo que son puertos y están entre el dicho correjimientto y el de La Coruña, a haçer pesquisa para aberiguar y castigar los que hubieren sacado destos nuestros Reynos oro o plata, prozediendo en ello de la misma forma que lo podéis açer en los otros lugares del dicho correjimientto; que para lo así cumplir hos damos poder y comisiòn como se requiere y es necesario. Y que no podáis bisitar ni bisitéis las billas y lugares de la tierra del dicho Prinçipado y esemidas dél que estubieren al buestro cargo más de una bez en todo el tiempo que tubiéredes el dicho ofizio, aunque en los privilejios de las dichas billas y lugares esemidos, o de los demás, se contega que puedan ser bisitados una bez en cada un año; porque en quanto a esto, derogamos y damos por ningunos los dichos previlejios y la Ley sesta del Título sexto del Libro terzero de la Nueva Recopilaciòn, que lo huno y lo otro queremos que se entienda, guarde y pratique según y como está dicho. Y que no llebéis salario ni ayuda de costa bos, ni alguno de buestros ministros, ofiçiales ni criados, por cada día ni por una bez, ni comidas, ni bebidas, ni alojamientos, ni otra cosa en manera alguna, si no fuere lo que por las leyes de nuestros Reynos o ordenanzas por nos confirmadas o por cláusula deste título os hes permitido, so pena que, si exzediéredes en el número de las visitas, desde luego seáis pribado del dicho ofizio y lo que lleváredes de salario /<sup>227 v.</sup> o ayuda de costa, o en otra manera, contra el tenor y forma que está referido, lo bolváis con el quatro tanto; y en todo y por todo, guardéis y cumpláis la nueva premática que mandamos haçer y promulgar en quinçe de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y diez y ocho, que sobre hello habla. Y que no podáis benir ni bengáis ni entréis en nuestra Corte en los noventa días que, conforme a la ley, podéis azer ausençia del dicho correjimien-

*A muchos años que no se visitó puerto ninguno y se sabe cuánto oro y plata an sacado, como entrado otra infame moneda.*

to, ni en otro ningún tiempo durante el que tubiéredes el dicho ofizio, sin liçencia nuestra o del presidente del nuestro Consejo, quedando como queremos que quede para en lo demás en su fuerza la dicha ley.

Otrosí mandamos a vos, el dicho liçenciado Pedro de Herrera, que toméis al liçenciado don Antonio Chumazero de Sotomayor, nuestro oydor de la dicha Audiencia de Valladolid y corregidor que agora hes del dicho Príncipe, y a sus alcaldes mayores, tenientes, alguaciles y carzeleros, y otros ofiçiales que allí tiene y a tenido, la residencia que la ley hecha en las Cortes de Toledo manda. Y que, ante todas cosas, os ynforméis si se a ejecutado lo que se proveyó por la residencia que se tomó a don Sancho de Tobar, nuestro correjidor que últimamente fue del dicho Príncipe; y lo que halláredes por ejecutar lo ejecutéis vos a costa del dicho licenciado don Antonio Chumacero, nuestro correjidor que agora hes, y le agáis cargo de la culpa que contra él resultare de la dilación que hubo en ejecutarlo. Y poned todo en principio de la dicha residencia, y cumplid de justicia a los que el dicho liçenciado don Antonio Chumazero y sus ofiçiales estubieren querellosos, sentenciándoles las causas, sin las remitir ante los del nuestro Consejo, salvo las que por los capítulos de jueçes de residencia y leis del Reyno es permitido que remitáis. La cual dicha residencia mandamos al dicho nuestro correjidor y a sus ofiçiales que agan ante vos, según dicho hes, por término de quinze días, no enbargante que la ley dispone que sean treinta.

*Término de residencia.*

Y otrosí os informad de ofizio cómo y de qué manera el dicho liçenciado don Antonio Chumacero y sus ofiçiales an husado sus ofizios y ejecutado la nuestra justicia, espeçialmente en los pecados públicos; y si el dicho correjidor a llevado dineros dados o prestados, o por bía, demanda o fianza *direte o yndirecte*, o por ynterpósita <sup>/<sup>28</sup>r.</sup> persona, o otra dádiba o cosa alguna, de los alguaciles que a tenido para ejecuçon de nuestra justicia; y si sobre las décimas y derechos de execuçiones que le han pertenezido, a hecho conçierto con los dichos alguaciles y ejecutores para que le diesen un tanto cada mes o año por las décimas o derechos de las execuçiones que hiçiesen, aunque baliesen más o menos. Y asimismo aberiguaréis cómo se an guardado las leis hechas en las Cortes de Toledo. Y asimismo toma residencia al dicho nuestro correjidor y a sus ofiçiales de las comisiones en que por nuestro mandado hubieren entendido.

Y otrosí hos ynformad si an bisitado los términos y echo guardar, cumplir y ejecutar las sentençias que son dadas en favor de las dichas çiudad, billas y lugares sobre la restituçon de los términos; y si no estubieren executadas, executaldas vos al tenor y forma de la dicha ley de Toledo que habla sobre la restituçon dellos e ynstruçon sobre hello hecha en el nuestro Consejo. Y ansimismo os mandamos qué personas son las que en el dicho Príncipe tienen más parte y mando; y particularmente aberiguad si el dicho liçenciado don Antonio Chumacero de Sotomayor y sus ofiçiales tubieron su amistad el tiempo que tubieron los dichos ofiçios y después que le mandamos tomar residencia; y si les

an favorezido para haçerla y procurado que no se les pongan demandas ni sean testigos contra hellos; y si los dichos jueçes se an conçertado con ellos para que no les sean contrarios en la dicha residencia. Y tened mucho cuydado y dilijençia de saver si las tales personas, o otras algunas, procuran de ygualar y conponer con el dicho liçenciado don Antonio Chumacero y sus ofiçiales a los que dellos están querellosos, para que no les sean contrarios en la dicha residencia, y estorvan por alguna bía que no se sepa berdaderamente lo que mal han hecho en la governación y administración de la justia. Y enbiad la relación dello ante nos juntamente con la dicha residencia.

Y otrosí os mandamos que la toméis a los alcaldes y quadrilleros y otros ofiçiales de la Hermandad, cavalleros de sierra, y guardas del canpo, y a todos aquellos que an tenido administración de justia y la a hella anejo en el dicho Prinçipado, de la forma y manera que an husado y ejerçido sus ofizios. Y otrosí tomad residencia a los rejidores, fieles ejecutores, escrivanos y procuradores que ay en las dichas çudad, billas y lugares, y si residen en sus ofizios y cómo husan dellos. Y si alguna persona tiene queja dellos, que lo benga a demandar ante bos, y açed justia a los querellosos, y enbiad ante nos la dicha ynformación juntamente con la dicha residencia.

Y otrosí abed ynformación de las personas<sup>156</sup> en que el dicho liçenciado /<sup>228</sup>v. don Antonio Chumacero y sus ofiçiales, y los dichos alcaldes de la Ermandad, an condenado a cualesquier conzejos y personas particulares pertenecientes a nuestra Cámara y Fisco, y proveed que se cobren dellos y se entreguen al nuestro reçeptor general dellas, o a quien su poder obiere. Y asimismo tomad las cuentas de las dichas penas a las personas que an tenido cargo de las rezevir, cobrar y pagar por el nuestro reçeptor jeneral dellas del tienpo que las tubieren por dar.

Y otrosí tomad y rezevid las cuentas de los propios, rentas, repartimientos, sisas y derramas que en el dicho Prinçipado se an hechado después que las mandamos tomar y fueron tomadas y rezevidas, y lo que alláredes mal gastado no lo reziváis ni paséis en cuenta; y esto y los alcances que hiçiéredes, lo executad todo y lo poned con las dichas cuentas en poder del mayordomo o mayordomos del dicho Prinçipado, sin embargo de cualquiera apelación que de bos se interponga. Y enbiad con la dicha residencia al nuestro Consejo testimonio auténtico, en manera que aga fe de cómo abéis executado el dicho alcance o alcances y de cómo leal y berdaderamente se an entregado al mayordomo o mayordomos del dicho Prinçipado, so pena de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, en los quales desde agora os abemos por condenado si el dicho testimonio no enbiáredes, y de que a buestra costa se bayan a executar los dichos alcances y traer el dicho testimonio; y después de executado, si alguna persona se sintiere agraviada y apelare de bos, otorgalde la apelación para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otro juez alguno. Y dentro de no-

<sup>156</sup> Sic, por penas.

venta días primeros siguientes que llegáredes al dicho Principado, enbiad al dicho nuestro Consejo las cuentas de penas de Cámara, propios, sisas y derramas que, como de suso se contiene, abéis de tomar poniendo los cargos y datas de la dicha cuenta de por sí, y por menudo y particularmente, porque se sepa qué penas son las que se cobran y por qué razón, y lo que ay de propios, y cómo y de qué manera se gastan; y si hubiere algunas cosas que adelante no se deban gastar, o se moderen, lo mandamos proveher, con aperzevimiento que si no lo hiçiéredes y cunpliéredes, a buestra costa imbiaremos juez que tome las dichas cuentas y aga la aberiguación dellas y lo trayga ante nos.

Otrosí ayáis información si el dicho nuestro corregidor y sus ofiçiales an tenido cuydado de azer /<sup>229</sup>r. guardar, cumplir y ejecutar lo hordenado y dispuesto por las premáticas destos nuestros Reynos cerca de la guarda y conservación de los montes y plantíos, y de la caza y pesca, y si an disimulado con algunas personas y con quién, ynbiaréis relación dello al nuestro Consejo. Ansimismo os mandamos toméis la cuenta al dicho liçenciado don Antonio Chumacero, y a los rejidores y ofiçiales de los dichos conçejos, del pan de los pósitos, y en qué y cómo se a destribuydo y gastado, y si se conserba y tiene cuydado dello, como combiene y está hordenado.

Y otrosí, por quanto somos ynformado que las condenaciones pecunarias en que las justiçias tienen parte, por que los denunciados las consientan sin apelar, se conçiertan con ellos, y en las sentençias moderan las penas que las leyes ponen a los tales denunciados, contra lo dispuesto por la premática o en fraude desto, tasan las cosas condenadas en menos de lo que balen; en lo qual nuestra Cámara es defraudada y nuestros súditos son perjudicados, porque aunque las tales condenaciones sean ynjustas, por redimir su bejaçión quieren más pagar una pequeña cantidad que seguir las apelaciones, y así las consienten, hos mandamos que os ynforméis con toda la dilijençia si el dicho nuestro corregidor y sus ofiçiales y las demás personas suso dichas an sido culpados en esto o en algo de lo suso dicho, o de lo que por las leyes destos Reynos los dichos corregidor<sup>157</sup> y sus ofiçiales y las otras personas de suso nonbradas deben cunplir y guardar. Y si los alláredes culpados, aberiguad la culpa con toda dilijençia y cuydado que en ello se pueda poner, con aperzevimiento que, si en el dicho nuestro Consejo se entendiere por la dicha aberiguación que dejastes de haçer alguna de las dichas dilijençias debidas, se enbiará persona a buestra costa que la haga. Y si aberiguada la berdad en la mejor manera que pudiéredes, de las culpas que halláredes dad los cargos al dicho liçenciado don Antonio Chumazero y a sus ofiziales y a las otras personas, y agan ante bos sus provanzas y descargos, porque en el nuestro Consejo no han de ser más rezevidos a prueba sobre ello. Y sentençiad los dichos cargos, açiendo justiçia conforme a la dicha premática y a las otras leyes destos nuestros Reynos que sobre hello disponen, condenando o absolviendo. Y no remitáis la determinación dellos a

<sup>157</sup> Va tachado: "es".

los del nuestro Consejo, y las sentençias de los capítulos <sup>/29 v.</sup> ni las demandas públicas, salvo en lo que tocare al ynterese de la parte, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, en los cuales desde agora hos abemos por condenado por cada huno de los cargos que así remitiéredes. Y las condenaçiones que yzéredes contra el dicho correjidor y sus ofiçiales y las dichas personas, así en las sentençias de los cargos como de las demandas públicas y capítulos en que los condenáredes a que den, paguen y restituyan alguna cosa, siendo de tres mill maravedís abajo ejecutar>e<das<sup>158</sup> luego, aunque no sean de coechos ni baraterías, ni cosas mal llevadas, sin embargo de apelación alguna, en la cual reservad su derecho a salvo al apelante, para que después la pueda seguir. Y aréis pregonar públicamente que las personas que quisieren poner algunos capítulos contra el dicho correjidor y sus ofiçiales, los pongan dentro de los diez días primeros de los quinze de la dicha residençia, con aperzevimiento que, pasados los dichos diez días, no le serán admitidos, y así estaréis adbertido de no admitirlos pasado el dicho término.

Otrosí os mandamos que, juntamente con cada cargo, pongáis y apuntéis los testimonios y escripturas y otro cualquier jénero de provanza por donde hos movistes açer el dicho cargo, en las preguntas y partes del prozesado donde se hallaran, so pena de çinco mill maravedís por cada cargo y sentencia de los que hiçiéredes y diéredes en que no pongáis el dicho apuntamiento, en los cuales desde aora hos avemos por condenado. Y asimismo tomaréis residençia a todos y cualesquier reçeptores, depositarios, tesoreros, fieles y guardas mayores de los montes y términos del dicho Prencipado y su tierra, y conpeleréis a las personas a cuyo cargo estubiere el dar las cuentas de los propios, penas de Cámara, gastos de justiçia, sisas y repartimientos, y las demás cuentas que como de suso se contiene abéis de tomar, que muestren y exsivan <sup>/30 r.</sup> ante vos la licençia que para librar, gastar y pagar algo de lo suso dicho tubieron nuestra; y al escrivano ante quien pasaren y hubieren pasado las dichas cuentas, que en fin de cada capítulo dellas dé testimonio si an exsevido y mostrado la dicha licençia o no, y por qué lo dejaron de açer. Y asimismo os mandamos que no toméis residençia a los alcaldes hordinarios y demás ofiçiales de los conçejos, de las villas y lugares de la tierra y jurisdicción del dicho Prncipado, ni las cuentas de propios y depósitos dellos. Y que os ynforméis si el dicho licençiado don Antonio Chumacero durante el dicho su ofizio a entrado una vez cada año, como por su título está mandado, en los lugares de señorío y abadengo que son puerttos, y están entre el dicho correjimiento y el de La Coruña, a aberiguar y castigar los que hubieren sacado de los nuestros Reynos oro o plata. Y aberiguéis y sepáis si el dicho licençiado don Antonio Chumazero y sus ofiziales an ejecutado y echo guardar y cunplir, como le hes-tá mandado, lo que por las premáticas promulgadas a çinco de henero del año pasado de mill y seiscientos y honçe proveymos y mandamos en raçón de los tratamientos y cortesías y de la guarda de las leyes de la Recopilación, y del último cuaderno y de otras leyes y premáticas, y de la forma que se puede husar de los arcabuzes, y sobre los bestidos y trajes de ombres y mujeres, y otras co-

<sup>158</sup> Sic, por ejecutáredes.

sas contenidas en las dichas premáticas, y en la que en declaración de algunas dadas dellas se promulgó a siete de abril del dicho año; y les agáis cargo de las culpas que contra hellos resultaren, condenándoles en las penas que se les ponen en las dichas premáticas, porque nuestra boluntad es que sean ejecutadas en ellos. Y tanbién os ynforméis y sepáis si el dicho corregidor a contrabenido a lo que por zédula nuestra fecha en tres de septiembre del dicho año, de que se dio copia al nuestro correjidor que entonçes hera del dicho Prinçipado, /<sup>230 v.</sup> que sirviese para ley todos los correjidores sus subzesores, proveymos y mandamos en lo tocante a los forzados que en estos nuestros Reynos an sido y son condenados a galeras; y si no lo hubiere cumplido le agáis cargo dello, conforme a la dicha nuestra zédula. Y fecho y cunplido todo lo suso dicho, y pasado el dicho término, ynbiad la dicha residencia e ynformaçión y relaçión al nuestro Consejo.

Dada en Madrid, a doze de junio de mill y seiscientos y beinte y tres años. Yo, el Rey.

Yo, Pedro de Contreras, secretario del Rey Nuestro Señor, la fize escrevir por su mandado. Registrada, Martín de Mendieta. Por canziller mayor, Martín de Mendieta; el liçenciado don Francisco de Contreras; el licenciado Melchor de Molina; licenciado don Alfonsso de Cabrera; licenciado don Jhoan de Chaves.

*Nombramiento de capitán general.*

El Rey. Por quanto conbiene a mi servizio y a la defensa y seguridad del Prinçipado de Asturias de Oviedo nonbrar persona de satisfaçión y confianza, como se requiere, y que tenga a cargo las cosas de la guerra; y entendiendo que éstas y otras buenas partes concurren en bos el liçenciado Pedro de Herrera, oydor de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en Balladolid, y mi correjidor del dicho Prinçipado, he tenido por bien de elejiros y nonbraros, como en birtud de la presente hos elijo y nonbro, por superintendente y capitán a guerra, de la jente natural de a pie y de a cavallo dél, y quiero que la una y otra esté debajo de vuestra mano y gobierno todo el tiempo que tubieredes la dicha plaça de correjidor. Por tanto, mando a los sarjentos mayores, capitanes y oficiales del dicho Principado, y a los demás beçinos que /<sup>231 r.</sup> al presente residen y adelante residieren en él, que os ayan y tengan por superyntendente y capitán a guerra, y como a tal os obedezcan, cunplan y ejecuten las hórdenes que les diéredes, por escripto o de palabra, tocante a las cosas della, so las penas que de mi parte les pusiéredes, en las cuales les doy por condenados lo contrario açiando, y a bos poder para ejecutarlas en los que remisos e inobedientes fueren. Y os encago y mando que tengáis particular cuenta y cuydado con que la dicha jente se ejerzite, biba y conserbe en buena diçiplina, y no consintáis que aya pecados públicos y escandalosos y, si los hubiere, los castigaréis sin respecto ni exzesión de personas. Y hirme heis dando cuenta de lo que se ofreçiere para que hos hordene lo que combenga a mi serviçio, que para todo lo suso dicho, cada cosa y parte dello, hos doy tan cumplido poder y facultad como se requiere y si es necesario, que así es mi boluntad.



Dada en Madrid a beinte y nuebe de junio de mill y seiscientos y beinte y tres años. Yo, el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Bartolomé de Anaya y Billanueva./



**JUNTA GENERAL. 1624, MARZO, 15-19. OVIEDO.  
Fols. 232 r. – 243 v.**

**Inserta:**

Real Provisión. 1623, octubre, 30. Madrid.  
Fols. 233 v. – 236 r.

Real Cédula. 1623, octubre, 20. Madrid.  
Fols. 236 v. – 237 r.

Real Cédula. 1623, octubre, 30. Madrid.  
Fol. 237 r.

Acta de juramento. 1624, abril, 26. Valladolid.  
Fols. 237 r – 237 v.

Memorial. 1624, marzo, 17. Oviedo.  
Fol. 239 r.



<sup>232</sup> Junta Jeneral del rezivimiento del señor licenciado don Lorenzo de Tejada González Quintero.

En el cabildo de la Yglesia Mayor de la çuadad de Oviedo, a quinze días del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y quatro años, lugar acostumbrado donde se suele haçer la Junta Jeneral deste Prencipado de Asturias, por el go-vernador y procuradores desta çuadad y Prinçipado y concejos dél, se juntaron en la Junta para reçivir por gobernador desta çuadad y Principado a su merced del señor don Lorenzo de Tejada González Quintero, del Consexo de Su Magestad, y su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, su merced del señor Blasco Bermúdez de Contreras, gobernador de la ciudad de León y deste Principado en el ynterín que en él ubiesse gobernador, que sucedió por muerte del señor licenciado Pedro de Herrera, y los procuradores de la dicha çuadad y de las villas y concejos deste Principado que binieron a la dicha Junta y reçivimiento, que yrán declarados; y estando ansí juntos, acordaron lo siguiente:

#### Correjidor

- |   |   |
|---|---|
| – La çuadad de Oviedo y, en su nonbre, se allaron los señores dotor Solares y Bernabé de Vijil. | – Por la villa de Abillés se alló Benito de Carreño y Andrés Alonso de León Porras.                   |
| – Por la villa de Llanes se allaron los licenciados Jerónimo del Corro y Antonio del Corro.     | – Por la villa de Villaviciossa se allaron don Fernando de Valdés y Pedro de Peón.                    |
| – Por la villa y concejo de Ribadesella se alló don Antonio d'Estrada Manríque y Lope de Junco. | – Por la villa y concejo de Jijón se alló Goncalo Menéndez de Baldés y Niculás García de Jove.        |
| – Por la villa y concejo de Grado se alló Gómez Goncález.                                       | – Por la villa y concejo de Siero se alló Bernavé de Vijil y Diego de Argüelles.                      |
| – Por la villa y concejo de Pravia se alló ( <i>en blanco</i> ).                                | – Por la villa y concejo de Piloña se allaron <sup>159</sup> Bernardo de Argüelles y Thomás de Casso. |
| – Por la villa y concejo de Salas se alló Juan de Malleza y a García de Doriga.                 | – Por la villa y concejo de Llena se alló el dotor Baldés y don Diego Bernardo de Quirós./            |

<sup>159</sup> Va tachado: "Torivio de Antayo y".

- <sup>232 v.</sup> – Por la villa y concejo de Valdés se alló Juan de Malleza y Domingo Fuertes de Navia.
- Por la villa y concejo de Miranda se alló Diego de Valdés Ribera y Toribio de Ribera.
- Por la villa y concejo de Colunga se alló don Gutier<r>e Bernardo de Quirós.
- Por el concejo de Onís se alló don Antonio d'Estrada Manrrique.
- Por el concejo de Casso se allaron Tomás de Casso, Lope de Junco y don Baltassar de Prada.
- Por el concejo de Cangas de Onís se alló don Antonio de Estrada Manrrique.
- Por el concejo de Parres se allaron Tomás de Casso y Lope de Junco.
- Por el concejo de Cabrales se alló Gómez Pérez de Arenas.
- Por el concejo de Ponga se alló Tomás de Casso.
- Por la villa de Cangas de Tineo se alló (*en blanco*)./
- <sup>233 r.</sup> – Por el concejo de Somiedo se alló (*en blanco*).
- Por el concejo de Carabia se alló don Gutier<r>e González de Quirós.
- Por el concejo de Las Regueras se alló Toribio de Ribera y Miguel de Tamargo de la Fuente.
- Por el concejo de Langreo se alló Lope de Junco.
- Por el concejo de la Ribera de Abajo se alló Juan Bernardo de la Rúa.
- Por la villa y concejo de Aller se alló Alonsso de Güergo Baldés.
- Por el concejo de Naba se alló Domingo Álvarez de Naba y Diego de Argüelles.
- Por el concejo de Carreño se allaron Rodrigo Menéndez de Baldés y Niculás de Carreño.
- Por el concejo de Goçón se alló Bernardo de Baldés y Juan de Prendes Pola.
- Por el concejo de Sariego se alló Bartolomé de Vijil.
- Por el concejo de Labiana se alló el doctor Martín Bázquez de Prada.
- Por el concejo de Corbera se alló Toribio de Ribera.
- Por el concejo de Cabranes se alló (*en blanco*).
- Por el concejo de Teberga se alló Alonso de Entrago.
- Por la villa y concejo de Tineo se alló (*en blanco*)./
- Por el concejo de Amieba se alló Tomás de Casso.
- Por el concejo de Navia se alló (*en blanco*).
- Por el concejo de Tudela se alló (*en blanco*).
- Por el concejo de Llanera se alló Toribio Alonso de Villabona.
- Por el concejo de Proaça se alló don Baltasar de Prada.

- |  |   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Paderní se alló Juan Bernardo de la Rúa.</li> </ul>                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Quirós se allaron Sebastián Bernardo y don Baltassar de Prada, y Sebastián Bernardo substituyó en don Diego Bernardo de Quirós.</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Santo Adriano se alló don Baltassar de Prada.</li> </ul>                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Morcín se alló el dotor Prada.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Castropol se alló (<i>en blanco</i>).</li> </ul>                                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Riossa se alló Alonso de Eredia.</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de la Ribera de Arriba se alló, ques desta ciudad, Juan Bernardo de la Rúa.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Sena y Santa Conba se alló Toribio de Ribera.</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el coto de Noreña se alló (<i>en blanco</i>).</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el coto de Peñerúes (<i>en blanco</i>).</li> </ul>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por Yernes y Tameça se alló Diego de Baldés y Toribio de la Rivera./</li> </ul>                       | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Olloniego se alló el dotor Prada.</li> </ul>   |
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el concejo de Pajares, don Rodrigo Bernardo de Miranda. /</li> </ul>   |

<sup>233</sup> v. Estando ansí juntos en la dicha Junta Jeneral el dicho señor gobernador y procuradores de la dicha çiudad, villas y concejos deste Principado, de suso nombrados y declarados, en virtud de los poderes que presentaron y entregaron de sus concejos y repúblicas, el señor licenciado don Lorenzo de Tejada, del Consejo de Su Magestad y oydor en la Real Chancillería de Valladolid, mostró en la dicha Junta un título real de Su Magestad, en que por él pareçe le hace merced del nonbramiento de su gobernador desta dicha çiudad y Principado, para que le usse y ejerça; y juntamente otro de superyntendente y capitán a guerra del dicho Prencipado; con una zédula real de Su Magestad, que por ella pareçe aber remitido la jura que abía de azer el dicho señor oydor en el Real Conseejo al Aquerdo de la dicha Real Chancillería de Valladolid, y aber cunplido con el tenor della y echo el dicho juramento. Y abiéndose leydo los dichos reales títulos y çédula referida en la dicha Junta Jeneral, fueron por toda ella reçividos con el acatamiento y respeto debido, y en su cunplimiento, reçivieron por su gobernador y superyntendente y capitán a guerra de la dicha çiudad y Principado a su merçed del dicho oydor; y el dicho señor Blasco Bermúdez de Contreras le entregó el assiento y bastón de tal gobernador, y se le dio la possession del dicho ofizio como se manda por los dichos reales títulos, y le recibieron conforme a ellos por gobernador y capitán a guerra deste dicho Principado. Y abiendo su merced tomado la dicha possession, se fue a las cassas de Ayuntamiento y se mandó poner en este libro un traslado del dicho título, nonbramiento y zédula real, que todo ello, uno en pos de otro, es como se sigue:

*Título de corregidor.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerussalén, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sivilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljeçira, de Jibrartal, de las Yslas Canaria, de las Yslas, Yndias y tierra firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Flandes y de Tirol y Barcelona, y de Vizcaya y de Molina, etcétera. Conzejos, justiçias, <sup>/234 r.</sup> regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la çiuðad de Oviedo y de las villas y lugares del nuestro Principado de Asturias, sabed: Que entendiendo que assí cunple a nuestro serbiçio y a la execuçión de nuestra justizia, paz y sosiego desse dicho Prinçipado, nuestra voluntad es que el licenciado Lorenço de <Te>jada, nuestro oydor de la Audiencia y Chancillería que resside en la çiuðad de Valladolid, tenga el ofizio de nuestro corregidor dél y su tierra, con los ofizios de justizia y jurisdicçión cibil y creminal, alcaldía y aguaçilazgo por tienpo de un año, contado desde el día que por bossotros fuere reçibido en adelante; por que os mandamos que, luego vista esta nuestra carta, sin aguardar otro mandamiento alguno, le recibáis por nuestro corregidor desse dicho Prinçipado, y le dejéis y consintáis libremente ussar el dicho ofizio y ejecutar la nuestra justizia por sí y sus ofiçiales; que es nuestra merçed que en los dichos ofizios de alcaldía y aguaçilazgo y otros a él anejos, pueda poner y los quitar y renobar, quando a nuestro serbiçio y a la ejecuçión de nuestra justizia cunpla, y poner otros en su lugar; y oygan, libren y determinen los pleitos y caussas çibiles y creminales que en las dichas çiuðades libres y lugares están pendientes y que pendieren durante el tienpo que tubiere el dicho ofizio; y llebar los derechos y salarios a él perteneyentes. Y para ejerçerle todos os conforméis con él, y con vuestras perssonas y jente le deys el favor y ayuda que menester ubiere; y que en ello contrario alguno les no pongáis, ni consintáis poner, que nos por el presente le reçivimos y hemos por reçivido al dicho ofizio, y le damos poder para lo ejerçer casso que por bossotros o alguno de bos a él no sea reçivido, no enbargante qualesquier ussos y costunbres que çerca dello tengáis. Y mandamos a las perssonas que al presente tienen las baras de nuestra justizia desse dicho Prinçipado que luego las den y entreguen al dicho licenciado Lorenço de Tejada y no ussen más dellas sin nuestra licençia, so las penas en que yncurren los que ussan de oficios públicos para que no tienen facultad. Y es nuestra voluntad que si el dicho licenciado Lorenço de Tejada entiere que cunple a nuestro serbiçio y a la ejecuçión de nuestra justizia, que qualesquier caballeros y otras perssonas, vezinos dessas dichas çiuðades, villas y lugares, o de fuera parte, se salgan dellas y se bengan a pressentar ante nos, que lo pueda mandar y prover; a los quales mandamos que luego cunplan lo que él les ordenare, so las penas que de nuestra parte les pussiere; las quales nos les ponemos y abemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haçiendo. Y que conozca de todos los negocios que están cometidos a los nuestros corregidores o jueces de residencia, sus antecessores, aunque sea fuera de su jurisdicçión, y conforme a las jurisdicçiones, digo, comissionses que



les fueron dadas, haga a las partes justizia. Y mandamos a vos los dichos concejos que, de los propios dessa dicha ciudad, villas y lugares, deis al dicho licenciado Lorenço /<sup>234 v.</sup> de Tejada otros tantos maravedís de salario como abéis acostunbrado dar a los otros corregidores que asta aquí an sido desse dicho Principado, que para los cobrar y açer lo en esta nuestra carta contenido le damos poder cunplido. Y otrossí os mandamos que, al tienpo que le reçivierédes al dicho ofizio, toméis dél fianzas legas, llanas y abonadas, que ará la rressidència que las leyes de nuestros Reynos disponen; y que rressidirá en el dicho cor<r>egimiento el tienpo que es obligado sin açer aussencia; y si la hiçiere, demás de las penas en que por ello yncurre, pague una dobla de oro por cada un día que la hiçiere, lo qual aplicamos para obras públicas dessa dicha çudad, villas y lugares. Y mandamos a la perssona que tomare rressidència al dicho licenciado Lorenço de Tejada que tenga espeçial cuidado de saber si a yncurrido en la dicha pena, y aberiguada la berdad dello, la ejecuten en él y sus fiadores sin embargo de qualquier apelación que dello ynterponga, porque nuestra voluntad es que se ejecute en él la dicha pena. Y anssimismo toméis dél las dichas fianzas para los negoçios de que conoçiere por comisión durante el tienpo del dicho oficio. Y otrossí reçiváis dél juramento que durante el dicho tienpo vissitará los términos dessa dicha çudad, villas y lugares, a lo menos dos beçes al año; y renobará los mojones si menester fuere, y restituirá lo que ynjustamente estubiere tomado, conforme a la Ley de Toledo e yntruçión sobre ello echa por los del nuestro Consexo; y no lo pudiendo buenamente restituir, enbíe al nuestro Consejo relaçión dello para que lo probeamos como conbenga. Y que se ynforme si sin orden nuestra están ynpuestos algunos portazgos e ynpuçiones nuevas en las dichas ciudad, villas y lugares, y lo remedie; y de lo que no se pudiere remediar, nos enbíe relaçión para que mandemos prober lo que conbenga. Y otrossí mandamos al dicho licenciado Lorenço de Tejada que, durante el tienpo que tubiere el dicho ofizio, tenga mucho cuidado de que se guarde y cunpla lo dispuesto por el Sacro Conçilio Tridentino cerca de las exençiones que los coronados pretenden tener, según que por las provisiones e ynstruções libradas en el nuestro Consejo está proveydo y ordenado. Y porque abemos sido ynformado que en los maravedís de las condenaçiones que se aplican y deben aplicar a nuestra Cámara ay mal recaudo y poca quenta, mandamos que, para que se sepa la diligençia que en esto haçe el dicho licenciado Lorenço de Tejada durante el dicho su ofizio, todos los marevedís que él y sus ofiçiales condenaren para la dicha nuestra Cámara los ejecuten y pongan en poder de uno de los escribanos del concexo de la dicha ciudad, villas y lugares; y que en cada un año, por el mes de diziembre, tome las quantas de las dichas penas y aga el alcançe /<sup>235 r.</sup> líquido, y provea cómo la persona a cuyo cargo fueren traiga o enbíe a nuestro reçetor general dellas, o a la perssona que en nuestra Corte lo hubiere de aber, el dicho alcançe, y realmente se lo entregue con las dichas cuentas y el testimonio de cómo hubiere cunplido y ejecutado el dicho alcançe; y abiendo hecho la dicha diligençia, por todo el mes de enero siguiente de cadaño enbíe al nuestro Conssejo racón en forma dello,

con aperçivimiento que si anssi no lo hiçiere, no le s<e>an librados maravedís algunos de su salario. Y mandamos al dicho licenciado Lorenço de Tejada que llebe los capítulos que an de guardar los corregidores de nuestros Reynos y los pressente en el concejo dessa dicha çuadad al tienpo que fuere reçivido; y los aga escrivir y poner en las cassas de Ayuntamiento como se acostunbra, y aga lo en ellos contenido, con aperçivimiento que, si no los llebare y guardare, se proçederá contra él por todo rigor de justicia aunque diga que no supo dellos. Y que tenga espeçial cuidado de que se cunplan y guarden las cartas y sobrecartas que están dadas para que los regidores ni otros ofiçiales de concejo no biban con señores, y aga en ello las diligencias necessarias. Y ponga tal recado que los caminos y canpos desse dicho Principado estén seguros, y sobre ello aga los requirimientos neçessarios a los caballeros que tienen bassallos. Y si fuere menester haçer menssajeros, los haga a costa dessas dicha çuadad, villas y lugares con aquerdo de los regidores dellas, y que no pueda diçir que no bino a su notiçia. Y anssimismo aga cunplir las cartas y provissiones que disponen que se guarden y consserben los montes, y sobre ello aga las diligencias conbinientes, y guarde y cunpla lo contenido en la ley de las nuebamente recopiladas, que abla çerca de la ejecución y cunplimiento de la consserbaçión dellos y de los plantíos como en ellas se contiene; con aperçivimiento que, no lo açienddo y cunpliendo, se ejecutará en él la terçia parte de su salario y no se berá su rressidençia, no constando por testimonio auténtico aberlo anssi guardado, ejecutado y cunplido.

*Sobre los derechos del tribunal y juezes eclesiásticos.*

Y otrossí mandamos al dicho nuestro cor<r>egidor que, so pena de privaçión de ofizio, enbí<e> al nuestro Consejo relación de seis en seis messes, durante el tienpo que tubiere el dicho ofizio, si el obispo dessa çuadad y su provisor y otros jueçes eclessiásticos della guardan lo que por provissiones y cartas libradas en el nuestro Consejo el año passado de mil y quinientos y beinte y çinco está ordenado, çerca de la orden que los jueçes y notarios eclesiásticos an de detener en el llebar de los derechos de los autos y escrituras que ante ellos passaren; y anssimismo enbíe relación al mismo Consejo dentro del mismo término, si el dicho obispo o jueçes eclessiásticos an usurpado y usur<sup>235</sup> pan nuestra jurisdicción real. Y tenga espeçial cuidado de los pobres, y aga que se guarden las leyes y premáticas destos nuestros Reynos y provissiones sobre ello dadas en el nuestro Consejo. Y ansimismo tenga cuidado de las cassas de los niños de la dotrina cristiana, y de saber cómo son tratados y qué renta y bienes tienen, y tomar las quantas dellos. Y que bea y tenga cuidado de los pössitos, y en qué y cómo se gasta, y si se consserba y tiene cuidado dello como conbiene y está ordenado. Y otrossí, por quanto somos ynformado que como quiera que por leyes y premáticas destos nuestros Reynos está probeydo la orden que çerca de la caça y pesca se debe tener, anssi en los tienpos que se puede caçar y pescar como en los demás, porque muchas perssonas, anssi eclesiásticas como seglares, caçan y pescan libremente y en esto a abido y ay mucha desorden, a cuya caussa se alla muy poca caça y pesca y se espera abrá menos; y esto a procedido de no tener las justizias el cuidado que conbiene de

la guarda de las dichas leyes y premáticas, ni de ejecutarlas, y porque nuestra voluntad es que se guarden, mandamos al dicho licenciado Lorenço de Tejada tengáis espeçial cuidado dello. Y que traigáis al dicho mi Consejo testimonio de cómo la premática y ley de los pössitos está ejecutada, y de cómo abéis ejecutado los alcançes que se hubieren echo en las quantas de los dichos pössitos y las penas en que se hubiere yncurrido, con aperçivimiento que, no lo trayendo, no se berá vuestra rressidençia como se declara en el capítulo diez y seis de la dicha ley. Y que no podáis llebar ni llebéis dineros dados ni prestados, ni por bía, demanda, ni fiança *directe ni yndirecte*, ni por ynterpössita pessona, ni otra dádiva ni cossa alguna de los alguaçiles que tubiéredes para la ejecución de nuestra justizia, excepto lo que toca a las décimas de las ejecuciones si en la dicha çiudad, villas y lugares ay costunbre de las llebar los corregidores. Y sobre las dichas décimas y derechos de ejecuciones que os perteneçieren, no agáis conçiertos con los dichos alguaçiles y ejecutores para que os ayan de dar un tanto cada mes o año por las décimas o derechos de las ejecuciones que hiçieren, aunque balga más u menos, porque sólo abéis de poder llebar lo que realmente balieren, cobrándose en fieldad o en la forma que más conbiniere; dejando a los tales alguaçiles y ejecutores lo que se acostunbra por su trabajo, para que çesse el ynconbiniente que se sigue de arrendar por este camino y con este color las baras de los dichos alguaçiles y ejecutores, /<sup>236 r.</sup> no enbargante que asta aquí se aya acostunbrado, so pena de pribaçión de ofizio y de quedar ynábil perpetuamente para qualquier otro ofizio real, y debolber con el quatro tanto para la dicha nuestra Cámara lo que por la dicha caussa ubiéredes llebado. Y porque en carta de veinte y quatro de março del año passado de mil y quinientos y nobenta y quatro se escribió por los del nuestro Consejo al nuestro corregidor del dicho Principado lo que pareçió se hiçiesse si muriesse el obispo de la çiudad de Oviedo, mandamos a vos, el dicho licenciado Lorenço de Tejada, que si durante el dicho vuestro ofizio falleçiere el dicho vuestro ofizio<sup>160</sup>, beáis la dicha carta, la qual allaréis en el archibo de la dicha çiudad, donde se mandó poner para este efeto, y cunpláis lo que por ella está ordenado y mandado.

Y otrossí os mandamos que, durante el tienpo que tubiéredes el dicho ofizio, entréis una bez cada año en los lugares de señorío y abadengo que son puertos y están entre el dicho corregimiento y el de La Coruña, <a> acer pessuissa para aberiguar y castigar los que hubieren sacado destos nuestros Reynos oro o plata, procediendo en ello de la misma forma que lo podéis acer en los otros lugares del dicho corregimiento; que para lo anssí cunplir os damos poder y comisiòn como se requiere y es necessario. Y que no podáis vissitar ni visitéis las villas y lugares de la tierra del dicho Principado y essimidas de la jurisdición dél questubiere a buestro cargo más de una bed en todo el tienpo que tubiéredes el dicho ofizio, aunque en los pribaçijos de las dichas villas y lugares exsimidos, o de los demás, se contenga que puedan ser vissitados

<sup>160</sup> Sic, por obispo.

una bed en cada un año; porque en quanto a esto derogamos y damos por ningunos los dichos prebilejos y la Ley sesta del Título sexto del Libro 3.º de la Nueva Recopilación; que lo uno y lo otro queremos que se entienda, guarde y pratique según y como está dicho. Y que no llebéis salario ni ayuda de costa, bos ni algunos de vuestros ministros, ofiçiales ni criados por cada día ni por una bed, ni comidas ni bebidas ni alojamientos, ni otra cossa en manera alguna, si no fuere lo que por las leis de nuestros Reynos, o ordenanças por nos confirmadas, o por cláusula deste título os es permitido; so pena que, si excedieredes en el número de las vissitas, desde luego seáis privado del ofizio, y lo que llebáredes de salario, o ayuda de costa, o en otra manera contra el tenor y forma aquí referida, lo bolbáis con el quatro tanto. Y en todo por todo guardéis y cunpláis la premática de quince de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho, que sobre ello abla. Y que no podáis benir ni bengáis, ni entréis en nuestra Corte en los nobenta días que conforme a la ley podáis açer aussença del dicho corregimiento, ni en otro ningún tienpo durante el que tubiéredes el dicho ofizio, sin licencia nuestra o del presidente del nuestro Consejo; quedando como queremos que quede para en lo demás en su fuerça la dicha ley, en el qual os abemos probeído con retención de la dicha plaça de oydor, y con que ayáis y llebéis el salario /<sup>236</sup> v. y las demás cossas tocantes a ella como si la sirbiéredes y residiérades. Y porque abiendo proveydo por nuestro corregidor del dicho Principado al licenciado Pedro de Errera, nuestro oydor de la dicha Audiencia, y mandado que <to>masse residencia por término de quince días al licenciado don Antonio Chumacero, corregidor dél, y a sus ofiçiales, falleció dentro de tres días de como la començó a tomar, a cuya causa se despachó provisión por el nuestro Consejo para que Blasco Bermúdez de Contreras, nuestro cor<r>egidor de la çiuudad de León, fuesse <a> acabarla y açer el dicho ofizio de correjidor en el entretanto que la proveyemos en propiedad, os mandamos que si él no la hubiere acabado, la prossigáis y acabéis, tomándola en el estado en que la tubiere, conforme a la comisión que se dio al dicho licenciado Pedro de Errera.

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil y seiscientos y beinte y tres años.  
Yo, el Rey.

El licenciado don Francisco de Contreras, el licenciado Melchor de Molina, el licenciado don Alonso de Cabrera, el licenciado don Juan de Chabes y Mendoça. Yo, Pedro de Contreras, escribano del Rey Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Registrada, Martín de Mendieta. Por chanciller mayor, Martín de Mendieta.

El Rey

*Título de capitán a guerra.*

Por quanto conbiene a mi serviçio y a la defenssa y seguridad del Principado de Asturias de Oviedo nonbrar perssona de satisfacción y confianza como se requiere, y que tenga a cargo las cossas de la guerra, y entendiendo que éstas y otras buenas partes concurren en bos, el licenciado Lorenzo de Tejada

González Quintero, oydor de la Audiencia y Chancillería que reside en la çiu-  
dad de Valladolid y mi corregidor del dicho Principado, e tenido por bien de  
elejiros y nonbraros, como en birtud de la presente os elijo y nonbro, por su-  
peryntendente y capitán a guerra de la jente natural de a pie o de a caballo; y  
quiero que la una y otra esté debajo de buestra mano y gobierno todo el tien-  
po que tubiéredes la dicha plaça de corregidor. Por tanto, mando a los sarjen-  
tos mayores, capitanes y ofiçiales dél, y a los demás vezinos que al presente res-  
siden, que os ayan y tengan por superyntendente y capitán a guerra, y como a  
tal os obedezcan, cunplan y ejecuten las hórdenes que les diéredes por escrito  
u de palabra tocan/<sup>237</sup> te a las cossas della, so las penas que de mi parte les pus-  
siéredes, en las quales les doy por condenados lo contrario aciendo, y a bos  
poder para ejecutarlas en los que remissos e ynobedientes fueren. Y os encar-  
go y mando que tengáis particular cuidado y quenta con que la dicha jente se  
ejercite bien, biba y se consserbe en buena diçiplina, y no conssintáis que aya  
pecados públicos y escandalossos; y si los ubiere, los castigaréis sin respeto ni  
exceçión de perssonas. Y yrme eis dando quenta de lo que se ofreçiere para  
que os ordene lo que conbenga a mi serbiçio, que para todo lo suso dicho, ca-  
da cossa y parte dello, os doy cunplido poder y facultad como se requiere y es  
necessario. Que assí es mi boluntad.

Dada en Madrid, a veinte de otubre de mil y seiscientos y veinte y tres años.  
Yo, el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Bartolomé de Anaya Billanueva.

El Rey

Presidente y oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que resside en *Zédula.*  
la çiu-  
dad de Valladolid, sabed: Que por una nuestra carta y provisión firmada  
de mi mano, sellada con nuestro sello, dada el día de la fecha desta, abemos  
probeydo por nuestro corregidor del Principado de Asturias de Oviedo al li-  
cenciado Lorenço de <Te>jada, oydor dessa Audiencia, según más largo en  
ella a que nos referimos se contiene, y por escussarle de venirle açer el jura-  
mento y solenidad que se acostunbra en el nuestro Conssejo, para que con  
bre<sup>161</sup>bedad baya a serbir el dicho cargo, abemos tenido por bien le aga en el  
Aquerdo dessa Audiencia. Y os mandamos le toméis e reçiváis dél de que bien  
y fielmente ussará y cunplirá lo que se contiene en las leyes destos Reynos y ca-  
pítulos de corregidores, como debe y es obligado. Y abiéndole echo parta a  
serbirle.

Fecha en Madrid, a treinta de otubre de mil y seiscientos y beinte y tres  
años. Yo, el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Pedro de Contreras.

En la ciudad de Valladolid, a beinte y seis de abril de mil y seiscientos y *Juramento.*  
beinte y quatro años, estando los señores presidente y oydores desta Real

<sup>161</sup> Va repetido: "bre".

Audiencia en Aquerdo Jeneral, el señor licenciado Lorenço de Tejada presentó esta cédula real de Su Magestad; y leída y por los dichos señores vista, la obedecieron con la reberençia y respeto debido; y en quanto a su cunplimiento, mandaron que el dicho señor oydor yziesse el juramento que por la dicha real zédula se manda. Y en su cunplimiento, /<sup>237 v.</sup> estando todos los dichos señores presidente y oidores en la Sala de la Chiminea, del dicho Aquerdo, en pie y cubiertos, yo, Pedro de Angulo Toro, escribano de Cámara y del Aquerdo, llegué por detrás de la banda de los señores oydores donde estaba el dicho licenciado Tejada, el qual se quitó la gorra y, en una cruz que yo hiçe en mi mano derecha, pusso la suya y dijo: Juro a Dios y a esta cruz que, en el ofizio de corregidor del Prinçipado de Asturias, y de capitán jeneral de la jente de guerra dél, guardaré las leyes del Reyno dél y ordenanças confirmadas y órdenes de Su Magestad, y todo lo contenido en sus títulos; y si no lo hiçiere, me lo demande Nuestro Señor mal y caramente. Y mientras hiço el dicho juramento el dicho señor licenciado Tejada estuvo en pie y descubierto, y el señor presidente y los señores oydores en pie y cubiertos. Y en fee dello, yo, el dicho Pedro de Angulo, escribano de l<a> Cámara y del Aquerdo, lo firmé. Pedro de Angulo Toro.

Dotor Tejada González Quintero (R)./

<sup>238 r.</sup>En la Junta General deste Principado de Asturias, que se haçe en el cavildo de la Santa Yglesia Mayor desta çiudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y quatro, aviéndose juntado en la dicha parte el señor licenciado don Lorenço de Tejada, del Consexo del Rei Nuestro Señor, y su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán jeneral deste Principado, y los caballeros procuradores de la dicha çiudad, villas y concejos del dicho Principado, y diputados dél attrás contenidos y declados; y estando así juntos tratando de las cosas tocantes al serviçio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad, y vien y útil de su reppública, se trató y acordó lo siguiente:

Propúsose por su merced del dicho señor oydor que, antes que saliera de la çiudad de Valladolid, por parte desta çiudad y Prinçipado se le avía dado quenta que avía gran neçesidad de médico para con otro que ay asalariado por la çiudad, por no aber como no ay más de un médico, y neçesidad grande que por lo menos son neçesarios dos médicos, para que quando saliere uno quede otro en la çiudad. Y que visto por su merced, avía comunicado con los médicos graves de la Unibersidad de la çiudad de Valladolid y con otros el buscar uno que fuese tal qual conviniessse. Y que después de aber tenído notiçia de algunos y de su saber y espiriençia, y comunicádolo ser no allado perssonas que conviniesen y fuesen tales que a esta tierra quieran benir si no fue el dotor Ramírez, médico que usa de tal en la dicha çiudad de Valladolid, el qual fue médico salariado en las villas de Torressillas y Olmedo y Tudela y otras partes, donde él ynformado se a tenido mucha satisfaçión, y dado muestra de muy gran médico, y por tal es avido en la dicha çiudad de Valladolid. Y ansimismo a

*Médico.*

*Acuerdo sobre que aya dos médicos para que quede el uno quando salga el otro.*

tenido noticia del doctor León (en blanco) médico salariado en la villa de Medina de Rioseco, del qual ansimismo se tiene satisfacción. Con los quales y a cada uno de por sí a comunicado y tratado se bengan a servir a esta çuadad y Principado por tales médicos el uno dellos, y que qualquiera dellos bendrá dándoles y aumentándoles salarios competentes conforme a sus calidades. Y que así, para questa tierra tenga médico qual conbenga para la conserbaçión de la salud de la jente, se lo hace saber a los dichos caballeros; y que bean y comuniquen enttre sí el salario que este Principado podía dar para uno de los dichos médicos además del que da la çuadad, yglesia, obispo y ospitales; y bean qual de los dos de su<s>o referidos más conbendrá, y nonbren diputados y perssonas que traten deste remedio tan ynportante en la república. Y aviéndose platicado en raçón dello por los dichos caballeros de la dicha Junta, y botado los caballeros procuradores desta çuadad y los de la villa de Abilés /<sup>238 v.</sup> y todos los demás de los concexos, y cada uno en su lugar, salió acordado y se acometió a los señores Torivio de Ribera, Bernabé de Bijil y a Tomás de Caso traten y platiquen deste negocio, y bean lo que conbenga y lo refieran a esta Junta para que se resuelva.

– Propuso más su merçed del dicho señor oydor que a bisto después que entró en este Principado que en los mesones dél no ay medida ni arañel, y que los mesoneros benden su çebada y yerba y demás cosas sin peso ni medida y a excesivos preçios; y que conforme a la lei lo debe de aber, y mucha quenta y raçón, porque de lo contrrario se sigue mui gran daño a la república. Y cuassi encarga a todos los caballeros questán en la dicha Junta, y a cada uno por su concejo, en ellos y en sus ayuntamientos lo agan saber para que se ponga remedio en un tan grande fraude, que su merçed tanvién lo pondrá en execución. Y mandó se despachen mandamientos para los dichos concejos en raçón dello.

*Mesones.*

– Propusso Bernabé de Vijil, regidor y procurador desta çuadad, cómo la dicha çuadad avía tratado pleito con las casas de Quirós y Miranda en raçón de primero asiento y boto en Juntas Jenerales; y que la dicha çuadad, a mucha costa y gasto de su haçienda, avía sacado y ganado carta executoria en el Real Consexo en propiedad contra las dichas cassas, en tanta manera que estaba enpeñada; y que el aber ganado la dicha carta ejecutoria avía sido en pro y onra deste Principado, y que algunos concejos dél abían dado poder ayudando a la dicha çuadad, aunque no con dineros. Y que así les haçía saber en nonbre de la dicha çuadad, por quien abla, que hera justicia y raçón que este Principado ayude y satisfaga a la dicha çuadad parte de lo que gastó en el dicho pleito, y que así se lo suplica de parte de la dicha çuadad. Y que no dé lugar a que sobre ello aya pleito, sino que se haga sin él, amigablemente, como hera justo. Y aviéndose tratado deste negocio entre los caballeros de la dicha Junta no se resolvió nada por aora.

*Sobre las cosas del pleito de las casas.*

*Pleito con las casas de Quirós y Miranda.*

Propusso Tomás de Casso que en la dicha Junta General que los señores gobernadores que an sido de ella, como hera costunbre, avían nonbrado tinien-

*Que se nombren oficiales en la Junta General.*

*Sobre nombrar en la Junta el gobernador los ministros.*

tes y merinos, y alguacil mayor, y otros oficiales, y que así lo suplica a su merced del dicho señor oydor; y que ansimismo la dicha Junta Jeneral nonbre procurador y diputados. Y en quanto a este particular se suspendió para otra Junta.

– Propusso Benito de Carreño aber servido el ofizio de procurador general deste Principado asta oy. Pedió se le perdonasen /<sup>239</sup> r. sus faltas y exsivió un memorial de algunas cosas en que avía servido al Principado, cuyo traslado del dicho memorial hes como sigue:

*Memorial.*

*Relación de los negocios que bizo Venito de Carreño, procurador general.*

Relación de los negoçios que yo, Benito de Carreño, procurador general deste Principado, hiçe en el tienpo de mi procuración y los que en tienpo de ella suçedieron, y del estado que al presente tienen, para que el Principado acuda a ellos por la horden que más viere que conbenga. Son los siguientes:

*Pleito sobre la merindad.<sup>162</sup>*

– El primero fue el de la merindad deste Principado, a que fue el dotor Morán Bernardo, el qual hiço las diligencias que pudo en la Corte durante el tienpo que en ella asistió; el qual quedó en poder de el relator para berse en el Consexo, y por ser este negoçio de tanta calidad, es menester acudir a él para que por falta de diligencia no se pierda.

*Juez de escrivanos.<sup>163</sup>*

– El segundo fue haçer contradición a los agravios que haçía el dotor Roaño, juez de escrivanos, y sus oficiales, y procurar atajarlos, como se hiço en esta çudad ante el señor don Antonio como en el Consexo, asta haçerle denegar los testimonios que pretendía, y que fuese a dar quenta al Consexo, de que resueltó gran vien y utilidad al Principado, como es notorio.

*Excessos de ministros de Cruzada.<sup>164</sup>*

– El terçero fue acudir al Consexo de la Cruçada a procurar remediar los agravios que haçían los jueçes de Cruçada y sus ministros, donde se despacharon dos provisiones para que el señor don Antonio ynformase de dichos agravios y esçexos; y con lo qual y con otras diligencias que se hiçieron se reformaron dichos exçesos y agravios.

*Cae de Xixón.<sup>165</sup>*

– El quarto fue la contradición que se hiço a la villa de Jijón, al repartimiento que procuró se hiçiese de quatro mil ducados para conprar renta para la conserbaçión del cay y puerto de aquella billa; y por tener como tiene propios y rentas hiço traer los libros para tomar las quantas, con lo qual se inpidió su pretensión. Y es necesario continuar en esto el derecho del Principado, para que con alguna negoçiación la villa no salga con lo que pretende, pues tiene haçienda y propios con que manutener y reparar el dicho cay, y no se aga el dicho repartimiento al Principado.

*Cay y puerto de Gixón.*

– El quinto es el pleito que movió al Principado el concejo de Navia, por no aber querido pagar lo que le tocó del último repartimiyento que se hiço, cuyo pleito está pendiente en la Real Chancillería. Y aunque yo quise haçer probança por parte del Principado sobre ello, aviendo dado quenta en la Diputación, alli se acordó por aora no se hiçiese asta ber la parte contraria lo que probaba en esta ynstançia.

*Pleito con Navia.<sup>166</sup>*

<sup>162</sup> Corregido sobre: "La merindad".

<sup>163</sup> Corregido sobre: "Juez de escrivanos".

<sup>164</sup> Corregido sobre: "Cruçada".

<sup>165</sup> Corregido sobre: "Cae de Jijón".

<sup>166</sup> Corregido sobre: "Pleyto".



– Éste es el estado que tienen los negocios dichos, para que el Principado bea lo que conbiene al bien público y acuda a <sup>167</sup>v. lo que conbenga.

Torivio de Ribera, diputado del partido de la Ovispalía, propone que en este Principado a cerca de tres años que se pasa mucha neçesidad de sal, por no prober los azministradores y arrendatarios della los alfolíes de sal por Su Magestad, como tienen obligaçión; de que an resultado la desafalta, y aber llegado a benderse los de los recatones y mercaderes a preçios escesibos, que quando menos no baja de ocho reales la hanega, y se veía del dicho tienpo acá subir a más de sesenta; de que se sigue notorio daño, por el mucho gasto que della se haçe en este Principado en pescado, ceçinas y con los ganados. Y lo mismo se pierde el comercio de trajinería, que suele aber llevando los naturales a bender al Reino de León y Castilla, en cuyo biaje suelen traer de allá otros mantenimientos; lo qual se presume que hes de lo causado por los mismos arrendatarios y administradores de los alfolíes, porque yendo a la parte con los mercaderes y a otros, aprobe<c>hándoselo quando llegan a los puertos a bajos precios, lo consienten bender y lo benden a los excesibos, porque en su aprobechamiento resulta lo demás, a más de que ay judiçios suficièntes para lo poder juzgar que hes así. Y que no sólo toca este daño en lo dicho, sino porque algunas personas an traído sal de León por probeer sus cassas, ynvíandolo a conprar allá por la neçesidad y carestía dicha, les an levantado dichos administradores que haçen alfolís en sus casas y meten sal sin su liçençia; y sobre esto an despachado comisiones generales a alguaçiles que an andado por muchas partes deste Principado, y hecho en él notables estursiones prendiendo a muchos vecinos y llevádoles sus haçiendas, sin haçer con ellos conocimiento de caussa, sino de hecho por vía de estafa. Lo qual todo es muy digno de remedio, y de que una perssona, en nombre deste Principado, baya a dar quenta de ello a Su Magestad y señores del su Consexo de Haçienda, y pida en todo remedio con justiçia.

– Y ansimismo propusso que en este Principado y concejos dél anda un recaudador de la moneda forera, de cuyas comisiones suelen resultar entre jente pobre muchos agravios, bejaçiones y molestias, que por ser con muchos particulares y con cada uno las cantidades menudas, echas te[...] y en todos un número más grueso, conviene que por manera este Principado salga a ello, y se ordene la perssona dél que asista con su merçed del señor gobernador a pedir le bea los exçesos que hiçieren en esta comisión y los remedien.

Ansimismo dijo que, como tal diputado, dava quenta a los concejos de dicha Ovispalía cómo en el trienno de su ofiçio avía avido un repartimiento general en este Principado, por la gratifiçión que se hiço al señor don Francisco <sup>167</sup>r. Bernardo de Quirós de lo que trabajó en los <sup>167</sup>negocios deste Principado, reformaçión de sus Ordenanças y otras cossas; y para pagar a Juan de Prendes Pola los salarios y gastos que hiço en la Corte, la jornada que fue con poder

*Propusso.*

*Sobre lo de la sal.*

*Proposición de Torivio de Ribera.*

*Agrabios de los administradores y recetores del sal.*

*Quexa de la Obispalía sobre el repartimiento hecho para el pleito que*

<sup>167</sup>Va tachado: "ofiçios".

*siguía don Francisco Bernardo sobre Ordenanzas y para otros pleitos.*

deste Principado y juntamente de la Ovispalía y sus concejos, al pleito que tiene sobre las procuraciones de las Audiencias eclesiástica y seglar desta çidad, que están bendidas, y para otros gastos. En el qual dicho repartimiento, por tocar algunas cossas a dicha Ovispalía, se le repartió la tercia parte de lo que pro rata podía tocar a sus concejos. Y después se avía tratado de haçer otro repartimiento para pagar a los señores Tomás de Caso Alas, procurador general, erederos de Lope Álvarez y otros acrehedores, ziertos maravedís que este Principado les debe, así de salario de procurador general como de gastos de otros pleitos, que lo uno ni lo otro no toca a la dicha Ovispalía. El qual dicho repartimiento hiçieron y mandaron haçer algunos de los diputados sin aber llamado para ello al dicho Torivio de Ribera; y después, abiendo benido a su notizia, lo contradijo por caussas suficièntes que dio para que no se ubiese de haçer; y sin embargo de dicha contradición, el teniente general deste Principado mandó hacer dicho repartimiento, en el qual, allende ser contra justicia, ay nulidad espresa. Y es digno de remedio dar quenta desto, para que los concejos de Ovispalía vean lo que más le conbiene y acudan al remedio; con lo qual a cunplido y cunplió con las obligaciones de su ofiçio. Y lo firmaron algunos de los dichos caballeros que se allaron presentes a la dicha Junta por sí y los más del dicho Principado.

Dotor Tejada González Quintero (R). Dotor Alonso de Solares (R). Thomás de Casso (R). El licenciado Antonio del Corro (R). Licenciado Hierónimo Barreda del Corro (R). Dotor Prada (R). Cosme de Peón (R). Alonso de Huergo (R). Jhoan de Prendes Pola (R). Dotor Cosme de Valdés (R). Rodrigo Menéndez de Valdés (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>240</sup>v. En el dicho cavildo de la dicha Santa Yglesia desta çidad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y quatro años, estando juntos en el dicho cavildo el dicho señor oydor don Lorenzo de Tejada, gobernador deste Principado, y más cavalleros procuradores dél de sus<o> referidos, tratando las cosas del gobierno y bien público dél, ubo las proposiciones y más cossas siguientes:

*La Ovispalía pide el ofiçio de procurador general.*

*La Obispalía pide el ofiçio de procurador general.*

Propusso Torivio Alonso de Villabona que, pues en los repartimientos que se haçen para los pleitos y demás cosas deste Principado, que pues la Ovispalía y partido de ella paga y contribuye en ellos, se le dé nonbramiento de procurador jeneral quando le benga a tocar por su cuatrieño, y que no lo repartan dichos gastos y salarios de procurador jeneral, no les dando el dicho ofiçio, pues no deben de pagar lo que no cobran.

Tomás de Casso, diputado del partido de Llanes, lo contradijo, diçiendo ay costunbre de lo contrrario.

Su merçed del dicho señor oydor tomó los botos de los caballeros que estaban en la dicha Junta, y de<s>pués de bisto la debersidad de botar, y que no se conforman, sin perjuicio del derecho del partido de la Ovispalía, y que no a visto quitársele por aora, declaró no aber lugar de dalle el dicho ofiçio de pro-

curador al dicho partido, y que la elección de procurador se aga según y como se <a>costunbra.

E luego el dicho señor oydor, governador deste Principado, mandó que, sin que sea bisto alterar ni ynober el procurador jeneral, le nonbre el partido a donde tocara y lo mismo los diputados. E luego todos los dichos caballeros del partido de Llanes a quien tocaba, y a cada uno por su concexo, *nemine discrepante*, dijeron que nonbraban por procurador general deste Principado, por el tiempo que se acostunbra, <a> Lope de Junco por el partido de Llanes, y así fue ajetado por todas partes y quedó por tal procurador general conforme a la costunbre.

*Nombramiento de procurador general y diputados.*

Y para nonbrar diputado por esta çiudad hecharon suertes el doctor Solares y Bernavé de Bijil, rejidores y procuradores della, en dos cédulas, cada uno la suya de su nonbre, y la metieron cada uno la suya en su pelota de plata y las dejaron /<sup>241</sup>r. en un sombrero; y después de meneádoles y rebuétolas muy bien por mandado del dicho señor oydor, por mano de un muchacho se sacó una de las dichas pelotas, donde, después de abierta por mano del dicho señor oydor, se alló la cédula que deçía el doctor Solares, el qual quedó nonbrado por diputado del partido desta çiudad.

*Diputado de la çiudad.*

*Sorteóse.*

– Propúsose por parte de los procuradores de la villa de Avilés que les toca a nonbrar diputado primero que a la de Llanes. Contradijose por Tomás de Casso se a de nonbrar procurador diputado del partido de Llanes, y para esto pidió se viesse el asiento de las Hordenanças y las Juntas que asta aquí se an hecho. Y por el dicho señor oydor se vieron otras dos Juntas semejantes, y vista en ellas que primero avía nonbrado la de Llanes, sin perjuicio del<sup>168</sup> derecho de la dicha villa de Avilés, mandó nonbrasen primero lugar a la villa de Llanes. Y Benito de Carreño y Andrés Alonso de León, procuradores de la de Avilés, lo contradijeron, y dijeron protestaban lo que en tal caso devían y lo pidían por testimonio. Y sin embargo su merçed mandó nonbre la dicha villa y partido de Llanes, la qual nonbró por su diputado al dicho Tomás de Caso.

*Llanes.*

– El partido de Avilés y Lena y sus procuradores, en sus nonbres, nonbraron por diputado a Sebastián Bernardo de Quirós.

*Avilés.*

– El partido de Villaviçiosa y sus procuradores dél nonbraron por su diputado a Domingo Álvarez de Naba.

*Villaviçiosa.*

– El partido de los Çinco Concejos, los caballeros procuradores de su partido, en su nonbre, nonbraron<sup>169</sup> por diputado a Juan de Malleça.

*Çinco Concejos.*

– Propúsose el nonbrar diputado por el partido de la Ovispalía, y por ser tarde, aunque se començó a botar, se suspendió para el día siguiente. Y lo firmaron algunos de los dichos cavalleros que se allaron presentes por sí y los demás.

<sup>168</sup> Va tachado: "a dich".

<sup>169</sup> Va repetido: "nonbraron".

Dotor Tejada González Quintero **(R)**. Dotor Alonso de Solares **(R)**. Thomás de Casso **(R)**. El licenciado Antonio del Corro **(R)**. El licenciado Hierónimo Barreda del Corro **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Alonso de Huergo **(R)**. Dotor Cosme de Valdés **(R)**. Rodrigo Menéndez de Valdés **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez **(R)**./

*Botos sobre el diputado de la Ovispa-*

*Bótase.*

En el cavildo de la Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a diez y nueve días del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y quatro años, estando en el dicho cavildo el dicho señor oydor don Lorenço de Tejada, governador deste Principado, con los demás caballeros procuradores que asisten a la dicha Junta, se trató de nonbrar diputado por el partido de la Ovispalía, y los botos del dicho partido fueron en la forma siguiente:

Por el concejo de Llanera botó y nonbró por diputado Toribio Alonso de Villabona, procurador del dicho concejo, a Diego Baldés Ribera.

Joan Bernardo, por el concejo de Ribera de Abajo, botó por el dicho Diego de Baldés.

Por el concejo de Langreo botó Lope de Junco y dio su boto a don Manuel Bernardo.

Don Baltasar de Prada, por el concejo de Santo Adriano, botó por don Manuel Bernardo.

Don Diego Bernardo, por el concejo de Quirós, a don Manuel Bernardo.

Alonso de Entrago, por el concejo de Teberga, dio su boto a Diego de Baldés Ribera.

Torivio de la Ribera, por el concejo de Las Regueras, dio su boto a Diego de Baldés Ribera.

Rodrigo Bernardo de Miranda, por el concejo de Pajares, dio su boto a Diego de Baldés Ribera.

Alonso de Heredia, por el concejo de Riossa, nonbró al dotor Prada.

Alonso de Heredia, por el concejo de la Ribera de Arriba, dio su boto al dotor Prada.

Don Baltassar de Prada, por el concejo de Proaça, dio su boto a don Manuel Bernardo.

Torivio de Ribera, por el concejo de Yernes y Tameça, dio su boto al dotor Prada.

Juan Bernardo, por el concejo de Paderní, dio su boto a Diego de Baldés.

Por el concejo de Morcín, Alonso de Heredia dio su boto al dotor Prada.

Por el coto de Olloniego, Alonso de Heredia dio su boto al dotor Prada./

<sup>242 r</sup>Regulados estos botos, paresció estar yguales, de que se dieron por contenidos los dichos Diego de Baldés Ribera y dotor Martín Bázquez de Prada en los dichos botos. Y hecharon suertes, metido cada uno dellos una zédula de su nombre en dos pelotas de plata. Y hechadas en un sombrero y después de dándoles muchas bueltas por mandado del dicho señor oydor, Juan de la Infiesta sacó una dellas de el sombrero donde estaban. Y el dicho señor oydor la abrió, donde se alló la cédula y nonbre del dicho dotor Martín Bázquez, que quedó reçevido por diputado del partido de la Obispalía, con que este día que fue por la mañana se suspendió la Junta para la tarde. Y lo firmaron algunos de los dichos caballeros de la dicha Junta por sí y los demás.

*Diputado de la Obispalía, dotor Martín Bázquez.*

Dotor Tejada González Quintero (R). Dotor Alonso de Solares (R). Thomás de Casso (R). El licenciado Antonio del Corro (R). El licenciado Hierónimo Barreda del Corro (R). Cosme de Peón (R). Jhoan de Prendes Pola (R). Alonso de Huergo (R). Dotor Prada (R). Rodrigo Menéndez de Valdés (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>242 v</sup>En el dicho cavildo de la Santa Yglesia Mayor de la dicha çiudad de Oviedo, a los dichos diez y nueve días del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y quatro, estando juntos en el dicho cavildo el dicho señor oydor don Lorenzo de Tejada, gobernador deste Prencipado, con los demás caballeros de la dicha Junta de suso referidos, se propussieron las cossas siguientes:

– Bernabé de Bijil propusso, como ya tiene dicho y dado quenta a los dichos caballeros de la dicha Junta y pedídoles, en nonbre desta çiudad, la <ayuda> de costa por raçón del pleito que la dicha çiudad trató con las cassas de Quirós y Miranda, sobre el primero boto y asiento en Junta General, que se sirban de resolberse lo que en raçón dello se determina. Y aviéndose platicado en raçón dello por todos los cavalleros y procuradores de la dicha Junta, se nonbró a don Fernando de Baldés, procurador del concejo de Villaviciosa, y Andrés Alonso de León y al dotor Cosme de Baldés y al licenciado Corro y al dotor Prada, a los quales dieron poder y comisión para que traten y comuniquen con esta çiudad lo que en raçón dello se podía haçer, y el modo que se podrá tener para questa çiudad se satisfaga lo que se pudiere y fuere justo.

*Sobre las costas de pleito que se siguió con las casas.*

– Tomás de Casso, diputado, propusso que otras veçes se a tratado en esta Junta se ponga remedio en los exçesos que hacen los escribanos del Principado, y que en raçón dello se escriba al dueño del ofiçio u traten de resumirle, u que con cada uno de los señores gobernadores que vinieron a este Principado benga nuevo escribano. Acordóse por toda la Junta que por aora se esté en el estado en questá, y que si en raçón dello alguna cossa se fiçiere, se da comisión y poder<sup>170</sup> al procurador general y diputados para que traten dellos y lo que conbenga y sea neçesario.

*Escribanía del Principado.*

*Escrivanía del Principado.*

<sup>170</sup> Va tachado: "general".

*Que se escriba sobre lo de la sal.*

*Sal.*

– Bernabé de Bijil bolvió a proponer se tratase del remedio de la sal, en razón de lo propuesto en la dicha Junta por Toribio de Ribera. Acordóse se escriba a don Fernando de Baldés y Fernando las Alas, asistentes en Madrid, comuniquen en la Corte del remedio que pueda aber en ello y avisen al procurador y diputados para que dispongan lo que conbenga.

*Toman quantas a Venito de Carreño.*

– Por Benito de Carreño, procurador general deste Principado, y pidió se le tome la cuenta de la dicha procuración asta oy. Y así se acordó y se dio comisión por todos los caballeros de la Junta al dotor Solares, Tomás de Casso, Sebastián Bernardo, Domingo Álvarez de Naba, Juan de Malleça, dotor Prada, diputados que al presente son y están nonbrados, para que le tomen la dicha cuenta y reçiban el descargo, y agan cargo de lo que fuere neçesario; y si fuere alcançado este Principado en qualquiera repartimiento que se aya de haçer u aga, se lo hagan repartir y pagar en la forma que mejor se pudiere.

*Pólvora y arcabuzes.*

– Propusso el señor oydor que ha avido zédulas del marqués de la Ynojosa para, si este Principado quiere pólbora u arcabuzes, se le dará, obligándose en çierta forma. Acordóse por la Junta y cavalleros della que los puertos y partes que tubieren neçesidad avisen dello./

*Médicos, que aia dos.*

– Bolvióse a proponer por su merçed del dicho señor oydor la neçesidad que ay de médico de çiençia y esperiençia que asista de ordinario en esta çiudad para la cura de los enfermos, por no aber como no ay en esta tierra más de un médico a salario por la çiudad, el qual no puede acudir a todo; y porque en tan gran probinçia como es la deste Principado, por lo menos es justo y conveniente que ayan dos médicos que asistan y residan en esta çiudad, para que quando se ofreciere salir el uno, quede el otro a curar los enfermos de la çiudad y los del Principado que en ella se allaren. Y aviendo dado relación en esta Junta, demás de la dada por el señor don Lorenço de Tejada, los señores Tomás de Caso y Torivio de Ribera y Bernavé de Vigil, comisarios nonbrados por la Junta, las partes y çiençia y esperiençia del dotor Ramírez, médico en la ciudad de Valladolid, y del dotor León, médico en la villa de Rioseco, propuestos por el dicho señor oydor, y que qualquiera dellos es el que conviene a que este Principado para médico dél, los dichos caballeros y procuradores de las villas y concejos deste Principado, de una conformidad, acordaron que se traiga a esta çiudad uno de los dichos dos médicos; y en casso que por algún ynpedimento descusa no quieran benir ninguno dellos, se traiga otro. Dieron poder y comisión en bastante forma a los dichos señores Tomás de Casso y Torivio de Ribera y Bernavé de Vigil, y con ellos a Diego de Argüelles de Bega y a Torivio Alonso de Villabona, procuradores desta Junta por sus concejos, o a los tres o a los quattro que dellos se allaren, con asistencia e ynterbençión de su merçed del señor don Lorenço de Tejada, a costa deste Principado, villas y concejos y vecinos dél, hagan escriptura de asiento con uno de los dichos médicos o otro que les parezca; y le señalen por tienpo de quatro años que an de correr desde el día quel dicho médico viniere a vivir y residir a esta çiudad, el salario que quisieren y les pareçiere pagado a los plaços y términos en que fueren conbe-

nidos; obligando al dicho Principado, villas y concejos dél, y a sus rentas y propios y vecinos del dicho Principado, a la paga de todo ello, con los salarios y penas y posturas y renunciación de propio sin jurisdicción y dominio que les paresciere; que siendo por ellos fecha y otorgada la dicha scriptura de asiento y obligación en favor del tal médico, desde agora para entonçes y desde entonçes para agora las ubieren por fechas y otorgadas, como si el Principado las hiçiera y otorgara, y las ubieren por ynsertas en esta escriptura y su balidaçión; en cuyo asiento y obligación ansimismo an de señalar el salario que ubiere de aber cada un día que saliere de la dicha çiudad a curar los enfermos del Principado, con calidad que el dicho médico no pueda llebar más. Ottros, por quanto los concejos deste Principado no tienen propios, ansimismo dieron poder y comisión a los dichos comisarios para que puedan pedir y suplicar a Su Magestad y señores del su Consexo Real den licençia al dicho Principado, villas y concejos dél, para que puedan echar por sissa los mantenimientos o otros arbitrios el dicho salario del dicho médico; <sup>243 v.</sup> y quando de<sup>171</sup>sto no sea servido, les mande dar facultad para repartirlo entre los vecinos, villas y concejos dél; para lo qual les dieron poder cunplido y comisión con todas las calidades que se requieran y sean neçessarias.

– Propússose por el dotor Solares se escriba al Rey Nuestro Señor y su Real Consejo de Justiçia lo vien que gobernó este Principado Blasco Bermúdez de Contreras, gobernador que dél fue. Cometióse el hacer lo dicho a Bernabé de Bijil y Cosme de Peón, y anssimismo den de la misma manera cartas al dotor Martín Bázquez, su teniente.

– Propússose por el dicho dotor Solares que en la çiudad se a tratado se pida a Su Magestad se sirba de dar boto en Cortes, y que a este Prencipado le conviene por las raçones que en su propussición dijo; y así pidió que por parte del Principado se tratase dello. Acordóse que los dichos diputados traten con la çiudad lo que en raçón dello se puede y debe haçer. Y lo firmaron algunos de los cavalleros que se allaron presentes a la dicha Junta por sí y los demás del dicho Principado.

*Voto en Cortes.*

*Que se trate con la çiudad sobre el voto en Cortes.*

Dotor Tejada González Quintero **(R)**. Dotor Alonso de Solares **(R)**. Thomás de Casso **(R)**. El licenciado Antonio del Corro **(R)**. El licenciado Hierónimo Barreda del Corro **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Alonso de Huergo Valdés **(R)**. Jhoan de Prendes Pola **(R)**. Dotor Prada **(R)**. Dotor Cosme de Valdés **(R)**. Rodrigo Menéndez de Valdés **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./

<sup>171</sup> Va repetido: “de”.





**JUNTA GENERAL. 1625, ABRIL, 3-8. OVIEDO.**

**Fols. 244 r. – 249 r.**

Inserta:

Real Cédula. 1625, febrero, 25. Madrid.

Fols. 245 r. – 245 v.

Auto del Corregidor. 1625, abril, 4. Oviedo.

Fol. 246 v.



244 r.

+

En el cavildo de la Santa Yglessia Mayor de la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de abril de mill y seiscientos y beinte y cinco años, lugar acostunbrado donde se suele hazer la Junta General deste Prinzipado de Asturias por el gobernador y procuradores desta ciudad y Prinzipado, que se hallaron a ella para tratar del repartimiento de los quatrocientos soldados con que este Prinzipado sirve a Su Magestad, según avajo yrán declarados; y estando ansí todos juntos acordaron lo siguiente:

## Señor oydor

La ciudad de Oviedo, Diego Carreño y Cosme de Peón.	Por la villa de Avilés, Benito Carreño y Luis de Carvallo.	<i>Oviedo. Avilés.</i>
Por la villa de Llanes, el licenciado Pedro Pérez de Possada y Pedro de Possada.	Por la villa de Villaviziosa, dotor Solares y Pedro de Peón.	<i>Llanes. Villabiziosa.</i>
Por Rivadesella, Lope de Junco e Juan de Labra.	Por la villa de Jixón, don Fernando de Valdés y Alonso Ramírez.	
Por la villa y concejo de Grado, Torivio de Rivera y Martín Fernández de Marinas.	Por la villa y concejo de Siero, Diego de Argüelles y Bernavé de Vigil.	
Por la villa y concejo de Pravia, Juan de Malleza.	Por la villa y concejo de Piloña, Torivio de Antayo y Tomás de Caso.	
Por la villa y concejo de Salas, Juan de Malleza y don Álvaro de Salas.	Por el concejo de Lena, don Diego Bernardo, don Rodrigo González Cienfuegos, don Rodrigo Bernardo de Miranda y Juan de Ribera Prada.	
Por el concejo de Valdés, Juan Alonso de Navia y Arango.	Por el concejo de Aller, don Francisco Bernardo de Quirós, Favián Ordóñez.	
Por la villa y concejo de Miranda, Diego de Canedo.	Por el concejo de Nava, Domingo Álvarez Nava y Diego de Argüelles.	
Por el concejo de Colunga, Lope de Junco.	Por el concejo de Carreño, Gabriel Bernardo y Juan Muñíz Carreño.	

Por Cangas de Onís, don Antonio d'Estrada.	Por el concejo de Goçón, Bernardo de Valdés y Juan de Prendes.
Por Onís, don Antonio d'Estrada.	Por el concejo de Sariego, Bernavé de Vigil.
Casso, dotor Prada y Juan de Ribera.	Por el concejo de Laviana, don Gutierre de Argüelles./
Por el concejo de Parres, Bernardo d'Estrada y Thomás de Caso./	
<sup>244 v.</sup> Por el concejo de Cabrales, don Antonio d'Estrada.	Por el concejo de Corvera, Boyso Suárez de Solís.
Por el concejo de Somiedo, Juan Álvarez de Saliencia.	Por el concejo de Cabranes, Toribio de la Rivera.
Por el concejo de Tineo, Juan de Malleza y Acacio de Cornás.	Por el concejo de Caravia, Lope de Junco y Antonio de Cutre.

## Redimido y cotos

Por Castropol, El Franco, Quaña, Bual, Eyllano, el licenciado Pezos, Pedro Álvarez Salime, de Açebedo. Grandas, San Martín, Santa Alla, Taramunde,	Por Priañes, Toribio de Rivera. <sup>172</sup>
Por Llanera, Andrés de Valdés.	Por Santa Comva, Toribio de Rivera y Juan de Tamargo Hevia.
Por Paxares, Adriano Bayón.	Por Peñaflor, Martín de Marinas.
Por Quirós, Sebastián Bernardo.	Por Quinçanas, don Diego de Miranda y Luis de Carvallo.
Por Navia, Fernando García de Zernuda.	Por Las Regueras, Toribio de Rivera y Diego de Miranda de Tamargo.
Por Tudela, Lucas Fernández.	Por Riossa, el dotor Prada y Alonso de Heredia.

<sup>172</sup> Va tachado: "y Juan de Ta".

Por Sobreescovio, Juan de Zenal.	Por La Paranza, Juan de Santisso.
Por Teverga, Diego de Argüelles Miranda.	Por Degaña, Pedro Álvarez del Rebonal.
Por Qualla, don Diego de Miranda y Luis de Carvallo.	Por Paderní, Juan de Ribera Prada.
Por Cabruñana, don Diego de Miranda y Luis de Carvallo.	Por Bendones, Juan de Ribera.
Por Villanueva, don Diego de Miranda y Luis de Carvallo.	Por Villoria, Sebastián Bernardo.
Por Luerces, don Diego de Miranda y Luis de Carvallo.	Por la Ribera de Avajo, Alonso Bernardo.
Por Soto de los Infantes, don Diego de Miranda.	Por La Rivera, jurisdicción desta ciudad, Alonso Bernardo.
Por Hiernes y Tameza, don Diego de Miranda y Luis de Carvallo.	Por Noreña, don Gonçalo de Argüelles.
Por el coto de Sena, Toribio de Rivera./	Por Santo Adriano, don Balthassar de Prada.
	Por Proaza, don Baltasar de Prada.
	Por Tiraña, Diego de Argüelles de Vega.
	Por Tornín, don Antonio d'Estrada, Alonso de Valle y Juan Fernández.
	Por Linares, Juan Ordóñez.
	Por Belmonte, Bartolomé Marrón.
	Por Piñerúes, Diego de Argüelles./

- <sup>245 r.</sup> Por Cerredo, Gonçalo de Llamas.  
 Por Tormaleo, Pedro Álvarez de Sierra y Francisco Petragún.  
 Por Bimenes, Diego de Argüelles de Vega.  
 Por Billamerrín, Pedro Álvarez de Oria.  
 Por el coto de La Riera, Juan Fernández de Cue.  
 Por Santo Antolín, Toribio de Rivera y Pedro de Oria.  
 Por Lavio, Juan de Malleza.  
 Por Bárcena, Juan de Malleza.  
 Por Morcín, Juan de Valdés.  
 Por la Rivera de Arriva, Juan de Valdés Prada.  
 Por Olloniego, Juan de Valdés Prada.

*Soldados. Los quinientos hombres.*

Y estando ansí juntos su merced del señor licenciado don Lorenzo de Tejada, del Consejo del Rey Nuestro Señor, y su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general en esta dicha ciudad y Prinzipado de Asturias, juntamente con los cavalleros procuradores desta ciudad y de los concejos deste Prinzipado de suso referidos y nombrados, su merced dijo y propusso en la dicha Junta y a los dichos procuradores cómo a rescivido dos cartas del Rey Nuestro Señor en razón de que Su Magestad manda que este Prinzipado tenga prevenidos los quatrocientos soldados con que le acostumbra servir en las oçassiones que se ofrecen; que la una dellas dijo era para su merced y la tenía ya vista, y la otra es para este Prinzipado, la qual sacó cerrada y sellada y entregó a mí, el presente scrivano, para que la abra y lea en la dicha Junta. E yo, el dicho scrivano, la tomé, abrí y ley públicamente en la dicha Junta de forma que vino a noticia de todos, cuyo traslado a la letra es como se sigue:

El Rey

*Cédula real sobre soldados.*

Concejo, justicia y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares del Prinzipado de Asturias de Oviedo: Los avissos que se tienen de enemigos obligan a vivir con cuydado y recato, por averse entendido que desean infestar las costas destos Reynos y señaladamente las dese Prinzipado. Y ansí he querido advertiros dello, para que, pues veis lo que ymporta mirar por vuestra propia defenssa, tengáis prebenidos y a punto los quatrocientos hombres con que en semejantes oçassiones acostumbráis servir para acudir con ellos a la parte que fuere neçessaria. Y porque conviene poner particular cuydado en esto y que no se falte a cossa que tanto ymporta, os encargo y mando que, en reçiviendo este despacho, tratéis de poner en ejecución lo que queda referido, ussando de los medios que os pareciere para que todo esté tan prevenido y a punto que, si los henemigos yntentaren hacer daño, no <sup>/245 v.</sup> salgan con ello; y avissaréis de lo que en su cumplimiento se hiciere, porque conviene tenerlo entendido. De Madrid, a veinte y cinco de hebrero de mill y seiscientos y veinte y cinco. Yo, el Rey.

Por mandado de el Rey Nuestro Señor, Bartolomé de Anaya Villanueva.

Y visto y entendido el efeto della, su merced dijo la obedece en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Y mandó y aperçivió a todos los dichos cavalleros y procuradores vayan mirando y miren para el día siguiente por la mañana cómo y quán más suave y brevemente se puede cumplir con su efeto, porque en todo se a de cumplir y executar, según y como por ella se manda. Y les aperçivió que para mañana quatro del presente se junten en esta misma parte e lugar, juntamente con su merced, para el dicho efeto; con lo qual por oy dicho día se levantó la Junta, y lo firmó su merced y algunos de los dichos procuradores.

Dotor Tejada (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R).

En el dicho cavildo de la Igleſſia Mayor de la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de abril del dicho año de ſeiscientos y beinte y cinco, a las nueve de la mañana, estando juntos en él para tratar de las coſſas de ſuſo referidas el ſeñor oydor don Lorenço de Tejada, gobernadador y capitán general deſta ciudad y Prinzipado, y los cavalleros procuradores deſta ciudad y los concejos del dicho Prinzipado, ſu merced mandó a mí, ſcrivano, buelva a leer la cédula real de ſuſo ynſſerta, por ſi al tiempo que ſe leyó faltava algún cavallero procurador. Y aviéndose leydo anſí, y obedescida por todos los dichos procuradores, ſu merced propuſſo y ponderó las raçones della y que luego ſe cumpla lo que Su Mageſtad manda; y que les advierte que, aunque la dicha cédula dice y manda que an de ſer quatrocientos hombres, que an de ſer quinientos porque de tantos es el aſiento que eſte Prinzipado tiene hecho con Su Mageſtad y eſtá obligado a ſervirle en ſemejantes occaſſiones; y que anſí tiene dado quenta a Su Mageſtad para que ſi fue deſcuido ſe enmiende, y aſſí le parece que vendrá horden para que ſean quinientos. Y que ſu parecer es tantos ſe repartan por eſcuſar gaſtos y dilaciones. Aviéndose votado por los cavalleros procuradores de la dicha Junta, ſe acordó ſe vea en caſſa de ſu merced el repartimiento de ſoldados que en eſte Prinzipado ſe hizo el año paſſado de mill y ſeiscientos y nueve, con viſta del qual ſe resolverá lo que en raçón dello ſe deva hacer.

*Sobre regular los autos de Ob<is>-palía.*

*Soldados.*

– Propuſſo más ſu merced cómo Su Mageſtad por ſu real cédula y aſiento que hizo con eſte Prinzipado en veynte y cinco de junio de mill y quinientos y noventa y ocho, mandó que para las dos compañías que ſe avían de formar de los dichos quinientos hombres era neceſario que ovieſſe dos capitanes prácticos en cargo, y mandó a eſte Prinzipado que con mucha brevedad enviáſe relación de las perſſonas que en eſte Prinzipado avía más a propóſſito para eſto, declarando la hedad, calidad, los años que avían ſervido y en qué occaſſiones; para que a ſu tiempo, dellas u de otras, eſcogieſe Su Mageſtad las que fueſſe ſervido. Y por otra real zédula de Su Mageſtad, <sup>246</sup> librada en quince de agosto de mill y ſeiscientos y nueve, mandó Su Mageſtad al dicho Prinzipado le aviſſaſſe ſi tenía a punto los dichos quinientos hombres y ſi eſtavan armados y exercitados, y los capitanes queſtavan nombrados para las dos compañías, en ejecución de la qual dicha cédula parece que el ſeñor don Juan de Açevedo, gobernadador que fue deſte Prinzipado, había llamado a Junta General. Y estando en ella en beinte y quatro de octubre de mill y ſeiscientos y nueve, propuſſo a los cavalleros procuradores deſte Prinzipado que en ella eſtavan, convenía a la utilidad del Prinzipado ſe nombráſſen por capitanes, para llevar en aquella occaſſión los dichos quinientos hombres, a don Diego de Miranda, ſuſſesor de la caſſa de Miranda y ſeñor de las villas de Navia, Muros y Ranón, y al ſeñor Fernán Duque d'Eſtrada, ſeñor de la caſſa d'Eſtrada, por ſer cavalleros muy calificados, perſſonas con quien los dichos quinientos hombres yrían con mucho amor y boluntad y otras raçones. Y viſto el dicho nonbramiento por los dichos cavalleros procuradores, *nemine discrepante*, dixeron que aprobavan el dicho nonbramiento. Y el dicho don Diego de Miranda, queſtava preſente, lo aceptó. Y dichas y referidas eſtas razones, dijo ſu merced del dicho ſeñor oydor y

*Capitanes de las dos compañías.*

*Forma de elegir los capitanes de los quinientos hombres con que el Prinzipado ſirve a Su Mageſtad.*

governador que este nombramiento fue nullo, por no haver sido hecho conforme al dicho assiento que Su Magestad tiene hecho con este Prinzipado. Porque el dicho Prinzipado avía de enviar relación de las perssonas que heran más a propóssito para ser capitanes; que además desto havía de haçer consulta a Su Magestad de más que de dos, para que de allí Su Magestad escogiesse los que más a propóssito le paresçiesen. Y atento no se havía hecho ansí, que el Prinzipado hiciesse consulta en la forma dicha, y que cada cavallero procurador vaya dando su voto y parecer de lo que en razón dello se deve hacer. Y aviéndosse dado a entender a todos, Diego Carreño y Cosme de Peón Hevia, regidores desta ciudad que asisten en esta Junta, por ella dixeron piden no se haga novedad en el nombramiento de tales capitanes en los dichos don Diego de Miranda y Fernán Duque d'Estrada, por el dicho señor don Juan de Açevedo, el año de mill y seiscientos y nueve. Lo mismo respondieron Benito Carreño y Luis de Carvallo, regidores de la villa de Avilés, que asisten en esta Junta por ella. Y aviéndosse hido votando por los demás cavalleros procuradores de los concejos deste Prinzipado, salió acordado y botado por mayor se haga nuevo nombramiento y consulta de capitanes a Su Magestad, y ansí se acordó.

– Propusso el señor dotor Alonso de Solares, diputado por esta ciudad y procurador por el concexo de Villaviçiosa, que en esta Junta están algunos procuradores de cotos e jurisdicciones deste Prinzipado que en ella no pueden entrar, por no tener como no tienen voz ni voto. Mandó su merced se le lleven los libros que en raçón dello ay y para proveer. Con lo qual paró oy y suspendió la Junta, y lo firmó su merced y algunos de los dichos procuradores.

Dotor Tejada **(R)**. Dotor Alonso de Solares **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./

<sup>246 v.</sup>– En el dicho cavildo de la Iglessia Mayor de la ciudad de Oviedo, a cinco días del mes de abril de mill y seiscientos y beynte y cinco por la mañana, estando juntos en Junta General el señor oydor don Lorenzo de Tejada, governador deste Principado, juntamente con los demás cavalleros procuradores desta ciudad y concejos dél, para tratar de las cossas de suso referidas, su merced bolvió a referir las palabras de la dicha real cédula de suso ynsserta, y que conviene dar los capitanes, y que se tome medio, el mexor y más suave que combenga, para la consulta que se a de hacer a Su Magestad para elegir los dichos capitanes que lo an de ser de los dichos quinientos honbres, cada uno de duscientos y cinquenta, en conformidad de la dicha cédula de Su Magestad librada el dicho año de mill y quinientos y noventa y ocho, por este Principado obedescida y mandada cumplir, questá su treslado en el libro de la Junta General deste Prinzipado a foxas sessenta y dos, atento que no ay nombramiento de cappitanes fecho por Su Magestad en conformidad de la dicha cédula. Y aunque el nonbramiento fecho por el governador don Juan de Acevedo el año passado de mill y seiscientos y nueve en las perssonas de los dichos don Diego de Miranda e Fernán Duque d'Estrada, le aprovó la Junta

*Elección de los dos capitanes.*



General, fue nullo, como hecho contra la dicha cédula real del año de noventa y ocho y contra los derechos reales que por ello Su Magestad tiene.

Mandó se le notifique a la dicha Junta y a los cavalleros procuradores que al presente están en ella den sus votos conforme a esta prepussición, pena de cada ducientos ducados para gastos de guerra en los que les da por condenado a qualquiera que lo contrario hiciere; y que cada cavallero vaya ablando en su lugar, diciendo su parecer.

Y en quanto al número de los que an de ser, consultados para que en todo la Junta General se conforme con lo que parece más a boluntad de Su Magestad, siguiendo lo que se guarda en todos los Conssejos de Su Magestad destos Reynos y los de fuera de ellos, que es proponelle tres perssonas para cada plaça, para que dellos Su Magestad pueda hacer elección, mandava y mandó se proponga a Su Magestad ocho cavalleros, que aunque según el estilo hordeñado avían de ser seis, pero por quanto en este Prinzipado ay muchos cavalleros de muchas calidades y servicios, se propongan los dichos ocho, para que Su Magestad tenga más larga mano para poder elegir los que fuere servido.

– Mandó su merced a mí escribano lea en esta Junta públicamente el auto por su merced proveydo en razón de que no an de botar en ella algunos cotos e jurisdicciones, y que del dicho auto aquí consecutivamente ponga un treslado, el qual es del tenor siguiente:

#### Aquí el auto

En la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de marco, digo de abril, de mill y seiscientos y beynte y cinco años, el señor oydor don Lorenço de Tejada, governador desta ciudad y Prinzipado, aviendo visto la contradición fecha por el doctor Alonso de Solares y otros cavalleros en la Junta General que al presente se hace, en racón de decir que en ella no an de botar algunos cotos e jurisdicciones y otras cossas; aviendo su merced visto algunas de las Juntas Generales que se an hecho y están escriptas en el libro de la dicha Junta, e ynformádosse en razón dello, dijo que declarava y declaró a todos los cotos e jurisdicciones deste Prinzipado y en él ynclussos que son de señores particulares, no tener voz ni voto en la dicha Junta General y les excluyó della, a los que les reservó su derecho a salvo, para que, en racón dello, pidan y sigan su justicia donde y como vieren les conviene; lo qual declaró no se entender en los cotos e jurisdicciones que fueron de la Obispalía. Anssi lo mandó y señaló el licenciado Tejada ante mí, Domingo Álvarez Nalón.

*Exclúyense los cotos de la Junta.*

*Exclusión de los cotos.*

– Mas mandó su merced que los ocho cavalleros que tubieren más votos y uvieren de yr consultados a Su Magestad, exhivan ante su merced los servicios y títulos que tienen comprovados legítimamente para <sup>247</sup>r. que se presenten ante Su Magestad; y que cada uno a de yr en el lugar según el mayor número de botos que tubiere, con lo qual mandó su merced a los dichos cavalleros vayan botando como está mandado cada uno en su lugar.

*Nombramiento de ocho personas por los concexos para que Su Magestad eliga dos capitanes.*

Y luego, en execución de lo mandado por su merced, Diego Carreño, por la ciudad de Oviedo, dijo que obedeçe la çédula real en cuya virtud el señor governador mandó convocar esta Junta. Y quanto a su cumplimiento, nombra esta ciudad por quienes de parecer se repartan los quinientos hombres que, por assiento hecho con Su Magestad, parece está obligado a dar este Principado en la forma que antes de agora en otras ocasiones se hizo. Y que en quanto al nonbramiento de los dos capitanes que tocan a este Prinzipado, en quien se an de dividir las dos compañías, el Prinzipado tiene ya nombrado a don Diego de Miranda, suscessor de la misma cassa, y a Fernán Duque d'Estrada, señor de la misma cassa, del Hábito de Santiago, el qual nombramiento le parece está ya hecho y no deversse alterar. Pero que aora, compulsso por auto del señor governador, y sin perjuicio del derecho que los dos cavalleros tienen adquirido y del que del Principado tiene por averle hecho, nombra a los mismos dos don Diego y Fernán Duque y a Sevastián Bernardo de Quirós, don Fernando de Baldés, sargento mayor, don García de Baldés Ossorio, Benito de Carreño, Domingo Álvarez de Nava, Toribio de Ribera. Y dijo que, a no se hacer como tienen botado, appela y pide<sup>173</sup> testimonio. Y dijo Cosme de Peón se conforma con el voto de arriva, salvo que en lugar de Benito de Carreño se bote en Thomás de Casso.

*Avilés.*

La villa de Avilés dice que, sin perjuicio del derecho que pertenece al Prinzipado en el nombramiento que antes de aora tiene hecho de capitanes, sino ratificándolos de nuevo, por haver sido compulsso por auto de su merced por redimir vexación y costas, nonbra a don Diego de Miranda y Fernán Duque d'Estrada, que son los dos nonbrados en Junta hecha por el Prinzipado por çédula de Su Magestad, y a Sebastián Bernardo de Quirós y don Fernando de Baldés, sargento mayor, y a don García de Baldés Ossorio, Benito de Carreño, Domingo de Nava, Toribio de Ribera.

*Llanes.*

La billa de Llanes dice que, conformándose con el auto del señor governador por estar justificado y ajustado con las çédulas reales, y en su cunplimiento, nombra a Sevastián Bernardo de Quirós, don Fernando de Baldés, sargento mayor, Tomás de Casso, Diego García de Tineo, don Antonio d'Estrada, Juan Alonso de Navia y Arango, don Francisco Bernardo de Quirós, don Rodrigo de Cienfuegos.

*Villabiziosa.*

Villabiciososa bota lo que el señor Cosme de Peón.

*Rivadesella.*

Rivadesella, lo mismo que la villa de Llanes.

*Jijón.*

Con Llanes y Rivadesella son procuradores don Fernando de Baldés y Alonso Ramírez, que se conformaron, excepto que Alonso Ramírez pone en lugar de don Rodrigo de Cienfuegos a don Diego de Miranda.

<sup>173</sup> Va tachado: "n".

- Grado, a don Diego de Miranda, don García de Doriga, Toribio de Rivera, don Fernando de Valdés, de Jijón, Tomás de Casso, don Gutierre de Argüelles, don García Ossorio, Benito de Carreño. *Grado.*
- Siero confórmase con el voto del señor Cosme de Peón. *Siero.*
- Nombró a Sevastián Bernardo, don Fernando de Baldés, de Jijón, don García Ossorio, Tomás de Casso, Juan Alonso, don Rodrigo de Cienfuegos, don Francisco Bernardo, Lope de Junco. *Pravia.*
- Votó por Sebastián Bernardo, Tomás de Casso, don Fernando de Baldés, de Jijón, Juan Alonso de Navia y Arango, don García Ossorio, Lope de Junco, don Francisco Bernardo, don Rodrigo de Cienfuegos. *Piloña.*
- Salas votó por Sebastián Bernardo, don Diego de Miranda, don Fernando de Baldés, don García Ossorio, Juan Alonso, Tomás de Casso, don Rodrigo de Cienfuegos, Fernán Duque d'Estrada. *Salas.*
- Sebastián Bernardo, don Fernando de Baldés, sargento mayor, Fernán Duque d'Estrada, Tomás de Casso, don García Ossorio, Juan Alonso de Navia y Arango, don Rodrigo de Cienfuegos, Torivio de Rivera./ *Lena.*
- <sup>247</sup> v. Valdés, Sebastián Bernardo, don Fernando de Valdés, de Jijón, don García Ossorio, Tomás de Casso, Lope de Junco, don Francisco Bernardo, don Rodrigo de Cienfuegos, Juan Alonso de Navia. *Valdés.*
- Confórmase con la villa de Llanes, excepto que en lugar de don Antonio d'Estrada bota por Lope de Junco. *Aller.*
- Votó con la protesta de la ciudad y <la> villa de Abilés en don Diego de Miranda, Juan Bernardo de la Rúa, don Antonio de las Alas, Boyso Suárez, don Sancho Pardo, don García Ossorio, don Suero Queypo, Diego de Argüelles de Miranda. *Miranda.*
- Se conformó con el voto de Siero. *Nava.*
- Se conformó con el voto de Piloña. *Colunga.*
- Carreño se conformó con la villa de Avilés. *Carreño.*
- A don Diego de Miranda, Sebastián Bernardo, Benito de Carreño Alas, el capitán don Fernando de Baldés, de Jijón, Toribio de Rivera, Tomás de Casso, Boyso Suárez de Solís, Fernán Duque d'Estrada. *Gozón.*
- Conformándose con la protesta desta ciudad pide testimonio y protestó en nombre de su concejo, y nombra a Fernán Duque d'Estrada, don Diego de Miranda, don Fernando de Baldés, Tomás de Casso, Sebastián Bernardo de Quirós, Lope de Junco, Bernardo d'Estrada. *Onís.*
- Votó lo que el concejo de Siero. *Sariego.*
- A Sevastián Bernardo de Quirós, don Francisco Bernardo, don Fernando de Valdés, de Jijón, Tomás de Casso, don García Ossorio, Juan Alonso de Navia, Lope de Junco, Torivio de Rivera. *Caso.*

- Laviana.* Conformándose con el auto del señor don Lorenzo votó en Sevastián Bernardo, don Fernando de Baldés, Thomás de Casso, don García de Tineo Ossorio, Lope de Junco, Juan Alonso de Navia Arango, don Francisco Bernardo de Quirós, don Rodrigo de Cienfuegos.
- Cangas de Onís.* Confórmase con Onís.
- Corvera.* Con la protesta de la ciudad y <la> villa de Avilés, nombra a don Diego de Miranda, Fernán Duque d'Estrada, Benito de Carreño Alas, don Fernando de Valdés, de Jixón, Sevastián Bernardo de Quirós, Antonio de Carreño Alas, Torivio de Rivera, Tomás de Casso.
- Parres.* Debajo de la protesta de la ciudad se conforma con la protesta de Llanes, salvo que en nombre de don García Ossorio nombra a Fernán Duque d'Estrada.
- Cabranes.* A Domingo Álvarez de Nava, Juan Bernardo de la Rúa, Boyso Suárez de Solís, Bernardo de Baldés, Bernardo d'Estrada, don Fernando de Baldés y don Diego de Miranda, don Rodrigo de Cienfuegos.
- Cabrales.* Con la protesta de la ciudad, lo que votó el concexo de Onís.
- Caravia.* Vota lo que votó la villa de Llanes.
- Ponga.* Bota lo que votó la villa y concejo de Piloña.
- Amieva.* Lo que votó Piloña.
- Somiedo.* Vota lo que votó la villa de Avilés.
- Tineo.* Vota lo que el concexo de Pravia, excepto que en lugar de don Francisco Bernardo nombra a don García de Doriga./
- 248 r. Obispalía
- Castropol.* En nombre de los concejos yncussos en el partido, obedesciendo el auto del señor oydor, y sin perjuicio del derecho del Prinzipado, nombra a Sebastián Bernardo, don Diego de Miranda, don Fernando de Baldés, de Jijón, don Rodrigo de Cienfuegos, Torivio de Rivera, Juan Alonso de Navia y Arango, Fernán Duque d'Estrada, Thomás de Casso.
- Llanera.* Lo que el señor Cosme de Peón.
- Pajares.* Vota lo que votó el concexo de Aller.
- Quirós.* Votó lo que el concexo de Laviana.
- Tudela.* Vota lo que la villa de Llanes, excepto que en lugar de don García de Tineo pone a Torivio de Rivera.
- Teberga.* Bota lo que el concexo de Miranda, excepto que en lugar de Diego de Argüelles Miranda pone a Torivio de Rivera.
- Yernes y Tameza.* Lo mismo que la villa de Avilés.

- Bota sin perjuizio de que se lleven los autos, vota lo que la ciudad de Oviedo. *Prianes.*
- Votó lo que la villa de Grado, excepto que en lugar de don García vota en Juan Alonso de Navia. Esto lo admitió su merced, con protesta de que, si no uviere votado, no se admitirá. *Peñaflor.*
- Vota en don Diego de Miranda, Fernán Duque d'Estrada, Sebastián Bernardo, don Fernando de Baldés, de Xixón, don García de Doriga, Torivio de Rivera, Thomás de Casso, Juan Alonso de Navia. *Las Regueras.*
- Vota en Sevastián Bernardo, don Francisco Bernardo, Thomás de Casso, don Fernando de Baldés, don García Ossorio, Juan Alonso de Navia, don Diego de Miranda, Torivio de Rivera. *Riossa.*
- Votó lo mismo que Riossa. *Paderní.*
- Lo que Lena. *Vendones.*
- Vota lo mismo que Las Regueras. *Ribera de Avajo.*
- Vota lo que el concexo de Quirós. *Santo Adriano.*
- Proaza bota lo que el concexo de Quirós. *Proaza.*
- Vota lo que la villa de Pravia. *Morcín.*
- Vota lo mismo. *Ribera de Arriva.*
- Lo mismo. *Olloniego.*
- Vota lo que el concexo de Aller. *Langreo.*
- Vota lo que el concejo de Prabia. *Lavio.*
- Vota en don Rodrigo de Cienfuegos, don Diego de Miranda, don García de Tineo, don Antonio de Ron, don Suero Queypo de Llano, don Antonio d'Estrada, Juan Alonso de Navia, don Fernando de Valdés, Domingo Álvarez de Nava. *Ibias.*
- Y aviéndose regulado los votos, los ocho que más tienen de los que fueron votados por los concexos de susso referidos, son en la forma y manera siguiente:
- Don Fernando de Baldés, treinta y seis votos, 36 sin los quebrados. 36
  - <sup>248 v.</sup>– Sebastián Bernardo, treinta y quatro botos sin los quebrados. 34
  - Thomás de Casso, treinta sin los quebrados. 30
  - Don García Ossorio, veynte y quatro botos sin los quebrados. 24
  - Juan Alonso de Navia tiene beinte y uno sin los quebrados. 21
  - Don Diego de Miranda tiene beinte botos sin los quebrados. 20
  - Don Rodrigo de Cienfuegos tiene diez y nueve votos sin los quebrados. 19
  - Fernán Duque d'Estrada, tiene diez y siete votos sin los quebrados. 17

Y en esta forma se botó por los dichos cavalleros procuradores desta ciudad y Principado y se regularon los dichos botos, con que en quanto a lo susso dicho se suspendió y dissolvió por oy dicho día la dicha Junta, y su merced del señor oydor lo firmó y algunos de los dichos cavalleros procuradores, los que quissieron.

Dotor Tejada (R). Dotor Alonso de Solares (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R).

*Sobre si los puertos de mar deben dar soldados o no.*

– En el cavildo de la Iglessia Mayor de la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de abril de mill y seiscientos y beynte y cinco años, estando en Junta General el señor oydor don Lorenço de Tejada, governador y capitán general desta ciudad y Prinzipado, juntamente con los procuradores cavalleros desta ciudad y concexos dél, para tratar de las cossas de susso referidas, dijo y propusso cómo ya están regulados los votos de los ocho cavalleros que an de yr consultados a Su Magestad para que escoxa los dos capitanes que fuere servido. Y para que en todo se cumpla lo que Su Magestad manda, el Prinzipado bea y mire luego cómo y más suavemente se an de dar y repartir los quinientos hombres con que le a de servir; si se hará nuevo repartimiento u si se guardará el hecho el año passado de mill y seiscientos y nueve por el señor don Juan de Acevedo y la Junta; y que digan en raçón dello su parecer y botos botando cada uno en su lugar. Y aviéndolo hecho y botado, todos los dichos cavalleros procuradores votaron y se conformaron en que se cumpla y guarde y execute el dicho repartimiento hecho el dicho año de mill y seiscientos y nueve. Excepto que el cappitán don Fernando de Baldés, procurador de la villa de Jijón, que, en su nombre, y como sargento mayor en este Prinzipado, dijo que todos los puertos de mar deven de ser libres y exsemtos del repartimiento que de pressente se pretende hacer de los quinientos hombres, atento que, como a su merced y a la Junta General le consta y es notorio, están sujetos de ordinario a mayores tributos y penssiones, como son la saca de marineros que de continuo se hacen, y lo mismo las guardas y centinelas que se hacen de día y de noche, y al costo que tienen en la mucha pólvora y cuerda que gastan al meter de las guardas con la artillería para tenerla limpia, y con el <sup>249</sup> r. salario de los artilleros, y en hacer trincheras y reparos para defenssa de la tierra y otras cossas; sin que para ninguna dellas les ayuden con cossa ninguna ninguno de los vecinos de los lugares de la tierra adentro. Atento todo lo referido se deve mandar no se le reparta cossa ninguna en el repartimiento pressente, y que, de no lo hacer ansí, appela para ante el Real Conssexo de Guerra, de que pidió testimonio. Lo mismo dijo y respondió la villa de Luarca y concexo de Baldés, y el concexo de Colunga, y el concejo Gocón, y el concexo de Billaviciossa, y todos pidieron dello testimonio.

*Substituto de procurador general.*

Y luego su merced dijo y propusso que Lope de Junco, procurador general, tiene nombrado y nombra por sus sustitutos a Thomás de Casso y al doctor Prada, que son diputados; y que siéndolo, no pueden ser tales sustitutos, por ser oficio yncompatible; y ansí conviene, por las raçones que dijo y significó,

el tal sustituto no sea diputado, que los cavalleros procuradores digan su voto y parecer en razón dello. Y por los dichos cavalleros procuradores, hiéndose votando por algunos dellos y que no paresca ynconviniente sin acavar de votar, todos, *nemine discrepante*, dixeron que es negocio de justicia que su merced lo vea y declare. Su merced dijo y declaró ser ynconviniente, y que anssi no sea ni pueda ser sustituto del procurador general ninguno de los diputados; y todos los cavalleros procuradores lo consintieron y dijeron se haga anssi.

– Propússosse más por su merced el nonbramiento de soldados, en qué forma, cómo y cuándo se ha de haçer, y que se scribe y dé cuenta de todo a Su Magestad, y en razón de armas y munición. Todo ello lo cometi<sup>174</sup> la Junta, a los diputados y a don Francisco Bernardo de Quirós, y a Cosme de Peón, y a Toribio de Antayo, y a Toribio de Rivera, para que junto con su merced acuerden lo que más convenga. Con lo qual se disolvió, fenesció y acavó la dicha Junta, y lo firmó su merced del señor oydor y los cavalleros que quisieron.

*Nombramiento de soldados y comisarios para que juntos con los diputados los repartan.*

Dotor Tejada (R). Dotor Alonso de Solares (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>174</sup> Va tachado "a".





**JUNTA GENERAL. 1626, JUNIO, 3-4. OVIEDO.**

**Fols. 249 v. – 256 v.**



249 v.

+

Junta General que se hizo en tres de junio, mil y seiscientos y veinte y seis.

En el cabildo de la Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, lugar acostumbrado donde se suele hacer la Junta General della y deste Principado, en tres días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y seys años, se juntaron en su Junta Xeneral, conforme es costumbre, su merced del señor licenciado don Lorenzo de Tejada, del Concejo de Su Magestad, oydor de la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general desta ciudad y Principado, y los caballeros procuradores dél, que con poderes de las villas y concejos del dicho Principado y lugares dél, am benido a la dicha Junta, en nombre de sus repúblicas, a aceptar el encaveçamiento jeneral de las alcavalas reales que últimamente se concedió por tiempo de ocho años; para que fueron llamados y convocados por llamamientos de su merced del dicho señor oydor gobernador. Y estando así juntos, exivieron sus poderes y tubieron sus asientos en la dicha Junta en la manera siguiente:

## Correxidor

- |   |  |
|---|--|
| – La ciudad de Oviedo, asistió por ella Juan de Baldés Prada y Vernabé de Bigil, regidores de la dicha ciudad.        | – Por la villa de Avilés asistió Venito de Carreño Alas.                                     |
| – Por la villa de Llanes asistió, y por su concejo, el licenciado Jerónimo de Varreda del Corro y Gómez Pérez Arenas. | – Por la villa de Villaviçiosa asistió el doctor Alonso de Solares.                          |
| – Por la villa y concejo de Rivadesella asistió Lope de Junco y Miguel de la Vega.                                    | – Por la villa y concejo de Xixón asistió Goncalo Menéndez de Valdés y Juan García de Tineo. |
| – Por el concejo de Grado, Trubia y Pintoria, asistió Fernando Miranda Grado.   | – Por el concejo de Siero, Torivio Vigil y don Gonzalo de Argüelles.                         |
| – Por la villa y concejo de Pravia, Fernando de Salas y Diego Martínez de Ponte.                                      | – Por el concejo de Pilonia, Tomás de Casso y Toribio Antayo.                                |

- Por el concejo de Salas, Juan de Malleça y don García de Doriga.
- Por el concejo de Baldés y villa de Luarca, Pedro Avello de Luarca y Alonso López Navia y Arango.
- Por el concejo de Colunga, Alonso Pérez de Rivero./
- <sup>250 r.</sup> – Por el concejo de Cangas de Onís, Juan González de Miyar.
- Por el concejo de Parres, Tomás de Casso.
- Por el concejo de Ponga, Thomás de Casso.
- Por el concejo de Amieba, Thomás de Casso.
- Por el concejo de Somiedo, Juan Flórez de Veygas.
- Por el concejo de Tudela, el licenciado Medero de Hevia.
- Langreo, por el dicho concejo de Langreo, don Gonçalo de Argüelles.
- Por el concejo de Olloniego, el doctor Prada.
- Por el concejo de la Ribera de Abaxo, Alonso Vernardo.
- Por el concejo de Bimenes, Domingo Álvarez de Nava.
- Por el coto de Tirana, Domingo Álvarez de Nava.
- Por el coto de Billao, Toribio Antayo.
- Por el concejo de Lena, don Franzisco Vernardo de Quirós.
- Por el concejo de Aller, Lope de Junco y Gaspar Ordóñez.
- Por el concejo de Nava, Domingo Álvarez de Nava y Diego Argüelles de Vega./
- Por el concejo de Carreño, Pedro de Carrió y Juan Moniz.
- Por el concejo de Goçón, Juan de Prendes Pola.
- Por el concejo de Sariego, Torivio Vigil Quiñones.
- Por el concejo de Laviana, Alonso Vernardo de la Rúa.
- Por el concejo de Cabranes, Diego de Argüelles de Vega.
- Por el concejo de Navia, Alonso López Navia y Volaño.
- Por el concejo de Las Regueras, Torivio de la Ribera.
- Por el concejo de Llanera, Pedro Valdés Quirós y Toribio Alonso de Villabona.
- Por el concejo de Morçín, Juan de Valdés Prada.
- Por el concejo de Tameça, Toribio de Rivera, por sustitución de Juan López.
- Por el concejo de Riosa, doctor Prada.
- Por el concejo de la Ribera de Aquendi<sup>175</sup>, Juan de Oviedo, Alonso Vernardo.

---

<sup>175</sup> Sic, por Allende.

- |   |   |
|---|---|
| <p>– Por el coto de Covadonga, Alonso del Balle.</p> <p>– Por la jurisdicción de Mieres del Camino, don Francisco Vernardo de Quirós.</p> <p>– Por el coto de Buyerés, Domingo Álvarez de Nava.</p> | <p>– Por el concejo de Sobrescovich, Juan de Estrada.</p> <p>– Por el coto de Tresali, Domingo Álvarez de Nava.</p> <p>– Por el coto de San Vartolomé de Nava, Diego Argüelles de Bega.</p> |
|---|---|

Y estando así juntos, su merced del dicho señor gobernador propuso que, para que se trate de la aceptación de las dichas alcabalas, es necesario se exhiban y pongan en poder de mí, el presente escrivano, los poderes que se traen para lo suso dicho, para que su merced los vea y examine si son vastantes u no; para cuyo efeto mandó que, puestos /<sup>250</sup>v. en poder de mí escrivano, se le lleben a su merced y oy dicho día a la tarde se buelva a esta Junta, para que se trate del caveçón de las dichas alcabalas y se cumpla lo que Su Magestad manda.

– Propusso su merced del señor oydor en cómo Su Magestad le a mandado que en este Principado yçiesse el embargo que se yço de la doella dél en los puertos de mar, y que aora tenía orden para que se sobressea en él; que los dichos cavalleros procuradores acudan a su merced para que los que fueren de los concejos marítimos lleben orden del desembargo, para que se escusen gastos a los dichos concejos.

*Embargo de la due-  
lla.*

– Ansimismo propuso su merced que se le a dado noticia de pocos días a esta parte que en los puertos de mar deste Principado, espeçialmente en el de Jijón, está cargado para fuera dél cantidad de pan, escanda y otras simillas, con color de que en este Principado, por misericordia de Dios, ay mucha abundancia. Y porque los cavalleros presentes desta Junta tendrán bastante noticia si la ay o no, y si de sacar el dicho pan puede redundar daño a la tierra, y si convendrá ynpedir la saca dél, respecto que su merced a ydo deteniendo el dar licencia para ello asta<sup>176</sup> esta Junta, encargó a todos los cavalleros presentes que en esto digan lo que sienten, porque con ello descarga su conciencia, porque lo que se resolviere lo mandará executar. Y tratándose y confiriéndose en raçón dello con la dicha Junta, todos los cavalleros presentes dijeron que en este Principado al presente ay mucha abundancia de pan de todas simillas, y el año para adelante a mostrado fertelidad. Y como las rentas de los vecinos del dicho Principado por la mayor parte consisten en pan, y la cosecha de los frutos deste año está tan çercana, y por la mucha cantidad que al presente ay y no se poder gastar ni vender en el Principado, si se ynpidiesse la saca se perdería el pan, y redundaría mucho daño a los naturales de la tierra. Por lo qual se suplicó a su merced se sirviere de permitir la saca del dicho pan, y algunos de los cavalleros presentes pidieron questo fuesse quedando reservado a su merced, el dar las licençias para ello con que se sacasse para denttro del Reyno./

*Saca del pan por  
mar.*

*Saca de pan.*

<sup>176</sup>Va tachado: "qu".

<sup>251</sup>r. Con esto se quedó esta Junta para oy dicho día a la tarde, que su merced mandó que todos los caballeros pressentes buelban a ella y aviendo más poderes los exsivan.

Dotor Tejada (R). Lope de Junco (R). Domingo Álvarez de Nava (R). Fernando de Salas (R). Doctor Martín Vázquez de Prada (R). Francisco Bernardo de Quirós (R). El licenciado Hierónimo Barreda del Corro (R). Ante my, Torivio García (R).

En la Junta Jeneral que se açe en el cabildo de la Santa Yglesia Mayor desta ciudad, día, mes y año dichos, abiendo buelto a ella el dicho señor governador y los cavalleros procuradores desta ciudad, villas y concejos y lugares atrás referidos, se trató y acordó lo siguiente:

*Contradicción sobre asientos.*

– Estándose sentando cado uno en su asiento, los procuradores del concejo de Pravia yçieron contradición al asiento que entre él y el concejo de Rivadessella tomó Fernando de Miranda Grado en el asiento de la villa y concejo de Grado, diçiendo abía de ser escluydo dél, porque en la dicha Junta no asistía en nombre de la dicha villa y concejo de Grado, porque ésta no abía venido a ella por aver vendido sus alcavalas a don Pedro Menéndez de Avilés; y que el dicho Fernando de Miranda sólo abía benido a la dicha Junta por los lugares de Trubia y Pintoria, que no tenian asiento particular en ella. Y replicándose por parte del dicho Fernando de Miranda, oydas por su merced el dicho señor oydor la una y otra parte sin perjuicio del derecho que cada una dellas pretende, mandó que por aora prefriere el concejo de Pravia a los dichos lugares de Trubia y Pintoria, con lo qual los procuradores de la dicha villa de Pravia se sentaron en el dicho asiento y el dicho Fernando de Miranda se fue a otro en los vancos traseros de la dicha Junta./

*Junta sobre el encavezamiento de alcabalas.*

Y bolviéndose a tratar de la açetación del encavezamiento de las dichas alcabalas, que pareçe el que toca a este Príncipe de sus alcavalas desde este presente año de mil y seiscientos y veynte y seys asta el de mil y seiscientos y treinta y tres, descontado el precio de los lugares vendidos y los que tienen encavezamiento de por sí, monta çinco cuentos, trescientas y quarenta y ocho mil y noveçientos y cinquenta y seys maravedís, y los fueros y derechos en los dichos años ziento y treinta y ocho mil seteçientos y sesenta y nueve maravedís, su merced del dicho señor oydor mandó a mí escrivano que en la dicha Junta lea y aga notorio la real provisión de Su Magestad, su fecha de veinte de março deste presente año, tocante al encavezamiento de las dichas alcavalas; y leydo, se trate y confiera en raçón de lo que por ella se manda, azetando o repudiándole, y dando sus votos en raçón dello. Y aviéndose leydo la dicha real provisión y ovedeçida por la dicha Junta, se fue votando en la manera siguiente:

– La ciudad de Oviedo y los caballeros que por ella se allaron a esta Junta dijeron se a de llebar la dicha real provisión a su Ayuntamiento para el açetamiento del encaveçamiento que tienen de por sí.

– La villa de Avilés y Venito de Carreño Alas, en su nombre, dijo que tiene causa para que se le aya de vaxar de lo que le toca de el encaveçamiento, las quales representará y ará su dilixencia e numeración dello; y porque tiene su encaveçamiento de por sí, por aora no le açeta asta açer su dilixencia.

– La villa de Llanes y el licenciado Jerónimo de Barreda, en su nombre, diçe que açeta por mayor el dicho encaveçamiento, en nombre de la dicha villa y concejo de Llanes, con protesta de pedir antel señor oydor su justicia sobre que la desagrabien estando cargada. Y Gómez Pérez de Arenas dijo que, en nombre del concejo de Llanes, azeta el dicho encaveçamiento, en nombre del dicho concejo de por sí, por andar de por sí distinto de la dicha villa.

– La billa y concejo de Villaviciossa y, en su nombre, el dotor Alonso de Solares, dijo que açeta el dicho encaveçamiento con reserba de pedir que le desagrabien por andar cargado.

– La billa y concejo de Rivadesella y, en su nombre, Lope de Junco y Miguel de la Vega, dijeron que açetaban el dicho encaveçamiento con la misma reserba de desagravio./

<sup>252 r.</sup>– La villa y concejo de Xixón no votó, pues tiene las alcabalas de la villa vendida y las del concejo tiene su encaveçamiento de por sí.

– La villa y concejo de Siero, y en su nombre Torivio Vigil Quiñones y don Gonzalo de Argüelles, dijeron que açetan el dicho encaveçamiento en la forma que le açetó el concejo de Villaviciossa y con la misma protesta.

– El concejo de Pravia y, en su nombre, Fernando de Salas y Diego Martínez de Ponte, açetaron el dicho encaveçamiento con la misma protesta.

– El concejo de Pilonia y, en su nombre, Tomás de Caso y Toribio Antayo, dixeron que açetan el encaveçamiento, cobrándose y repartiéndosse en la forma que la vez passada, o pagar no se açetando anssí de diez uno.

– El concejo de Salas y, en su nombre, Juan de Malleça y García de Doriga, diçe lo mismo quel concejo de Pilonia.

– El conxexo de Lena y, en su nombre, don Francisco Vernardo de Quirós, dixo que açeta el encaveçamiento, protestando que, quando se treate de açer yguala, sinificará jeneralmente las necesidades de su concejo.

– La villa de Luarca y concejo de Valdés y, en su nombre, Pedro Avello, dijo que açeta el encaveçamiento, con reserba de pedir a su tiempo lo contenido en una sentencia arbitraria dada en su favor.

– El concejo de Aller y, en su nombre, Lope de Junco y Gaspar Ordóñez, dijo lo quel conxexo de Lena.

– El concejo de Nava y, en su nonbre, Domingo Álvarez de Nava y Diego de Argüelles, dijo lo quel concejo de Lena.

– La billa y concexo de Colunga dijo que açeta el cavezón y, en su nombre, Alonso Pérez de Rivero le açeta.

– El concejo de Carreño y, en su nonbre, Pedro de Carrió y Juan Moniz, dixo lo quel concejo de Pilonia.

– El concejo de Goçón y, en su nombre, Juan de Prendes Pola, dixo açeta el encaveçamiento.

– El concejo de Sariego y, en su nombre, Torivio Vigil Quiñones, dixo açeta el encaveçamiento por mayor.

– El concejo de Cangas de Onís dijo que açeta el encaveçamiento con la protesta de desagrabarse estando cargado y, en su nonbre, Juan González de Miyar lo açetó.

– El concejo de Laviana y, en su nombre, Alonso Vernardo de la Rúa, dijo lo que el concejo de Lena.

– El concejo de Parres y, en su nombre, Thomás de Caso, dijo que açeta el encaveçamiento lo que traya dél el dicho concexo./

<sup>252</sup>v.– El concejo de Ponga y, en su nombre, Thomás de Casso, dijo lo que el concejo de Parres.

– El concejo de Amieba y, en su nombre, Thomás de Caso, dijo lo que el concejo de Ponga.

– El concejo de Cabranes y, en su nombre, Diego de Argüelles de Vega, dixo lo quel concejo de Lena.

– El concejo de Somiedo y, en su nonbre, Juan Flórez de Veygas, dixo lo quel concejo de Lena.

– El concexo de Navia y, en su nombre, Alonso López Navia y Volaño, dijo lo quel concejo de Salas.

– El concejo de Las Regueras y, en su nombre, Toribio de la Rivera, dixo que açeta el encaveçamiento y que, si algún concejo pidiere yguala, vota que se administtre y no se nombren contadores.

– El concejo de Tudela y, en su nombre, el licenciado Medero de Evia, dijo lo mesmo que el concejo de Las Regueras.

– El concejo de Llanera y, en su nombre, Pedro de Valdés Quirós y Toribio Alonso de Villavona, dijo lo quel concejo de Villaviciosa.

– El concejo de Langreo y, en su nombre, don Gonzalo de Argüelles, dixo l quel concejo de Villaviciosa.



– El concejo de Olloniego y, en su nombre, el doctor Prada, dijo lo que el concejo de Las Regueras, reserbando en sí el botar sobre la administración desta alcabala quel Principado ubiere de tener.

– El concejo de Morcín y, en su nombre, Juan de Baldés Prada, dixo lo que el concejo de Olloniego.

– El concejo de la Ribera de Abaxo y, en su nombre, Alonso Vernardo, diçe lo quel concejo de Olloniego.

– El concejo de Bimenes y, en su nombre, Domingo Álvarez de Nava, dixo lo quel concejo de Lena.

– El coto de Tirana y, en su nombre, Domingo Álvarez de Nava, dijo lo quel concejo de Lena.

– El concejo de Riossa y, en su nombre, el doctor Prada, dijo lo mesmo que dijo lo quel concejo de Olloniego.

– El lugar de Mieres del Camino y su juresdicción dijo lo quel concejo de Las Regueras.

– El concejo de Sobrescovio y, en su nombre, Juan d'Estrada, dijo aceta el encaveçamiento.

– El coto de Buyerés y, en su nombre, Domingo Álvarez de Nava, dijo lo quel concejo de Lena.

El coto de Billao y, en su nombre, Toribio de Antayo, dijo lo que el concejo de Pilonia./

253 r. 177

Con lo qual todos por mayor, con las dichas protestas, açetaron el dicho encaveçamiento y están prestos de otorgar la scriptura dél, lisamente, como en ella se contiene, cuya copia en blanco en molde se bio y leyó en esta Junta, que exsibió y mostró Simón de Vigil, thessorero general de las dichas alcavalas.

Doctor Tejada **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Doctor Martín Vázquez de Prada **(R)**. Fernando de Salas **(R)**. Domingo Álvarez de Nava **(R)**. Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. El licenciado Hierónimo Barreda del Corro **(R)**. Ante my, Torivio García **(R)**.

En la Junta Jeneral del Prencipado de Asturias, que se açe en el cabildo de la Santa Yglesia Mayor desta ciudad, a quatro días del mes de junio de mill y seis-cientos y veinte y seis años, se bolvieron a juntar en ella el señor oydor don Lorenço de Tejada, governador deste Principado, y los caballeros procuradores de la dicha ciudad, villas y concejos dél atrás contenidos. Y estando ansí juntos, se volvió a tratar y trató lo siguiente:

177 Va tachado: “-El coto de Tornín y La Riera, en su nombre”.

*Saca del pan por mar.*

– Los caballeros procuradores desta Junta suplicaron a su merced del señor oydor se sirba dar liçencia para la saca del pan en los puertos de mar, para que se llebe a bender a otras partes destos Reynos, atento no quedó resuelto en la Junta que se yço ayer tres del pressente; respeto que por la fertilidad y abundancia que ay en este Principado de pan, y en no se sacar, se puede seguir daño a la tierra, y de benirse a pedir liçençias todas las vezes /<sup>253 v.</sup> que se ofrece oçassión de la saca se sigue daño.

Su merced de señor oydor dijo que, atento las causas que los caballeros presentes representan de la mucha abundança de pan que tiene este Principado, y que de la saca no puede resultar falta en él, por aora dio liçençia para la saca del dicho pan, con que sea para denttro del Reyno.

*Alcavalas.*

*Encabezamiento de alcabalas.*

– Aviéndose tratado que en el encaveçamiento pressente de las alcabalas, que por mayor este Principado tiene azetado, ay de yerro seys mill y tantos maravedís contra este Principado, que monta más el encaveçamiento y scriptura que dél está otorgado que lo que montó el encaveçamiento passado, Simón de Bigil, thesorero de las alcabalas que se alló en esta Junta, dijo que, por mandado de su merced del señor oydor, a procurado ajustar el dicho yerro y alló ser la dicha cantidad de seis mil y tantos maravedís más que el encaveçamiento passado, y que no se puede entender si se yço este yerro en Madrid o cómo a sido. Y tratándose en raçón desto, se acordó que los concejos deste Principado que an entrado en este encaveçamiento, paguen los çinco quentos y tantos mil maravedís en questán encaveçados, en que se encluyen los dichos seis mil y tantos maravedís del dicho yerro, conforme lo que pagaban en cada un año de encaveçamiento. Y la dicha Junta encargó al dicho Simón de Bigil aga dilixencia en nombre del Principado para que se deshaga este yerro de los dichos seys mil y tantos maravedís, y en el ynter, se reparta rata por cantidad entre los dichos concejos que contribuyeron en la paga del encaveçamiento passado y an de contribuir en el presente questá açetado.

*Juan García.*

– Bolvióse a tratar por parte de los concejos de Billaviciosa, villa de Llanes, concejo y villa de Rivadesella y concejo de Baldés, en raçón de las protestas que yçieron en la açetaçión del encaveçamiento pressente, de que los dichos concejos estavan muy cargados; y que convenía se diese facultad en el Principado en la administración que havían de tener por menor en las dichas alcabalas, cuyo encaveçamiento estava açetado por mayor, para que se desagraviasen los concejos que lo estavan; y que para esto convenía se yçiese yguala, para que cada uno supiese lo que havía de pagar, y que se nombrasen para ello perssonas que yçiesen la dicha yguala. Contra lo qual se replicó por los caballeros de algunos otros concejos, como fue por Tomás de Caso, dotor Prada, Alonso González de la Rúa, don Francisco Vernardo de Quirós, licenciado Medero de Hevia, por los concexos por quien an benido a esta Junta, questo negocio no está en estado de poderse tratar dél, /<sup>254 r.</sup> respeto que el encaveçamiento está açetado por mayor por el Principado y no consta que los dichos concejos estén agraviados; y ansí contradixen lo suso dicho y piden no se aga

en ello novedad. Y en caso que se trate de la dicha yguala y de açer novedad en esto, sean zitados los concejos ynterésados, y no le aciendo les pare perjuicio. Y los demás procuradores de los concejos de la dicha Junta pidieron lo mesmo, eçpto Vernavé de Vigil, en nombre del concejo de Villaviciosa, y licenciado Varreda, en nombre de la villa de Llanes, Lope de Junco y Miguel de la Vega, en nonbre del concejo de Rivadesella, y Pedro Avello, en nombre del concejo de Valdés, que dijeron están agraviados y cargado más a sus concejos y repúblicas de lo que les toca, y que piden lo desagrabien; y para este efeto se aga la ygualdad que tienen pedida para que cada uno pague lo que justamente le toca, y de los contrrario apellan, ablando debidamente, para donde aya lugar, y protestan lo que pueden y deben y lo piden por testimonio.

Y aviéndose acordado por mayor que los concejos que tienen azetado el encaveçamiento de los dichos çinco cuentos, tresçientos y quarenta y ocho mil noveçientos y çinquenta y seys maravedís en cada uno de los ocho años dél, lo paguen, por estar açeptado e yr corriendo el encaveçamiento deste pressente año de seiscientos y veynte y seys, que es el primero de los ocho dél. Se suspendió por aora el tratar desta ygualdad, y el señor oydor mandó que los concejos que se sintieren agrabiados y que lo protestaren, siguiesen su justiçia como les conviniese, y para ello se le diese testimonio.

Los dichos procuradores de los dichos concejos de Billaviciosa, villa de Llanes, Rivadesella y Valdés, suplicaron al dicho señor oydor mandase que para el pleito que an de seguir con los demás concejos sobre la dicha yguala y desagravios, sean zitados los caballeros pressentes en nombre de sus repúblicas y dello se les dé testimonio. Y abiéndose mandado zitar y échose notoria la dicha çitacion en la dicha Junta, dijeron los procuradores presentes que para esto no traen poder ni son partes, y que se çiten a sus concexos.

Don Francisco Vernardo de Quirós dio quenta en esta Junta que, por mandado del Principado, se havían tomado de la renta de la fábrica de caminos, de que era mayordomo Juan de Ribera Prada, nueveçientos maravedís para despachar un juez que bino contra este Principado, para escusarle costas y gastos, por los quales él y Cosme de Peón, diputados, y Venito de <sup>/254 v.</sup> Carreño, procurador general que havía sido en nombre del dicho Principado, abían echo obligación al dicho Juan de la Rivera, el qual les tenía executado por ellos; y aunque se avía ganado provisión para repartirlos con otros maravedís, no se avían pagado. Pidió a la Junta mandase que se yçiesen buenos los dichos maravedís, pues el Principado los estaba debiendo. Y tratándose en raçón dello, y que la facultad que se avía ganado para el dicho repartimiento abía sido para cantidad limitada, que no abía llegado a esta paga, se acordó se trate con el dicho Juan de Ribera Prada suspenda el tratar de la ejecución mientras el Principado trata de la paga, y que se ofrezca repartimiento donde se pueda pagar. Y suplicaron a su merced del señor oydor se lo pida, con lo qual se quedó esta Junta asta la tarde, que se buelbe a ella.

*Censo de fábrica de caminos.*

Doctor Tejada (R). Fernando de Salas (R). Lope de Junco (R). Doctor Martín Vázquez de Prada (R). Domingo Álvarez de Nava (R). Francisco Bernardo de Quirós (R). El licenciado Hierónimo Barreda del Corro (R). Ante my, Torivio García (R).

– Después de lo suso dicho, el dicho día, mes y año dicho, en la dicha Junta Jeneral, abiéndose buelto a ella su merced del dicho señor oydor y governador y caballeros procuradores deste Principado, se trató lo siguiente:

*Dióse signado a Toribio de Argüelles. Desde aquí.*

*Petición.*

Presentóse por parte de Lope de Junco, procurador general, una petición dando cuenta de los agravios que se acían en la administración de la sal, y en los negocios pertenecientes a la jurisdicción de los comissarios de la Santa Cruzada, y en los abussos que suçedían con los jueçes cojedores de la moneda forera. Y sobre que convenía ponerse remedio en la administración y uso del ofiçio de la scrivanía desta Governación, que por aver andado en arrendamientos y éstos tan crezidos, abía sido causa de que se sintiesen los ynconvinientes. Y lo mismo la falta <sup>255r.</sup> que havía en los puertos de marineros y pescadores, en que se tenía mayores deduçiones de las que asta aquí se avían tenido. Y lo mismo de la bisita de los navíos que benían a estas costas, sobre que antes de ora abía paresçido ser preciso el ynbiar persona a representar a Su Magestad los daños e ynconvinientes que podía haver, y que se pidiese remedio dello. Y que por ser limitada la jurisdicción de los diputados deste Principado se avía dejado de açer, reserbando la resolución para esta Junta, sobre que convenía se tratase dello. Y abiéndose leydo en ella la dicha petición, y visto en quanto a lo de la sal una petición que se presentó por parte de Torivio de Argüelles, administrador de la salinas deste Principado, con la condiçión veinte y nueve y treinta y una de su asiento, quanto a la eniviçión de los negocios de su cargo, y de la facultad que se le da para que, faltando navíos para la provisión de la sal, cunpla con dar liçençia para que las perssonas que quisiesen meterla lo agan, pagándole dos reales de cada anega; y que uno de los agravios que la Junta a representado en quanto a esto fue la recatonería de la sal, que conpraban y enfilaban recatones y personas particulares que la rebenden con grande costo y daño del Principado; abiéndose tratado y conferido en raçón de lo referido y de los más casos propuestos por el dicho procurador jeneral en la dicha petición, y si convenía que a ello se ynbiase persona con salario en nombre deste Principado, si para ello se diese poder a las personas que dél estavan en la Corte al presente, y del estado que los dichos negocios tenían, se replicó por algunos de los dichos cavalleros procuradores que los poderes que traen sólo son limitados para tratar del encaveçamiento de las dichas alcabalas y no para otros negoçios; y que desta Junta an faltado algunos concejos que no an ynbiado a ella sus procuradores, y que en otros que trayan poder para tratar de las demás cosas desta Junta, convenía se reparase si podían ynponer salarios sobre el Principado.

*Comisarios de Cruzada.*

Se acordó que, en quanto al negocio de los exçesos de los comissarios de la Santa Cruzada, el señor governador, con algunos de los caballeros desta Junta,

ablen al señor obispo deste Obispado, que diçen tiene comisión y orden del Consexo para tratar de la aberiguación dello, y vean lo que en ello se puede azer para el remedio destos daños y para que por aora se /<sup>255</sup>v. escusen costas al Principado.

En quanto al negocio de la sal, el señor procurador jeneral acuda antel señor governador y pida lo que convenga al Principado, para que se castigue y ponga remedio en los exçesos y daños que paresçiere açerse de parte de los administradores y sus ofiçiales, personas que tratan en sal y recatonas della, dando ynformación y pidiéndose proçeda a castigo, y açiendo todas las más dilijencias necessarias. Y suplicaron a su merced del señor oydor lo mande remediar y castigar, y que se acuda a ello con toda puntualidad y cuydado. Y si fuere neçesario yr a los puertos de mar a açer ynformaciones y averiguaciones en raçón dello, su merced lo aga y asista el dicho procurador jeneral con su merced; para lo qual se le da poder en bastante forma y para que pueda poner en el Real Consejo de Haçienda las zédulas de dilixencias y provisiones neçesarias para que mejor se pueda conseguir el efeto de lo suso dicho; y pueda en raçón dello ante el dicho señor oydor, y lo mismo en quanto a los exçesos de los comisarios de la Cruzada, açer las dilijencias neçesarias, y lo mismo antel dicho señor obispo, teniendo comisión para ello, açiendo las ynformaciones que convengan.

*Sal.*

Y otrosí le dieron el dicho poder para que en el negocio de la moneda forera aga la dilixençia neçesaria; el qual dicho poder le dieron para el dicho negocio de la sal y exçesos de la Cruzada y dilijencia de la moneda forera, con cláusula de que pueda sustituyrle en un procurador de los Reales Consejos, para que en ellos aga las dilijencias neçesarias y pida lo que convenga en nombre deste Principado. Y mandaron a mí scrivano queste poder le dé signado en vastante forma, y cometieron a su merced del señor oydor o a qualquiera de los diputados el firmarlo, y le obligaron a el dicho Principado que abrán por firme lo que yçiere.

*Moneda forera.*

Hechas las dilijencias y ynformaciones y castigo que en raçón dello se yçiere por el dicho señor oydor en quanto a lo de la dicha sal, si dello y de lo quel señor obispo yziere en lo de la Cruzada resultare no quedar vastantemente remediados los dichos daños, el señor oydor y diputados verán si conviene se buelva a tratar dello en Junta para que se acuerde lo que convenga.

– Y en quanto a lo de la scrivanía del Principado, de que se trató en esta Junta en que de algunos años a esta parte se a pretendido no fuese natural el scrivano que /<sup>256</sup>r. lo ussase; aviéndose tratado y conferido en raçón dello por la dicha Junta, y sobre lo que refiere la petición del dicho procurador jeneral en quanto al arrendamiento del dicho ofiçio y presçio dél, en que al pressente está, y que su merced del señor oydor a referido en esta Junta que, abiéndose reconocido que todo el ynterés que resulta deste ofiçio consiste sólo en el <a>poyo desta çidad, respeto que con las executorias y ordenanças los ne-

*Hasta aquí. Con pie y cabeza.**Escrivanía del Principado.*

goçios de fuera an cesado y no tiene dellos el escrivano ynterés considerable; y que haviéndole de usar de fuerça como le usan dos perssonas, pagando al dueño del ofiçio el presçio en que oy está su arrendamiento, no pueden tener ynterés que baste para sustentarse, a tomado medio de mandar que Toribio García, uno de los scrivanos que le usan, ponga por cuenta y raçón y relaçión jurada zierta y verdadera todos los derechos que proçeden del dicho ofiçio, para que, con testimonio dello, su merced escriba al dueño dél, modere el precio de los arrendamientos, y no lo queriendo açer, lo consultará con Su Magestad y señores de su Consejo para que lo mande y ordene ansí.

La Junta, aviendo considerado que con lo que el dicho señor oydor a començado a açer en quanto a lo suso dicho en el particular deste ofiçio, consiguiéndose podría venir a zessar los daños que resultan destos arrendamientos, suplicó al señor oydor lo prosiga. Y respeto de que por aora no ay quejas de los escrivanos que al pressente le usan, y que el tratar quel scrivano no sea natural puede aver sobre ello pleito litijioso con el dueño del ofiçio, que podía ser largo y tener alguna dilaçión, por aora suspendió el<sup>178</sup> tomar otra resuluçión en quanto al dicho ofiçio.

*Marineros. Visitas de nabios.*

– No se trató de la resuluçión de los más negocios de la petición del dicho procurador jeneral, quanto a los marineros y visitas de navíos, por ser negocios que Su Magestad la dispusiçión dellos lo tiene ordenado al señor governador por sus reales çédulas.

*Merindad maior.*

– Dio cuenta el señor Tomás de Caso en la dicha Junta del pleyto questá pendiente en el Real Consejo sobre el ofiçio de merino mayor deste Principado, de que Su Magestad yço merced a don Francisco de la Torre, /<sup>256</sup>. v. y de que el Principado tenía auto de bista en su favor, y que por ser negocio de tanta ynportança y consideraçión, convenía se ynbiase persona a tratar deste negocio. Y tratándose y confiriéndose en raçón dello por la dicha Junta, se dio poder al señor don Fernando de Valdés, que asiste en Corte de Su Magestad, para que en este negocio, en nombre del Principado y sin llebarle salarios ningunos, aga las dilijencias necessarias y le sustituya, siendo nezessario, en un procurador o dos de los Reales Consejos. Y obligaron al dicho Principado de aver por firme lo que yçiere, y mandaron a mí scrivano lo dé signado en bastante forma. Y cometieron el firmarlo a su merced del señor governador o a qualquiera de los diputados deste Principado. Y en este poder no entró ni le dio el licenciado Jerónimo de Barreda, procurador de la villa de Llanes, que para tratar deste negocio su merced mandó se salga de la Junta y lo hiço >por ynteresado, y se bolbió luego a la Junta<. Y esta Junta la firmó su merced del señor oydor governador y algunos de los que se allaron en ella, a quien se cometió por ebitar prolijidad.

<sup>178</sup> Va tachado: "tratar".

Dotor Tejada **(R)**. Fernando de Salas **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Dotor Martín Vázquez de Prada **(R)**. Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. El licenciado Hierónimo Barreda del Corro **(R)**. Domingo Álvarez de Nava **(R)**. Ante my, Torivio García **(R)**./





**JUNTA GENERAL. 1627, SEPTIEMBRE, 22-24. OVIEDO.**

**Fols. 257 r. - 260 r.**



<sup>257 r.</sup> En el cavildo de la Santa Iglesia Mayor desta ciudad de Oviedo, a beinte y dos días del mes de septiembre de mill y seiscientos y beynte y siete años, lugar acostunbrado donde se suele hacer la Junta General deste Prinzipado por el governador y cavalleros procuradores de la dicha ciudad y concejos del dicho Principado, se juntaron en la dicha Junta para recevir por governador dél al señor licenciado don Diego Goncález de Castillo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, su merced el señor licenciado don Lorenzo de Tejada, oydor de la dicha Real Audiencia y governador del dicho Principado, y los procuradores de la dicha ciudad, villas y concexos dél, que con sus poderes binieron a la dicha Junta, según que para ella fueron llamados y convocados por mandamientos del dicho señor don Lorenzo de Tejada. Y estando ansí juntos en la forma que avaxo yrán declarados, se trató y acordó lo siguiente:

*Septiembre 1627.*

- La ciudad de Oviedo y, en su nombre, Torivio de Rivera y el doctor Pedro de Valdés Quirós.
- Por la villa de Llanes, Pedro González de la Borvolla, Gregorio de Ynguanço, y por el concexo de Llanes.
- Por la villa y concejo de Ribadesella, Lope de Junco.
- Por la villa y concejo de Grado, Toribio de Rivera, Martín de Marinas.
- Por la villa y concejo de Prabia, García de Doriga, Sancho de Ynclán.
- Por la villa y concejo de Salas, Juan de Malleza, don García de Doriga.
- Por el concejo de Valdés, Juan de Malleza, Juan Alonso de Nabia./
- <sup>257 v.</sup> – Por el concejo de Miranda, don García de Doriga, Toribio de Ribera.
- Por la villa de Avilés se allaron en esta Junta Andrés Alonso de León Porras y Pedro Menéndez de Valdés.
- Por la villa de Villabiciossa, Cosme de Peón, don Gutierre de Hevia.
- Por la villa de Jijón, Álvaro de Valdés.
- Por la villa y concejo de Siero, Diego Argüelles, Bernabé de Vigil.
- Por la villa y concejo de Piloña, Tomás de Caso, Toribio de Antayo.
- Por la villa y concejo de Lena, don Francisco Bernardo, Juan de Rivera Prada.
- Por el concejo de Aller, Fabián Ordóñez de Quirós./
- Por el concejo de Nava, Diego de Argüelles, Domingo Álvarez de Naba.

- Por la villa y concejo de Colunga, Gaspar de Valdés.
- Por el concejo de Onís, Diego Fernández Arnero.
- Por el concejo de Casso, Lope de Junco.
- Por el concejo de Cangas de Onís, Pedro de Yntriago.
- Por el concejo de Parres, Tomás de Caso.
- Por el concejo de Ponga, Tomás de Caso.
- Por el concejo de Amieva, Tomás de Caso.
- Por el concejo de Somiedo, Toribio de Rivera.
- Por el concejo de Caravia, Lope de Junco.
- Por el concejo de Cazo, Lope de Junco.
- Por el concejo de Teverga, Toribio de Ribera, Boyso Suárez Solís.
- Por el concejo de Tudela, licenciado Medero de Hevia.
- Por el concejo de Langreo, Álvaro García de Riaño.
- La Rivera de Arriba (*en blanco*).
- Por el concejo de Olloniego, Juan de Valdés Prada.
- Por el concejo de la Ribera de Avajo, Alonso Bernardo y Juan Bernardo.
- Por el concejo de Paderní, Gabriel González Valle.
- Por el concejo de Carreño, Bernardo de Valdés, Pedro de Carrió.
- Por el concejo de Gozón, Bernardo de Valdés, Juan de Prendes Pola.
- Por el concejo de Sariego, Bernavé de Bigil, Toribio Vigil Quiñones.
- Por el concejo de Laviana, Juan Bernardo.
- Por el concejo de Corvera, don Boyso Suárez, Juan de Prendes.
- Por el concejo de Cabrales, Toribio de Bárçena.
- Por el concejo de Cabranes, don Gutierre de Hevia.
- Por la villa y concejo de Tineo (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Cangas (*en blanco*).
- Por el concejo de Allande y Vime- nes, Domingo Álvarez de Naba.
- Por el concejo de Las Regueras, Toribio de Ribera.
- Por el concejo de Llanera, Toribio Alonso de Villabona, Andrés de Valdés.
- Por el concejo de Proaza, don Baltasar de Prada.
- Por el concejo de Quirós, Domingo Salgado.
- Por el concejo de Morcín, Juan de Baldés Prada.
- Por el concejo de Pajares, don Francisco Bernardo.
- Por el concejo de Santo Adriano, Pedro de Cerredo, Pedro Álvarez de Oviedo./

- Por el concejo de Noreña, Santiago Argüelles.
- Por el concejo de La Ribera, jurisdicción de Alonso Bernardo, el dicho Alonso Bernardo y Juan Bernardo./
- <sup>258</sup>r.– Concejo de Tameza, Toribio de Rivera.
- Concejo de Tirana, Domingo Álvarez de Naba.
- Concejo de Degaña, Toribio Vigil Argüelles.
- Por el concejo de Riossa, >dotor Prada<sup>179</sup>.
- Concejo de Ybias, Domingo Salgado y Bartolomé Pérez Valledor, dotor Prada.

Y estando ansí juntos en la dicha Junta General, según van nonbrados y declarados en virtud de los poderes que entregaron y presentaron de sus concejos y repúblicas, el señor licenciado don Diego González de Castillo, del Conssejo de Su Magestad y su oydor en la dicha Real Audiencia y Chancillería, mostró en la dicha Junta dos títulos reales de Su Magestad, por los quales le hace merced de el nombramiento de governador desta ciudad y Prinzipado, y capitán general de él. Los quales, aviéndose leydo en la dicha Junta, fueron obedescidos por toda ella con el acatamiento devido; y en su cumplimiento, rescivieron por su governador y superyntendente, capitán a guerra de la dicha ciudad e Prinzipado, a su merced el dicho señor oydor. Y el dicho señor don Lorenzo de Tejada le entregó el assiento y bastón de tal governador, y se le dio possessión del dicho oficio como se manda por los dichos reales títulos, y le rescivieron conforme a ellos por governador y capitán a guerra deste dicho Prinzipado. Y aviendo su merced tomado la dicha possessión se fue a las casas de Ayuntamiento, según costumbre.

En el dicho cavildo de la Igllesia Mayor de Oviedo, a beinte y tres días del mes de septiembre de seiscientos y beinte y siete años, estando juntos su merced el dicho señor y los cavalleros presentes susso referidos, para tratar de las cossas tocantes al vien común deste Prinzipado y para que fueron llamados y convocados, su merced el señor oydor y governador propusso si convenía nombrar procurador general del Prinzipado para acudir a las cossas y negocios tocantes al vien común dél, o dar otra forma para escussarle, y mandó sobre ello confiriessen lo que más conviniessen.

Los cavalleros procuradores de la dicha Junta praticaron y confirieron acerca de lo susso dicho y acordaron se nombrasse según costumbre.

<sup>179</sup> Corregido sobre: "Alonso de Heredia".

Su merced mandó se nombre en el partido a quien tocara por el tiempo de su gobierno.

*Procurador general.*

Los procuradores de los concejos de Villaviciosa, Jijón, Siero, Nava, Cabranes y Sariego, a quien pareció tocar el nombramiento, se conformaron entre en suertes para la procuración general los señores Cosme de Peón, Diego de Argüelles y Bernavé de Vigil. Hicose ansí, y puestas en sus pelotas de plata, salió la suerte por mano de un niño, del señor Bernavé de Vigil, el qual quedó por procurador general del dicho Principado por el tiempo del gobierno del dicho señor oydor./

<sup>258 v.</sup> Los procuradores de la Obispalía protestaron no pagar ni contribuir en el salario del dicho procurador y pidieron testimonio. Y por oy dicho día suspendieron la dicha Junta por ser tarde hasta mañana veinte y quatro deste presente mes y año.

El licenciado Diego de Castillo (R). Boyso Suárez Solís (R). Lope de Junco (R). Bernavé Vigil (R). Francisco Bernardo de Quirós (R). Cosme de Peón (R). Ante my, Domingo Álvarez (R).

*Cofradía de Santa Eulalia.*

En el cavildo de la dicha Santa Iglesia Cathedral de Oviedo, a beinte y quatro días del mes de septiembre de mill y seiscientos y beinte y siete años, estando en la dicha Junta su merced el dicho señor oydor y governador y los cavalleros procuradores del dicho Principado para acabar de conferir, tratar y praticar las cosas tocantes al bien común del dicho Principado y becinos y naturales dél, para que fueron llamados y convocados, entraron en ella con licencia los señores doctor don Juan Ruiz de Villar, arcediano de Benavente y canónigo desta Santa Iglesia, y el doctor Bara de Riero, canónigo anssimesmo. Y en nombre del Cavildo della, de quien dixeron tener comisión, dieron noticia del assiento que entre los capitulares della y desta ciudad y Principado se había tenido de instituir e fundar cofradía a deboción de la gloriosa Santa Eulalia su patrona, cuyo cuerpo santo está en el Sagrario desta Santa Iglesia, y de la omisión que había havido de parte de la ciudad e Principado en cumplir con las capitulaciones del assiento, y particularmente en la diligencia, de que se avía encargado este Principado de hacerla, en que los vecinos dél entrassen por cofrades para, con la limosna que diessen, fundar alguna renta para las missas, sacrificios, processiones e fiestas que estava capitulado; y tanvién la dieron no se cumplía con lo tratado con la ciudad cerca de las cofradías de San Roque y San Sevastián, para que sobre todo se confiriese en esta Junta y se acordasse en la execución y cumplimiento de todo.

– Su merced y los dichos señores cavalleros procuradores dixeron se haría ansí antes de resolverla, con lo qual se salieron los dichos canónigos comissarios de la dicha Junta.

Los señores Torivio Álvarez de Rivera, don Francisco Bernardo, Cosme de Peón, doctor Martín Bázquez de Prada, Bernavé de Vigil, Thomás de Casso,

Andrés Alonso de León y otros cavalleros de la dicha Junta propussieron se confiriese sobre el remedio, prosecución y reparo de las cossas siguientes:

Que se prosiguiesse el pleyto que el Prinzipado tiene con don Francisco de la Torre sobre el oficio de merino mayor dél, de que a tratado el dicho señor Tomás de Casso, y de reparar y poner remedio en la regatonería, reventa y prescio excessivo de la sal, por el daño tan notable que de algunos años a esta parte en esto an padescido y padecen los vecinos y naturales deste Principado. Y que en la medida del /<sup>259</sup> r. dicho sal se usse de la que Su Magestad envió a los alfolíes, y por la media hanega y no por ferrados, por el engaño que en ello se rescive. Y el que se repare el daño que hacen los arrendadores de la moneda forera quando la vienen a cobrar con la audiencia que forman y procedimien-  
to que hazen, o se trate de que se arriende por parte del Prinzipado.

*Pleito de merindad.*

*Sal.*

*Moneda forera.*

Y el daño y exçessos que hacen los tres jueçes de Cruzada deste Obispado en su juzgado, que siendo uno y deviendo de conocer juntos, conoce cada qual de por sí y en sus cassas, sin se juntar, hacen audiencia y libran pleytos, revocando el uno lo que hace el otro, no sustanciando las caussas conforme a derecho y conosciendo de las que no les tocan y en ellas agraviadamente, con ex-  
cesso ellos y sus ministros.

*Cruzada.*

*Excessos de Cruzada.*

Y tratósse y confiriósse anssimismo, en razón del daño que se hace por el ordinario eclessiástico en el procedimiento contra legos, usurpando la jurisdicción real, prendiéndolos sin caussa legítima y ya que no la perssona con censuras, mandándoles tengan la ciudad u cassas por cárcel y que no salgan devajo de penas pecunarias que executan, con que viene a ser prission de la persona sin ynvocar auxilio.

*Excessos del ordinario eclesiástico.*

Y ansimismo confirieron y praticaron sobre el exçesso de llevar derechos exçessivos y condenar a los litigantes en costas con las sumarias, no deviéndo-  
las hasta la difinitiva.

*Excessos en las sumarias.*

Y sobre el daño que se sigue y hacen los sargentos mayores deste Prinzipado en el cobrar sus alojamientos e inquietar a los becinos y naturales dél, por hir a hacer las reseñas y muestras en tiempo de cossecha.

*Excessos de los sargentos maiores.*

Y habiendo la Junta conferido sobre las dichas cossas para tratar dellas, acordó se nombrasse perssona que en nombre deste Prinzipado vaya a la villa de Madrid, Corte de Su Magestad<sup>180</sup>, y que sobre esto se bote. Con lo qual los dichos señores procuradores comenzaron a votar, y su merced el señor oydor previno fuesse entre los cavalleros questavan pressentes. Y todos los de la Junta concordaron fuesse con tres ducados de salario cada un día el señor Tomás de Casso, a quien, en nombre de sus reppúblicas, dieron y otorgaron poder y él lo aceptó; el qual le dieron con cláusula de jurar y sustituir, y para los casos y efetos suso referidos.

*Y para lo dicho se nombró a Tomás de Caso.*

<sup>180</sup> Va repetido: "Corte de Su Magestad."

Y los procuradores de Avilés y Llanes protestaron no contribuir en lo que toca al negocio de la merindad, y lo mismo la Obispalía y la ciudad de Oviedo, por no ser ynteressados. Y con esto suspendieron la dicha Junta hasta las cinco de la tarde del dicho día. El qual dicho poder que se da al dicho señor Thomás de Casso le dieron para que pueda ganar qualesquiera facultad de cantidad de dos mill ducados para los gastos deste pleyto y deudas questa ciudad deve; y para ello se le den y entreguen los poderes necessarios con todas las cláusulas, vínculos e firmezas que sean necessarias. Y cometieron el firmarlo a algunos de los dichos señores que aquí firman.

El licenciado Diego de Castillo **(R)**. Boyso Suárez Solís **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. Doctor Prada **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./

<sup>259 v.</sup> En el cavildo de la dicha Santa Iglesia Cathedral de la dicha ciudad de Oviedo, a los dichos veinte y quatro días del dicho mes de septiembre del dicho año, a ora de las cinco de la tarde, se bolvieron a juntar su merced el señor oydor don Diego Goncález del Castillo, governador desta ciudad y Principado, y los cavalleros procuradores dél, para acavar de tratar y conferir las cossas tocantes al vien común deste Principado, para que fueron llamados. Y estando ansí juntos, trataron del nonbramiento de los cinco cavalleros diputados que según costumbre se suelen nombrar, lo qual se hico en esta manera:

*Diputados.*

Los cavalleros procuradores de la ciudad concordaron por su parte lo fuese el dicho señor Torivio de Rivera, por el tiempo deste gobierno.

*Avilés. Señor don Boyso Suárez.*

La villa de Avilés y concejos de su partido, que son el de Lena, Aller, Laviana, Gocón, Carreño y Corvera, conforme a costumbre, fueron nombrando cada dos perssonas, para que los dos demás botos entrassen en suertes. Y aviéndose regulado, pareció los de más botos ser los señores Bernardo de Valdés Alas y don Boyso Suárez de Solís, los quales entraron en suertes en dos pelotas y salió la del señor don Boyso Suárez de Solís, que queda diputado deste partido.

*Llanes. Señor Lope de Junco.*

La villa de Llanes y concejos de su partido, de conformidad, nombraron por diputado dél al señor Lope de Junco.

*5 Concejos. Señor don García de Doriga.*

Los señores procuradores del partido de los Cinco Concejos, de un acuerdo, nombraron por diputado al señor don García de Doriga.

*Obispalía. Señor doctor Martín Vázquez.*

El partido de la Obispalía y procuradores della conformáronse en nombrar por diputado en él al señor doctor Martín Vázquez de Prada.

*Concordia.*

Con lo qual los dichos señores nombrados quedaron e fueron admitidos por tales diputados por el tiempo deste gobierno.

*Instrucción para yr.*

Luego se trató por lo señores de la Junta de la instrucción de los negocios propuestos en ella que requieren remedio, y a que se deva de yr a la Corte de Su Magestad para la dar al dicho señor Thomás de Casso; y cometieron el ha-



cerla qual conbenga a los señores Torivio de Rivera, don Francisco Bernardo y Cosme de Peón y doctor Prada.

Y anssimismo cometieron a los dichos señores Torivio de Rivera y Cosme de Peón respondan a los señores del Cavildo lo acordado por la Junta en razón de lo que a ella binieron sus comissarios./ *Responder al Cavildo.*

<sup>260</sup> r. Y habiendo los dichos señores cavalleros procuradores de la Junta conferido sobre la cofradía de la gloriossa Santa Eulalia, de que se dio noticia por los señores comissarios del Cavildo en esta Junta, para que tenga el efecto que conviene la cofradía y assunto sobre ella hecho con el Cavildo desta Santa Iglessia, acordaron se hordene y mande por el señor oydor y governador a uno de los señores procuradores de cada concexo desta Junta, haga la diligencia que convenga entre los vezinos de su concexo, por feligressías entren por cofrades con la limosna que boluntariamente quisieren a pagar a tiempo y plazo que se pueda traer cobrada a poder de Simón de Vigil, mayordomo que de nuevo nombrarán de la dicha cofradía por otros quatro años, para doce del mes de septiembre del año benidero de mill y seiscientos y beynte y ocho, que acordaron aya Junta General el dicho año; y los demás adelante, para celebrar la fiesta de la gloriossa santa, a que se aya de acudir sin que sea necessario conbocar para ello, y que anssí se escriba en los libros de acuerdos de cada concejo para escussar la costa de la convocación, puesto que por ordenanza está dispuesto aya una Junta General en cada un año, con que se cumplirá con ésta. *Santa Eulalia. Cofradía de Santa Eulalia.*

El señor Juan de Ribera, en la Junta, dijo que la fábrica de caminos tiene papeles y recaudos de su hazienda, y que éstos andan en manos de los mayordomos della y que combendría huviesse archivo para su custodia. Y anssimismo dijo que, siendo mayordomo desta fábrica y su haçienda nueve çientos reales para efetos del Principado, que suplicava a la Junta mandasse hazerle pagado. Y algunos señores della dixeron se havían repartido, pero que se avían aplicado a la paga de otras deudas del Prinzipado. Acordósse sobre esto se acuda a los señores diputados. Con lo cual se acabó y dissolvió la dicha Junta y lo firmó su merced y algunos de los dichos señores cavalleros procuradores que se hallaron presentes, a quien se cometió por hevitar proligidad. *Juan de Ribera. Fábrica de caminos.*

Dixo el señor Lope de Junco y dio quenta cómo se <a>cavó su oficio de procurador general del gobierno del señor don Lorenzo de Tejada; pidió se le tome su quenta y rescivan los gastos que tiene hechos en los negocios deste Principado y se le mande pagar. Remitióse a los señores diputados para que la agan y manden repartir lo que paresçiere devérsssele en el primero repartimiento. Y lo firmaron algunos de sus mercedes y no ubo testigos por estar en su Junta secreta.

El licenciado Diego de Castillo (R). Boyso Suárez Solís (R). Lope de Junco (R). Dotor Prada (R). Bernavé Vigil (R). Francisco Bernardo de Quirós (R). Cosme de Peón (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./



**NOMBRAMIENTO DE TENIENTE DE CORREGIDOR Y ALCALDE MAYOR DE  
LAS VILLAS DE CANGAS Y DE TINEO Y SU PARTIDO. 1627, OCTUBRE, 23.  
OVIEDO.**

**Fol. 262 r.**

Inserta:

Acta de juramento del cargo. 1627, diciembre, 15. Madrid.

Fol. 262 r.



262 r.

+

En la ciudad de Oviedo, a veinte y tres días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y siete años, el señor licenciado don Diego González de Castillo, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Audiencia y Chançilleria de Valladolid, governador y capitán a guerra desta dicha ciudad e Principado, dijo que nonbrava y nonbró por su teniente y alcalde mayor de las villas de Cangas y Tineo y su partido a el licenciado don Francisco del Salto, vezino de la villa de Yllescas, por el tienpo de su voluntad, para poderle remover a su albedrío, con caussa y sin ella, como quisiere y bien bisto le fuere, libremente. Y con esta calidad le dava y dio poder para ussar y exerçer el dicho offizio, como le tiene del Rey Nuestro Señor, en birtud del título real del dicho su offizio con que antes y primero se aya presentado y xurado en el Consexo de Su Magestad, conforme a la ley del Reyno. Y lo firmó siendo testigo Domingo Álvarez Nalón y Diego Rodríguez Mendo, receptores de los Reales Consexos de Su Magestad, y Joan López Cuervo, alguaçil de la residencia que su merced toma, todos residentes en esta ciudad. Y al dicho señor otorgante doy fe conozco el licenciado Diego de Castillo. E yo, Juan Rato de Argüelles, scribano del Rey Nuestro Señor y uno de los que hacen el ofizio de la Governación deste Prencipado, doy fe que ante mí pasó este nonbramiento, y lo signé en testimonio de verdad. Joan Rato.

*Nombramiento de  
tiniente de Cangas.*

En la villa de Madrid, a quinze días del mes de diçienbre de mil y seiscientos y veinte y siete años, ante Su Señoría Ylustríssima del señor cardenal, presidente y señores del Consexo, se presentó el licenciado don Francisco del Salto y Castillo, con el nonbramiento desta otra parte en él fecho por el licenciado Diego de Castillo, oydor de la Real Chançillería de Valladolid y corregidor del Prencipado de Asturias, para su teniente y alcalde mayor en las villas de Cangas y Tineo y su partido. Y por los dichos señores visto, se recibió juramento en forma de derecho del suso dicho, y fue examinado y aprobado para el uso y exercicio del dicho offizio, y así lo certificó y lo firmó don Fernando de Vallexo./



**JUNTA GENERAL. 1628, NOVIEMBRE, 5-7. OVIEDO.**

**Fols. 262 v. – 266 r.**





<sup>262 v.</sup> En el cavildo de la Santa Igleſſia Mayor de la çiuðad de Oviedo, a cinco días del mes de noviembre de mill y seiscientos y veinte y ocho años, lugar acostumbrado donde se suele haçer la Junta General deste Prinzipado por el gobernador y cavalleros procuradores de la dicha çiuðad y concexos dél, se xuntaron en la dicha Xunta para recibir por gobernador dél al señor licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, su merced el señor licenciado don Diego González de Castillo, oydor de la dicha Real Audiencia y gobernador del dicho Prinzipado y los procuradores de la dicha çiuðad, villas y concexos dél, que con sus poderes vinieron a la dicha Junta, según para ello fueron llamados y convocados por mandamientos en la forma ordinaria. Y estando anssí juntos, en la forma que avaxo yrá declarado, se acordó lo siguiente:

Señor gobernador

- |   |   |
|---|---|
| – La ciudad de Oviedo y, en su nombre, Bernavé de Vigil y Julián de Hevia, regidores della. | – Por la villa de Avilés, Boysso Suárez de Solís y Juan de Prendes Pola.  |
| – Por la villa de Llanes y su concejo, don Pedro de la Madriz y Fernando de Possada.        | – Por la villa de Villabiciossa, Diego de Valdés.   |
| – Por la villa y concejo de Ribadessella, Lope de Junco.                                    | – Por la villa de Jijón, don Fernando de Valdés y Alonsso Ramírez.  |
| – Por la villa y concejo de Grado, Goncalo García Román.                                    | – Por la villa y concejo de Siero, Cosme de Peón y Bernavé de Vigil, el Mozo, por sustitución de Bernavé del Revollar y Blas de la Sienrra, que tanvién sostituyeron en Simón de Vigil. |
| – Por la villa y concejo de Pravia, don García de Doriga.                                   | – Por la villa y concejo de Piloña, Toribio de Antayo.  |
| – Por la villa y concejo de Salas, Juan de Malleza y don García de Doriga.                  | – Por la villa y concejo de Lena, don Francisco Bernardo.   |
| – Por el concejo de Valdés, Juan de Malleza.  | – Por el concejo de Aller, Favián Ordóñez.  |

- Por el concejo de Miranda, Pedro Longoria.
- Por la villa y concejo de Colunga, Lope de Junco.
- Por el concejo de Onís, don Pedro de la Madriz y don Fernando de Valdés.
- Por el concejo de Casso, don Gaspar de Caso y Toribio Antayo.
- Por el concejo de Cangas de Onís, don Fernando de Valdés, Toribio de Antayo y don Pedro de la Madriz.
- Por el concejo de Parres, Bernardo d'Estrada.
- Por el concejo de Ponga, Alonso de Heredia y Torivio de Antayo.
- Por el concejo de Amieva, Alonso de Heredia.
- Por el concejo de Somiedo, Pedro Arias Canedo.
- Por el concejo de Caravia, Lope de Junco.
- Por el concejo de Cazo, Torivio de Antayo.
- Por el concejo de Teverga, Pedro Arias Canedo.
- Por el concejo de Tudela, Lope Bernardo de Miranda.
- Por el concejo de Langreo, Pedro de la Buelga Bernardo.
- La Ribera de Arriba, Lope Bernardo de Miranda.
- Por el concejo de Olloniego, Lope Bernardo de Miranda.
- Por el concejo de Nava, Diego Argüelles y Cosme de Peón.
- Por el concejo de Carreño, Rodrigo Menéndez Valdés.
- Por el concejo de Gozón, Bernardo de Valdés Alas.
- Por el concejo de Sariego, Bernavé de Vigil, mayor en días, y Bernavé de Vigil, su hixo.
- Por el concejo de Laviana, Juan Ordoñez.
- Por el concejo de Corvera, Boyso Suárez Solís y Andrés Alonso León.
- Por el concejo de Cabrales (*en blanco*).
- Por el concejo de Cabranes, Bernavé de Vigil, mayor en días, por sustitución de Cosme de Peón.
- Por la villa y concejo de Tineo (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Cangas de Tineo (*en blanco*).
- Por el concejo de Allande (*en blanco*).
- Por el concejo de Las Regueras (*en blanco*).
- Por el concejo de Llanera, Gaspar González de Candamo, menor en días.
- Por el concejo de Proaza, don Balthasar de Prada.
- Por el concejo de Quirós, Lope de Junco.
- Por el concejo de Morcín, Juan de Valdés Prada.

- Por el concejo de la Ribera de Avajo, Diego Valdés Rivera.
- Por el concejo de Paderní, Alonso de Heredia.
- Condado de Noreña, dotor Martín Bázquez de Prada.
- Concejo de La Rivera, jurisdicción de Alonso Bernardo, Diego Baldés Rivera.
- Concejo de Tameza (*en blanco*).
- Concejo de Degaña, Juan de la Infiesta.
- Por el concejo de Paxares, don Francisco Bernardo.
- Por el concejo de Santo Adriano, don Baltasar de Prada.
- Concejo de Çerreño (*en blanco*).
- Por el concejo de Tiraña (*en blanco*).
- Por el concejo de Riosa, Alonso de Heredia.

Como consta y parece de los poderes que exhicieron y presentaron los dichos procuradores.

Passa a la buelta de la oxa siguiente por no se aver puesto allá por su orden./

263 r. 181

181 *Va tachado: En el cavildo de la Santa Igllesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a cinco días del mes de noviembre de mill y seiscientos y beinte y ocho años, lugar acostumbrado donde se suele hacer la Junta General desde Prinzipado por el governador y cavalleros presentes de la dicha ciudad y concexos dél, se juntaron en la dicha Junta para recibir por governador dél al señor lizenziado don Rodrigo Gerónimo Pacheco, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, su merced el señor licenciado don Diego Gonçález de Castillo, oydor de la dicha Real Audiencia y governador del dicho Prinzipado, y los procuradores de la dicha ciudad, villas y concexos dél, que con sus poderes vinieron a la dicha Junta, según que para ella fueron llamados y conbocados por mandamientos en la forma bordinaria. Y estando anssi juntos, en la forma que avaxo yrán declarados, se acordó lo siguiente:*

- La ciudad de Oviedo y en su nonbre (*en blanco*).
- Por la villa de Llanes (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Ribadesella (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Grado (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Pravia (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Salas (*en blanco*).
- Por el concejo de Baldés (*en blanco*).
- Por la villa de Avilés (*en blanco*).
- Por la villa de Billabiziosa (*en blanco*).
- Por la villa de Xixón (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Siero (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Piloña (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Lena (*en blanco*).
- Por el concejo de Aller (*en blanco*).

- Por el concejo de Miranda (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Colunga (*en blanco*).
- Por el concejo de Onís (*en blanco*).
- Por el concejo de Casso (*en blanco*).
- Por el concejo de Cangas de Onís (*en blanco*).
- Por el concejo de Parres (*en blanco*).
- Por el concejo de Amieva (*en blanco*).
- Por el concejo de Caravia (*en blanco*).
- Por el concejo de Cazo (*en blanco*).
- Por el concejo Teverga (*en blanco*).
- Por el concejo de Tudela (*en blanco*).
- Por el de Langreo (*en blanco*).
- La Rivera de Arriba (*en blanco*).
- Por el concejo de Olloniego (*en blanco*).
- Por el de la Ribera de Avajo (*en blanco*).
- Por el concejo de Paderní y coto de Noreña (*en blanco*).
- Por el concejo de Allande (*en blanco*).
- Por el concejo de Las Regueras (*en blanco*).
- Por el concejo de Llanera (*en blanco*).
- Por el de Proaza (*en blanco*).
- Por el concejo de Quirós (*en blanco*).
- Por el de Morcín (*en blanco*).
- Por el de Paxares (*en blanco*).
- Por el de Santo Adriano (*en blanco*).
- Por el de Tiraña (*en blanco*).
- Por el de Riosa (*en blanco*).

- 263 r. – Por el concejo de Nava (*en blanco*).
- Por el concejo de Carreño (*en blanco*).
  - Por el concejo de Goçón (*en blanco*).
  - Por el concejo de Sariego (*en blanco*).
  - Por el concejo de Laviana (*en blanco*).
  - Por el concejo de Corvera (*en blanco*).
  - Por el concejo de Cabra-les (*en blanco*).
  - Por el de Cabranes (*en blanco*).
  - Por la villa y concejo de Tineo (*en blanco*).
  - Por la villa y concejo de Cangas (*en blanco*).
  - Por el de Tameza (*en blanco*).
  - Por el de Degaña (*en blanco*).
  - Por el concejo de Hivias (*en blanco*).

*Prosigue.*

Y estando ansí juntos en la dicha Junta General, según ban nombrados y declarados, en virtud de los poderes que entregaron e presentaron de sus concexos e repúblicas, el señor licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, mostró en la dicha Junta dos títulos reales de Su Magestad, por los quales le hace merced del título de gobernador desta ciudad y Prinzipado y capitán general dél; los quales, aviéndose leydo en la dicha Junta, fueron obedescidos por toda ella con el respecto y acatamiento devido. Y en su cumplimiento, reçivieron por su gobernador y superyntendente, cappitán a guerra de la dicha ciudad e Prinzipado, a su merced el dicho señor oydor, y el dicho señor don Diego González de Castillo le entregó el assiento y bastón de tal governador, y se le dio possession del dicho oficio como se manda por los dichos reales títulos, y le rescivieron conforme a ellos por gobernador y capitán a guerra. Y aviendo su merced tomado la dicha possession, se fue a las casas de Ayuntamiento, según costumbre.

*Señores jueces de la sal y Cruzada.*

*Jueces de sal y Cruzada y fianzas que se pedían para partir.*

En el cavildo de la Igllesia Mayor de Oviedo, a seis días del mes de noviembre de mill y seiscientos y beinte y ocho años, a ora de las nueve y media poco más o menos de la mañana del dicho día, estando juntos el dicho señor oydor y caballeros procuradores susso referidos /<sup>264r.</sup> para tratar de las cosas tocantes al vien común deste Prinzipado, para que fueron llamados y convocados, el señor Bernavé de Vigil propusso cómo Thomás de Casso, que en nombre del Prinzipado está en la Corte, havia escripto que estavan mandados dar jueces sobre los negocios de la sal y jueces de Cruzada, y no se libran las comisiones sin que el Principado diesse fianzas de las costas y salarios si no provasse; y que convenía conferir sobre esto y nombrar perssonas que, benidos los jueces ante ellos, hiçiesse las diligencias en nombre del Prinzipado.

Y ansimismo hablaron y praticaron sobre lo suso dicho los señores doctor Martín Vázquez de Prada y don Françisco Bernardo, que añadió importaría se tratasse de proveher de algunos maravedís para los gastos que se huviessen de hazer en las diligencias ante los dichos jueces.

*Acordóse se diesen fianzas.*

Y aviendo la Junta conferido sobre las cossas dichas, acordóse otorgasse como se otorgó poder al dicho Thomás de Casso para obligar al Prinzipado u dar en su nombre las fianzas que se le pidiesen para el despacho de las comisiones a los dichos jueces, y cometiósse firmen el poder los diputados que fueren nonbrados por el tiempo del gobierno. E nombraron para haçer las dilixencias ante los dichos jueces al dicho Thomás de Casso, siendo venido, y señores don Francisco Bernardo, Bernardo d'Estrada y don Boyssó Suárez de Solís. Y que se acuda al señor governador para que con los señores diputados se reparta para las costas de las diligencias ante los jueces.

*Sobre la provisión de la sal.*

Propússose la necesidad y carestía de la sal, para que se procure con menos preççio la provisión della para adelante, y se repare el daño de las malas medi-

das de que se ussa. Cometiósse a los señores don Francisco Bernardo, don Fernando de Baldés, Lope de Junco, Cosme de Peón, Toribio de Antayo, se comuniquen y hablen sobre ello y den su parecer en la Junta. *Sal.*

En el cavildo y claustro de la dicha Santa Yglesia de Oviedo, a siete días del dicho mes de noviembre de seiscientos y beinte y ocho años, estando juntos el dicho señor oydor, gobernador y cavalleros del dicho Prinzipado, para acavar de conferir y tratar las cossas tocantes y concernientes al vien común deste Principado, y especialmente para el remedio de la provissión de la sal, dixeron en ella se avían comunicado acerca de lo susso y dieron su parecer sobre que se confirmó en la Junta, que acordó se procure perssona que no sea el administrador, que se obligue a proveer de sal al Prinzipado, aunque sea a dos reales más de los seete a que se da por Su Magestad. Y cometieron el tratar desto a los señores diputados que salieren y con ellos al señor don Fernando de Valdés. A los quales dieron poder en bastante forma para otorgar las escripturas de assiento que les pareciere. *Resolución de la sal.*

Propusso el señor Lope de Junco lo que importa al Prinzipado hazer diligencia en que el oficio de capitán a guerra no se provea sino en los señores gobernadores que fueren dél, y que antes se anexe al Gobierno, por los daños que se siguen de la divissión, para que la Junta confiera sobre ello. Y aviéndose echo, acordaron se dé poder a Thomás de Casso con razón de lo hecho, para que lo suplique a Su Magestad y haga las diligencias neçessarias./ *Sal.*  
*Sobre el título de capitán.*  
*Que se aga diligencia para que el título de capitán a guerra ande unido con el Gobierno.*

<sup>264 v.</sup> Propússosse en la dicha Junta y se representaron los daños que resultarían al Prinzipado si los arcedianos consiguiesen la jurisdicción que pretenden, sobre que tratan pleito con el señor obispo deste Obispado de que oy se trata en el Real Conssejo. Y que convendría acudir a esto perssona en nombre del Prinzipado a hacer las dilixencias neçessarias con Su Magestad y señores del gobierno. Confiriósse sobre ello y cometiósse a los señores don Francisco Bernardo y doctor Martín Vázquez de Prada hablen deste negocio con Su Señoría el dicho señor obispo, y de lo que respondiere den quenta a la Junta. *La jurisdicción de los arcedianos.*  
*Pleito de los arcedianos con el señor obispo sobre la jurisdicción.*

En la dicha Junta se propusso que Diego de Oviedo, uno de los sargentos mayores deste Prinzipado, se está en la Corte y no assiste a servir su plaza. Acordósse se diesse poder al dicho Thomás Casso para que haga diligencia para que se le mande venir a servir la plaza y se pida no le corra el salario. *Diego de Oviedo.*

El señor Bernardo de Estrada dijo en la Junta el daño que se seguía al Prinzipado que lo proçedido de las bullas de la Santa Cruzada, questava cobrado al tienpo que vino nueva orden se cobrasse en plata, se dexasse de cobrar en vellón como se havía cobrado. Acordó la Junta se diesse poder al dicho Thomás de Casso hiciese dilixencia en esto. *Sobre que las bullas se cobren en vellón.*  
*Cobranza de bullas en vellón.*

Entró en la Junta con licencia el padre Sancho de Tobar, rector de la Compañía de Jesús desta çudad, y representó lo que ynportava a la çudad y *Limosna para la obra de la Compañía.*

Prinzipado a que se prossiguiesse y acavasse la obra de la yglesia del collegio; y que no tenía possible por estar enpeñado con lo hecho, sin que la Junta ordenasse que por el Prinzipado se diesse la limosna para ayuda de acavar la obra. Respondióssele por la Junta en ella se trataría dello, y saliósse. Y aviendo conferídosse en la Junta sobre lo susso dicho, acordósse se le responda que los procuradores della yrán recomendados de que en sus concexos se darán personas que assistan con los religiosos que salieren a pedir limosna para la obra, y esforzarán esta caussa.

*Cofradía de Santa Eulalia.*

*Santa Eulalia.*

El señor doctor Martín Vázquez de Prada propusso cómo el Cavildo desta Santa Igleſsia avía de su parte cumplido con el assiento de la cofradía de Santa Eulalia en hacer su fiesta en lo espiritual, y que aunque el /<sup>265</sup>r. Prinzipado avía comenzado a hacerla en lo temporal, avía çessado; que convenía proseguirla. Mandósse ver lo en esto acordado según la última Junta. Y visto, acordósse cumpla y execute el dicho acuerdo, y que los procuradores vayan dello encargados y lleven mandamientos del señor obispo para que se pida y cobre la limosna; y el dicho señor doctor Prada y Simón de Vigil agan diligencia en esto y en que recoxa lo procedido y que procediere; y que se haga la fiesta este pressente año, y en ella sea mantenedor y procurador general, y se acuda al señor governador para disponer las quadrillas. Nombraron por comissarios que lo soliciten a los señores don Diego de Miranda y don Fernando de Valdés.

*Excesso de prescio en las cossas y çapatos de Noreña.*

*Precio de mercaderías.*

El señor Bernavé de Vixil repressentó a la Junta la carestía de las cosas y mercaderías en este Prinzipado, en que convenía remedio; y en particular la falta y daño que se siguió a esta çiudad en no venir a los mercados los çapateros de Noreña con la obra, como acostumbravan, retirándose a benderla en sus cassas a exçessivos prescios y trocándola a mantenimientos, con que cessava el comercio y el valor de las alcavalas en esta çiudad. El señor governador se dio por advertido de acudir al remedio.

*Nombramiento de teniente de ausencias.*

El señor oydor y governador en la dicha Junta dijo nombrava y nombró por su teniente de ausencias, como hasta aquí se acostumbra, al licenciado don Pedro Pacheco, y por merino mayor del Prinzipado a Pedro de Menesses. Y por oy dicho día se suspendió por ser tarde el acavar de conferir y praticar las más cossas tocantes al vien común deste Prinzipado.

*Diputados.*

– E después de lo susso dicho, en el dicho cavildo y claustro y cavildo de la dicha Santa Yglesia, a ocho días del dicho mes y año, los dichos señores de la Junta trataron del nombramiento de los cinco cavalleros diputados que lo an de ser por el tiempo del gobierno del dicho señor oydor y governador. Se hizo en esta manera:

*La çiudad.*

Los cavalleros procuradores de la çiudad concordaron lo fuesse el dicho señor Bernavé de Vigil por el tiempo deste gobierno.

*Avilés.*

La villa de Avilés y concejos de su partido, aviendo comenzado Avilés nonbrar y votar en los señores don Francisco Bernardo y Sebastián Bernardo de

Quirós, por aver desistido el dicho señor don Francisco, los demás concordaron en el dicho señor Bernardo, que quedó por nombrado.

La villa de Llanes y concexo de su partido, de conformidad, nombraron por diputado dél al señor Torivio de Antayo. *Llanes.*

Y luego se trató del nombramiento de diputado del partido de Villabiziosa, y Diego de Valdés, su procurador, nombró y dio su boto al señor don Fernando de Valdés. *Villabiziosa.*

Y a este tiempo el señor Bernavé de Vixil, mayor en días, comenzó a hablar en el nombramiento de diputado deste partido, a que se atravesó el señor Juan de Baldés Prada, procurador que se halló en la Junta, diciendo no le tocava. /<sup>265</sup>v. Y porque los dos hablaban en tono alto, y no se reportan, el señor oydor les mandó salir de la Junta y que diessen sus votos en lo que lo tubiessen por escrito, como con efeto salieron. Y Domingo Álvarez Nalón, escribano de la Governación deste Prinzipado, por mandado de su merced salió a tomar sus votos.

– Y vuelto a tratar del dicho nombramiento de diputado deste Prinzipado, por no se conformar los procuradores de los concejos dél, se propusso se botasse por cada concexo en dos, según costumbre, y el dicho Diego de Valdés nombró y botó más en Lope de Junco.

Señor Alonso Ramírez Llanos, procurador de la villa y concejo de Jijón, concordó y nombró al dicho señor don Fernando de Valdés, procurador anssimismo por el dicho concexo. *Jijón.*

Llegando a que votasse el concejo de Siero, el dicho escribano dixo cómo por este concexo avía dado su voto el dicho Bernavé de Vixil, mayor en días, después de salido de la Junta, en los señores Cosme de Peón y Bernavé de Vixil, menor en días. *Siero.*

Y passando a votar el concejo de Sariego, el dicho señor Bernavé de Vixil, menor en días, por este concejo, dijo votava por sí mismo y se nombrava, y a el dicho señor Cosme de Peón. *Sariego.*

El señor Diego de Argüelles y señor Cosme de Peón, procurador del concejo de Nava, botaron: Diego de Argüelles en don Fernando de Valdés y Lope de Junco; y Cosme de Peón, Bernavé de Vixil, menor en días, y Simón de Vixil. *Nava.*

Y llegando a que votasse el concexo de Cabranes, el dicho escribano dixo cómo por este concejo el dicho Bernavé de Vigil, mayor, avía dado su voto en los dichos señores Cosme de Peón y Bernavé de Vigil, el menor, su hijo. *Cabranes.*

Y estando en este estado el nombramiento y elección de diputados deste partido, para regular los votos y si se avían dado por perssonas que tubiessen poderes, exssaminándolos, pareció que del concejo de Siero no le tenía el dicho Bernavé de Vixil, mayor, que parece avía votado, y que entre otros le tenía Simón de Vixil, regidor desta çiudad, que en este tiempo avía entrado en esta Junta y dijo votava en los dichos Cosme de Peón y Bernavé de Vixil, el menor.

- Sariego.* Y passando a exsaminar el poder del concejo de Sariego, por quien parecía avía antes votado Bernavé de Vigil, el menor, yo escribano dije cómo su padre, que consta tener poder, había dicho votava en el dicho su hijo y Cosme de Peón. Y visto por su merced el dicho /<sup>266</sup>r. señor oydor y gobernador la discor-dia que ay en el nombramiento y que requiere tiempo el deliberar sobre ello, por tocar a justicia, mandó se le lleven los poderes de los concejos deste parti-do, juntamente con el libro, para que, con su vista, provea y declare açerca de a quién toca el nombramiento de diputado deste partido; y que en el ynterin se prossiga e resuelva esta Junta.
- Obispalía.* El partido de la Obispalía e procuradores de los concejos dél començaron a botar en los señores don Diego de Miranda y don Francisco Bernardo. Desistió el señor don Francisco Bernardo, y todos convinieron en el dicho señor don Diego de Miranda, y quedó por nombrado por diputado por el tienpo deste govierno.
- Concordia y botos en dos.*
- Procurador gene-ral.* Y luego se propusso el que se nombrasse procurador general del Prinzipado, según costumbre, por el tienpo deste govierno. Y el señor Diego de Valdés Ribera y Lope Bernardo de Miranda, procuradores de la Obispalía, pidieron se diesse a su partido la procuración general, o le excluyessen de con-tribuir. Mandóse por la Junta nombrasse el partido de los Çinco Concejos, a quien tocava, el procurador por este govierno.
- El concejo de Grado.* El concejo de Grado y más del dicho partido de los Çinco Concejos con-cordaron en el señor Juan de Malleza, y quedó por tal procurador general.
- Ressolución sobre lo de los arcedianos.* Los señores don Francisco Bernardo y doctor Martín Vázquez, cunpliendo con lo que la Junta les havia cometido, dieron quenta en ella cómo havían ha- blado a Su Señoría el señor obispo, que havia dicho los arcedianos tenían auto de los señores del Conssexo para poder usar de sus bullas, sin embargo de averse hecho por su parte en justicia la diligencia pussible; y que puesto a el Prinzipado le importava tanto el repartimiento, convendría hacer de su parte diligencia más apretada y eficaz que hasta aquí, por los medios más comvi- nientes.
- Pleito con los arci- dianos.* – Confirióse sobre esto en la Junta y acordóse combendría fuesse a este negocio a Madrid el dicho señor don Francisco Bernardo, como persona de quien se tiene entera satisfacçión y de experiència, y anssí se lo pidió la Junta. Y haviéndolo aceptado, acordó se le den los poderes y recaudos neçessarios, con el salario que tiene el dicho Thomás de Casso, y el término remitió señale el señor oydor, y los despachos disponga el señor doctor Prada. Y anssí lo acor- daron en su Junta General, y cometieron el firmarlo a algunos de los señores de la Junta. Y no ubo testigos por estar en su Junta secreta.
- Don Rodrigo Gerónimo Pacheco (R). Bernavé Vigil (R). Toribio de Antayo (R). Juan de Malleza (R). Ante mí, Juan Rato (R)./



**AUTO DEL CORREGIDOR. 1629, ENERO, 26. OVIEDO.**

**Fol. 266 v.**



Éste es un traslado bien y fielmente sacado de un auto proveydo por su merced el señor oydor don Rodrigo Jerónimo Pacheco, del Consejo de Su Magestad, governador y capitán jeneral desta çuadad y Prinçipado, en raçón del nombramiento de diputado del partido de Villaviçiosa, que es como se sigue:

En la çuadad de Oviedo, a beinte y seis días del mes de enero de mill y seisçientos y beinte y nueve años, su merced el señor oydor don Rodrigo Jerónimo Pacheco, governador desta çuadad y Prinçipado, aviendo visto estos autos caussados sobre el nombramiento de diputado del partido de Villaviçiosa, que, en la Junta Jeneral que se conbocó para su rezevimiento, por no se aver resuelto el nombramiento quedó remitido a declarar en justiçia; y juntamente bisto el libro de acuerdo de la dicha Junta, en lo que a esto toca, y la zesión presentada que açe Bernavé de Bijil, el menor en días, de su derecho al dicho nombramiento, dijo declarava y declaró perteneçer a Cosme de Peón, rejidor desta çuadad, el ofizio de diputado de el dicho >partido<<sup>182</sup> de Villaviçiosa por el tiempo de el gobierno de su merced, con los demás que an sido nombrados en este Prinçipado; el qual mandó le husse y exerza y que a él sea admitido con los demás nombrados, y le husse según y como los demás que an sido en el dicho partido. Y así lo mandó y firmó. El lizenciado don Rodrigo Jerónimo Pacheco. Ante Juan Rato. Emendado: "partido", y tachado: "pa". Conquerda con el orejinal que queda en el ofizio de la Governación deste Prinzipado, a que me refiero, y lo firmo.

*Auto en que se declara a Cosme de Peón por diputado del partido de Villaviciosa.*

Juan Rato (R)./

---

<sup>182</sup> Va tachado: "pa".



**JUNTA GENERAL. 1629, FEBRERO, 9-11. OVIEDO.**  
**Fols. 267 r. – 269 r.**



<sup>267 r.</sup> En el cavildo de la Santa Igllesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a nueve días del mes de hebrero de mill y seiscientos y veinte y nueve años, lugar acostumbrado donde se suele hacer la Junta General deste Prinzipado por el gobernador y cavalleros de la dicha ciudad y concejos dél, para tratar, conferir y tomar ressolución en suplicar al Rey Nuestro Señor se sirva de hacer merced a la ciudad y Prinzipado de mandarle dar y restituir el voto que antiguamente tenía en las Cortes del Reyno, por el exemplar que se tiene de averle obtenido el Reyno de Galicia, y hallarse el Prinzipado con más fuertes racones que representar a Su Magestad y perssonas de ynportancia aver ofrecido favorecer la caussa. Y estando anssí juntos, su merced el señor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, gobernador desta ciudad, y los procuradores cavalleros del dicho Prinzipado que avaxo yrán declarados, sobre lo referido trataron, confirieron y acordaron lo siguiente en virtud de los poderes que entregaron de los dichos concexos, según para ello fueron llamados por mandamientos en la forma ordinaria.

*Quanto al voto en Cortes.*

*No concurrieron algunos concejos.*

- |  |  |
|--|--|
| – Por la ciudad de Oviedo, el dotor Juan de Fáez Valdés y Antonio d'Estrada, regidores della.            | – Por la villa de Avilés, Alonso Carreño Alas y Luis de Carvallo.            |
| – Por la villa y concexo de Llanes, el licenciado Pedro Pérez de Possada y Juan de Possada de Ardissana. | – Por la villa y concejo de Villaviciosa, Cosme de Peón y don Pedro de Peón. |
| – Por la villa y concejo de Xixón, Diego Baldés Sorribas.  | – Por la villa y concejo de Grado, Toribio de Rivera y Pedro de Marinas.     |
| – Por la villa y concejo de Siero, Bernavé de Vigil y don Gonzalo de Argüelles.                          | – Por la villa y concejo de Pravia, Luis de Carvallo.                        |
| – Por la villa y concejo de Piloña, don Gaspar Bernardo.   | – Por la villa y concejo de Salas, Juan de Malleza.                          |
| – Por el concejo de Lena, don Rodrigo Bernardo de Miranda.   | – Por el concejo de Valdés, Juan Alonso Navia y Arango y Juan de Malleza.    |
| – Por el concejo de Aller, Juan Bernardo de Quirós.  | – Por el concejo de Miranda, Toribio Álvarez de Grado.                       |

- |  |   |
|--|---|
| – Por el concejo de Colunga, Diego de Valdés.            | – Por el concejo de Carreño, don Alonso de las Alas.    |
| – Por el concejo de Onís, Toribio de Antayo.             | – Por el concejo de Gozón, Bernardo Valdés Alas.        |
| – Por el concejo de Casso, don Gaspar Bernardo.          | – Por el concejo de Sariego, Juan de Santirso Alvear.   |
| – Por el concejo de Cangas de Onís, Juan García de Soto. | – Por el concejo de Laviana, Tomás García Rivola.       |
| – Por el concejo de Parres, Andrés de Villanueva.        | – Por el concejo de Corvera, Fernando Alonso Villabona. |
| – Por el concejo de Amieva, Torivio de Antayo.           | – Por el concejo de Cabranes, Diego Argüelles de Vega.  |
| – Por el concejo de Somiedo, Juan de Canedo.             | – Por el concejo de Cabrales, Toribio de Bárzana.       |
| – Por el concejo de Tineo, Juan de Malleza.              | – Por el concejo de Las Regueras, Toribio de Rivera.    |
| – Por el concejo de Quirós, Juan Bernardo.               | – Por el concejo de Teverga, a Pedro Arias Canedo.      |
| – Por el concejo de Olloniego, Lope Bernardo de Miranda. |   |

Y estando ansí juntos en su Junta General, según van nombrados y especificados, en virtud de los poderes que entregaron y presentaron, como dicho es, de sus concexos y reppúblicas, el dicho día nueve de hebrero por la tarde, su merced el señor don Rodrigo Gerónimo <sup>267v.</sup> Pacheco, governador desta ciudad y Prinzipado, referió que el efeto desta Junta había sido para tratar, conferir y tomar ressolución en suplicar al Rey Nuestro Señor se sirva de hacer merced a la ciudad y Prinzipado de mandarle dar e resituir el boto que antiguamente tenía en las Cortes del Reyno, por el exemplar que se tiene de aberle obtenido el Reyno de Galicia e allarse el Prinzipado con más fuertes raçones que representar a Su Magestad, y perssonas de ynportancia aver ofrecido favorecer la caussa.

– Y luego, el señor dotor Juan de Fález Valdés, diputado de la ciudad que, juntamente con Antonio de Estrada, se halló en ella, representó a la Junta la conviniencia y títulos que avía para suplicarlo a Su Magestad.

– Joan de Malleza, procurador general, presentó una petición en que, en suma, dijo no se podía ressolver en la Junta el casso asta que en cada Concejo avierto se dé quenta a los veçinos y concuerden, como della consta.



– E después de lo susso dicho, en el cavildo de la dicha Santa Yglesia Cathedral de Oviedo, a diez días del dicho mes de hebrero del dicho año por la mañana, por los dichos señores de la Junta, estando en ella, se abló y confirió sobre la dicha pretenssion de boto en Cortes. Y por no se conformar en nada, el dicho señor oydor mandó<sup>183</sup> que se votasse por los cavalleros procuradores de los concejos, en primer lugar<sup>184</sup>, si será conviniente al Prinzipado el tratar de la pretensión u no, y se fue aciendo desta manera:

El dicho señor doctor Fáez, procurador de la ciudad, y su compañero, votaron convenir se trate de la pretenssion del dicho voto, y que se suplique a Su Magestad haga dél merced a la ciudad y Prinzipado. *Ciudad.*

Y hiendo los señores procuradores de la villa de Avilés a votar, los de la villa de Llanes se atravesaron a lo querer hacer antes, diçiendo que les tocava. El señor oydor mandó botasse Avilés sin perjuicio de Llanes y ellos dixeron apellavan, y sin embargo los de Avilés votaron que dixen lo mismo que la ciudad. *Avilés.*

Luego los de la villa de Llanes votaron no se trate de la pretensión por aora. *Llanes.*

La villa y concejo de Villabiçiossa votó conviene se trate de pedir el voto. *Villabiziosa.*

Por la villa y concejo de Rivadesella no hubo en la Junta poder, y assí no votó. *Rivadesella.*

Por el concejo y villa de Jijón se votó combenir. *Jijón.*

El concexo de Grado votó que conviene y que antes se tome modo y medios, anssí para la pretenssion como para el costo y gozo. *Concejo de Grado.*

El concexo de Siero votó que conviene. *Siero.*

El concejo de Pravia votó lo mismo. *Pravia.*

El concejo de Piloña votó lo mismo que Xijón, que es lo mismo. *Piloña.*

El concejo de Salas dijo que, aunque combenía el voto en Cortes, por aora, por estar alcançado el Prinzipado, se afirmava en la petición que en esta Junta avía dado el procurador general. *Salas.*

El concejo de Valdés votó por aora no conviene se trate de pedir el voto. *Valdés.*

El concejo de Lena votó conviene se pida y suplique a Su Magestad dé el voto en Cortes. *Lena.*

El concejo de Miranda dijo votava lo que el concexo de Grado. *Miranda.*

El concejo de Aller votó por aora no convenía pretender el voto. *Aller.*

El concejo de Colunga votó lo mismo./ *Colunga.*

<sup>268 r</sup> Por el concejo de Nava no hubo procurador. *Nava.*

<sup>183</sup> Va tachado: "no".

<sup>184</sup> Va repetido: "en primer lugar".

- Onís.* El concejo de Onís votó lo que el concejo de Grado.
- Carreño.* El concejo de Carreño y sus procuradores no se conformaron en el botar.
- Casso.* El concejo de Casso dijo que botava lo que el concejo de Xixón.
- Gocón.* El concejo de Goçón votó lo que la villa de Avilés.
- Cangas de Onís.* El concejo de Cangas de Onís votó por aora no combenía se pidiese el voto.
- Sariego.* El concejo de Sariego votó conviene se pida, tomando medios antes en todo.
- Parres.* El concejo de Parres votó no conviene por aora.
- Laviana.* El concejo de Laviana votó lo mismo.
- Ponga.* Por el concejo de Ponga no hubo procurador ni poder.
- Corvera.* El concejo de Corvera dixo vota lo que el concejo de Grado.
- Amieba.* El concejo de Amieva votó no convenía por aora.
- Cabrales.* El concejo de Cabrales votó lo mismo.
- Somiedo.* El concejo de Somiedo dixo votava lo que el de Grado.
- Cabranes.* El concejo de Cabranes dixo vota lo que la ciudad de Oviedo.
- Obispalía.* Confirióse en la Junta sobre el votar los concejos de la Obispalía, y si avía de botar el concejo de Tineo; y aviendo acordado votasse, lo hizo Juan de Malleza, en su nombre, y dijo no convenía el pedir por aora el voto en Cortes.
- Castropol.* El concejo de Castropol y sus partidos, y el bachiller Pedro Álvarez de Açevedo, como su procurador que a esta Junta bino, votó que por aora no convenía el pedir a Su Majestad el voto en Cortes. Y aviendo avido en la Junta conferencias sobre si avía de botar o no este partido, el señor oydor y señores lo remitieron a declarar en justicia, y el dicho procurador volvió a decir no quería botar.
- Llanera.* El concejo de Llanera y Gaspar González de Candamo, su procurador, votó que conviene el supplicar a Su Magestad conçeda el voto y que se dé lugar a la Obispalía.
- Langreo.* El concejo de Langeo votó por aora le parece no conviene. Leyóse el poder, y por parecer es especial para que se pida el boto, el señor oydor se le mandó llevar.
- Las Regueras.* El concejo de Las Regueras dixo vota lo que el concejo de Grado.
- Quirós.* El concejo de Quirós votó no conviene.
- Teverga.* El concejo de Teverga botó que conviene.
- Morcín.* El concejo de Morcín botó por aora no conviene.
- Riossa.* El concejo de Riossa botó lo mismo.

El concejo de Olloniego votó que conviene.

*Olloniego.*

El concejo de Proaza votó lo mismo.

*Proaza.*

El concejo de Santo Adriano votó lo mismo.

*Santo Adriano.*

El concejo de Navia no votó, por no estar presente.

*Navia.*

Y en este estado se quedó por oy la dicha Junta, para que el señor oydor examinasse los poderes que trayan los procuradores de ella, para que exssaminados si son especiales, y se estienden a poder votar sobre y en razón de las cossas para que se enviaron a los concexos las convocatorias./

<sup>268 v.</sup> – Y después de lo susso dicho, en honçe días del dicho mes y año por la tarde, aviéndose buelto a la Junta, en ella, el dicho procurador del partido de Castropol presentó una petición en que concluye contradize la pretensía, el voto y otras cossas a que proveyó el señor oydor y gobernador, como della consta. Y la Junta acordó se siguiesse con este partido el pleyto que con él tiene el Prinzipado, para lo qual, desde luego, otorgava poder en forma al procurador general, con cláusula de sustituir.

*Junta sobre el voto en Cortes.*

– Presentósse petición por Diego de Valdés, procurador de la villa y concejo de Jijón, en que, en suma, dice conviene dar quenta a los veçinos de los concejos que an de contribuir en la costa antes que se tome resolución de pedir el voto, como della consta.

Y luego se presentó otra petición en la dicha Junta en que hablan los procuradores de la villa de Llanes, firmada de otros procuradores que dicen ser de concexos deste Prinzipado, en que concluyen se dé quenta a los veçinos de los concexos para que tomen ressolución en la pretensía del voto y poderes y otras cossas, como della consta.

– Confiriósse en las Juntas sobre las dichas peticiones, y reguláronse los votos que los procuradores de los concejos en ella avían dado sobre si convenía o no el suplicar a Su Magestad haga merced al Principado del voto en Cortes, y constó haver mayor parte que combiene. Con lo qual se acordó que los señores Juan Alonso de Navia, Diego de Valdés, don Pedro de Peón y Bernardo de Valdés, por el Principado, y por la Obispalía Cristóval de Ania, se juntassen quatro cavalleros que la çiudad nombrasse para tratar y comunicar de los medios que se podrían tener para consseguir la pretensión del voto, y obtenido cómo ussar y goçar dél la çiudad y el Prinzipado, y hecho, diessen quenta a la Junta.

El doctor Martín Vázquez de Prada dio quenta a la Junta que Thomás de Casso, perssona que en nombre del Prinzipado está en la villa de Madrid a sus negocios, le avía escripto que los poderes que se le avían remitido para la fianza que estava mandada dar para despachar el juez para ministros de Cruzada, no havia sido vastante, por no obligar los que le dieron sus vienes sino sólo al Prinzipado, que no podían haçer sin facultad; que convenía otorgarsse la fian-

*Sobre la fianza para el pleito de Cruzadas.*

za y obligación en forma, para que no çessasse el despacho de la comisión al juez.

*Sal.*

*Moneda forera.*

Y que anssimismo le havia escripto si se havia de tratar del asiento sobre la provission de la sal, y de arrendarse la moneda forera al arrendador de Su Magestad por mayor. Y juntamente se avía escripto estava gastando a su costa, y que convenía el Prinzipado le socorriesse con dineros. De todo lo qual dava quenta a la Junta para que acordasse lo que convenga, que dixo se conferiría sobre ello y se difirió para otro día.

*Sobre la fianza para el pleito de Cruzada.*

Después de lo qual, en catorce días del mes de hebrero del dicho año, estando en su Junta los dichos señores della, acordaron se otorgasse la fianza que se pide para el despacho de la comisión del juez, mandado dar a pedimiento del Prinzipado, sobre los exçessos de los delegados deste Obispado y sus ministros de pagar las costas <sup>269</sup> y salarios, si no probare según está mandada dar, como desde luego dixerón los presentes señores procuradores desta çudad y conçexos del Prinzipado, la otorgavan y otorgaron en bastante forma, con obligación de sus mismas perssonas y bienes, a la paga de salarios y costas del dicho juez y sus ministros, si el Prinzipado no provare en conformidad de los autos en que se mandó dar. Y dieron poder para la otorgar, y cometieron a dos de los cavalleros de la Junta o diputados del Prinzipado, en su nombre la otorguen más ampliamente y en su nombre la firmen con las sumisiones, fuerzas y cláussulas que convengan, excepto el procurador del partido de Castropol y concejo de Navia, Llanera, Paxares, Morcín, Santo Adriano, Langreo y Riossa, quéstos dixerón pedían testimonio no lo otorgavan.

*Voto en Cortes.*

– El señor Diego de Valdés de Sorrivas y señor doctor Juan de Fález, nombrados por la Junta y çudad, dieron quenta en ella cómo ellos y los más cavalleros nombrados se avían comunicado y tratado de los medios que se les avía cometido por la Junta para consseguir el voto en Cortes y goçe dél si se consseguía; y que la çudad quería llevarse la mitad del útil y goçe del voto, y que la otra mitad llevasse el Prinzipado; y que esto açía por la hermandad que con él deseava. Y habiendo hablado dichos señores, se metió petición firmada de algunos procuradores de la Junta y otras perssonas, que presentada antes ante el señor oydor en doce del presente, se avía mandado llevar a ella, en que piden no se tome resolución sin que se dé quenta a los concejos, y ellos a los vezinos en Concejo avierto; y otra petición de Domingo Salgado, en nombre del concejo de Navia, en que dice no se comprehende en el Prinzipado y no es ynteressado en que tenga voto en Cortes, y anssí, quanto a su concejo, lo contradecía, como de las peticiones consta. Y visto por su merced el dicho señor oydor y señores de la Junta que en ella, en quanto a la pretenssion del dicho voto en Cortes para que se avía convocado, no avía ni se tomava ressolución, dissolvieron la Junta y cometieron la firmen por todos quatro cavalleros de los que en ella se hallaron.

Bernavé Vigil (R). Dotor Prada (R). Licenciado Joan de Fález (R). Ante mí, Tomás d'Estrada(R)./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1629, JULIO, 31. OVIEDO.**

**Fols. 270 r. – 271 r.**



270 r.

+

Junta del Principado para el servicio de Su Magestad, por orden del señor licenciado Joseph González.

En la ciudad de Oviedo, a treinta y un días del mes de julio de mill y seiscientos y veinte y nueve años, estando en la sala del cavildo de la Santa Yglesia desta ciudad, se juntó el Principado de Asturias, como lo tienen de costumbre, por orden del señor licenciado Joseph González, del Consejo de Su Magestad, y su fiscal en el Supremo, en virtud de la comisión de veinte y dos de abril deste año, en que se allaron presentes el mismo señor fiscal y el señor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, governador y capitán general del dicho Principado, y todos los demás cavalleros procuradores dél, de quien aparte ay poderes. Y ansí juntos, el dicho señor fiscal dio una carta de Su Magestad firmada de su real mano, refrendada de don Sebastián de Contreras, en veinte y quatro de abril deste año, en que da cuenta al Principado de la necesidad en que Su Magestad se alla, por las guerras de Ytalia, para que se sirva y socorra a Su Magestad para ellas, y dize que de todo dará cuenta el señor licenciado /<sup>270</sup> v. Joseph González. Y vista la carta, el señor fiscal representó al Principado las dichas necesidades, y pidió que el Principado, conforme a su obligación y posibilidad, socorran y sirban, por ser cossa tan ymportante y beneficio público y común y defensa desta Monarquía, en que todos están obligados a concurrir, sobre que les hiço una larga plática y oraçión.

*Junta en la venida del señor Joseph González, fiscal de Su Magestad en el Real de Castilla, a pedir donativo y servicio en dinero.*

Lo qual visto por el Principado, y la dicha carta de Su Magestad y comisión que su merced tiene, dixeron que el Prinzipado reconoce las obligaciones que tiene al servicio de Su Magestad, por ser la necesidad tan grande, y quisiera allarsse con las fuerças que su ánimo y obligación piden; pero que sin embargo lo verán y platicarán, y buscarán medios como mostrar sus desseos en servicio de Su Magestad; con lo qual se acavó la Junta.

El señor don Rodrigo Gerónimo Pacheco (R). Don Juan Varona y Gudiel (R). Gonzalo Álvarez de Vandujo (R). Don Fernando de Valdés (R). Bernardo de Valdés (R). Andrés Alonso León Porras (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>271 r.</sup>En la ciudad de Oviedo, a los dichos treinta y un días del mes de julio de mill y seiscientos y veinte y nueve años, después de medio día, se juntaron el dicho señor governador y cavalleros procuradores deste Prinzipado, según lo tienen de costumbre. Y ansí juntos, el dicho señor governador bolvió a referir

algunas razones de las que el dicho señor fiscal había dicho, y a representar la mucha necesidad y exausto del patrimonio real de Su Magestad, y las grandes obligaciones que corrían a este Prinzipado de servirle. Y aviéndose practicado y conferido sobre ello, se acordó lo siguiente:

*Sobre el servicio, y se nombran personas para que puedan conferir y resolver con más facilidad.*

– Lo primero, que porque el dicho Prinzipado se componga de mucho número de personas, y entre tantos votos es imposible venirse a resolver lo que tanto importa al servicio de Su Magestad, por la brevedad que requiere el caso, de un acuerdo y conformidad nombraron a don Juan Baraona, juez ordinario desta ciudad y procurador de ella, y a Bernavé de Vigil, don Fernando de Valdés, doctor Prada, doctor Solares, los diputados deste Prinzipado y a los más procuradores dél que se quissieren hallar presentes, para que, con asistencia del señor gobernador, confieran y traten la cantidad con que se a de servir a Su Magestad, y los plazos y los arvitrios de donde se pueda sacar, y todas las demás cosas que sean necesarias para que el Prinzipado pueda cumplir con su obligación. Y quando tengan diferida y dispuesta la materia, sin resolver ninguna cosa den cuenta a la Junta del dicho Principado, para que en ella se resuelva y determine diçissivamente lo que se huviere de hacer. Con lo qual se acabó la dicha Junta.

El señor don Rodrigo Gerónimo Pacheco **(R)**. Don Juan Varona y Gudiel **(R)**. Gonzalo Álvarez Vandujo **(R)**. Andrés Alonso León Porras **(R)**. Bernardo de Valdés **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./



**JUNTA GENERAL. 1629, AGOSTO, 3-5. OVIEDO.**

**Fols. 272 r. - 276 v.**



272 r.

+

Dentro del cabildo de la Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y nueve años, que es la parte y lugar donde se suelen azer y azen las Juntas Jenerales del Prencipado de Asturias, se juntaron en Junta General todos los concejos, villas y lugares dél, por horden del señor licenciado Joseph González, del Consexo de Su Magestad y su fiscal en el Supremo, en virtud de la comisión de veinte y dos de abril deste año, en que assistió su merced y el señor licenciado don Rodrigo Jerónimo Pacheco, del Consexo de Su Magestad y su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán jeneral desta ciudad y Prencipado, y por el dicho Principado las personas siguientes:

## El gobernador

- |  |  |
|--|--|
| 1º La ciudad de Oviedo y, en su nombre, don Juan Baraona <sup>185</sup> , juez en ella, y don Gonzalo de Argüelles, regidores. | 3 La villa de Abilés y Gonçalo Álvarez y Juan de Prendes, en su nombre.                      |
| 4 La villa de Llanes y el licenciado Ynguanco y Pedro de Posada, en su nombre.   | 5 La villa de Villaviçiossa y, en su nombre, Cosme y Pedro de Peón.                          |
| 6 La villa de Ribadessella y, en su nombre, Juan Prieto Palla.   | 7 La villa de Jijón y, en su nombre, don Fernando de Baldés y Francisco de Llanos.           |
| 8 La villa de Grado y, en su nombre, Sebastián Belázquez y Tirso Querbo.   | 9 La villa de Siero y Bernavé de Vijil y el dotor Juan de Fáez, en su nombre.                |
| 10 La villa de Pravia y, en su nombre, Juan de Malleça.  | 11 El concejo de Lena y don Rodrigo Bernardo y Diego Solís Cachero, en su nombre.            |
| 12 La villa de Salas y, en su nombre, don García de Doriga y el dotor Prada.   | 13 La villa de Luarca y Valdés, Juan Alonso de Nabia y Juan García Castrillón, en su nombre. |
| 14 El concejo de Miranda y Domingo García de Miranda <sup>186</sup> , en su nombre.  | 15 El concejo de Aller y Alonso de Huergo Valdés, en su nombre.                              |

<sup>185</sup> Sic, por Barona.

<sup>186</sup> Sic, por Villanueva.

16 El concejo de Nava y, en su nombre, Domingo Álvarez de Naba.<sup>187</sup>

17<sup>189</sup> El concejo de Carreño y Andrés Alonso de León y Gabriel de Quirós, en su nombre.

18 El concejo de Caso y, por él, don Gaspar de Caso.

21 El concejo de Cangas de Onís y, por él, Juan García de Soto.

23 El concejo de Parres y Sebastián de Asiego, en su nombre./

<sup>272 v.</sup> El concejo de Ponga y, por él, Fernando de Caso.

El concejo de Cabranes y Bernavé Vijil.

El concejo de Navia y, por él, Juan Alonso de Navia.

El concejo de Goçón y Bernardo de Valdés Alas, en su nombre.

18<sup>188</sup> El concejo de Onís y dicho Pedro de Posada, en su nombre.

19 El concejo de Sariego y, por él, Bernavé Vijil.

20 El concejo de Labiana y Tomás García de las Alas, en su nombre.

22<sup>190</sup> El concejo de Corbera y Juan de Prendes Pola, el Moço, en su nombre./

El concejo de Amieva y Toribio de Antayo, en su nombre.

El concejo de Somiedo y Toribio de Ribera, por él.

El concejo de Tineo, por él, Juan de Malleça.

El concejo de Colunga y Diego Baldés, en su nombre.

#### Obispalía

Castropol y el licenciado Pedro Álvarez de Acebedo, en su nombre y de su concejo.

El concejo de Llanera y Andrés de Baldés y Arias Díaz, en su nombre.

El concejo de la Ribera de Arriba y, en su nombre, el doctor Prada.

El concejo de Morcín y Andrés de Figares.

El concejo de Quirós y don Diego y don Manuel Bernardo, en su nombre.

El concejo de Langreo y Alonso de Huergo y don Diego Bernardo.

El concejo de Las Regueras y, en su nombre, Toribio y don Christóbal de Ania.

La Ribera de Abajo y Alonso Bernardo, en su nombre.

El concejo de Riossa y Cristóbal García, en su nombre.

Santo Adriano, don Diego Bernardo y Pedro La Buelga Bernardo.

<sup>187</sup> Va tachado: "en su nombre".

<sup>188</sup> Corregido sobre: "19".

<sup>189</sup> Corregido sobre: "18".

<sup>190</sup> Corregido sobre: "23".

Concejo de Proaça, el doctor Solares.	Olloniego, Alonso de Heredia, el Moço.
La villa de Noreña y Diego Solís, en su nombre.	El concejo de Tudela y el licenciado Medero de Hebia.
Concejo de Pajares y Diego Solís.	El concejo de Sobreescobio y Juan de Cenal, en su nombre.
Concejo de Vimenes y Domingo Álvarez de Nava, en su nombre.	
El concejo de Teberga y Toribio de Ribera, en su nombre.	

Que todas las dichas personas representan el dicho Principado de Asturias, en virtud de los poderes que para ese efeto tienen entregados. Y assí juntos, su merced /<sup>273</sup> del dicho señor fiscal dijo al dicho Principado que bien sabe le a representado las necesidades y aprietos en que Su Magestad se alla, y pedido le sirvan y socorran conforme a su obligación, y que sobre esto an tenido algunas Juntas, y nonbraron diputados para que confiriessen la cantidad y modo y diessen quenta al Principado; y supuesto que esto se a hecho ansí, les pide lo resuelban y determinen.

*Sobre el mismo servicio.*

Visto por el dicho Principado, acordaron de un aquerdo y boluntad que se sirva a Su Magestad con quarenta mil ducados pagados en<sup>191</sup> quatro años, cada uno la quarta parte, en quatro pagas que comiencen a correr desde el día de San Miguel deste año de seiscientos y veinte nueve; respeto de ser cantidad mui acomodada y plaços en que el Principado lo podrá pagar, en esta çudad de Oviedo, en moneda de bellón. Y cometen a los diputados nonbrados el suplicar a Su Magestad y al señor fiscal, en su nonbre, hagan merced al Principado de algunas >cosas< que an conferido en la dicha Junta que son de su beneficio común, y las demás que le pareciere, en todo lo qual y en la paga de los dichos quarenta mil ducados se confirmó todo el dicho Principado. Y los concejos y villas que son de la Obispalía se confirmaron en lo mismo, y dijeron que, respeto de que asta aquí a los dichos concejos se a repartido la quinta parte de los repartimientos del dicho Principado, suponiendo que tienen la quinta parte de la beçindad dél, y tienen por cosa çierta que no tienen la quinta parte ni aún la otaba, se les aga merced de que el repartimiento que se les huviere de haçer de lo que les tocare de los dichos quarenta mil ducados sea respeto de la beçindad que tienen y de su pobreza, para que ygualmente les toque conforme a los demás concejos del Principado.

*Serve con 40.000 ducados.*

*1º placo San Miguel de 630.*

*Conçédense quarenta mil ducados de vellón.*

Y ansimismo dijeron que, en las cossas particulares que el Principado a de suplicar a Su Magestad les haga merced, no tienen ynterés los dichos concejos

<sup>191</sup> Va tachado: "tres".

de la dicha Ovispalía; y ansí suplican que en el dicho repartimiento se tenga consideración a lo suso dicho, pues es cosa justa que, no partiçipando del probecho, no se les cargue tanto como a los que partiçipan. Y todo el dicho Prinçipado y concejos de la Obispalía haçen el dicho serviçio y suplican a Su Magestad que, abiéndose de pagar por repartimiento entre todos, se haga nonbrando los concejos de la Obispalía y los demás partidos personas que por <sup>/273 v.</sup> su parte se alle al repartimiento de por mayor, para que se aga con ygualdad, y que el que se hubiere de haçer por menor sea por las personas que nonbrare cada concejo y por millares, con beneficio de los pobres; y que el concejo que tubiere arbitrio más suave para concurrir con la cantidad que le tocare, lo pueda sacar del arbitrio y escusar el dicho repartimiento; y para lo uno y lo otro se les dé licençia.

Visto por el dicho señor licenciado Josseh González, que a lo suso dicho se alló presente, azetó este serviçio en nonbre de Su Magestad, que lo firmó juntamente con el dicho señor don Rodrigo Pacheco y los más que quisieron y supieron.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco **(R)**. Licenciado Joseph Goncález **(R)**. Don Juan Varona y Gudiel **(R)**. Gonzalo de Argüelles **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Pedro de Possada **(R)**. El doctor Antonio de Higuanzo **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Gonzalo Álvarez Vandujo **(R)**. Bernardo de Valdés Alas **(R)**. Joan Prieto **(R)**. Don Fernando de Valdés **(R)**. Sebastián Belázquez **(R)**. Toribio de Antayo **(R)**. Gaspar de Casso **(R)**. Tirso Cuerbo **(R)**. Juan de Malleza **(R)**. García de Doriga **(R)**. Alonso de Huergo Valdés **(R)**. Bernardo de Miranda **(R)**. Diego Cachero Solís **(R)**. Juan Alonso de Navia y Arango **(R)**. Juan García de Castrillón **(R)**. Domingo García de Villanueva **(R)**. Jhoan de Prendes Pola **(R)**. Arias Díaz Canpomanes **(R)**. Andrés Alonso León Porrás **(R)**. Fernando de Casso **(R)**. Christóbal Alonso de Ania **(R)**. Juan García de Soto **(R)**. Doctor Prada **(R)**. Alonso de Heredia **(R)**. Diego Bernardo de Quirós **(R)**. Doctor Solares **(R)**. Thomás García de las Alas **(R)**. El licenciado Medero de Hevia **(R)**. Andrés Figares **(R)**. Pedro Álvarez Acevedo **(R)**. Juan de Cenal **(R)**. Christóval García **(R)**. Diego de Valdés **(R)**. Toribio de Ryvera **(R)**. Alonso Vernardo de la Rúa **(R)**. Ante mí, Diego de Vera **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./

<sup>274 v.</sup> En la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y nueve años, se juntó el Prinzipado de Asturias en la parte y lugar donde tiene costumbre de juntarsse, que es en la sala del cavildo de la Santa Igllesia desta ciudad, en que se halló pressente el señor licenciado Joseph Goncález, fiscal del Conssexo, y el señor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, gobernador y capitán general deste Prinzipado, y los cavalleros y perssonas dél que tienen poderes de los concexos, villas y lugares dél. Y prosiguiendo las materias del servicio de Su Magestad para que en esta ocasión se a juntado el dicho Prinzipado, se acordó lo siguiente:

Lo primero, haviéndose conferido la materia, acordó el dicho Principado que los quarenta mill ducados con que sirven a Su Magestad, conforme al acuerdo de tres deste presente mes de agosto, se reparta entre todos los concejos dél y de la Obispalía. Y que los diputados que están nombrados, juntamente con las demás perssonas que se nombraren, hagan por mayor repartimiento de los dichos quarenta mill ducados, declarando lo que a de tocar a cada concexo y cotos e jurisdicciones en ellos inlussos; en cuyo repartimiento se tenga atención no sólo al número de la vecindad, sino a la cantidad de haciendas, tratos y riquezas del tal concexo o partido; respecto de que, aunque algunos son muchos en número, son muy pobres y de mui corto caudal y grangerías. Y hecho el dicho repartimiento, después los concexos nonbrarán repartidores entre sí, con asistencia de las justicias, para que por menor repartan la cañama que les tocare, teniendo la misma consideración y atención del beneficio de los pobres, y no relevando ningún rico por noble que sea, pues es servicio que se hace a Su Magestad voluntariamente para defenssa común, en que todos tienen obligación a concurrir. Y para que los dichos repartimientos se hagan con mayor ygualdad, antes de ejecutarse los berá el señor gobernador que es y por tiempo fuere deste Principado, para que si no se ubieren hecho conforme al dicho yntento, los reforme y haga hacer conforme a él.

*Forma como se a de repartir.*

*Forma de repartir el servicio de los quarenta mil ducados.*

Lo segundo, que si los partidos o concexos no quissieren repartir el dicho servicio, sino hecharle en arvitrios todo o la parte que les pareciere para mayor <sup>/275r.</sup> alivio de los pobres, lo puedan hacer; dando quenta de los arbitrios al señor licenciado Josseph Gonçález o al señor gobernador, para que, siendo convinientes, se pueda ussar y usse dellos, con lizencia que se les dará por escripto.

El mismo día, el dicho Principado nombró por diputados para el repartimiento que se a de hacer de por mayor de los dichos quarenta mill ducados a las perssonas siguientes:

- Por la ciudad de Oviedo, al señor Simón de Vegil.
- Por el partido de Avilés, a don Alonsso de las Alas.
- Por el partido de Llanes, a el señor Lope de Junco.
- Por el partido de Villaviciosa, al señor don Gonzalo de Argüelles.
- Por el partido de los Cinco Concejos, al señor Torivio de Rivera.
- Por la Obispalía, al señor don Diego Bernardo de Quirós.

Y les dieron poder en vastante forma para que hagan el dicho repartimiento, juntamente con los cavalleros diputados del dicho Principado y asistencia del señor governador.

- Comisarios para lo que se a de supplicar a Su Magestad–

*Comisarios para el repartimiento.*

El mismo día, el dicho Prinzipado nombró por comisarios para las cosas que se an de suplicar a Su Magestad, en consideración del dicho servicio, a los señores Bernavé de Vigil, don Fernando de Valdés, doctor Prada, doctor Solares y a los cinco cavalleros diputados del Principado.

– Ansimismo se acordó que se venga de la Corte don Francisco Bernardo de Quirós y no trate más de los negocios a que fue, y los dexé encomendados a Tomás de Casso.

Ansimismo se acordó que, respecto de que para el dicho servicio fueron citados y llamados el partido de Hivias y los concexos de Cabrales, Caravia, Hiernes y Tameza, y no an benido a la dicha Junta, que se les reparta lo que les tocare de los dichos quarenta mill ducados <sup>/275 v.</sup> como los demás. Con lo qual se acabó la dicha Junta y los dichos señores fiscal y governador lo firmaron, con algunos de los dichos diputados.

Licenciado Joseph Goncález (R). El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco (R). Don Juan Varona y Gudiel (R). Gonzalo Álvarez Vandujo (R). Don Fernando de Valdés (R). Bernardo de Valdés (R). Andrés Alonso León Porras (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalon (R). Ante mi, Diego de Vera (R)./

<sup>276 r.</sup> En la ciudad de Oviedo, a cinco días del mes de agosto de mill y seiscientos y beinte y nueve años, se juntó el Prinzipado de Asturias en la sala y claustro del cavildo de la Santa Igleſsia desta ciudad, como lo tiene de costumbre, en que se hallaron presentes el señor licenciado Josseph Goncález, fiscal del Conssexo, y el licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco, governador del dicho Prinzipado, y los cavalleros diputados dél, y se acordó lo siguiente:

*Sal.*

Lo primero, se dio cuenta al dicho Prinzipado de las necesidades grandes que se an padescido por la falta de la sal, y el riesgo en que están si no se remedia, porque en el Prinzipado ay muchos puertos en que se pesca infinidad de pescado, y se hace mucha çeçina con que se sustentan los pobres, y es su principal grangería y ganancia. Y que después que es administrador de la sal don Juan Zapata, teniendo obligación a dar cada hanega a siete reales, a llegado a valer a más de sessenta, y que no la an hallado ni hallan por ningún dinero; y que si no se remedia no a de poder passar el Principado. Y acordaron se suplique a Su Magestad lo mande remediar. Y que, por quanto el Prinzipado había traydo comisión para que el contador Monzón hiciese averiguación de los daños que se an seguido, excessos y otras cosas, y aunque se le a requerido no lo ace, acuerdan que el testimonio que sobre esto ay se remita a Tomás de Casso, y se procure en la dicha comisión se cometa al señor governador; para cuyo efecto Torivio de Antayo entregó el dicho testimonio.

*Consumo del ofiçio de alcaide de la fortaleza.*

El dicho día, don Diego Bernardo de Quirós dio cuenta al Prinzipado cómo, de pedimiento de algunos concexos y comunidades dél, se había hecho petición para que se consumiesse el ofiçio de alcaide de la cárcel del Prinzipado, pagando a Alonso de Heredia la cantidad que le costó a costa del dicho



Prinzipado, por las grandes molestias y extorsiones que todos los naturales dél padecen; y que el Prinzipado ponga perssona que sirva el dicho oficio, con que los pobres se librarán de las dichas molestias y estorsiones. Y tratado y conferido, ubo sobre /<sup>276</sup>v. esto diversos pareceres, y algunos resolvieron que se executasse la dicha propussición. Y finalmente, por mayor parte e haviendo votado cada uno de por sí, se ressolvió que por aora se suspenda el tratar del dicho negocio hasta que se dé quenta a los concexos del dicho Prinzipado y aya poderes para ressolverlo y obligarsse a la paga. Con lo qual se acavó y dissolvió la dicha Junta por el dicho día. Y ansí lo acordaron y firmaron los que quissieron.

Licenciado Joseph Goncález **(R)**. El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco **(R)**. Don Juan Varona y Gudiel **(R)**. Gonzalo Álvarez Vandujo **(R)**. Don Fernando de Valdés **(R)**. Andrés Alonso León Porras **(R)**. Bernardo de Valdés **(R)**. Ante mí, Diego de Vera **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./



**JUNTA GENERAL. 1630, JUNIO, 21-22. OVIEDO.**

**Fols. 277 r. – 282 v.**



<sup>277</sup> En el cavildo de la Santa Iglesia Mayor de la çuadad de Oviedo, a veinte y un días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta años, estando juntos en su Ayuntamiento como lo tienen de usso y costumbre, llamados y conbocados para lo que avajo yrá declarado, el señor oydor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, governador y capitán general desta ciudad y Principado, por cuyo mandado se llamó a esta dicha Junta, y los señores Pedro de Oviedo, el licenciado Condes

Por la ciudad de Oviedo, los dichos señores Pedro de Oviedo y licenciado Condes Pumarino.

Por la villa de Avilés, Luis de Carvallo.

*Oviedo.  
Avilés.*

Por la villa y concexo de Llanes y su tierra, el licenciado Gerónimo Barreda y Gómez de Arenas.

Por la villa y concejo de Billaviciossa, Cosme de Peón y el dotor Alonso de Solares.

*Llanes.  
Villaviziosa.*

Por la villa y concejo de Rivadesella, Domingo Marcos.

Por la villa y concejo de Xixón, Gonzalo Menéndez Valdés y Fernando de Valdés.

*Rivadesella.  
Xixón.*

Por la villa y concexo de Grado, Toribio de Ribera.

Por la villa y concejo de Siero, don Gonzalo de Argüelles.

*Grado.  
Siero.*

Por la villa y concejo de Colunga, Diego de Valdés Sorribas.

Por la villa y concejo de Lena, Matía de Faes.

*Colunga.  
Lena.*

Por la villa y concejo de Pravia, Juan de Malleza.

Por la villa y concejo de Carreño, Rodrigo Menéndez de Valdés y Nicolás de Carreño.

*Pravia.  
Carreño.*

Por la villa y concexo de Salas, Pedro de Valdés Bernardo.

Por la villa y concejo de Gozón, Bernardo de Valdés Alas.

*Salas.*

Por la villa y concexo de Valdés, Joan de Malleza.

Por la villa y concejo de Aller, el dicho Pedro Valdés.

*Valdés.  
Aller.*

Por la villa y concexo de Cangas de Onís, Pedro de León.

Por la villa y concejo de Nava, Diego de Argüelles de Vega.

*Cangas Onís.  
Nava.*

<i>Miranda. Somiedo.</i>	Por el concejo de Miranda, el dicho Toribio de Ribera.	Por el concejo de Somiedo, Juan Flórez de Beygas.
<i>Laviana. Amieba.</i>	Por la villa y concejo de Laviana, Pedro de la Güelga Bernardo.	Por la villa y concejo de Amieba, Toribio de Antayo.
<i>Onís. Caso.</i>	Por la villa y concejo de Onís, el dicho licenciado Gerónimo de Barreda.	<sup>192</sup> Por el concejo de Ponga, don Juan de Caso.
<i>Parres. Cabrales.</i>	Por el concejo de Parres, Juan López de Pandiello.	Por el concejo de Cabrales, Juan de Villar de Mier.
<i>Langreo. Regueras.</i>	Por el concejo de Langreo, el dicho Pedro de la Huelga Bernardo.	Las Regueras, el dicho Toribio de Ribera.
<i>Quirós. Proaza.</i>	Por el concejo de Quirós, el dicho Pedro de la Huelga Bernardo.	Por el concejo de Proaza, don Balthasar de Prada.
<i>Santo Adriano. Llanera.</i>	Por el concejo de Santo Adriano, el dicho don Balthasar./	Por el concejo de Llanera, Juan Bernardo de la Rúa, digo Andrés de Valdés./
<i>La Ribera de Avajo. Ribera de Arriba.</i>	<sup>277</sup> v. Por el concejo de la Ribera de Avajo, Juan Vernardo de la Rúa.	Por el concejo de la Ribera de Arriva, Juan Fernández de la Bárzena.
<i>Tudela. Noreña.</i>	Por el concejo de Tudela, Matheo de la Villa.	Por el condado de Noreña, el dicho don Gonzalo Argüelles y Andrés González de Candamo.
<i>Rioxa. Morcín.</i>	Por el concejo de Rioxa, el doctor Martín Vázquez de Prada.	Por el concejo de Morcín, el mismo doctor Prada.
<i>Cazo. Peñaflor.</i>	Por el concejo de Cazo, don Juan de Casso.	Por el concejo de Peñaflor, el licenciado Condes Pumarino.

Pumarino y más cavalleros de la dicha Junta, que son los siguientes:

*Proposición del gobernador sobre la venta de cien bidalgúas.*

Y estando así juntos en la dicha Junta, llamados y conbocados por los dichos sus concejos, para el efecto que avaxo se ará mención, por el dicho señor oydor y governador, fue propuesto en la dicha Junta cómo tenía zédula de Su Magestad, por la qual dice que de los medios que se an tenido por mexores para ayuda a los grandes y precissos gastos que se le offrecen para la defenssa de la religión cathólica, avía sido el uno bender cien ydalgúas. Y aviéndolo así reconoçido el Reyno junto en Cortes, avía dado consentimiento para ello, y por aver parecido que se consiguiera con mayor utilidad y presteza o diligencia y medio de los corregidores, le mandava Su Magestad proponga a esta Junta el que tome por su cuenta el que se vendan en este Principado dos de las dichas ydalgúas, estimadas cada una dellas en quatro mil ducados; y que en el entre-

<sup>192</sup> Está omitido el representante de Caso.

tanto que las bendan y disponen, provean por vía de enpréstido el precio que montan, poniéndola en la Corte en todo este año; y que esta suma se saque por la forma que pareçiere mejor conbiniente, tomándola prestada de la renta de los propios, arbitrios que tubieren, y de que se pudieren sacar con menos ynconbiniente, con quenta y racón, sin sacar mayor cantidad para otro ningún defecto, y con calidad y condiçión que se aya de volver de lo que proçediere de la venta de las dichas ydalguías quando se bendieren; y que dellas se despacharán los privilegios y recados necesarios, como más largamente consta de la dicha real zédula. Su fecha de primero de hebrero deste año, firmada de Su Magestad y refrendada de Pedro de Lecana, su secretario. Y tanbién entregó otra real cédula de Su Magestad, firmada de su real mano, y refrendada de dicho secretario; su fecha, dicho día primero de hebrero deste año. Y otra de veinte y dos de mayo deste dicho año, en que encarga lo mismo. Las quales dichas tres cédulas a la letra se leyeron en este Ayuntamiento; y <sup>278 r.</sup> leydas, vistas por su merced y por los dichos caballeros procuradores, su merced les encargó dispongan y bean cómo y con quán mayor suavidad se puede açer este servicio a Su Magestad, y se haga brevemente, atento la necessidad que significan las dichas reales zédulas y aprieto en que Su Magestad está, y otras racones que les dijo.

*Empréstido que se pedía por dos a raçón de quatro mil ducados.*

E vistas por esta Junta las dichas reales zédulas, las ovedecieron y, quanto a su cumplimiento, se acordó que para tratar dello y que se conffiere y comuniquen en racón de la poca disposiçión que ay de hacer este servicio, se cometa como se comete a los señores diputados y procurador general, juntamente con los señores doctor Solares, Cosme de Peón, Torivio de Ribera, Luis de Carvalho, licenciado Condes, doctor Prada; los quales traten y confieran las dichas zédulas y lo que en racón dello bieren se puede hacer, y lo que les paresciere den quenta en esta Junta esta tarde u mañana, para que ella tome la resoluçión que pareçiere conbiene, y si ay pusivilidad para servir a Su Magestad.

*Cométese a los diputados y otros comisarios.*

E luego, su merced del dicho señor oydor y governador propusso en esta Junta el pleyto que el señor obispo deste Obispado trata con los arcedianos deste Obispado, en razón de la pretensión que tienen a que an de ser jueçes ordinarios eclesiásticos en él, y proveher los veneffiçios y otras cossas; y el gran daño y perjuiçio que podía tener en este Principado por las muchas audiencias que tendrían, y daños e ynconbinientes que si assí ubiesse de ser se le seguirían. Y que bean si en racón dello conbiene el Principado haçer alguna deffensa en el dicho pleito, y otras racones que en racón dello dijo, para que ansimismo fue conbocada esta Junta. Y bisto y platicado en racón dello por los dichos cavalleros, fue acordado que los dichos señores diputados y procurador general y más cavalleros de suso refferidos, traten y confieran en racón dello lo que paresciere, y dello den quenta a la Junta para que se tome la resoluçión que convenga. Hesepto el dicho Gonzalo Menéndez, procurador de la villa y

*Arçedianos.*

*Pleito del obispo con los arcedianos sobre jurisdicçión.*

concejo de Xixón, y Fernando de Valdés de Grado, uno de los dos procuradores de la dicha villa y concejo de Grado, que estos dos dijeron que no dan tal comisión y que les parece no ser útil y conbiniente el que en este pleyto por parte del Principado se haga defensa ninguna contra los dichos arcedianos./

*Cruzada.* <sup>278 v.</sup> E luego, su merced del dicho señor oydor y gobernador propuso en esta Junta el pleito que este Principado trata con los comisarios y ministros de la Cruzada, a que estubo un juez del Consexo de Crucada, en racón de la residencia que se toma a los dichos commissarios y ministros, que está pendiente en el dicho Conssexo, y otras cossas que dixo a esto tocantes; y de cómo Tomás de Casso, que tratava deste pleyto en nombre deste Principado, atento es muerto, conviene aver persona o personas que sean de toda satisfacción que traten de la <de>fensa dél, que lo bean y platiquen en racón dello lo que convenga.

*Merindaz.* E luego, propuso su merced en esta Junta el pleyto que este Principado trata con don Francisco de la Torre, en que pretende se a de confirmar la merced que Su Magestad diçe le tiene fecho del ofizio de merino mayor deste Principado, sobre que ay pleyto pendiente en el Real Consexo de Justicia, que también estava por quenta y cargo del dicho Tomás de Casso. Y que aunque de parte de la Diputación se a encomendado a don Fernando de Valdés, regidor desta ciudad, acuda a él, que para ello no se le a ynviado poder, ni de parte deste Principado se a acudido a esta obligación, siendo tan precisa y necesaria que bean ansimismo lo que conbiene hacer en racón dello, y otras racones que allá dijo.

*Votos sobre estos dos puntos.* Y bisto por los dichos cavalleros de la Junta estas dos proposiciones, y platicado y ablado en racón dello, y la gran necesidad que tiene de acudir al remedio de lo suso dicho y el daño que se podía seguir de no lo hacer, fueron botando en la forma y manera siguiente:

*Oviedo.* La dicha ciudad de Oviedo y los dichos Pedro Álvarez de Oviedo y licenciado Condes Pumarino, en su nombre, dijeron que estos dos puntos de suso referidos es muy necesario y conbiniente acudir al remedio dellos. Por tanto, en nombre de la dicha çudad, que para ellos se davan y dio poder cumplido en forma, con cláusula de sustituir, y con resolución y aprovación de todo lo que en ellos ubiere fecho e hiciere, a el dicho don Fernando de Valdés y a sus sustitutos, y que a el suso dicho <sup>/279 r.</sup> se le dé y acuda con el sal[ar]io que avía y tenía el dicho Tomás de Casso, y para que se le acudan y paguen los dineros que gastare en los dichos dos pleytos.

*Avilés.* El dicho Luis de Carvallo, en nombre de la villa de Avilés y su jurisdicción, dijo que lo mismo que la ciudad, excepto que el dicho poder le dan ansimismo a don Diego de Miranda y a cada uno dellos *ynsolidum*.



Los dichos licenciado Gerónimo de Barreda y Gómez de Arenas dijeron que la dicha villa y concejo de Llanes no es ynteresada en el dicho pleito de la merindad, porque de que se pierda ni se gane no se le sigue ningún daño ni utilidad; y que nunca para este pleito a dado ni al presente le dan, antes protesta por razón dél al dicho Tomás de Casso ni a otra ninguna persona no pagarle ningunos dineros ni salario ni otra cossa. Y lo pidieron por testimonio. Y en quanto al pleyto que se trata en el Consexo de Crucada con los subdelegados y ministros de Crucada deste Obispado, quanto a esto y no más dan el mismo poder que la ciudad al dicho don Fernando de Valdés y a don Diego de Miranda, y a cada uno dellos *ynsolidum*. *Llanes.*

Los dichos Cosme de Peón y dotor Solares, en nombre de la dicha billa y concejo de Villaviciosa, dijeron lo mismo que la ciudad. *Villaviciosa.*

Domingo Marcos, procurador de la villa y concexo de Rivadesella, dijo lo mismo que la ciudad. *Rivadesella.*

Gonzalo Menéndez, procurador de la dicha villa de Xixón, en su nombre, dixo lo mismo. *Xixón.*

Fernando de Valdés y Torivio de Ribera, procuradores de la villa y concejo de Grado, en su nombre, el dicho Fernando de Valdés dijo lo mismo que la ciudad; y el dicho Torivio de Rivera dijo que este Principado y pobres dél están muy neçesitados y alcanzados con tantos tributos y pagas, de forma que no tienen caudal ni hacienda para sustentar en la Corte tanto salario como el que pretenderán llevar los dichos Tomás de Caso y don Fernando de Valdés. Y que así su boto y parecer es que este Principado ynvíe a los dichos pleytos una persona que sea axente de negoçios e ynteligente para ello, y que a la tal se le dé un ducado de salario y no más. Y que ansí él da su poder a Tomás Morán, vecino desta ciudad, onbre de papeles, ynteligente y de toda confianza. *Grado.*

– El dicho don Gonzalo de Argüelles, en nombre de la villa y concexo de Siero, dijo lo mismo que la ciudad. *Siero.*

Matía<s> de Fález, en nombre del concejo de Lena, dijo lo mismo que la ciudad. *Lena.*

El dicho Juan de Malleza, en nombre de la villa y concejo de Pravia, dijo lo mismo que la ciudad. *Pravia.*

El dicho Diego de Valdés, en nombre de la villa y concejo de Colunga, dijo lo mismo que la ciudad. *Colunga.*

Los dichos Rodrigo Menéndez de Valdés y Nicolás de Carreño dijeron lo mismo que la ciudad, excepto que el dicho poder le dan ansimismo a don Diego de Miranda y a cada uno dellos *ynsolidum*. *Carreño.*

El dicho Pedro de Baldés Bernardo, en nombre de la villa y concexo de Salas, lo mismo que la ciudad. *Salas.*

- Valdés.* El dicho Juan de Malleza, en nombre de la dicha villa y concejo de Valdés, dice lo mismo que la ciudad.
- Goçón.* El concejo de Gocón y Vernardo de Baldés Alas dijo lo mismo que la ciudad, excepto que el poder ansimismo lo da al señor don Diego de Miranda.
- Aller.* El concejo de Aller y Pedro Valdés Vernardo, en su nombre, dijo lo mismo que la ciudad.
- Cangas de Onís.* El concejo de Cangas de Onís y Pedro de León, juez, y Torivio de Antayo, en su nombre, lo mismo que la ciudad.
- Miranda.* El concejo de Miranda y el dicho Toribio de Ribera, en su nombre, dijo que para lo de la Crucada da su poder a Tomás Morán.
- Nava.* El concejo de Nava y Diego de Argüelles, en su nombre, lo mismo que la ciudad.
- Somiedo.* El concejo de Somiedo y Joan Flórez de Bayes<sup>193</sup>, en su nombre, para lo de la Crucada a los dichos don Fernando de Valdés y don Diego de Miranda, y a cada uno *ynssolidum*.
- Laviana.* El concejo de Laviana y el doctor Solares, en su nombre, y Pedro de Valdés Vernardo, lo mismo que la ciudad.
- Amieva.* El concejo de Amieva y Torivio de Antayo, en su nombre, lo mismo que la ciudad.
- Onís.* El concejo de Onís y el licenciado Barreda, en su nombre, le da a los dichos don Fernando de Valdés y don Diego de Miranda, para lo de la Cruzada y no más./
- Ponga.* <sup>280 r.</sup> El concejo de Ponga y don Juan de Casso, en su nombre, lo mismo que la ciudad.
- Parres.* El concejo de Parres y Juan López de Pandiello, en su nombre, lo mismo que la ciudad.
- Cabranes.*  
*Cabrales.* El concejo de Cabrales y Joan de Billar de Mier, en su nombre, da poder al señor don Fernando para lo de la Crucada.
- Langreo.* El concejo de Langreo y Pedro de la Huelga Vernardo, en su nombre, lo mismo que la ciudad.
- Regueras.* El concejo de Las Regueras y Torivio de la Ribera, en su nombre, para lo de la ciudad<sup>194</sup> a Tomás Morán.
- Quirós.* El concejo de Quirós y Pedro de la Güelga Vernardo, el mismo poder que la ciudad para lo de la Crucada y no más.

<sup>193</sup> Sic, por *Beygas*.

<sup>194</sup> Sic, por *Cruzada*.

El concejo de Proaca y don Balthasar de Prada, en su nombre, para lo de la Cruzada y no más, da el mismo poder que la ciudad. *Proaza.*

El concejo de Santo Adriano, el dicho don Balthasar, da poder para lo de la Crucada y no más. *Santo Adriano.*

El concejo de Llanera y Andrés de Valdés, en su nombre, para lo de la Crucada y no más. *Llanera.*

El concejo de la Rivera de Abajo y Juan Vernardo de la Rúa, en su nombre, para lo de la Crucada, a don Fernando y don Diego. *La Rivera de Abajo.*

El concejo de la Rivera de Arriba y Joan Fernández de la Bárzena, en su nombre, para lo tocante a la Crucada dijo se da poder a los dichos. *La Rivera de Arriba.*

El concejo de Tudela y Mateo de la Villa, en su nombre, en lo tocante a la Crucada dize lo mismo que la ciudad. *Tudela.*

El concejo de Noreña y don Gonzalo de Argüelles, en su nombre, dize lo mismo que la ciudad. *Noreña.*

El concejo de Morcín y Andrés González /<sup>280 v.</sup> de Candamo, en su nombre, lo mismo que la ciudad para lo de la Crucada y no más. *Morcín.*

El concejo de Riossa y el doctor Prada, en su nombre, para lo de la Crucada, lo mismo que la ciudad. *Riossa.*

El concejo de Peñaflores y el licenciado Condes, en su nombre, para lo de la Crucada, lo mismo que la ciudad. *Peñaflores.*

Y por hoy dicho día se quedó en este estado./

<sup>281 r.</sup> En la sala del claustro de la Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a veinte y dos días del mes de junio del dicho año de seiscientos y treinta, se juntaron en la dicha parte y lugar para la Junta General, según costumbre, el señor licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco, del Consejo de Su Magestad, gobernador y capitán general desta ciudad y Principado, y los demás cavalleros desta otra parte nonbrados, llamados y conbocados para la dicha Junta. Y estando assí juntos, se trató y confirió lo siguiente, en conformidad de lo ya tratado:

El dicho licenciado Condes Pumarino y Pedro de Oviedo, regidores, personas nonbradas por la dicha ciudad para la dicha Junta, dijeron que, en conformidad de lo tratado y acordado ayer veinte uno del presente en la dicha Junta, en racón de las dichas zédulas reales e ydalguías, aviéndolo tratado, comunicado y conferido con el dicho señor gobernador, procurador general y más diputados nonbrados, se alló por mexor conbiniente lo que se sigue:

Que se sirva a Su Magestad con dos mil ducados, pagados en dos pagas de San Miguel de septiembre, que primero viene en un año la una, y otra al res- *Ydalguías.*

*Venta de bidalguías.* pecto; y se suplique a Su Magestad se sirva de que las ydalguías que hico merced a este Principado, de hacer merced dellas en otra parte donde aya más ocasión de su conpra y servir a Su Magestad con el precio dellas; y que por ahora Su Magestad se sirva de tener por servicio desta çudad y Principado los dichos dos mil ducados, pagados en la dicha conffonmidad.

*Arcedianos.* Y en quanto al poder que se pretende dé esta ciudad y Principado para el pleyto que letiga Su Señoría del señor obispo con los arcedianos, le pareçe a la çudad se dé a Su Señoría poder, u a la persona que Su Señoría nonbrare, y quatrocientos ducados por dos años y no más, pagados doscientos cada uno; y la paga a de ser constando, primero y ante todas cossas, que Su Señoría tiene persona en Roma a su efecto y que trate de diligenciar esta caussa; para ayuda de las espensas y gastos que a de haçer esta persona que las hiciere, se dan estos quatrocientos ducados. Y en quanto a las dos cossas propuestas en la petición que dio el señor Luis de Carvallo, la ciudad lo comete a la Diputación para que pueda dar poder y señale persona que acuda a estas diligencias, con relebaçión de costas y salarios, y con cláusula de sustituir. Y en esta conformidad desde luego otorga el dicho poder, con declaración que la persona que fuere no pueda pedir, ni el Principado a de pagar costas ni salarios por defender este pleito ni le aya de costar cosa alguna./

*Avilés.* <sup>281 v.</sup> La villa y concexo de Avilés botó lo mismo que la ciudad en todo.

*Llanes.* La villa y concexo de Llanes dijo que, en quanto a los dos mil ducados, que bota lo mismo que la ciudad; y en quanto al poder para el señor obispo, que da poder para que no se le dé nada hasta que se fenezca el pleyto, y fenecido, se le paguen los quatrocientos ducados; y en lo de la petición, lo mismo que la ciudad.

*Villaviziosa.* La villa y concejo de Billaviciossa dijo se dé el poder con los quatrocientos ducados al señor obispo, pagados en dos años, que comenzarán a correr desde el día que se sepa ay persona en Roma al pleyto. Y en quanto a lo del serviçio de las ydalguías, que por las zédulas de Su Magestad que se an leydo en su Junta no pareçe pedir a este Principado ningún servicio boluntario, en consideraçión del aprieto en que Su Magestad reconoze está por el que le a puesto la paga de los quarenta mill ducados con que le está sirviendo, sino tan solamente le pide el preçio de aquellas ydalguías que estima en ocho mil ducados; y que pues, por ser tan grande, parece conbiniente suplicar las enplee en otra parte a donde más bien se puedan pagar, le parece que, pues la cantidad de los dos mil ducados para ello es tan pequeña, se escusse por aora el Principado de hacer ninguna hasta que otra sazón que Su Magestad lo mande y pida, tratando en el entretanto del buen cumplimiento de los quarenta y un mil ducados que se ban tratando de pagar.

La villa y concexo de Xixón lo mismo dijo en quanto a lo de los dos mill ducados que dijo Villabiziosa; y en quanto a lo de los >arcedianos<<sup>195</sup>, botó que su pleyto está sentenciado y acavado en el Real Consexo.

<sup>195</sup> Corregido sobre: "dos mil ducados".

La villa y concejo de Grado dijo, en quanto a los ocho mil ducados del precio de las ydalguías, le parece no toca al estado de los hijosdalgo el meterse en ello, porque supuesto que librar dellas viene a redundar en daño u provecho del estado pechero, es de saver si tiene posible para servir con el precio dellas; y que este Principado no tiene<sup>196</sup> ni administra propios ningunos de que se pueda prestar, ni es razón que entre los ydalgos dél se reparta esta cantidad ni la de los dos mil ducados propuesta, mayormente en tiempo en que tan apretado se alla el Principado sobre la paga de los quarenta mil y tantos ducados con que se a ofrecido servir y está disponiendo; y así le parece se suplique a Su Magestad permita al Principado escusarse deste servicio. Y en quanto al pleito de los arcedianos, bota lo que la ciudad./

<sup>282 r.</sup>La villa y concejo de Siero bota lo que la ciudad de Oviedo.

La villa y concejo de Pravia dize que, en quanto a los ocho mil ducados, lo que el concejo de Villabiziosa, y en quanto al poder de los arcedianos, lo mismo que la ciudad.

La villa y concejo de Lena, lo mismo que la ciudad en todo.

La villa y concejo de Salas, lo mismo que el concejo de Billabiziosa en todo.

El concejo de Nava, lo mismo que Billaviciosa.

El concejo de Valdés, lo mismo que Villabiziosa.

El concejo de Carreño dize que las necesidades que representa el Rey Nuestro Señor son muy grandes, y así se colije dellas que lo que pide se le sirva. Lo puede mandar de que amenaza que, si el Principado no le sirve a dichas necesidades, cargará otra carga mayor, y ansí en todo bota lo que la ciudad.

El concejo de Miranda, lo mismo que Grado y que, atento la causa de los ocho mil ducados es caussa de gracia, protesta que, aunque se bote por mayor parte lo contrario, no pare perjuicio al dicho concejo de Miranda ni al de Grado, por quien tiene botado.

El concejo de Gozón bota lo que la ciudad.

El concejo de Cangas dize, quanto a lo de los dos mil ducados, lo que la ciudad. En quanto a lo de los arcedianos y pleito que tiene con ellos este Principado, dijo su parecer es que no puede aver pleyto de mayor ynportanza ni le a avido en este Principado, por muchas razones alegadas y conferidas en esta Junta muy de atrás, como se vio antiguamente; que por ser cosa tan atrás la visita de dichos arcedianos, el Prinzipado salió a esta causa y por entonzes se siguió el pleito, y a los arcedianos los desapoderaron dellas; y que ansí no es bien que buelban a semexante posesión, y que este pleyto se siga, y no es justo reparar en costas; y pues se hace con tanta comodidad como es con qua-

<sup>196</sup> Va tachado: "necesidad".

trocientos ducados, su parecer es se siga y se dé poder en la forma que lo a vo-tado la ciudad de Oviedo.

- Colunga.* El concejo de Colunga, en quanto a los ocho mill ducados, diçe lo que Villaviçiossa.
- Parres.* Lo que Villaviciossa./
- Sariego.* <sup>282 v.</sup>Lo que la çuudad.
- Cabranes.* Lo que la çuudad.
- Cabrales.* Lo que Colunga, quanto a los arçedianos, y en quanto a los ocho mill ducados lo que la çuudad de Oviedo.
- Somiedo.* Lo que Llanes.
- Aller.* Quanto a los dichos dos mill ducados, lo que la çuudad, y en quanto a lo de los arçedianos lo que Cangas.
- Onís.* Lo que Llanes.
- Laviana.* Lo que la çuudad.
- Ponga.* Lo que la çuudad.
- Amieba.* Lo que la çuudad.
- Langreo.* Lo que la çuudad.
- Navia.* Lo que la çuudad.
- Las Regueras.* Lo que el concejo de Miranda.
- Quirós.* Lo que la çuudad.
- Proaçã.* Lo que la çuudad.
- Santo Adriano.* Lo que la çuudad.
- Ribera de Arriba.* Quanto a los ocho mill ducados, lo que Villaviziosa, y en lo demás lo que Llanes.
- Morcín.* Lo que la çuudad.
- Noreña.* Lo que la çuudad.
- Rioſſa.* Lo que la çuudad.
- Peñaflor.* Lo que la çuudad./

*Esto se a de regular  
y poner quántos ay  
de un boto y auto  
que por mayor se  
manda repartir.*

**JUNTA GENERAL. 1631, JUNIO, 20 – DICIEMBRE, 17. OVIEDO.**

**Fols. 284 r. – 292 r.**





284 r.

+

Dentro del cavildo de la Santa Yglessia Mayor de la çuadad de Oviedo, a beinte días del mes de junio de mill y seisçientos y treinta y uno, que es la parte y lugar en donde se suelen haçer y açen las Juntas Jenerales del Prinçipado de Asturias, se juntaron en Junta General todos los conçejos, villas y lugares dél, como lo tienen de costumbre y en su nonbre los señores procuradores y perssonas, diputados por los conçejos deste Prinzipado que abaxo hirán declarados, para tratar y confirir en ella con su merced el señor lizenziado don Rodrigo Jerónimo Pacheco, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzilleria de Valladolid, governador y capitán jeneral desta çuadad y Prinzipado, las cossas y cassos para que son llamados y conbocados de pedimiento del señor Juan de Malleça, procurador general deste Prinzipado, y más conviniente, que avaxo hirán declarados. Y estando anssi juntos, acordaron lo siguiente:

## Señor governador

La çuadad de Oviedo y, en su nonbre, ( <i>en blanco</i> ).	Por la villa y conçejo de Colunga, Lope de Junco.
Por la villa de Llanes y su conçejo, don Pedro de la Madrid.	Por el conçejo de Onís, don Antonio d'Estrada Manrrique.
Por la villa y conçejo de Rivadessella, Lope de Junco, señor de dicha casa.	Por el conçejo de Casso, don Diego Vernardo de Quirós y Lope de Junco.
Por la villa y conçejo de Grado, Sevastián Belázquez y Goncalo García.	Por el conçejo de Cangas de Onís, don Antonio d'Estrada Manrrique.
Por la villa y conçejo de Pravia, Juan de Malleça y Diego Martínez de Ponte.	Por el conçejo de Parres, Bernardo d'Estrada.
Por la villa y conçejo de Salas, Juan de Malleça.	Por el conçejo de Ponga, Alonso Gómez de Casso.
Por el conçejo de Baldés, Juan de Malleça.	Por el conçejo de Amieba, Torivio de Antayo.
Por el conçejo de Miranda, Torivio Álvarez de Grado./	Por el conçejo de Somiedo, Juan Álvarez de Salienza./

- <sup>284</sup> v. Por el concejo de Caravia, Lope de Junco.
- <sup>197</sup>
- Por el concejo de Teverga, Torivio Álvarez de Grado.
- Por el concejo de Tudela, Juan de la Ynfiesta.
- Por el concejo de Langreo, Pedro de la Güelga Bernardo y Graviel de la Güelga Argüelles.
- Por el concejo de la Ribera de Arriba (*en blanco*).
- Por el concejo de Olloniego (*en blanco*).
- Por el concejo de la Rivera de Abajo, Alonso Bernardo de la Rúa.
- Por el concejo de Paderní, el doctor Prada.
- <sup>199</sup>
- Por el concejo de Tameça, Alonso de Billarvil.
- Por el concejo de Degaña, Juan García Bega.
- A la otra zera.
- Por la villa de Avilés, don Boyso Suárez de Solís.
- Por la villa de Villaviziosa, Diego de la Concha.
- Por la villa y concejo de Lena, don Francisco y don Diego Bernardo.
- Por el concejo de Aller, don Francisco Bernardo.
- Por el concejo de Naba (*en blanco*).
- Por el concejo de Corbera, don Boiso Suárez Solís.
- Por el concejo de Carreño, Alonso de Carreño.
- Por el concejo de Goçón, Bernardo Valdés y Pedro Suárez Pola, el Mozo.
- Por el concejo de Sariego, Bernavé de Bixil, el Biexo, y Bernavé de Bixil, el Mozo.
- Por el concejo de Laviana, don Diego Vernardo de Quirós.
- <sup>198</sup>
- Por el concejo de Cabrales, Juan de Billar de Mier.
- Por el concejo de Cabranes (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Tineo (*en blanco*).
- Por la villa y concejo de Cangas de Tineo (*en blanco*).
- Por el concejo de Allande (*en blanco*).
- Por el concejo de Las Regueras, Diego de Miranda.
- Por el concejo de Llanera, Gaspar González Candamo.

<sup>197</sup> Va tachado: "Por el concejo de Casso".

<sup>198</sup> Va tachado: "Por el concejo de Caravia".

<sup>199</sup> Va tachado: "Por la Ribera de Avaxo".

Por la villa de Jixón, don Fernando de Baldés y Diego Baldés.

Por la villa y concejo de Siero, Bernavé de Bijil, el Mozo, y Juan de Argüelles Mudarra.

Por la villa y concejo de Piloña, Alonso Gómez de Casso./

Por el concejo de Proaça, don Balthasar de Prada.

Por el concejo de Quirós, don Pedro Baldés Prada.

Por el concejo de Morçín, doctor Prada y Gaspar González.

Por el concejo de Pajares, don Francisco Bernardo y Diego Bernardo.

Por el concejo de Santo Adriano, don Balthasar de Prada.

Por el concejo de Zerredo (*en blanco*).

Por el concejo de Tiraña (*en blanco*).

Por el concejo de Riossa (*en blanco*).

Por el coto <de> Peñaflor, licenciado Condes./

<sup>285</sup> Como consta y parece de los poderes que exsivieron y presentaron los dichos señores procuradores, y estando ansí juntos en la dicha Junta Jeneral, según ban nombrados y declarados, en virtud de los dichos poderes.

En el cavildo de la Yglessia Mayor de la çidad de Oviedo, parte y lugar señalado donde se suele y acostunbra haçer las Juntas Generales deste Prinzipado, a beinte días del mes de junio de mill y seiscientos e treinta y un años, estando juntos en su Junta General, llamados y convocados para ella según y como lo tienen de costumbre, en especial el señor oydor don Rodrigo<sup>200</sup> Gerónimo Pacheco, governador y capitán general desta ciudad y Prinzipado, y los cavalleros procuradores de algunos conçejos deste dicho Prinzipado arriva declarados, en nombre de sus conçejos y en birtud de los poderes que para esta Junta tienen, que entregaron a mí, scrivano.

Y estando ansí juntos, su merced del dicho señor oydor y governador mandó se leyese, como por mí scrivano se leyó públicamente, una real provission de Su Magestad librada en su Real Consejo de Justicia en que manda se repartan los diez mill y quinientos ducados de el segundo terçio de el donativo con que este Prinzipado sirve a Su Magestad. Y después de averse leydo la dicha

*Repartimiento del segundo tercio del donativo becho en tiempo.*

<sup>200</sup> Va repetido: "don Rodrigo".

provisión, su fecha de trece de mayo deste año, su merced la ovedesció con el acatamiento y reverenzia devida. Y quanto a su cunplimiento, mandó se notifique a los cavalleros procuradores de la Junta y diputados a quien está cometido el dicho repartimiento, le agan luego conforme a la dicha real provisión y no salgan de esta çudad sin le feneçer y acavar, pena de cada quinientos ducados para la Cámara de Su Magestad; y que se procederá lo que más aya lugar, y que se notifique a los dichos procuradores que están en esta Junta. E yo, scrivano, se lo notefiqué.

*Pleito de la merindad y repartimiento de los gastos.*

E luego por el sarjento mayor, don Fernando de Valdés, se presentó una petición y requirió a esta Junta con una real provisión librada en el Real Consejo de Justicia, por la qual se manda se le aga pago de los salarios y derechos que, en nombre deste Prinzipado, gastó en el pleyto que se letigó con don Francisco de la Torre sobre el ofizio de merino mayor deste Prinzipado y otros pleytos. Y aviéndose visto, se acordó por los procuradores de la Junta que se le pague al dicho don Fernando lo que se le deve, conforme a la cuenta que se le a tomado; y que así se pide y suplica a su merced del dicho señor oydor y governador se le pague, y los más que se deve a los demás cavalleros que an hecho jornadas a la Corte y otras partes en nonbre deste Prinzipado. Y que quanto a la executoria que el dicho don Fernando de Valdés tiene en su poder, en raçón del dicho ofizio de merino mayor, se ponga en el archivo deste Prinzipado para que allí esté de manifiesto. Y assí lo acordaron, execeuto Goncalo García, por la villa y concejo de <sup>285</sup>v. Grado, y el dotor Martín Bázquez de Prada, por el destrito de la Ovispalia, que dijeron que sus partidos no son ynteressados en el dicho ofizio de merino mayor, y que assí no deven contribuir para los gastos dél.

*Executoria sobre el oficio de merino maior.*

*Executoria de Lope Zapata y de Diego de Argüelles, y executoria de merindad.*

Tratósse más por la dicha Junta de que las executorias de Lope de Zapata y la de Diego de Argüelles se recojan juntamente con la del dicho merino mayor, y otros qualesquier papeles que sean del provecho deste Prinzipado se pongan y depossiten en el archivo dél, para que allí estén de manifiesto; y se encargó al señor Juan de Malleça, procurador general, trate dello.

*Repartimiento de donativo.*

La Junta acordó que los repartidores nonbrados y diputados agan el repartimiento del donativo de susso referido, deste terçio del donativo de Su Magestad, sin que en ello aya demora, por que no se caussen costas; el qual agan conforme a los repartimientos que en los concejos yçieron en el terçio passado, y a la vezindaz que constare por cada uno aber en cada concejo prorrata, y a los que no le hubieren ynbiado, atento el poco tiempo se le reparta conforme el número de vezindaz que se le repartió en el dicho terçio passado. Con lo qual, por oy dicho día, su merced del dicho señor oydor y governador feneçió la dicha Junta, y lo firmó juntamente con los cavalleros procuradores que aquí firmaron por sy y los demás.

En el dicho cavildo de la Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a veinte y uno de junio de mill y seisçientos e treinta y un años, hestando su merced de

el señor oydor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, gobernador deste Prinzipado, y los demás cavalleros procuradores contenidos y espressados en la Junta que ayer beinte del pressente se yço en este lugar, y los más<sup>201</sup> aquí contenidos, todos en nombre de sus concejos, y en birtuz de sus poderes que entregaron a mí el scrivano; estando anssí juntos, su merced el señor oydor y gobernador propusso en esta Junta que en esta çuudad y Prinzipado no avía más que sólo un médico y que ésse hes assalariado de la çuudad, y que todas las vezes que en el Prinzipado le tienen neçessidad acuden a pedir licenzia para le llevar a curar los vezinos dél, cossa que la çuudad no quiere haçer ni es justo se aga, por las grandes faltas que haçe a la çuudad, que le da su dinero; /<sup>286r</sup>. y que assí la Junta vea si conbiene que el Prinzipado trayga otro médico y le señale su salario, que se reparta entre los vezinos dél, y que para ello se suplica a Su Magestad se dé facultaz para le repartir el dicho salario; y que por lo menos sea otro tal como el que da la çuudad, aunque merecerá más por el mayor trabajo y ocupación que a de tener en salir por los concejos del Prinzipado; que los cavalleros y procuradores dél voten en raçón dello lo que vieren que conviene. Y fueron botando en la forma y manera siguiente:

*Médico para todo el Principado.*

– Los cavalleros procuradores desta çuudad, en nombre della, dijeron ques su boto y parescer que el Prinzipado trayga médico que sea tal qual convenga, y se le señale un onrrado salario que se le reparta entre los vezinos deste Prinzipado cada año, y se cobrare juntamente con el del señor gobernador; y que para ello, la persona que, en nombre del Prinzipado, fuere nonbrada para yr a la villa de Madrid a los negoçios del Prinzipado, aga diligenzias asta sacar facultaz para traer y salariar este médico, para que le sirva azer el dicho repar-timiento. Y éste es su boto y que anssí conbiene, y que hes muy necessario.

– La villa de Avilés y procurador, en su nombre, dijo que su Ayuntamiento espressamente le a hordenado que contradiga el que se señale salario a mé-dico y que se reparta entre los vezinos deste Principado. Y assí, en nombre de su república, lo contradije, que ella no quiere médico.

– La villa de Villaviziosa y su procurador, en su nombre, dijo que votava lo mismo que la çuudad.

– La villa de Llanes dijo que bota lo mismo que la de Avilés.

– La villa de Jijón dijo que bota lo mismo que la çuudad.

– La villa de Rivadessella dijo que bota lo mismo que vota la villa de Abilés.

– La villa y concejo de Siero y sus procuradores, en su nombre, dijeron que botavan lo mismo que la çuudad.

– La villa y concejo de Grado dijo que botava lo mismo que la de Avilés.

<sup>201</sup> Va tachado: "que".

– La villa y concejo de Pravia, que conbiene y ay mucha neçessidad que aya médico en este Prinzipado y que se le señale salario, pero que no se reparta entre los vezinos dél.

– El concejo de Lena votó lo mismo que la çuudad.

– El concejo de Piloña lo mismo que la de Avilés.

– El concejo de Colunga lo mismo que la de Avilés.

– El concejo de Salas votó lo mismo que la de Pravia.

– El concejo de Valdés dijo que le parece y es necessario que aya médico y que le tenga este Prinzipado, pero el salario que se le a de dar sea cargándole según y como lo dijo el señor Vigill.

– El concejo de Goçón votó lo mismo que la çuudad.

– El concejo de Miranda botó lo mismo que la villa de Avilés./

<sup>286 v.</sup> El concejo de Carreño votó lo mismo que la villa de Avilés.

El concejo de Parres votó lo mismo que la villa de Avilés.

El concejo de Ponga votó lo mismo que la villa de Aviles.

El concejo de Amieva votó lo mismo que la villa de Avilés.

El concejo de Sariego votó lo mismo que la çuudad.

El concejo de Aller votó lo mismo que la çuudad.

El concejo de Laviana votó lo mismo que la çuudad.

El concejo de Nava, lo mismo que la çuudad.

El concejo de Casso, lo mismo que la çuudad.

El <concejo de> Cabrranes, el señor Cosme de Peón, en su nonbre, dijo que tenía poder suyo, votó lo mismo que la çuudad.

El concejo de Corvera votó lo mismo que la villa de Avilés.

El concejo de Caravia, lo mismo que la de Avilés.

El concejo de Somiedo, lo mismo que la de Avilés.

#### Ovispalía

El concejo de Langreo votó lo mismo que la çuudad. El concejo de Llanera votó lo mismo que la çuudad. El concejo de Las Regueras, lo mismo que la çuudad. El concejo de Proaca, lo mismo que la çuudad.

El concejo de Santo Adriano, lo mismo que la çuudad.

El concejo de Quirós, lo mismo que la çuudad.

El concejo de Morçín, lo mismo que la çuudad.

El concejo de Riossa, lo mismo que la ciudad.

El concejo de Pajares, lo mismo que la ciudad.

El concejo de Peñafior, lo mismo que la ciudad.

La Rivera de Avajo, lo mismo que la ciudad.

El concejo de Paderní, lo mismo que la ciudad.

El concejo de Teverga, lo mismo que la villa de Avilés.

El concejo de Tudela, lo mismo que la de Avilés.

Y aviéndose así votado, se remitió el regular estos votos, azer las diligencias al caso tocantes, a los señores Bernavé de Vigill y don Francisco Vernardo.

– Su merced sacó una horden que dijo tener de Su Magestad y del señor licenciado Josseph González, en su nombre, en razón de la administración de la sal. Su merced la fue leyendo por su missma perssona y, entre las que así fue leyendo, fue una en razón de la >merced<<sup>202</sup> que Su Magestad hizo a este Prinzipado del preçio de la terçia parte de la sal asta fin deste, y aperçivió a la Junta para que, juntamente con su merced, nonbren dos claveros para que se allen pressentes a la quenta y que agan la arca de tres llaves que por la dicha horden se manda. Y visto por la Junta, dijeron que nonbravan y nonbraron para que se allen a la dicha quenta por tales claveros a los señores don Fernando de Valdés y Torivio de Antayo.<sup>203</sup>

*Sal y merced de la 3 parte de su preçio hecha por Su Magestad al Prinzipado.*

Propúsosse en la dicha Junta se nonbre perssona que baya a la Corte de Su Magestad a tratar del /<sup>287</sup> r. remedio de las cossas sobre las que a sido convocada esta Junta, y todos los señores procuradores della, en nombre de sus concejos, dijeron que nonbravan y nonbraron al señor don Françisco Bernardo de Quirós; al qual, en nombre deste Prinzipado, dijeron que davan e dieron todo su poder cunplido, que baya a la villa de Madrid en nombre deste Prinzipado, pida y suplique a Su Magestad y señores de su Real Consexo de<sup>204</sup> poner el remedio neçessario en todas las cossas que para esta Junta an sido conbocadas, y para las demás que serán contenidas en la ynstruición que para ello se le a de entregar al dicho don Francisco Vernardo; la qual se cometió el azerla a los señores Vernabé de Vigill, don Diego Bernardo y don Alonso de las Alas, Lope de Junco, don Fernando de Baldés, Juan Alonsso Navia y Arango, dotor Prada, y más perssonas y diputados deste Prinzipado que se quissieren allar pressentes. A los quales, y a los que dellos se quisieren allar, se les da poder para haçer esta ynstruición, y para todo lo demás que en racón dello vieren que conviene y es neçessario a este Prinzipado y vezinos dél. Y obligaron al dicho Prinzipado destar y passar por lo que los suso dichos o los que se allaren y, y oieren y otor-

*Comisión para los negocios del Prinzipado.*

<sup>202</sup> Corregido sobre: "ante la".

<sup>203</sup> Va tachado: "Pro".

<sup>204</sup> Va repetido: "de".

garen, assí en raçón de la dicha ynstruición como de azer qualquiera asiento, y otorgar poder en bastante forma en favor del dicho don Francisco, y en otra qualquiera manera lo agan y otorguen; que eso missmo otorga esta Junta en nombre deste Prinzipado.

Con lo qual se feneció la Junta y lo firmó su merced, juntamente con otros cavalleros que aquí firmaron, a quien se cometió para que firme<n> por los demás.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Don Fernando Sanjurjo de Montenegro **(R)**. Doctor Prada **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./

<sup>287 v.</sup>En la Junta General del Principado de Asturias que se ace en la Santa Yglesia de la ciudad de Oviedo, en el cavildo de ella, a diez y seis días del mes de diciembre de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la dicha Junta, en especial el señor oydor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, governador desta çiudad y Prinzipado, y los procuradores dél, como fueron: Por esta çiudad de Oviedo, Sevastián Bernardo de Quirós y Torivio de Argüelles de Piñerúes; y por la villa y concejo de Llanes, Toribio de las Quebas Rivero; y por la villa y concejo de Villaviziosa, Cosme de Peón; y por la villa de Rivadessella, Lope de Junco; y por la villa de Xixón y su concejo, don Antonio de Heredia y Alonso Ramírez Xove; y por la villa y concejo de Grado, Torivio de Rivera y Fernando de Valdés; y por la villa y concejo de Siero, Antonio de la Villa y el dotor Juan de Fáez Valdés; y por la villa y concejo de Colunga, Lope de Junco; y por el concejo de Piloña, Fernando de Covián; y por la villa y concejo de Pravia, Diego Menéndez de Miranda y Diego de Valdés Busto; y por el concejo de Lena, don Diego Vernardo de Quirós y don Rodrigo Vernardo; y por el concejo de Aller, don Alonso Carreño Alas; por el concejo de Miranda, Diego de Argüelles; por el concejo de Carreño, Rodrigo Menéndez de Valdés y Juan de Prendes Pola; por el concejo de Salas, el dotor Prada; por el concejo de Goçón, Bernardo de Valdés Alas; por el concejo de Valdés, el dotor Prada; por el concejo de Casso, don Gaspar de Casso y don Diego Bernardo; por el concejo de Cabrales, Juan de Villar; por el concejo de Cangas de Onís, Miguel de Yntriago; por el concejo de Onís, Juan Pérez de Solís; por el concejo de Labiana, el capitán Gaspar de Varrientos; por el concejo de Somiedo, Juan Álvarez de Saliencia; por el concejo de Corvera, Juan de Prendes Pola y Pedro Menéndez de León Quirós; por el concejo de Parres, Lope de Junco; por el concejo de Caravia, Lope de Junco; por el concejo de Amieva, Torivio de Antayo; por el concejo de Sariego, Bernavé de Vijill; por el partido de Castropol, don Fernando de Sanxurxo y Montenegro; por el concejo de Las Regueras, don Gaspar de Avilés Hevia; por el concejo de Llanera, Fernando Alonso de Billabona; por el concejo de Langreo, Gabriel de la Buelga, juez; por <sup>288 r.</sup> el concejo de Quirós, Juan Fernández de la Trapiella; por el concejo de Teverga, Diego de Argüelles Miranda; por el concejo de Proaça, don Balthassar de Prada; por el concejo de Santo Adriano, don Balthassar de Prada; por el concejo de Morcín, Andrés



González de Candamo; por el concejo de Riossa, el doctor Prada; por el concejo de Tudela, Graviel Morán Bernaldo; por el concejo de Peñafior, licenciado Condes; por el concejo de Paxares, don Diego Vernardo.

– Y hestando ansí juntos en la dicha Junta, y sentado don Alonso de las Alas en el lugar y puesto donde se suelen y acostunbran sentar los procuradores de la villa de Avilés, por su merced le fue preguntado si tray poder della. El qual respondió que aquel asiento que le tocava y perteneçía por raçón del dicho su ofizio de alférez, como constava de una cédula real y merced que Su Magestad le avía hecho, la qual exsivió, que a lo que parece está firmada de Su Magestad y refrendada de don Gabriel de Ocaña y Alarcón, su secretario; su fecha de veinte y çinco de agosto deste año. La qual, vista por su merced, mandó a mí el scrivano la lea. Y se leyó, y aviéndose entendido el efeto della, su merced mandó al dicho don Alonso se saliesse de la dicha Junta, como en efeto se salió.

Y su merced hiço pregunta a la Junta lo que en raçón de<sup>205</sup> la dicha cédula avía; y Sevastián Bernardo de Quirós dijo que hera muy justo ovedesçerla y que, obedesçiéndola, se le devía el dicho assiento.

Y Cosme de Peón, que abla por el concejo de Villaviziosa, dijo que la zédula presentada por parte del dicho don Alonso no abla con la Junta General, sino con la justiçia y regimiento de la villa de Abilés; y que en la Junta del Prinzipado que al presente se está aciendo, ni en otra ninguna que se aga, no assiste ni pueden asistir ningunos caballeros dél sin poder de alguna república, que de todas las que ay en él se conpone la dicha Junta, y ansí está juzgado por los señores del Real Consejo y executoriado en grado de mill y quinientos, con Gutierre Vernardo de Quirós y Lope de Miranda. Además de que sobre esta raçón está pleyto pendiente ante su merced del dicho /<sup>288 v.206</sup> señor governador y en el Real Consejo; y que de admitir al dicho don Alonso en casso tan nuevo ni a ningún otro cavallero del Principado, sería perjudiçialísimo para él. Y en nombre de la villa y concejo de Villaviziosa, por quien assiste a esta Junta, pide y suplica al señor governador, y ablando devidamente, le requiere no admita en la dicha Junta al dicho don Alonso de las Alas ni a otro ningún particular, sin poder de la república por quien viniere, ni dé lugar a que contra lo executoriado en favor deste Prinzipado se yntroduzgan semejantes novedades. Y en nombre de la dicha república, por quien assiste, otorga poder a don Francisco Vernardo de Quirós, que assiste en la billa de Madrid con poder deste Prinzipado, para que, en su nombre y de los demás cavalleros de la Junta que otorgaren este poder, lo contradiga en el Real Conssejo en quanto a este ofizio y los demás desta calidad. Esto respondió y lo pidió por testimonio.

*Controversia sobre si don Alonso de las Alas, como alférez maior de la villa de Avilés, a de tener voz y asiento sin poder de la dicha villa, y se decide que, por estar pleyto pendiente, no debe tener voz y asiento sin traer poder.*

<sup>205</sup> Va repetido: "lo que en razón de".

<sup>206</sup> Va repetido: "dicho".

– E visto por su merced del dicho señor oydor y governador lo susso dicho, y otros pareceres y respuestas de algunos procuradores de la dicha Junta, dijo que, en raçón de lo de susso referido y en virtud de la dicha zédula, y por causa de agravio de la justiçia y regimiento de la villa de Avilés por no aber cunplido la dicha çédula, ay pleyto pendiente ante su merced; el qual, atento una real proviission de enplacamiento que dijo abérsssele hecho notoria, de que conforme a ella la dicha caussa pende en el Real Consejo de Justiçia, a donde dijo la remitía y remitió a los señores dél para que lo determinen. Y en el ynter, en virtud de la dicha cédula, declaró no aver lugar por aora el dicho don Alonso de las Alas sentarsse en el dicho assiento de la villa de Abilés, si no es trayendo poder della.

E luego su merced sacó un pliego que el sobrescripto dél dize: Por el Rey. Al Prinzipado de Asturias. Y mandó abrirle, como en efeto se abrió. En el qual se alló una carta que a lo que parece está señala<da> de doze rúbricas de los señores del Consejo y refrendada de don Fernando de Vallejo, su escribano de Cámara, >su fecha de beinte y cinco de agosto deste año<; y otra a lo que parece firmada del señor licenciado Xosephe González, su fecha de beinte y siete de octubre /<sup>289 r.</sup> <sup>207</sup> deste año, que tanvién diçe: Al Prinzipado de Asturias; y ansí misso una relación ynpressa en molde en çinco oxas scriptas. Todo lo qual en altas e yntiligibles boçes se leyó en la dicha Junta, donde constó que Su Magestad reparte a este<sup>208</sup> Prinzipado seys mill ducados para el sueldo de cien soldados. Y aviéndosse entendido el efeto de todo ello y de otra carta ynpressa en molde, firmada del dicho señor licenciado Xossephe González, de diez y nueve de noviembre deste año, en raçón de lo misso y en raçón de todo ello, su merced propusso y dio a entender a los dichos procuradores de la dicha Junta lo contenido en las dichas cartas, y las obligaciones que corren a este Prinzipado acudir a las cossas del servicio de Su Magestad y en especial la presente, por ser tan neçessario para la defenssa destos >dichos< Reynos y otras raçones, proponiéndoles yçiessen el dicho servicio como Su Magestad lo mandava. Y por ser tarde, se suspendió el votarsse para mañana diez y siete del presente, y lo firmó su merced del dicho señor governador y algunos dichos cavalleros, a quien se cometió.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco (R). Bernavé Vigil (R). Rodrigo Bernardo de Miranda (R). Torivio de Antayo (R). Dotor Prada (R). Joan de Prendes Pola (R). Joan de Prendes Pola (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>289 v.</sup>En la Junta General del Prinzipado de Asturias, que se haçe en el cavildo de la Yglesia Mayor de la çiudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de

<sup>207</sup> En el encabezado del folio va escrito: “En la Junta General que se hace en la Santa Yglesia Mayor de la dicha ciudad de Oviedo”.

<sup>208</sup> Va repetido: “a este”.

*Acuerdo de soldados.*

*Soldados y su sueldo.*

diciembre de mill y seiscientos e treinta y un años, estando juntos en la dicha Junta, llamados y convocados a ella, los procuradores de los concejos deste Prinzipado para lo que abajo yrá declarado, en espeçial el señor<sup>209</sup> licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid y governador y capitán general desta çiudad y Prinzipado; y por esta çiudad de Oviedo, Sevastián Bernardo de Quirós y Torivio de Argüelles de Piñerúas; y por la villa y concejo de Llanes, Toribio de las Cuevas Rivero; y por la villa y concejo de Villaviziosa, Cosme de Peón; y por la villa y concejo de Rivadesella, Lope de Junco; y por la villa y concejo de Xixón, don Antonio de Heredia y Alonso Ramírez; y por la villa y concejo de Grado, Torivio de Ribera y Fernando de Valdés; y por la villa y concejo de Siero, Antonio de la Billa y el dotor Juan de Fáez Valdés; y por la villa y concejo de Colunga, Lope de Junco; y por la villa y concejo de Piloña, Fernando de Covián; y por la villa y concejo de Pravia, Diego Menéndez de Miranda y Diego Valdés Busto; por la villa y concejo de Lena, don Diego Vernardo de Quirós y don Rodrigo Bernardo; por el concejo de Aller, don Alonso de Carreño Alas; por el concejo de Miranda, Diego de Argüelles Miranda; por el concejo de Carreño, Rodrigo Menéndez de Valdés y Juan de Prendes Pola; por el concejo de Salas, el dotor Martín Bázquez de Prada; por el concejo de Goçón, Bernardo de Valdés Alas; por el concejo de Valdés, dicho dotor Prada; por el concejo de Casso, don Gaspar de Casso y don Diego Vernardo; por el concejo de Cabrales, Juan de Villar de Mier; por el concejo de Cangas de Onís, Miguel de Yntriago; por el concejo de Onís, Juan Pérez de Solís; por el concejo de Laviana, el capitán Gaspar de Varrientos; por el concejo de Somiedo, Juan Álvarez de Saliencia; por el concejo de Corvera, Juan de Prendes Pola y Pedro Menéndez de León y Quirós; por el concejo de Parres, Lope de Junco; por el concejo de Caravia, Lope de Junco; por el concejo de Amieva, Toribio de Antayo; por el concejo de Sariago, Bernavé de Vigil;/<sup>290 r.</sup> por el concejo de Castropol, don Fernando de Sanjurxo y Montenegro; por el concejo de Las Regueras, don Gaspar de Avilés; por el concejo de Llanera, Fernando Alonso de Villabona; por el concejo de Langreo, Grabiél de la Güelga; por el concejo de Quirós, Juan Fernández de la Trapiella; por el concejo de Teverga, Diego de Argüelles de Miranda; por el concejo de Proaça, don Balthassar de Prada; por el concejo de Santo Adriano, dicho don Balthassar; por el concejo de Morcín, Andres González de Candamo; por el concejo de Riossa, dicho dotor Prada; por el concejo de Tudela, Graviel Morán Bernardo; por el concejo de Peñaflor, licenciado Condes Pumarino; por el concejo de Paxares, don Diego Vernardo de Quirós.

Y estando ansí juntos, y visto por su merced los poderes que traen de los dichos sus concejos y el pliego de Su Magestad que se abrió, en que viene una carta señala de doze rúbricas, a lo que parece de los señores del Consejo, y re-

<sup>209</sup> Va tachado: "oydor".

*Votos sobre que se suplique en racón del sueldo de cien soldados que Su Magestad pide a este Principado.*

frendada de don Fernando de Vallexo, su scrivano, su fecha de beinte y cinco de agosto deste año; y otra a lo que parece firmada del señor licenciado Xossephe González, su fecha de beinte y siete de otubre deste año; y otra ansimismo ynpressa en molde y firmada del dicho señor licenciado Xossephe González, su fecha de diez y nueve de noviembre deste año; y la relación en racón de lo que contienen las missmas cartas, que con ellas viene en zinco oxas ynpressas en molde, en racón de los seis mill ducados que Su Magestad manda se den para el sueldo de zien soldados que le an de servir en los pressidios; y después de abersse leydo y visto las dichas cartas y relación por su merced y procuradores de la Junta suso dichos, a quienes se leyó y dio a entender, su merced, después de aberles propuesto el servicio de Su Magestad y de las congruenzias y utilidad que a estos Reynos se seguía deazer el dicho servicio, por ser para defenssa dellos, y aliviar a los vezinos de los aloxamientos, y otras raçones del servicio de Su Magestad y utilidad de la tierra, les mandó digan y voten, en racón de todo ello, el modo que se a de tener en la paga y advitrios para ello y dispussición della, y vayan diziendo sus pareceres ablando cada uno en su lugar. Y luego fueron votando en la forma y manera siguiente: /

<sup>290</sup>v. Sevastián Bernardo de Quirós, en nombre desta çiudad, dijo que la çiudad quissiera tener muchas fuerzas y que el Prinzipado las tuviera para servir a Su Magestad, en esta ocassión como en todas las demás que se an ofrecido sienpre de su servicio, como lo ha hecho sienpre; y que en la ocassión presente se alla la tierra tan necessitada con las contribuciones que tienen de presente, que no se allan con pussibilidad de donde poder cunplir con ellas, como es tan notorio. Y dejado esto<sup>210</sup> aparte, este Prinzipado tiene los puertos de mar, que se save con tan poca fuerça y defenssa que no tiene ninguna, y que assí los naturales la defenden a su costa, como asta <a>quí lo an hecho sin ninguna dificultaz. El enemigo podrá entrar a señoriar la tierra, y esto le será más fáçill estando los naturales della distituydos de todo. Que su voto y parecer es se suplique a Su Magestad, de parte de la çiudad y Prinzipado, considere con su clemenzia todas estas cossas, y para ello se dé poder a Francisco Bernardo de Quirós u otra perssóna que parezca, en nombre del Prinzipado, para que se le suplique lo dicho a Su Magestad. Y en el ynterin questo se aze, suplica a su merced del señor don Rodrigo Gerónimo Pacheco se sirva de suspender la execuzión y ressoluçión deste negoçio, pues son tan graves y de tanta considerazió yten del servicio de Su Magestad. Y esto dijo, y es su voto y parecer, y respondió en nombre desta çiudad de Oviedo. Y lo mismo dijo Toribio de Argüelles, su compañero.

La villa y concejo de Llanes y su procurador, en su nombre, votó y dijo lo missmo que los procuradores de la çiudad.

La villa y concejo de Villaviziosa y el dicho Cosme de Peón, en su nombre, votó y dijo lo missmo que los procuradores de la çiudad. Y qu<e> además de

<sup>210</sup> Va repetido: "esto".

las razones dichas por ella, ay una que consta de la misma carta de Su Magestad, en que mucho puede fiar el Prinzipado le ará Su Magestad la misma merced, que es dezir que en los lugares de Canpos y Castilla la Vieja no se aya de entender este servicio en los lugares que tuvieren menos de zien vezinos, y esto en atención de su entidad y de las necessidades que padezen. Y que ansí, siendo todos los lugares deste Prinzipado, fuera de quatro o zinco, de menor número que de veinte vezinos,<sup>291r.</sup> tan pobres y necessitados que aún están esperimentando que, para haçer esta primera paga del encavezamiento del sal, se alla con tanto aprieto que es necesario prender las personas de las que lo deben, por no tener vienes quantiosos ni aber caudal de donde los pagar; y que ansy desde luego otorga el mismo poder para questo se represente a Su Magestad, no con medianas fuerzas sino con ynpossibilidad de poderlo cunplir.

- La villa de Rivadessella y su procurador dijo lo mismo que la çuadad.
- La villa de Jijón y sus procuradores dijeron lo mismo que lo de la çuadad, y que se sepa qué otra çuadad, villa y lugar a concedido este servicio.
- La villa y concejo de Grado y sus procuradores, en su nombre, dijeron lo mismo que la çuadad y Villaviziosa.
- La villa y concejo de Siero, lo mismo que la çuadad y Villaviziosa.
- La villa y concejo de Pravia, lo mismo que la çuadad.
- La villa y concejo de Piloña, lo mismo que la çuadad.
- La villa y concejo de Salas, lo mismo que la çuadad.
- El concejo de Lena, lo mismo que la çuadad.
- La villa de Luarca y concejo de Valdés, lo mismo que la çuadad, y que se represente a Su Magestad las razones contenidas en la scriptura de transaçión, quando los soldados del batallón.
- La villa y concejo de Aller, lo mismo que la çuadad.
- El concejo de Miranda, lo mismo que la çuadad.
- El concejo de Nava, lo mismo que la çuadad.
- El concejo de Colunga, lo que la çuadad y Villaviziosa.
- El concejo de Onís, lo que la çuadad y concejo de Villaviziosa.
- El concejo de Carreño, lo que la çuadad y Villaviziosa.
- El concejo de Casso, lo mismo que la çuadad y Villaviziosa.
- El concejo de Goçón, lo mismo que la çuadad y Villaviziosa.
- El concejo de Cangas de Onís, lo mismo que la çuadad y Villaviziosa.
- El concejo de Sariego, lo mismo.

El concejo de Parres, lo mismo.

El concejo de Laviana, lo que la çuadad.

El concejo de Ponga, lo que la çuadad.

El concejo de Corvera, lo que la çuadad.

El concejo de Amieva, lo que la çuadad./

<sup>291</sup>v. El concejo de Cabrales, lo que la çuadad.

El concejo de Somiedo, lo que la çuadad.

El concejo de Cabranes, lo que la çuadad.

El concejo de Caravia, lo que la çuadad.

El concejo de Castropol dize lo mismo que la çuadad, esceto que no da poder a nadie.

El concejo de Llanera, lo mismo que la çuadad.

El concejo de Langreo, lo mismo que la çuadad.

El concejo de Las Regueras, lo mismo que la çuadad.

El concejo de Quirós, lo mismo que la çuadad.

Todos los quales dichos procuradores, en nombre de los dichos sus concejos, dijeron que esto es su boto y parezer y que se conforman con lo dicho por los dichos Sevastián Bernardo de Quirós y Cosme de Peón. Y nonbraron a Torivio de Rivera y a don Diego Bernardo y a Lope de Junco para que se junten con los diputados a tratar del remedio de lo dicho y dar forma de lo que se a de suplicar a Su Magestad, y en raçón dello conbenga de se azer. Y esto lo agan lo<s> questubieren en esta çuadad y se pudieren allar a ello, con todos los demás procuradores de la Junta que quissieren allarse presententes.

– E visto por su merced del dicho señor oydor don Rodrigo Gerónimo Pacheco los parezeres dichos por los dichos procuradores en nombre de sus concejos, mandava y mandó, en cunplimiento y ejecuzión de las órdenes de Su Magestad y la necesidad que ay de presente destar fortaleçidos los presidios con soldados, por las levas de jente questá aziendo el rey de Franzia y otras neçessidades que pide el remedio de próximo, los procuradores diputados de la >Junta<, en nombre de sus concejos, cunplan con lo que Su Magestad manda, y señalen y repartan los dichos seis mill ducados para la paga de los dichos cien soldados que es<sup>211</sup>tá señalado, distribuyéndolo por todo el Prinzipado /<sup>292</sup>r. conforme se ordena y manda, tomando cada república y concejo los advitrios que vien visto les fuere para alivio y mexor paga de la dicha contribuzión, los quales a de aprovar el señor liçenziado Xossephe González, del Consejo

*Soldados.*

*Soldados.*

*Auto del gobernador.*

<sup>211</sup> Va repetido: "es".

Supremo de Castilla; y de no azerlo assy, se cobrarán los dichos seys mill ducados de la paga y sueldo de los çien soldados, de sus vienes y açiendas, por tres terçios del año, que el primero enpeçará a primero de henero del año de mill y seiscientos y treinta y dos.

Y luego de mandado de su merced, yo el scrivano lo notefiqué a todos los dichos procuradores de susso referidos dentro de la dicha Junta, que, aviéndolo entendido, dijeron que piden el traslado y que, siendo neçessario, ablandado con el respeto devido, apelan deste auto y suplican dél para ante Su Magestad y señores de su Real Consejo. Y lo pidieron por testimonio. Y lo firmó su merced y algunos de los dichos procuradores, a quien se comitió. Testigos, Torivio de Miranda Llanos y Bartolomé Fernández y Fernando González Pardo, vezinos desta çiudad de Oviedo.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Rodrigo Bernardo de Miranda **(R)**. Torivio de Antayo **(R)**. Rodrigo Menéndez de Valdés **(R)**. Don Fernando Sanjurjo de Montenegro **(R)**. Dotor Prada **(R)**. Jhoan de Prendes Pola **(R)**. Jhoan de Prendes Pola **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./





**JUNTA GENERAL. 1632, FEBRERO, 21 – ABRIL, 5. OVIEDO.**

**Fols. 293 r. – 304 v.**



293 r.

+

En el cavildo de la Santa Iglesia Mayor de la çiudad de Oviedo, a veinte y un días del mes de hebrero de mill y seiscientos y treinta y dos años, estando juntos y para ello llamados y conbocados en Junta General, según y como lo tienen de costunbre, el señor oydor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, governador y capitán general desta çiudad y Prinzipado, y Luis de Carvallo y Pedro Álvarez de Oviedo, regidores desta çiudad, por ella y en su nombre, y por los demás concejos los cavalleros procuradores siguientes:

Por la villa de Avilés y su concejo, don Boyso Suárez Solís y don Pedro Menéndez.

Por la villa de Llanes (*en blanco*).

Por la villa de Villaviçiosa (*en blanco*).

Por la villa de Rivadesella (*en blanco*).

Por la villa de Jijón (*en blanco*).

Por la villa y concejo de Grado (*en blanco*).

Por la villa y concejo de Siero (*en blanco*).

Por la villa y concejo de Pravia (*en blanco*).

Por la villa y concejo de Piloña (*en blanco*).

Por la villa y concejo de Salas (*en blanco*).

Por el concejo de Lena (*en blanco*).

Por el concejo de Valdés (*en blanco*).

Por el concejo de Aller (*en blanco*).

Por la villa y concejo de Miranda (*en blanco*).

Por el concejo de Nava (*en blanco*).

Por el concejo de Colunga (*en blanco*).

Por el concejo de Carreño (*en blanco*).

Por Cangas de Onís (*en blanco*).

Por el concejo de Gozón (*en blanco*).

Por Onís (*en blanco*).

Por el concejo de Sariego (*en blanco*).

Por el concejo de Caso (*en blanco*).

294 r.

+

En el cavildo de la Santa Iglesia Mayor de la çiuðad de Oviedo, a veinte y un días del mes de hebrero de mill y seiscientos y treinta y dos años, estando juntos y para ello llamados y conbocados en su Junta General, según y como lo tienen de costunbre, el señor oydor don Rodrigo Jerónimo Pacheco, governador desta çiuðad y Prinçipado, y Luis de Carballo y Pedro Álvarez de Oviedo, regidores desta çiuðad, por ella y en su nombre; por la villa de Avilés, Boyso Suárez de Solís y don Pedro Menéndez; por la villa de Llanes, Antonio Arnero y Posada; por la villa de Rivadessella, Juan Gutiérrez de Junco; por la villa de Villaviçiosa, Cosme de Peón; por la villa de Xixón, don Fernando de Baldés y Alonso Ramírez Jove; por la villa de Pravia, Toribio de Rivera y Diego Martínez de Ponte; por el concejo de Onís, Antonio Arnero; por la villa y concejo de Grado, Sebastián Velázquez y Tirso Cuervo; por el concejo de Lena, don Rodrigo Bernardo de Miranda; por el concejo de Siero, Bernavé de Vijil; por el concejo de Piloña, don Gaspar de Casso y don Juan de Caso; por el concejo de Miranda, Toribio de Rivera; por el concejo de Cangas de Onís, Toribio de Antayo; por el concejo de Somiedo, Juan Álvarez de Saliencia; por el concejo de Nava<sup>212</sup> y, en su nombre, Cosme de Peón, en quien sostituyó; por el concejo de Caso, don Gaspar de Caso; por el concejo de Carreño, Rodrigo Menéndez de Valdés<sup>213</sup>; por el concejo de Sariego, Bernavé de Vixil, el Biejo; por el concejo de Cabrales, Juan de Villar de Mier; por el concejo de Corvera, Boyso Suárez Solís; por el concejo de Llanera, Alonso Rodríguez de Prubia; por el concejo de Proaza, don Balthasar de Prada y Favián Vernardo; por el concejo de Castropol, don Fernando de Sanjurjo y Montenegro; por el concejo de Sobreescovio, Domingo Canella; por el concejo de Amieba, Toribio de Antayo y don Juan de Caso; por el concejo de Teverga, Juan Álvarez de Saliencia; por el concejo de Tudela, Toribio de Miranda; por el concejo de Langreo, Juan Vernardo de Quirós; por la Rivera de Avajo, Juan Vernardo de la Rúa; por el concejo de Paderní, Toribio de Miranda; por el concejo de Las Regueras, Toribio de Rivera y don Gaspar de Avilés; por el concejo de Aller, don Gaspar de Caso; <sup>294 v.</sup> por el concejo de Quirós, don Balthasar de Prada; por el concejo de Laviana, don Balthasar de Prada y don Gaspar de Caso; por el concejo de Colunga (*en blanco*); por el concejo de Parres, don Juan de Casso.

Y estando anssí juntos, con su merced el dicho señor oydor y governador, los dichos caballeros y procuradores en la dicha Junta, su merced el dicho señor oydor y governador propusso en la dicha Junta a los dichos cavalleros y procuradores las neçessidades en que Su Magestad se alla y las oçassiones que se le ofreçen con los enemigos de su Real Corona, y les declaró ser voluntaz suya se assiente el sueldo de los çien soldados que se repartieron a este Prinzipado, por conssestir en esto la consservaçión desta Monarchía y defenssa destes Reynos. Y mandó sobre ello los cavalleros<sup>214</sup> procuradores de los conce-

212 Va tachado: "Domingo Álvarez de Nava".

213 Va tachado: "y Juan de Prendes Pola".

214 Va tachado: "y".

jos voten, dando cada uno el suyo dezissivamente, porque anssí conbiene al servicio de Su Magestad y defenssa destos Reynos y desta provinzia. Y les advirtió que el primer terçio se a de pagar para fin del mes de abril que viene deste año.

Y por oy dicho día suspendieron sus mercedes la Junta asta mañana, veinte y dos del pressente. Y lo firmó su merced y algunos otros caballeros.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco (R). Don Fernando de Valdés (R). Alonso Ramírez (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>295</sup> En el cavildo de la Santa Yglessia Mayor de la dicha çiudad de Oviedo, a veinte y dos días del dicho mes de hebrero de mill y seiscientos y treinta y dos, estando anssí juntos su merced del dicho señor oydor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, governador deste Prinzipado, y más cavalleros procuradores de los dichos concejos atrás referidos, su merced del dicho señor oydor y governador les mandó bean la proposiçión que por su merced les está hecha, de susso referida; y atento las raçones en ella dichas, y la neçessidad en que Su Magestad se alla para que se assiente el sueldo de los dichos çien soldados, mandó que los dichos cavalleros procuradores de la Junta, cada uno en nonbre de su concejo, vayan votando, atendiendo al servicio de Su Magestad.

*Junta sobre los seis mil ducados para el sueldo de cien soldados.*

Y aviéndose entendido lo dicho por su merced, los dichos procuradores le suplicaron, en nombre de sus concejos, se sirva de dalles término competente para tratar y conferir con sus Concejos y vezinos dellos lo que en esta raçón podrán hazer, y si se allarán con fuerças para poder servir a Su Magestad.

E visto por su merced del dicho señor oydor y governador lo pedido por los dichos procuradores, le an pedido y que será necessario tratar y conferir entre sy y disponer de la materia como mejor convenga al servicio de Su Magestad y vien de la república, le piden dilate la ressolución de tomar los votos para mejor dar quenta a sus concejos y mexor disponer este servicio, sin dissolver la Junta señalava el último día del mes de março primero que viene deste año vengán a ressolver la dicha propussiçión, puesta pena de zien mill maravedís cada uno de los questán presen<sup>295</sup> v.tes, aplicados para gastos de guerra del dicho servicio, y lo cunplan sin otra zitaçión ni aperçivimiento que se les aga. Y lo mismo se entienda con los concejos y billas deste Prinzipado que no an ynbiado sus procuradores con sus poderes, como tenían obligaçión. Y assí lo mandó, e yo el scrivano lo notefiqué e yçe notorio a los dichos cavalleros procuradores de la Junta, que, visto por ellos, lo azetaron. Y acordaron que los diputados deste Prinzipado y don Fernando de Valdés y Torivio de Ribera y el doctor Prada y don Juan de Casso, y los demás que se quisieren allar pressentes, traten y confieran en nombre deste Prinzipado lo que en raçón deste servicio se puede hazer, y agan ynstruición y den forma de lo que a Su Magestad se le a de suplicar para que aga merced de aliviar a los pobres deste Prinzipado; y si fuere neçessario ynbiar perssona que a ello vaya a Madrid >y dalle poder< y señalalle el salario que vieren que conviene; y que para este efeto, además de

los cien mill maravedís que antes de aora últimamente se mandaron repartir para los gastos que don Francisco Vernardo está haciendo en Madrid, se repartan otros cien mill maravedís entre los veçinos deste Prinzipado, según y como se acostunbran haçer otros semejantes repartimientos, que para todo ello se les da poder y comisión en forma a los dichos señores diputados y demás personas de suso referidas.

– Por parte del capitán don Fernando de Valdés y Alonso Ramírez de Jove, cavalleros dipu/<sup>215</sup>

*Medidas de pan y azeite.*

<sup>296 r.</sup> Por la villa y concejo de Jijón se presentó petició<n> en raçón de la división que ay de medidas de pan, vino y azeite y otras cossas entre los conçejos deste Prinzipado, pidiendo que sean todas unas y por las que se ussan en esta çudad, donde pidieron viesse ternos para dar a los conçejos, y que conforme a ellos se mediesse, y otras cossas.

– Acordósse que, quanto a las medidas, se mida por la medida de Ávilla en los conçejos donde se ussa y tienen de costumbre de medir con ella, y que en todos los demás conçejos que no la ussan se mida por la medida de San Salvador desta çudad, y que a ellos sean compelidos; y que en quanto a las medidas de vino y azeite y otras, sean conforme a las desta çudad. Y esto se aga y eecute luego.

Por los procuradores de los conçejos del partido de Llanes se contradijo lo contenido en la dicha petiçión y lo a ella acordado, por quanto dijeron quellos tienen sus medidas con que se gobiernan y no tienen neçesidad de otras. Y Torivio de Antayo dize lo mismo, y que tanbién contradize el dicho repartimiento de zien mill maravedís. Don Fernando de Sanjurjo y Montenegro tanvién dijo lo contradize, por ser como es fuera de la jurisdicción hordinaria deste Prinzipado el partido de Castropol, por quien él abla. Y que tanvién contradize el poder que se da a los diputados y a otros cavalleros de la dicha Junta para que acordasen y confriesen el modo que se podrá tener en el dicho serviçio, que consienten la dicha comiisión no nonbrando perssona que vaya a Madrid a costa de su partido, por quanto no tiene otro ningún pleyto como el Prinzipado, y por tener como tiene allá perssona diputada para sus pleytos, a quien protesta re/<sup>286 v.</sup>mitir el dicho poder. Y protestó lo que protestar podía, y no pagar ningunas costas ni salarios de la tal perssona. Y lo pidió por testimonio.

*Sisa de vino.*

Cosme de Peón, diputado por el concejo de Villaviçiosa, propusso en esta Junta que en el Reyno de Galicia se cobra de los naturales deste Prinzipado la sissa del bino y otras mercadurías que se traen del dicho Reyno, siendo anssy que no lo deben ni pueden haçer sino de los extranjeros destes Reynos.

<sup>215</sup> Fin del folio.

La Junta, aviéndolo visto, acordó se escriba a don Francisco Bernardo suplique a Su Magestad y señores de su Conssejo lo manden remediar y, en raçón dello, él u la perssona a que fuere agan las diligencias neçessarias.

Presentósse una petición por parte de Bartolomé García Pumarino en que suplica a la Junta le aga merced de nombrarle por procurador de caussas en esta çiudad y admitille al usso del dicho ofizio.

*Nonbramiento de procurador de Bartolomé García Pumarino.*

Acordóse que, dando el suso dicho fianças, se admite y queda por tal procurador de caussas en esta çiudad.

Con lo qual por aora se suspendió la dicha Junta para dicho día. Y lo firmó su merced del dicho señor oydor y gobernador y algunos <de los> dichos<sup>216</sup> procuradores diputados.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco (R). Cosme de Peón (R). Don Fernando de Valdés (R). Alonso Ramírez (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>297 r</sup>En el cavildo de la Yglesia Mayor de la ziudad de Oviedo, a dos días del mes de abril de mill y seisçientos y treinta y dos años, estando en él juntos según y como lo tienen de costunbre en su Junta General, en espeçial el señor oydor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, governador y capitán general desta çiudad y Principado, y los cavalleros procuradores de los concejos deste Principado, Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, regidores desta ziudad, por ella; y don Pedro Menéndez Quirós y León, por la villa de Avilés; y Antonio Arnero, por la villa y concejo de Llanes; y Cosme de Peón Hevia, por la villa y concejo de Villaviciossa; y Juan Gutiér<r>ez de Junco, por la villa y conçejo de Rivadessella; y don Fernando de Valdés, por la villa y conçejo de Jijón; y Sebastián Velázquez de Grado, por la villa y conçejo de Grado; y por la villa y conçejo de Siero, Vernavé de Vigil, el Viejo; y por la villa y conçejo de Pravia, Diego Martínez de Ponte; por la villa y concejo de Piloña, don Gaspar de Casso; por la villa y conçejo de Salas, Simón de Bigil; por la villa y conçejo de Cangas de Onís, Torivio de Antayo; por la villa y conçejo de Aller, don Gaspar de Caso; por la villa y conçejo de Valdés, Simón de Bigil; por la villa y conçejo de Nava, Cosme de Peón; por la villa y conçejo de Somiedo, Juan Álvarez de Saliencia; por la villa y conçejo de Carreño, Rodrigo Menéndez de Baldés; por la villa y conçejo de Caso, don Gaspar de Casso; por la villa y conçejo de Onís, Antonio Arnero; por la villa y conçejo de Sariego, Bernavé de Bigil, el Viejo; por la villa y conçejo de Cabrales, Juan de Billar de Mier; por la villa y conçejo de Corvera, don Pedro Menéndez, que dijo tener sustitución; por la villa y conçejo de Laviana, don Gaspar de Casso; <sup>297 v</sup> por la villa y conçejo de Amieva, Torivio de Antayo; por la villa y conçejo de Langreo, Juan Vernardo; por la villa y conçejo de Castropol, don Fernando Sanjurjo y Montenegro; por la villa y conçejo de

<sup>216</sup> Va repetido: "dichos".

Llanera, Alonso Rodríguez de Prubia; por la villa y concejo de Proaza, don Baltasar de Prada; por la villa y concejo de Santo Adriano, don Baltasar de Prada; por la villa y concejo de Teverga, Juan Álvarez de Saliencia<sup>217</sup>; por la villa y concejo de Quirós, don Baltasar de Prada.

*Votos sobre los seis mil ducados para sueldo de los cien soldados.*

Y estando así juntos, su merced del dicho señor oidor y gobernador les propuso cómo en veinte y dos de hebrero próximo pasado deste presente año, estando en esta Junta le pidieron<sup>218</sup> suspendiese el votar en razón de los seis mill ducados que Su Magestad pide para el sueldo de los cien soldados, para tener tiempo para lo comunicar con sus Concejos. El qual es pasado y días más, y atento están conbocados para lo de suso referido, si resuelven en razón dello; y por los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, procuradores desta ziuudad<sup>219</sup>, suplicaron a su merced les dé licencia para lo volver a comunicar y tratar en el Ayuntamiento desta çiuudad, para resolver y azer lo que se pudiera en servicio de Su Magestad.

Con lo qual su merced, por oy dicho día, suspendió la dicha Junta y lo firmó con algunos de los dichos cavalleros. Testigos, Julián González Villarmil y Roque de Hevia.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco (R). Cosme de Peón (R). Dotor Prada (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

*Votos sobre los sueldos de los cien soldados.*

<sup>298 r.</sup> En el cavildo de la Yglessia Mayor de la ziuudad de Oviedo, a çinco días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y dos años, estando juntos en esta dicha Junta el señor oidor don Rodrigo Gerónimo Pacheco, gobernador desta çiuudad y Prinzipado, y los cavalleros procuradores de las villas y concejos dél contenidos y espressados en la Junta de dos deste, atrás contenidos, que por estar espressados en ella no lo van en ésta; y estando así juntos, su merced les bolvió a aperçevir y mandar voten en razón del servicio que Su Magestad pide, por seis años y a seis mill ducados cada uno, para el sueldo de zien soldados de sus presidios, representándoles la gran neçesidad que Su Magestad tiene y la obligación que corre a este Principado acudir a servirle. Y aviéndose entendido por toda la dicha Junta, fueron votando en la forma y manera siguiente:

– Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo Valdés, regidores desta çiuudad, y en nonbre della y su concejo, diçen que, conçediendo y contribuyendo las demás ziuudades y provincias del Reino, y haciéndoles Su Magestad merced de mandar quitar a este Principado los quinientos soldados que está obligado a dar por una vez para la ocasión que se ofrezca dentro del Reino, y dando facultad para que se inponga en sisa sobre el vino, que su parecer es que esta ziuudad y Prinçipado sirvan a Su Magestad con el sueldo de çinquenta soldados en cada uno de los seis años que se piden, puesto el tal costo en esta çiuudad, en mo-

<sup>217</sup> Va tachado: "y le to".

<sup>218</sup> Va tachado: "te".

<sup>219</sup> Va tachado: "y lo mismo".



neda de vellón, sin ynterés de premio, en los quales se ayan de yncluir los que se pide a la çiudad, por andar sienpre juntos en semejantes repartimientos; y no lo conçediendo el demás resto del Reino, no sea visto de con /<sup>298</sup> v. tribuir esta çiudad y Prinçipado, por ser mui pobres los vasallos que Su Magestad tiene en él, pero mui leales a su real serviçio, como lo an hecho en todas las ocasiones que se an ofreçido y Su Magestad les a mandado; repartiéndose el costo que tubiere la paga de los dichos cinquenta soldados en todo el Prinçipado, Quatro Sacadas y de los conçexos de Cangas, Tineo y Castropol, y en toda la Ovispalía y jurisdicciones de religiones y particulares. Y esto dijeron que hera su voto.

– La villa de Avilés y don Pedro Menéndez de León y Quirós, en su nonbre, diçe que en todas las ocasiones que asta aquí se an ofreçido a mostrado con obras los grandes deseos que a tenido y tiene de servir a Su Magestad, y en la presente quisiera que la potencia frissara con los ánimos, a cuya causa, casso que aga algún ofreçimiento, se alla inpusibilitado de lo poder pagar, respeto de las grandes neçesidades que padeçe; y sin embargo dellas, si todas las demás çiudades del Reino ofreçieren este serviçio, ará lo que pudiere a su pusible, y de presente no se alla con pusibilidad de poder ofreçer nada.

– Antonio Arnero, en nonbre de la villa de Llanes y su concejo, dijo que la dicha villa y su conçejo no tiene pusibilidad para poder servir a Su Magestad.

– Cosme de Peón, por la villa y conçejo de Billaviciosa, dijo que diçe lo mismo que dijo la çiudad y dichos sus procuradores, con que la facultad de poner sisa en el vino se entienda en la otava parte dél.

– La villa de Rivadesella y Juan Gutiér<r>ez de Junco, en su nonbre, dijo que responde lo mismo que respondieron /<sup>299</sup> r. los cavalleros procuradores desta ciudad, salvo que diçe que, atento la mucha neçesidad y pobreza que ai en este Prinzipado, que los soldados se entienda sólo a respeto de beinte y çinco y no más.

– La villa y concejo de Jijón y don Fernando de Valdés, en su nonbre, dijo que, aunque la pobreza y neçesidad deste Prinzipado es la mayor que nunca a tenido, es mucho mayor la obligación que tiene de servir a Su Magestad y, pues no a faltado de hazerlo en todas ocasiones, no es justo dejar de hazerlo en ésta; y así se conforma con el voto de la çiudad, con las mismas calidades y condiciones, añadiendo que, si para la dicha paga su república hallare los arbitrios más conbinientes que el del otavo del bino, se le dé facultad para ussarlo.

– Sevastián Velázquez de Grado, en nonbre de la villa y conçejo de Grado, dijo que se conforma con el boto que dio don Pedro Menéndez de León y Quirós por la villa de Avilés.

– Vernavé de Vigil, el Viejo, en nonbre de la billa y conçejo de Siero, dijo que su voto y parecer es lo que votó esta çiudad y Luis de Carvallo y Pedro de Valdés Oviedo, en su nonbre.

– Diego Martínez de Ponte, en nonbre de la villa y concejo de Pravia, dijo que se conforma con el boto que dio esta çiudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su no<n>bre.

– Por el concejo de Piloña, que dijeron don Gaspar de Caso y Torivio de Antayo tener poder, por no se aver conformado en el botar los suso dichos, su merced del dicho señor oydor y governador, en conformidad de las Hordenancas deste Prinçipado, declaró en esta ocasión y presente causa el dicho concejo no tener /<sup>299</sup> v. voto.

– La villa y concejo de Salas y Simón de Bijil, regidor desta çiudad, en su nonbre, dijo que su boto y parecer es lo mismo que dijo esta çiudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nonbre.

– La villa y concejo de Cangas de Onís y Toribio de Antayo, en su nonbre, dijo que, haçiendo Su Magestad merçed, atendiendo a la pobreza desta tierra, en no les dar más de zinquenta soldados y que el sueldo dellos se reparta en todo el Prinçipado, sin quedar ningún concejo ni lugar exsento, azeta el dicho partido<sup>220</sup> con las condiciones que votó la çiudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nonbre.

– El concejo de Carreño y Rodrigo de Valdés, en su nonbre, dize que, teniendo atençión a las neçesidades que el Rey Nuestro Señor representa tener, sin embargo de la pobreza que tiene su república, su parecer es que el Prinçipado por una vez, sin ser bisto número de soldados ni de tiempo, por vía de ayuda de costa ofrezca al Rei Nuestro Señor diez mill ducados, y esto con las calidades y condiciones que la çiudad; y que, de otra manera, no conzede más de hasta la cantidad dicha.

– El concejo de Casso y don Gaspar de Caso, >en su nonbre<, dijo que su boto y parecer es lo mismo que respondió la villa de Llanes y Antonio Arnero, en su nonbre.

– La villa y concejo de Aller y don Gaspar de Caso, en su nonbre, dijo que su voto y parecer es el mismo que dio la villa y concejo de Llanes y Antonio de /<sup>300</sup> r.<sup>221</sup> Arnero, en su nonbre.

– La villa y concejo de Amieba y Toribio de Antayo, en su nombre, dize que responde lo mismo que respondió en nombre de la villa y concejo de Cangas de Onís.

– La villa y concejo de Laviana y don Gaspar de Caso, en su nonbre, dize que responde y vota lo mismo que la de Llanes y Antonio Arnero, en su nonbre.

– La villa y concejo de Onís y el dicho Antonio de Arnero, en su nonbre, diçe que bota y responde lo mismo que dijo y votó en nombre de la villa y concejo de Llanes.

<sup>220</sup> Sic, por concejo.

<sup>221</sup> Va repetido: “de”.

– La villa y concejo de Cabrales y Juan de Villar de Mier, en su nombre, dize que vota y responde lo mismo que la villa de Llanes.

– La villa y concejo de Sariego y Vernavé de Vigil, el Viejo, en su nombre, dijo que dize y vota lo mismo que esta ciudad y Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre.

– La villa y concejo de Cabranes y Cosme de Peón, en su nombre, dijo que su voto y parecer es lo mismo que votó esta ciudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre.

– La villa y concejo de Somiedo y Juan Álvarez de Salienza, en su nombre, dijo que su voto y parecer es lo mismo que botó la villa de Avilés y don Pedro Menendez de León, en su nombre.

– La villa y concejo de Nava y el dicho Cosme de Peón, en su nombre, dijo que su voto y parecer es lo mismo que botaron los procuradores desta ciudad y el concejo de Villaviciosa.

– La villa y concejo de Corvera y el dicho don Pedro Menéndez de León y Quirós, que dijo tener su poder, dijo que votava lo mismo que botó por la villa de Avilés./

<sup>300 v.</sup>– La villa y concejo de Langreo y Juan Vernardo, en su nombre, dijo que vota lo mismo que botó esta ciudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre, con que Su Magestad les dé facultad para inponer sisa sobre lo que al que estuviere vien.

– La villa y concejo de Castropol y su partido y don Fernando de Sanjurgo y Montenegro, en su nombre, dijo que se conforma con el voto que dio esta ciudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre. Y dize que su partido es el más pobre de frutos que ai en todo el Prinzipado y que, sin embargo de su pobreza, vota lo que lleva dicho y con las mismas calidades; y que suplica a Su Magestad que por los dichos seis años le alivie de otros tributos.

– La villa y concejo de Llanera y Alonso Rodríguez de Prubia, en su nombre, dize que vota lo mismo que votó esta ciudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre.

– La villa y concejo de Teverga y Juan Álvarez de Salienza, en su nombre, dize que vota lo mismo que votó la villa y concejo de Avilés y el dicho Pedro Menéndez de León y Quirós, en su nombre.

– La villa y concejo de Quirós y don Valtasar de Prada, en su nombre, dize que vota lo mismo que votó la villa de Llanes y Antonio de Arnero, en su nombre.

– La villa y concejo de Proaça y el dicho don Baltasar de Prada, en su nombre, dijo que vota lo mismo que botó la villa de Llanes./

<sup>301 r.</sup>– La villa y concejo de Santo Adriano y el dicho don Baltasar de Prada, en su nombre, dijo que vota lo mismo que votó la villa de Llanes.

– La villa y concejo de Morcín y el doctor Martín Vázquez de Prada en su nombre, que dijo tener su poder, dijo que vota lo mismo que vota esta ciudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre.

– La villa y concejo de Riosa y el dicho doctor Martín Bázquez de Prada, que dijo tener su poder, votó lo mismo que la ciudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre.

– La villa y concejo de Navia y el dicho doctor Prada, que dijo tener su poder, votó lo mismo que esta ciudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre.

– La villa y concejo de Peñaflores y el licenciado Condes Pumarino, que dijo tener poder, dijo que vota lo mismo que esta ciudad y los dichos Luis de Carvallo y Pedro de Oviedo, en su nombre. Y por Sebastián Velázquez de Grado fue contradicho este voto, por decir que la dicha villa y concejo de Peñaflores no le tiene en esta Junta. Y visto por su merced del dicho señor oydor y gobernador, reservó en sí el ver las Hordenanzas deste Principado y el declarar en si le tiene u no.

*Auto del gobernador sobre los seis mil ducados del sueldo de los cien soldados.*

– E visto por el dicho señor oydor y gobernador los dichos botos dados por los dichos procuradores de los concejos deste Principado, dijo no se conformaba con la mayor parte de botos,<sup>301 v.</sup> en que ofrece servir a Su Magestad este Principado con el sueldo de los cinquenta soldados, ni con la menor parte que no viene y contradize el sueldo de los cien soldados, por no tener causas ni razones justas para ello. Por la parte de más votos, que concede el sueldo de los cinquenta soldados, pide más, que hace servicio y concede, por ser particular merced la que Su Magestad a echo al Principado, en no repartir más que el sueldo de los cien soldados, porque el Principado se compone de ochenta y cinco villas y concejos y cotos, en que se incluye esta ciudad de Oviedo y algunas jurisdicciones de particulares, y así en él cinquenta mil vecinos; porque aunque en las listas de beçindad, en la una se cuentan quarenta y quatro mill y tantos vecinos, y en otra quarenta y dos mill y tantos, esto es sin el partido de Cangas de Tineo y sus concejos, que tienen quatro mill vecinos; y en las listas y memoriales de beçindad no cuentan biudas ni menores, ni mill y quinientas casas de clérigos, ni diez y ocho conventos de frayles y monjas, sin la Yglesia Catredal desta ciudad, con que es cierto pasan de más de cinquenta mil vecinos en este Principado; y quando el sueldo de los cien soldados se asentará y pagará por cavezas, por repartimiento, y tocava a cada vecino real y quartillo poco más o menos cada año, que hera carga suave que se podía llevar.

Pero ay otros medios que sin llegar a cobrar cossa ninguna de los pobres se puede pagar el sueldo de los cinquenta soldados, atendiendo al estado que tienen los naturales del Principado, y la tercera parte dél es de caseros y renteros,

gente pobre y miserable; y otro terçio se conpone de personas que tienen alguna hazienda y modo de bivar; y el terçero de perssonas ricas y hazendadas, y en particular los ai entre los que biven y abitan en los puertos de mar. Y así los arvitrios que se pueden tomar más suaves y menos gravosos para los pobres, y que contribuyan <sup>/302 r.</sup> en ellos los que tienen haziendas, son en el vino, ynpuñiendo sisa en el de una blanca cada puchera, de que se sacará bastante cantidad para pagar el sueldo de los çien soldados. Pero este arvitrio, aunque es general y pareze que es de los mejores que se pueden dar, no le tiene por el más azertado y conbiniente, por constarle carga en los pobres y no en las personas ricas y hazendadas, porque tienen mano para no pagar sisa ninguna y sacar de los arriendos particulares aprovechimientos, por las posturas que se hazen vajas por sus criados o allegados, y por su respeto no aver en las villas ni concejos quien se atreve a hazer mayores pujas.

En los frutos que da la tierra con abundanzia y salen fuera del Prinzipado, se puede ynponer sisa de que a los pobres no tocará pagar cossa ninguna, como es en el ganado vacuno que sale fuera del Prinzipado a benderse; que con un real en cada caveza que se ynponga se sacará vastantemente para lo nezesario y paga del sueldo de los zien soldados. Y ansimismo, en el ganado de zerda se puede ynponer que sale fuera, y en la manteca y en el pescado, y en el pan que se embarca quando sobra y queda el Prinzipado con lo que a menester, y en los pastos comunes en cada caveza de ganado. Y por poco que se ynponga, como ai tanto, se sacará suma vastante para la paga.

Si no pareçieren a propósito los arbitrios referidos, se pueden arrendar los puertos de mar para la pesca de vallas, y los fustes de las pipas de vino, que para ayuda a la paga del donativo se a hecho en algunos concejos. Puédese ynponer asimismo sisa, que no toca la paga a los pobres, en la nuez, avellana, castaña, limón y naranja que por mar y tierra se saca deste Prinzipado; y en el yerro que en él se labra, que se saca fuera; y en la duela y chaplón que ansimismo sale fuera deste Prinzipado para Portugal, Sevilla y otras partes, que son frutos que da la tierra. Haçer repartimiento <sup>/302 v.</sup> por el Prinzipado para la contribución y paga del sueldo de los zien soldados para los pobres no conbiene, porque sienpre llevan la carga y se quedan los ricos y hazendados sin ella.

Y pedir y suplicar el Prinzipado a Su Magestad le quite la obligación que tiene de dar los quinientos soldados en todas ocasiones que se les mandare, de que tienen particular de hazerlo, pide que quatro tanto más que ofreçe servir, porque ninguna leva que se aga de los quinientos soldados dejará de costarle al Prinzipado en bestirlos, armarlos y conduzirlos a la parte que se les mandare, más de quarenta mill ducados, sin los daños que los soldados causarían a la tierra, y por esta obligación están relevados de alojamientos y levadas de compañías. Y así no puede el Prinzipado escusarse de asentar el sueldo de los zien soldados por las razones dichas, particularmente la villa de Avilés, que lo contradixe, por conponerse de la gente más rica que ai en el Prinzipado y tener propios para poder pagar lo que le tocara sin llegar a arvitrios ni repartimien-

tos, y por su puerto de mar ay trato en ella. Y la misma razón corre por la villa de Llanes, que es puerto de mar, por tener muchos vezinos ricos y azendados y aber en ella trato y comercio. Y el concejo de Grado, que ansimisino hizo contradición, es de los mayores y más ricos que ai en este Prinzipado, porque tiene siete leguas de largo y en las dos partes que miran a la montaña se crían mucha abundancia de ganados, y en él se coje todo género de frutos y frutas, lo que no tienen otros concejos del Prinzipado, como es bino y otros frutos. Y los concejos de Quirós, Aller y Laviana y Casso y Teverga y otros, por quien votó don Gaspar de Casso, por sustitución que en él hizieron otras personas a quien bienen los poderes, y hizo ansimismo contradición para la paga, son concejos a donde se crían con abundancia ganados y arriendan puertos para los ganaderos d'Estremadura, /<sup>303 r.</sup> de que pueden pagar lo que les toca sin otro arvitrio ni repartimiento.

Y las obligaciones y cargas que se ponderan por el Prinzipado de defender sus puertos y pagar la sal con el crezimiento para hazer este servicio, y asentar el sueldo de los soldados que se les a repartido, no son de consideración, porque los puertos que ai en este Prinzipado, que son de diez y nueve a veynte, son de rías, malos y buenos, en quarenta y quatro leguas que ai desde la villa de Llanes a la de Castropol; en que se yncluye el Prinzipado el de la villa de Llanes, Lastres, Rivadesella, Villaviziosa, Gozón, Carreño, Poçón, ría y puerto de Pravia, Codillero, que es del concejo de Pravia, Luarca, la ría y puerto de la villa de Navia, Hortiguera, Viabélez, Tapia, Las Figueras, Castropol. Ninguno dellos es bueno y todos son malos y tan peligrosos que por sí mismos están defendidos, y no ai puerto seguro a donde puedan entrar navíos grandes de alto vordo; y los que de hordinario acuden a ellos son los que ban y bienen de Vizcaya a Portugal y Sevilla, que ordinariamente son de zinquenta toneladas poco mas o menos; y quando viene alguno de mayor carga se queda fuera, en puestos que tienen reconocidos tienen alguna seguridad, o a los principios de las rías.

Y la seguridad que tienen por esta razón la esperiencia lo muestra, por ser las costas bravas y las playas poco seguras, pues no ay memoria en los naturales aya llegado armada a estos puertos de henemigos que sea de consideración, si no fue quarenta años, poco más o menos, bino con su armada el Draque sobre el puerto y billa de Jijón, y aviendo hechado gente en tierra por la playa con lanchas, reconociendo el peligro dellas y en el que se allava, la recogió luego sin hazer daño ninguno.

Ni es de consideración ansimismo la que el Prinzipado haze del crezimiento de la sal, porque haciéndose cónputo ajustado a lo que pagava de Millones y uno de ziento y los gastos, y lo que contribuían los vasallos de Su Magestad a los arrendadores, /<sup>303 v.</sup> y aprovechamiento que les dava por hazer vajas posturas, sin atreverse perssona ninguna hazerlas mayores, por la mano que tenían en los concejos quien se la dava para admitírselos, y los de gastos y costas de alguaziles ejecutores, suma más que el crezimiento de la sal, de que hará la

quenta sienpre que se le ordene; y en particular, después que don Juan Zapata fue arrendador de la sal, que toviere años y en los ocho, por no cunplir su obligación de su arriendo, compró la sal el Prinzipado a veinte y a veinte y dos reales, y año hubo que se compró a quarenta y quatro, hasta el año de treinta, que por su merçed se vajó a diez y seis y a quinze y a catorçe reales. Y haziéndose la cuenta a como se a vendido en los siete años, a como al presente vale con el nuevo creçimiento, es de aumento diez reales poco más o menos, con que no se paga el Millón ni el uno por çiento.

Por lo qual y por no levantarse jente en este Prinzipado, y no tener alojamiento, por la obligación que tiene de dar los quinientos soldados y no estar cargado, no deve escusarse de pagar el sueldo de los zien soldados que se les a repartido, particularmente aviendo acudido al serviçio de Su Magestad con grandes veras y dimostración en todas ocasiones, como lo hiço en el donativo con que sirvió a Su Magestad con quarenta y cinco mill y quinientos ducados, alargándose a quanto pudo; y es lo que se puede representar a Su Magestad para que le aga merced en aliviarle en quanto se pueda y faltar por pagar la mitad dél. Y en quanto a la paga, se a de hazer por tres terçios del año, y la primera se cunple a fin déste. Su merced del señor governador aperçivía y aperzivió a los procuradores <sup>β04 r.</sup> diputados de los concejos deste Prinzipado cunplan con lo que por Su Magestad se manda, con aperzivimiento que, no lo haziendo, se cobrará de sus vienes y se prozederá como hubiera lugar de derecho. Así lo proveyó y mandó.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Dotor Prada **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**.

En la ziudad de Oviedo y en el cavildo de la dicha Yglesia Mayor, a los dichos çinco del dicho mes y año, dicho día por la tarde, estando en la dicha Junta su merced del dicho señor oydor y governador deste Prinzipado y los cavalleros procuradores de los concejos dél atrás referidos, para tratar de las cosas útiles y neçesarias al bien común de los veçinos deste Prinzipado, se propuso el auto de suso proveydo por su merced, en razón del serviçio que Su Magestad pide de los seis mil ducados para el sueldo de los zien soldados de sus presidios. Los dichos cavalleros procuradores cometieron a los señores diputados deste Prinzipado don Fernando de Baldés y dotor Prada, para que juntos, u los que se allaren, puedan tratar y conferir entre sí lo que se deva hazer en razón de suplicar a Su Magestad se sirva de havelle por escusado a este Prinzipado deste serviçio, y lo que más vieren que conbiene. Y en racón dello escrevir las cartas neçesarias, y a Toribio de Ribera, que a este negocio está en la Corte de Su Magestad, le escriban e inbíen las hórdenes e instruções neze-sarias para que se acuda al remedio más neçessario al vien común y alivio de los pobres.

*Acuerda que se suplique en quanto a los seis mil ducados del sueldo de los cien soldados.*

Y ansimismo, todos los dichos procuradores de los dichos concejos de suso referidos, por sí y en nombre de los dichos sus concejos y repúblicas, atento es

*Nombran procurador general.*

muerto Juan de Malleza, procurador general, dijeron que davan y dieron el mismo poder i facultad al dicho doctor Martín Vázquez de Prada para que, en nombre deste Prinzipado y todos los vezinos dél, pueda acudir y acuda a todos los negocios y causas y pleitos pendientes, como a los que adelante suzedieren, hasta que aya procurador general nonbrado por esta Junta; y en razón dello hazer todas las diligenzias judiçiales y estrajudiçiales, las que sean neçesarias, presentar testigos y escrituras y seguir las tales causas hasta las sentençiar difinitivamente; y consentir en las que se juzgaren en favor, y de las <sup>304</sup> v. en contrario, apelar y seguir la apelación hasta las feneçer y acavar; que quan cunplido y espeçial poder es neçesario para las dichas causas, y cada una dellas se le da tan cunplido como se requiere, con todas las fuerzas, bínculos y firmezas que para su validazió sean neçesarias; y se le da con todas sus yncidençias, anejidades y conejidades, y con libre y general administració y cláusula particular de jurar y sustituir un procurador, dos o más, los que sean neçesarios. Y se obligaron y a sus repúblicas de aver por bueno, firme y baledero lo que en birtud deste poder fuere fecho y autuado. También se propusso en la dicha Junta cómo en la Corte, a los negocios deste Prinzipado, están don Francisco Bernardo y Toribio de Rivera, y que los negocios por aora, si no es el primero, se pueden suspender, y que uno de los suso dichos se venga para que se alivie de costo a este Prinzipado.

Acordóse que los señores Bernavé de Vigil y don Fernando de Baldés escrivan al señor don Francisco Bernardo se venga, y lo mismo se cometió a los señores diputados; y que, siendo neçesario, le puedan revocar el poder que tiene deste Prinzipado, que para ello se les da poder en forma. Con lo qual se acabó la Junta, y lo firmó su merced del dicho señor oydor, governador, y algunos de los dichos cavalleros procuradores.

El licenciado don Rodrigo Gerónimo Pacheco **(R)**. Cosme de Peón **(R)**. Simón de Bigil **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./



**JUNTA GENERAL. 1633, JUNIO, 25-27. OVIEDO.**

**Fols. 305 r. - 312 v.**



<sup>305 r</sup>Junta General de beinte y çinco de junio de 1633, para reçevir por governador y capitán general al señor don Gerónimo Gómez de Senabria.

En el cavildo de la Santa Yglesia Mayor de la çuadad de Obiedo, a beinte y çinco días del mes de junio de mil y seisçientos y treinta y tres años, lugar acostunbrado donde se suele haçer la Junta General deste Prinzipado por el governador y cavalleros procuradores de la dicha çuadad y conçejos dél, se juntaron en la dicha Junta para reçevir por governador y capitán general dél al señor doctor don Gerónimo Gómez de Senabria, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, su merced el señor liçenziado don Rodrigo Gerónimo Pacheco, oydor de la dicha Real Audiencia y governador del dicho Prinzipado, y los procuradores de la dicha çuadad, villas y conçejos dél, que con sus poderes binieron a la dicha Junta, según para ello fueron llamados y conbocados por mandamientos en la forma hordenada. Y estando así juntos, en la forma que avaxo yrá declarada, se acordó lo siguiente:

Señor governador y capitán general.

- Por esta çuadad de Oviedo, los señores Vernavé de Vigil, don Antonio de Heredia.
- Por la villa de Llanes, don Juan de Rivero.
- Por la villa y concejo de Jijón, Bernardo de Vigil.
- Por la villa y concejo de Siero, Gregorio de Vigil.
- Por la villa y concejo de Aller, don Gaspar de Casso.
- Por la villa y concejo de Labiana, don Gaspar de Casso.
- Por la villa y concejo de Llanera, don Gaspar González de Candamo.
- Por la villa de Avilés y su jurisdicción, Juan de Prendes Pola.
- Por la villa y concejo de Villaviziosa, Matías de Valdés, don Pedro de Peón.
- Por la villa y concejo de Grado, Fernando de Valdés y Álvaro Díaz Ballongo.
- Por la villa y concejo de Salas, don García de Doriga y don Fernando de Malleça.
- Por la villa y concejo de Valdés, Juan Alonso Navia y Arango.
- Por la villa y concejo de Carreño, Alonso de Carreño y Rodrigo Menéndez Valdés.
- Por el condado de Noreña, don Francisco Bernardo Quirós y Pedro Argüelles Zelles.

- Por el concejo de Langreo, Graviel de la Buelga./
- Por el concejo de Olloniego, don Rodrigo Bernardo de Miranda.
- Por la villa y coto de Peñaflor, el doctor Condes Pumarino./

<sup>305</sup> v. Y estando ansí juntos en la dicha Junta General, según ban nonbrados y declarados, en birtud de los poderes que entregaron y presentaron de sus concejos y repúblicas, el señor dotor don Gerónimo Gómez de Senabria, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, mostró en la dicha Junta dos títulos reales de Su Magestad, por los quales le hace merced de título de gobernador desta çiudad y Prinzipado y capitán general dél; los quales abiéndose leydo en la dicha Junta, fueron obedeçidos por toda ella con el respeto y acatamiento devido, y en su cunplimiento, reçibieron por su governador y superytendente, capitán a guerra de la dicha çiudad y Prinzipado, al dicho señor oydor. Y el dicho señor don Rodrigo Gerónimo Pacheco le entregó el asiento y bastón de tal governador, y se le dio posesión del dicho officio como se manda por los dichos reales títulos. Y le reçibieron conforme a ellos por tal governador y capitán a guerra. Y aviendo su merced tomado la dicha possessión se fue a las cassas de Ayuntamiento, según costunbre. Y lo firmaron algunos de los dichos señores.

El dotor don Gerónimo Gómez de Senabria **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./

<sup>306</sup> r. En el cavildo de la Yglessia Mayor desta çiudad de Oviedo, a veinte y seis días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y tres años, estando juntos en su Junta General, según y como lo tienen de costunbre, el señor oydor don Gerónimo Gómez de Senabria, governador deste Prinzipado, juntamente con los cavalleros procuradores de los concejos deste Prinzipado, que fueron conbocados para recibir a su merced por tal governador y nonbrar, por el tiempo que su merced le fuere, diputados y procurador general, y para tratar de las demás cosas útiles y conbinientes y neçessarias al bien común deste Prinzipado, entre otras se trató de nonbrar los dichos diputados y procurador general; y para ello fueron votando los cavalleros procuradores por sus partidos y antiçiedades en la forma y manera siguiente:

*Por el partido de Avilés, diputado don Alonso de las Alas.*

– Para el diputado del partido de Avilés, don Pedro Menéndez de León y Quirós, uno de los procuradores de la villa y jurisdicción de Avilés, dijo que por el dicho partido nonbrava y nonbró por diputado a don Sancho de Miranda u a Álvaro Peláez Arango. Y Juan de Prendes Pola, que ansimismo es juntamente procurador por la dicha villa y jurisdicción de Avilés, nonbró al dicho don Sancho de Miranda y don Alonsso las Alas.

– Don Francisco Bernardo de Quirós, procurador por el concejo de Lena, nonbró a don Sancho de Miranda y don Alonso las Alas.

– Don Gaspar de Casso, por el concejo de Aller, y en su nonbre, nonbró a don Alonso las Alas y Bernardo de Valdés Alas.

– El dicho don Gaspar de Casso, por el concejo de Labiana, y en su nonbre, nonbró a los dichos don Alonso de Carreño Alas y Bernardo de Valdés Alas.

– Alonso de Carreño y Rodrigo Menéndez de Valdés, por el concejo de Carreño, y en su nonbre, nonbraron a los dichos don Alonso de Carreño Alas y Bernardo de Valdés.

– Juan de Prendes, el Moço, procurador del concejo de Gozón, y en su nonbre, nonbró a los dichos don Alonso de las Alas y Bernardo de Valdés.

– El dicho Juan de Prendes, el Moço, en nombre y como procurador del concejo de Corbera, nonbró a los dichos don Alonso de Carreño Alas y Bernardo de Valdés./

<sup>306 v.</sup> E visto por el dicho Bernardo de Valdés Alas los botos hechos en su favor por algunos procuradores de los dichos concejos, dijo que disistía y disistió dellos y los deja en el dicho don Alonso de Carreño Alas, al qual pide sea tal diputado por el partido de Avilés y acete el dicho officio. Con lo qual quedó por tal diputado por el dicho partido de Avilés el dicho don Alonso de Carreño Alas.

– Para el diputado del partido de la villa de Llanes y don Juan de Rivero, en su nonbre, dijo que por el dicho partido nonbrava y nonbró por diputado a Lope de Junco. Todo el partido y los procuradores de los concejos, en sus nonbres, se conformaron y nonbraron al dicho Lope de Junco por diputado y le pidieron lo fuese y ajetasse, con lo qual quedó por tal diputado por el dicho partido de Llanes el dicho Lope de Junco.

*Por el partido de Llanes, Lope de Junco.*

Para el diputado del partido de Siero, todos los cavalleros procuradores de los concejos dél, de conformidad, unánimes y conformes, nonbraron por diputado a Vernavé de Vigil, el Viejo, y le pidieron lo ajetasse. El qual lo haxepató, con que quedó por tal diputado el dicho Vernavé de Vigil, el Viejo, por el dicho partido de Siero.

*Por el partido de Siero, Vernavé de Vigil, el Viejo.*

Para el diputado del partido de los Çinco Concejos, todos los cavalleros procuradores que en su nonbre tenían su poder, de conformidad, unánimes y conformes, nonbraron a don García de Doriga y a Juan Alonso de Navia y Arango. El dicho don García de Doriga, visto los votos hechos en su favor y nonbramiento, dijo que desistía y desistió de él y lo deja en el dicho Juan Alonso de Navia y Arango, al qual pide sea tal diputado por el partido de los <sup>307 r.</sup> dichos Çinco Concejos y acepte el dicho officio. Con lo qual quedó por tal diputado por el dicho partido de los Çinco Concejos el dicho Juan Alonso de Navia.

*Por el partido de los Çinco Concejos, Juan Alonso de Navia.*

*Partido de Ovispalía, don Francisco Bernardo.*

Para el partido de la Obispalía y nonbramiento de diputado dél, don Francisco Bernardo y Pedro de Argüelles Zelles, en nonbre del condado de Noreña, nonbraron por diputados a Sebastián Bernardo de Quirós y don Sancho de Miranda.<sup>222</sup>

– Gaspar González de Candamo, por el concejo de Llanera, nonbró por diputado a Sebastián Bernardo y don Baltasar de Prada.

– El licenciado don Gabriel Bernardo y Bartolomé García Pumarino, por el concejo de Tudela y con su poder, nonbraron a Sebastián Bernardo y don Baltasar de Prada.

– Gabriel de la Buelga, por el concejo de Langreo, nonbró a Sebastián Bernardo y don Baltasar de Prada.

– Don Rodrigo Bernardo de Miranda, por el concejo de Olloniego, en su nonbre, nonbró a don Sancho de Miranda y don Baltasar de Prada.

– Gabriel González Valle, por el concejo de Paderní, y en su nonbre, nonbró a don Gaspar de Avilés y a don Baltasar de Prada.

– Gaspar González de Candamo, el Moço, por el concejo de la Rivera de Arriva, y en su nonbre, nonbró a Sebastián Bernardo y don Baltasar de Prada.

– Don Gaspar de Avilés, por el concejo de Las Regueras, y en su nonbre, nonbró a don Sancho de Miranda.

– Y estando en este estado, don Baltasar de Prada desistió de los votos en él hechos por algunos de los procuradores de los dichos concejos y les pidió nonbrasen otra perssona por diputado. E visto por los dichos procuradores de los dichos concejos de la Ovispalía, todos juntos de conformidad, *nemine discrepante*, en nonbre de sus concejos, nonbraron a don Francisco Bernardo de Quirós por diputado por aora, y sin que sea visto no perjudicar el no ser veziño de la Ovispalía ni adquirir más derecho del que tiene.

– Con lo qual el dicho don Francisco <sup>/307 v.</sup> quedó por diputado por los dichos concejos de la Ovispalía y su partido.

*Procurador general, don Antonio de Heredia.*

Y por quanto el nonbramiento de procurador general deste Prinzipado, por el tiempo que fuere governador dél el señor doctor don Gerónimo Gómez de Senabria, oydor de la Real Chanzillería de Valladolid, toca y perteneçe a la çiuudad, fueron conformes Bernavé de Vigil y don Antonio de Heredia, diputados de ella, que por el dicho tiempo fuese procurador general deste Prinzipado el dicho don Antonio de Heredia. Y por tal quedó.

*Nonbramiento de merino mayor de Valdeburón y otros oficios.*

E luego su merced el dicho señor oydor, governador, nonbró por merino mayor de Baldeburón a Alonso Ramírez Jove, y a Ygnaçio d'Espinossa por merino mayor deste Prinzipado, y a Juan Sánchez por alguaçil mayor de los Çinco

<sup>222</sup> *Va tachado: "Gasp".*

Conçejos, y a Pedro Solís y Estévano Hordóñez por alguaciles ordinarios deste Prinzipado; los quales por los cavalleros de la Junta fueron admitidos.

Tratóse por algunos de los cavalleros de la Junta de la reformatión de procuradores, y lo remitieron a su merced el dicho señor oydor, don Gerónimo Gómez de Senabria, governador deste Prinzipado, y a los diputados dél, para que lo reformasen e hiçiesen lo que más conbenga.

*Quanto a reformatión de procuradores.*

*Reformatión de procuradores.*

Tratóse por algunos de los cavalleros de la dicha Junta, en nonbre de sus conçejos, de que se ynbiase persona a suplicar a Su Magestad se sirva de suspender el nonbramiento de los officios de fiscales y contadores.

*Fiscales y contadores.*

Con lo qual, por oy dicho día, se<sup>223</sup> dejó la Junta por ser tarde y se conbocaron<sup>308 r.</sup> los cavalleros della para mañana veinte y siete de junio de mill y seiscientos y treinta y tres. Y lo firmaron algunos de los dichos procuradores y su merced el dicho señor oydor, governador.

El doctor don Gerónimo Gómez de Senabria (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R).

– En el cavildo de la Yglessia Mayor de la çuad de Oviedo, a beinte y siete días del mes de junio de mill y seiscientos y treinta y tres años, estando juntos en su Junta General, como lo tienen de costunbre, el señor oydor don Gerónimo Gómez de Senabria, governador deste Prinzipado, juntamente con los cavalleros procuradores dél, que fueron conbocados en la Junta de ayer veinte y seis del pressente para oy dicho día, para tratar de las cosas útiles y conbinientes y bien común de todo este Prinzipado, y de la reformatión de procuradores de la Audiencia, y de que esta çuad y Prinzipado suplicase a Su Magestad se sirviessse de dalle voto en Cortes, y otras cosas; para lo qual se dispuso y acordó por su merced y dichos cavalleros procuradores, en nonbre de sus conçejos, en la forma/<sup>308 v.</sup> y manera siguiente:

*Voto en Cortes.*

– Acordóse por los cavalleros de la dicha Junta que los procuradores no sean más de doçe para todas Audiencias, y éstos por el tiempo que fuere la voluntad del Prinzipado; y que los que ayan de ser sea a eleción del señor governador y diptutados, ante quien parezcan para ser exsaminados y aprovados.

*Doçe procuradores.*

– Acordóse, en raçón del boto en Cortes, que se trate dello, y que la perssona que fuere a tratar de otros negoçios a Madrid trate deste y, de lo que hiçiere, dé quenta a la çuad y Prinzipado.

*Voto en Cortes.*

– Acordóse se suplique a Su Magestad dé liçençia para poner dosel en el tribunal donde su merced dicho señor oydor y governador haçe audienzia.

*Dosel.*

– Propusso su merced, el señor oydor y governador, la neçesidad que ay de reparar los caminos desde esta çuad a tierra de Castilla.

*Caminos.*

<sup>223</sup> Va tachado: "feneci".

*Persona que vaia a Madrid.*

– Acordóse por los cavalleros procuradores de la Junta, en nonbre de sus conçejos, que se tomen las quantas de la fábrica de caminos, y que la Diputación, con lo que ubiere caydo y fuere alcançado el mayordomo, aga que se repare lo pusible; y que para los demás caminos y puentes deste Prinzipado, la persona que fuere a Madrid a los negoçios deste Prinzipado, atento contribuyen para las que se an ofreçido de quarenta leguas en contorno, se procure sacar /<sup>309 r.</sup> la misma facultad para el reparo de ellas.

– Esta çuadad y los dichos señores Bernavé de Vigil y don Antonio de Heredia, en su nonbre, dijeron que este Prinzipado tiene muchos negoçios en la Corte de Su Magestad de grandísima ynportançia, que se an conferido en esta Junta, a los quales le pareçe cosa neçesaria y preçissa que el Prinzipado ymbíe perssonas que traten dellos, y que sean de la satisfaçión que requiere la gravedad de los negoçios. Y aunque conbenía fueran dos o más perssonas, por escusar de gasto al Prinzipado, por aora pareçe vaya una perssona no más, y que ésta sea la del señor don Garçía de Doriga, en quien concurren las partes neçesarias para el buen suçeso de los negoçios. Y desde luego le otorgan poder en forma, en nonbre de la çuadad, con facultad de sostituir para los pleitos.

– La villa de Avilés y don Pedro Menéndez, en su nonbre, votó lo mismo que la çuadad. Juan de Prendes Pola, que está ansimismo por la dicha villa, y en su nonbre, dijo que él no trae poder vastante de la dicha villa, ni se dio convocatoria para ello para nonbrar persona que fuere a la Corte de Su Magestad a tratar de negoçios, ni señalarle salario, y que sin dar cuenta a su república no lo puede haçer. Y así pide se le dé tienpo para consultarse y cunplir con lo que por ella se le hordenare; y de lo en contrario no le pare perjuicio a él ni a dicha su república, ni él ni ella se a visto están obligados a pagar salarios ni costas ningunas./

<sup>309 v.</sup> – La villa y conçejo de Llanes y don Juan de Rivero, en su nonbre, dijo lo mismo que respondió Juan de Prendes Pola. Y añade más, que si el poder estubiere suficienete, le encarga a don Françisco Bernardo de Quirós prosiga en los negoçios que tiene començado y trata en esta Junta, de que tiene dado cuenta en ella y se trató nuevamente, con que será aorrar nuevos gastos, y la perssona del dicho señor don Francisco ser tan benemérita para ellos.

– La villa de Villaviziosa y Matías de Valdés y don Pedro de Peón, en su nonbre, votó lo mismo que la çuadad.

– La villa de Rivadesella y Lope de Junco, en su nonbre, votó lo mismo que la villa de Llanes.

– La villa de Jijón y Bernardo de Bigil, en su nombre, votó lo mismo que la çuadad.

– La villa de Grado y Fernando de Valdés y Álvaro Díaz de Vallongo, en su nonbre, lo mismo que la çuadad, y añaden que no puedan sostituir si no es para pleitos.



– La villa y concejo de Siero y Gregorio de Vigil y Pedro de Argüelles, en su nombre, votó lo mismo que la ciudad.

– La villa y concejo de Pravia y Álvaro Peláez y Diego Martínez de Ponte, en su nombre, votó lo mismo que la ciudad.

– La villa y concejo de Piloña y don Juan de Casso, en su nombre, y don Torivio de Valdés, que está por el dicho concejo ansimismo, votó lo mismo que Juan de Prendes Pola por la villa de Avilés, y pide traslado desta Junta para dar cuenta a su república.

– El concejo de Lena y don Francisco Vernardo, en su nombre, lo mismo que la ciudad./

<sup>310 r.</sup>– El concejo de Colunga y Lope de Junco, en su nombre, lo que la villa de Llanes.

– El concejo de Salas y Fernando de Malleça, en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Aller y don Gaspar de Casso, en su nombre, votó lo que Juan de Prendes por la villa de Avilés y don Juan de Rivero por la de Llanes.

– El concejo de Miranda y don Voyso Suárez de Solís, en su nombre, votó lo que la ciudad.

– El concejo de Carreño y Alonso Carreño y Rodrigo Menéndez Valdés, en su nombre, votó lo mismo que Juan <de Pren>des Pola por la villa de Avilés.

– El concejo de Valdés y Diego Martínez de Ponte, en su nombre, lo mismo que la ciudad.

– El concejo de Laviana y don Gaspar de Casso, en su nombre, lo mismo que la villa de Llanes.

– El concejo de Goçón y Bernardo de Valdés Alas, en su nombre, dijo que contradice el que vaya persona a la villa de Madrid. Protesta que, si fuere persona, los salarios y costas que se causaren no sean por cuenta del dicho concejo. Y lo pide por testimonio.

– El concejo de Nava y don García de Doriga, en su nombre, votó lo mismo que la ciudad, escepto que la persona sea don Francisco Bernardo de Quirós.

– El concejo de Casso y don Gaspar de Casso, en su nombre, votó lo que don Juan de Rivero votó por la villa de Llanes.

– El concejo de Corvera y don Boyso Suárez de Solís, en su nombre, votó lo mismo que la ciudad.

– El concejo de Cabranes y Gregorio de Vigil, en su nombre, botó lo que la ciudad.

– El concejo de Parres y Lope de Junco, en su nombre, botó lo que la villa de Llanes.

– El concejo de Cangas de Onís y Juan García de Soto, en su nombre, votó lo mismo que la ciudad.

– El concejo de Onís y Hernando de Posada, en su nombre, que por no tener poder bastante lo quiere comunicar con su concejo./

<sup>310v.</sup>– El concejo de Caravia y Lope de Junco, en su nombre, votó lo que la villa de Llanes.

– El concejo de Ponga y Mateo de Argüelles, en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Amieva y don<sup>224</sup> Juan de Caso, en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Sariego y Gregorio de Vigil, en su nombre, lo mismo que la ciudad.

– El concejo de Navia y don Álvaro ofició en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Caço y don Juan de Casso, en su nombre, lo que la ciudad.

– El condado de Noreña y don Francisco Bernardo y Pedro de Argüelles Zelles, en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Las Regueras y don Gaspar de Avilés, en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Llanera y Gaspar González, en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Langreo y Gabriel de la Buelga, en su nombre, dijo no tiene poder bastante y que, en caso que le tenga, contradice el que aya persona.

– El concejo de Quirós y don Alonso <de> las Alas, en su nombre, votó lo que la villa de Llanes.

– El concejo de Proaça y don Baltasar de Prada, en su nombre, botó lo que Juan de Prendes Pola por la villa de Llanes, digo, de Avilés.

– Concejo de Santo Adriano y don Baltasar, en su nombre, lo mismo.

– El concejo de Tudela y don Gabriel Bernardo y Bartolomé García Pumarino, en su nombre, votaron lo que Juan de Prendes Pola por la villa de Avilés.

– El concejo de la Rivera de Arriva y Gaspar González de Candamo, en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Peñaflor y el doctor Condes, en su nombre, lo que la ciudad.

– El concejo de Olloniego y don Rodrigo Bernardo, en su nombre, lo que la ciudad.

<sup>224</sup> Va tachado: "Gaspar".

– Vistos por la Junta<sup>225</sup>, se cometi6 a la Diputaç3n /<sup>β11r</sup>. deste Prinzipado que se regulen los votos de suso referidos. Y aviéndolos regulado, al dicho se6or don Garc3a u perssona que deva yr conforme a ellos a la Corte de Su Magestad, se le da poder y comisi6n en forma a la dicha Diputaç3n para que agan la ynstruç3n o ynstruç3nes que fueren neçessarias de se hacer para las cosas que a de haçer, pedir y suplicar a Su Magestad y se6ores de sus Reales Consejos, en favor de todo este Prinzipado y vezinos d3l, y para ello y sus procuradores otorgarles el poder u poderes que fueren neçessarios, ans3 para pedir en justicia y entrar en juicio como pedir merçedes, les puedan haçer y otorgar; que el que fuere fecho y otorgado por la dicha Diputaç3n en la dicha raç3n, ese mismo se da por otorgado en esta Junta; y la ynstruç3n o ynstruç3nes que se dieren al dicho se6or don Garc3a, u a la persona que le tocare yr, sea tan b3lida y vastante, juntamente con los dichos poderes, como si en esta Junta se hiçiere y otorgare y a todo fuere presente. Y ansimismo, en la dicha ynstruç3n se ponga se trate de que a este Prinzipado se le restituya el dinero que mont6 la sal los seis meses de que Su Magestad le tiene hecho merced.

Don Francisco Bernardo de Quir6s present6 una petici6n en que pide se le tome cuenta de las cosas que estuvieron a su cargo en la villa de Madrid y el tiempo que se ocup6 en ella en nombre deste Prinzipado. Haviéndose visto, se cometi6 a la Diputaç3n el que se aga y se le tome esta cuenta.

– Acord6se que se aga n6mero de veçindad çierta en este Prinzipado, /<sup>β11v</sup>. *Vecindad.*  
<sup>226</sup>para lo qual se despache<n> las 6rdenes necesarias.

Con lo qual se feneçio la dicha Junta, y lo firm6 su merced del dicho se6or oydor, governador, y algunos de los dichos procuradores.

El dotor don Ger6nimo G6mez de Senabria (**R**). Ante my, Domingo 3lvarez Nal6n (**R**)./

<sup>312r</sup>En la capilla del claustro de la Santa Yglesia de Oviedo, lugar acostumbrado donde se juntan en su Junta General los cavalleros procuradores y diputados deste Prinzipado para las cosas tocantes a su bien y gobierno, y espeçialmente para reçevir en este gobierno las personas que Su Magestad por tiempo suele y acostunbra ynbiar por gobernadores d3l; aviéndose juntado para ese efeto los se6ores don Alonso de las Alas, se6or de la cassa de las Alas, y el se6or Juan Alonso de Navia y Arango, se6or de la cassa de Arango, como diputados del dicho Prinzipado, y don Antonio de Heredia, como procurador general d3l, juntamente con el se6or dotor Mart3n B3zquez de Prada, persona a quien Su Magestad tiene nonbrado por corregidor y governador desta çiudad y Prinzipado, por muerte del se6or don Ger6nimo G6mez de Senabria, governador que d3l fue; y el dicho se6or dotor Mart3n B3zquez de Prada present6 ante los dichos se6ores diputados y procurador general y ante m3, escribano, una

*Nombramiento de gobernador en el interin en don Mart3n V3zquez de Prado, catred3tiço de prima de esta Universidad.*

<sup>225</sup> Va tachado: “regular”.

<sup>226</sup> Va repetido: “en este Prinzipado”.

real provisión de Su Magestad y de los señores de su Consejo, por la qual le nonbra por tal corregidor y governador, para que use el dicho officio hasta en tanto que Su Magestad ynbia otra persona para el usso dél; y pidió a los dichos señores diputados y procurador general que, en conformidad de la costunbre que ese Prinzipado tiene, obedezcan, cunplan y ejecuten la dicha real provisión y, en su cunplimiento, le den la possession del dicho officio de corregidor y governador, según y como Su Magestad y los señores de su Consejo lo mandan. Y los dichos señores diputados y procurador general, habiendo visto y entendido la dicha real provisión, la tomaron en sus manos, vesaron y pusieron sobre su caveça como carta de su Rey y Señor, y dijeron la ovedecían y ovedecieron, y mandaron que, en su cunplimiento y ejecución, se dé la possession del dicho officio de corregidor deste Prinzipado al dicho señor dotor Martín Bázquez de Prada; y ellos, en su nonbre y como sus diputados y procuradores, se la dieron como mejor pueden, y protestaron de le tener y ovedeçer por tal corregidor y governador, según y como en la dicha real provisión <sup>312v.</sup> se manda. Y el dicho señor dotor Martín Bázquez de Prada, en señal de possession del dicho officio, abiendo jurado en forma de le exerçer bien y fielmente, y según lo dispuesto y hordenado en las leyes destos Reynos, en señal de possession se sentó en el asiento y lugar perteneciente al dicho ofiçio y reçibió la bara de justicia, ynsignia del dicho ofiçio, y pidió a mí, escribano, asimismo que de la dicha posesión le dé testimonio. Y lo firmaron de sus nonbres el dicho señor corregidor y los dichos señores diputados y procurador general, en el dicho lugar suso dicho, a ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y quatro años, siendo testigos Julián González Villarmil y Juan Menéndez Camales y Juan de Argüelles Merino, vezinos desta dicha çiudad.

Dotor Martín Vázquez de Prada **(R)**. Alonso Carreño Alas **(R)**. Juan Alonso Navia y Arango **(R)**. Antonio de Heredia **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./

**REAL PROVISIÓN. 1634, ENERO, 26. MADRID.**  
**Fol. 313 r. – 313 v.**



<sup>313</sup> r. Éste es un traslado vien y fielmente sacado de una real provissión livrada por los señores del Real Consejo, el qual es como se sigue:

Don Felipe, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Gerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Gaén, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar, señor de Vidcaya y de Molina etc. Conçejos, justiçias y reximientos de la çiudad de Oviedo, y demás lugares del nuestro Prinzipado de Asturias, saved: Que nos somos ynformados que el dotor don Xerónimo Gómed de Senavria, oydor de la nuestra Audiencia y Chanzillería que reside en la ciudad de Valladolid, y nuestro correxidor y governador de ese dicho nuestro Prinzipado de Asturias, es muerto y pasado desta presente vida, y por que a nuestro serviçio conviene que el dotor Martín Vázquez de Prada, catredático de prima de la Universidad de la dicha ciudad de Oviedo, use y exerça el dicho ofizio de nuestro correxidor y xovernador<sup>227</sup> de ese dicho nuestro Prinzipado en el ynterin, y asta tanto que se provea nuebo correxidor y governador dél.

*Cédula del gobierno en interim.*

Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçón, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual os mandamos que, por aora y asta tanto que por nos se prové correxidor y governador de ese dicho nuestro Prinzipado, use y exerça el dicho ofizio de nuestro correxidor y governador de él dicho >dotor< Martín Vádquez de Prada, al qual ayáys y tengáys por tal, y él use y exerça y aga el dicho ofizio con los oficiales que tenía el dicho dotor don Xerónimo Gómed de Senavria. Que para lo usar y exerçer y para aver y llevar el salario y derechos del dicho ofizio, anegos y perteneçientes, le damos poder cunplido con todas sus inçidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de died mil maravedís para la nuestra Cámara; so la qual dicha pena mandamos a qualquier de nuestros scrivanos os lo notefique y dello dé testimonio.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y seys días del mes de enero de mil y seysçientos y treinta y quatro años. El arçobispo /<sup>313</sup> v. de Granada. El liçenciado don Fernando Ramíred Fariñas. Dotor don Pedro Marmolexo. Dotor don Alonso G<u>illén de la Carrera. El liçenciado don Antonio Chumaçero de

<sup>227</sup> Sic, por governador.

Sotomallor. Yo, Lácaro d'Evia Angulo, escribano del Rey Nuestro Señor y su secretario de Cámara, la fiçe escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Rexistrado, don Diego de Marván. Chançiller mayor, don Diego de Marván. Concuerta con el original que volvió a recojer su merced el señor corregidor, governador, y en fe del dicho, firmó./



**JUNTA GENERAL. 1634, ABRIL, 5-8. OVIEDO.**

**Fols. 317 r. – 327 v.**

Inserta:

Carta del Presidente del Consejo de Castilla. 1634, mayo, 8. Madrid.

Fols. 318 v. – 319 r.



317 r.

+

En el claustro de la Santa Yglesia de la çiudad de Oviedo, lugar acostunbrado, a çinco días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años, estando juntos en Junta General deste Prinzipado los cavalleros procuradores de las villas y concejos dél, que fueron llamados para ber una carta y çédula real de Su Magestad, en uno con el señor dotor Martín Bázquez de Prada, corregidor y governador desta çiudad y Prinzipado por Su Magestad; que los que se allaron presentes fueron:

- La çiudad de Oviedo y, en su nombre, los señores Francisco de Argüelles y Juan de Valdés Prada.
- La villa de Llanes y, en su nombre, el capitán don Pedro de Valdés Junco.
- La villa de Rivadesella y, en su nombre, Lope de Junco y don Antonio d'Estrada, el Moco.
- La villa de Grado y, en su nombre, Torivio de Rivera y Fernando de Valdés.
- Concejo de Pravia y Diego Menéndez Miranda y Luis González, en su nombre.
- El concejo de Salas y don Garçía de Doriga, en su nombre.
- El concejo de Valdés y Juan Alonso Navia, en su nombre.
- El concejo de Miranda y Diego Argüelles de Teverga, en su nombre.
- La villa de Avilés y, en su nombre, Boyso Suárez de Solís y don Juan de Grado.
- La villa de Villaviziosa y, en su nombre, Bernavé de Vigil y Diego Valdés Sorrivas.
- La villa de Jijón y Diego Menéndez y Diego Valdés Sorrivas, en su nombre.
- Concejo de Siero y don Diego Bernardo y Pedro de Oviedo, en su nombre.
- El concejo de Piloña y Torivio de Antayo y don Gaspar de Caso, en su nombre.
- El concejo de Lena y don Francisco Bernardo y don Diego Bernardo y don Rodrigo Bernardo, en su nombre.
- El concejo de Aller y Lope de Junco, en su nombre.
- El concejo de Nava y don García de Doriga, en su nombre.

- El concejo de Colunga y Lope de Junco, en su nombre.
- El concejo de Onís y Don Antonio de Estrada, el Moço, en su nombre.
- El concejo Casso y Don Gaspar de Caso, en su nombre.
- El concejo de Cangas de Onís y don Antonio d'Estrada, el Moço, en su nombre./
- <sup>317 v.</sup> – El concejo de Parres y Sevastián de Asiego, en su nombre.
- El concejo de Ponga y don Gaspar de Caso, en su nombre.
- El concejo de Amieva y Torivio de Antayo, en su nombre.
- El concejo de Cabranes y Lope de Argüelles, en su nombre.
- El concejo de Navia y Juan Alonso Navia, en su nombre.
- Castropol y sus concejos y Álvaro Pérez del Busto, en su nombre.
- El concejo de Llanera y Andrés de Valdés y Diego de Avarrio, en su nombre.
- El concejo de Teverga y Diego Argüelles Teverga, en su nombre.
- El concejo de Santo Adriano y don Baltasar de Prada, en su nombre.
- El concejo de Morcín y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre.
- El concejo de la Rivera de Arriva y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre.
- El concejo de Tudela y (*en blanco*).
- El concejo de Carreño y Juan de Prendes Pola, en su nombre.
- El concejo de Goçón y Bernardo de Valdés, en su nombre.
- El concejo de Sariego y Bernavé de Bigil, en su nombre.
- El concejo de Labiana y don Gaspar de Caso, en su nombre./
- El concejo de Corvera y Juan de Prendes, el Moço, en su nombre.
- El concejo de Cabrales y don Antonio d'Estrada, el Moço, en su nombre.
- El concejo de Caravia y Lope de Junco, en su nombre.
- El concejo de Somiedo y (*en blanco*).
- El concejo de Ybias y Torivio de Rivera, en su nombre.
- El concejo de Langreo y don Alonso de las Alas, en su nombre.
- El concejo de Las Regueras y don Gaspar de Avilés, en su nombre.
- El concejo de Quirós y Lope de Junco, en su nombre.
- El concejo de Proaça y don Baltasar de Prada, en su nombre.
- El concejo de Riosa y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre.
- El concejo de la Rivera de Abajo y don Rodrigo Bernardo, en su nombre.
- El concejo de Pajares y don Francisco Bernardo, en su nombre.

- El concejo de Olloniego y don Rodrigo Bernardo, en su nombre.
- El coto de Peñaflor y el doctor Condes, en su nombre.
- El concejo de Yernes y Tameca y Torivio de Rivera, en su nombre.
- El concejo de Sobrescovio y el licenciado Gabriel Alonso del Prado, en su nombre.

Todos los quales presentaron ante mí los poderes otorgados en su favor para asistir en esta Junta, y conferir, resolver y acordar en ella lo que más conbenga en las materias para que a sido <sup>318 r. 228</sup> conbocada. Y su merced del dicho señor corregidor les dio la bienbenida, y se acordó que mañana seis del presente, a las ocho de la mañana, se junten en este lugar para abrir la real cédula y ver lo que Su Magestad manda en ella y acordar lo que más conbenga a su real serviçio. Con que se disolvió por oy la dicha Junta, y lo firmó su merced y algunos de los dichos cavalleros.

Doctor Martín Vázquez de Prada **(R)**. Torivio de Ryvera **(R)**. Diego Menéndez de Miranda **(R)**. Alonso Carreño Alas **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**.

En el cavildo de la Santa Yglesia Mayor desta ciudad de Oviedo, a seis días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años, estando juntos en uno con el señor doctor Martín Bázquez de Prada, corregidor y governador deste Prinzipado por Su Magestad, los señores cavalleros procuradores de las villas y concejos deste Prinzipado de suso referidos, para el efeto dicho, su merced entregó a mí el presente escribano una real cédula zerrada, sellada con el sello real del Rey Nuestro Señor, cuyo sobrescrito decía: Por el Rey, al concejo, justicia y rejimiento de su Prinzipado de Asturias de Oviedo, que, haviéndose avierto, parece es del tenor siguiente:

*Sobre sacar trescientos soldados y desde aquí se mudó la forma antigua de servir.*

El Rey

Concejo, justicia, rejidores, cavalleros, scuderos, ofiçiales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares del Prinzipado de Asturias de Oviedo. Ban creciendo tanto las con<sup>318 v.</sup> federaçiones de los enemigos de nuestra santa fee, por cuya defenssa no e perdonado ningún gasto desde que heredé estos Reinos, ni mientras me diere Dios bida con su divina graçia e de faltar con yqual asistencia a la menor parte de tan preçisa y justa obligaçión, y an sido tan exçesivos los que en esto se an hecho que an puesto a mi Real Hazienda en el estado que savéis; y porque a los nuevos y mayores movimientos que intentan nuestros enemigos es preçiso para su resistencia y oposiçión prevenir no menores esfuerços, pues en esto consiste la conservaçión desta Monarquía; y

*Carta.*

<sup>228</sup> Entre el folio 317 y 318 fue arrancado un folio supuestamente en blanco.

allándose mis rentas tan gastadas y consumidas con los crecidos socorros que todos estos años se an hecho en las guerras de Flandes y Ytalia, a parecido que, para que no descaezcan tan conçirnientes y útiles resistençias, es neçesario ha-cerlas no sólo con las probisiones de dinero, sino con el mayor número de es-pañoles que se pueda juntar, con que se aseguren y conserven mis ejércitos; y porque no an bastado levas que con este yntento encargué a los grandes del Andalucía, que con tanto amor y çelo an hecho y açen por mi serviçio sin per-donar costas ningunas, e resuelto repartir otro moderado número entre otras provincias y cavalleros de casta de quienes no se pueda dudar de la puntuali-dad y breve ejecuçión. Y confiando de vos por la esperiençia que tengo de los aventajados serviçios que me avéis hecho, y esperando que en esta ocasiòn acudiréis con ygual y mayor çelo, e tenido por bien de encargaros el levantar treçientos yn-fantes en ese Prinzipado a buestra costa, y en la manera y forma y como lo haçen y han hecho los grandes del Andalucía; para lo qual e mandado que se admitan los capitanes que nonbráredes y fueren neçesarios, según la jente que os encargo, y para ello se os entregarán las patentes y >los< demás despachos que conbengan, por mi Consexo de Guerra, como se a hecho con los demás; adbirtiendo que esta jente a destar levantada y a punto para fin de marzo deste año, que es para quando a de pasar a Flandes, a donde conbiene que aya la mayor fuerca que se pueda juntar; siendo cierto que el serviçio que en esto me hiçiéredes será tan señalado que en el estado pressente no le po-dría recibir mayor, y devo esperar de vuestro buen ánimo el efegto, con la prontitud que me asegura lo que yo os estimo y mi confianza. En Madrid, a veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y quatro años. Yo, el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan Zapata.

Y aviéndose oydo y entendido lo que Su Magestad manda en ella, entró en la dicha Junta General un portero que dijo que don Francisco de Valdés y Cardona, marqués de Mirallo, quiere ablar a los cavalleros desta Junta de parte de Su Magestad y de Su Señoría Yllustrísima el señor presidente de Castilla; y su merced mandó que quatro u seis cavalleros salgan y le reciban en la forma hordinaria. Y aviendo enttrado, propuso a los cavalleros desta Junta dicho mar-qués las obligaciones que tienen de acudir al serviçio de Su Magestad en la oca-sión presente, y que esto mismo pide a este Principado Su Señoría Yllustrísima el señor presidente de Castilla en una carta que se me entregó, abrió y leyó, cuyo tenor es el siguiente:

*Carta.  
Soldados.*

Su Magestad escribió a vos el correo pasado le sirviessse con tresçientos yn-fantes levantados y armados a su costa, puestos en Fuente Ravía. Y aunque sé que no se alla Vuestra Señoría en estado de poder haçer nuevos servicios, éste es tan preciso y tan propio de su obligación que no e querido dejar de repre-sentarle lo mucho que conbiene que Vuestra Señoría no se scusse, porque no lo a hecho <sup>319</sup>r. ninguno de los grandes y otros cavalleros de Castilla, a quienes Su Magestad a encomendado mayores levas. Y porque allándome yo aquí y

abiéndome encomendado Su Magestad esta diligencia, sentiría mucho que Vuestra Señoría no se esforçasse todo lo pusible por haçer con efeto este serviçio, que a Su Magestad le será muy agradable y a Vuestra Señoría le podrá ynportar para el haçierto de las pretensiones que trae. Guarde Dios a Vuestra Señoría como deseo. Madrid, a ocho de março de mil y seiscientos y treinta y quatro. El arçobispo de Granada. Al Prinçipado de Asturias.

Y oyda la dicha carta y aviendo oydo al dicho marqués de Mirallo, el señor corregidor representó a los cavalleros procuradores que estavan presentes las obligaciones que este Prinzipado tiene a servir a Su Magestad, más que las demás ziudades y billas destos Reynos, en las materias y ocasiones que contienen las dos cartas, y la puntualidad con que en ocasiones tales an acudido sienpre al real servicio la nobleça y naturales deste Prinzipado, y oy se alla con mayores obligaciones por el lugar que Su Magestad a dado al señor presidente de Castilla, cuyo respetto es justo que vença qualquiera dificultad que la conçe-sión tenga; y que el Prinzipado se deje persuadir de lo que a propuesto y le tiene representado el marqués de Mirallo, y livalmente respondan a Su Magestad ofreçiendo a su real serviçio las personas y haçiendas de sus vezinos y naturales, para ésta y para las demás ocasiones que se ofreçieren en defenssa de la grandeça y reputación desta Monarquía, de sus Reinos y provincias.

– Y aviendo entendido todo lo dicho, y considerado la ynportancia de la materia y la dificultad insuperable que para la buena resolución della ofrece la suma pobreza que este Prinzipado padeçe, y espeçialmente en el tiempo presente, por la falta de mantenimientos causada de la esterilidad de los frutos que en este Prinzipado suçedió el año pasado de mil y seiscientos <sup>319</sup>v. y treinta y tres, con deseo de que se allen medios que, bençida esta dificultad, dispongan y abran camino por donde pueda este Prinzipado servir a Su Magestad como se manda en la ocasión presente, acordaron los dichos cavalleros procuradores se nonbren un cavallero diputado de cada partido que, con asistencia de su merced y del marqués de Mirallo, confieran la materia y miren procurando la más conbeniente resolución della. Y que la que tomaren en esta conferencia la trayga a esta Junta mañana biernes, siete del presente, para que, vista por el Prinzipado, tome la que más conbenga. Con lo qual se disolvió por oy la dicha Junta, y lo firmaron su merced y algunos de los dichos cavalleros.

Dotor Martín Vázquez de Prada (R). Diego Menéndez de Miranda (R). Alonso Carreño Alas (R). Torivio de Ryvera (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

320 r.

+

– En el claustro de la Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años, estando juntos los dichos cavalleros procuradores con su merced el señor dotor Martín Bázquez de Prada, corregidor y governador deste Prinzipado por Su Magestad, para conferir y resolver las materias para que fueron conbocados, su merced el dicho se-

ñor corregidor dispusso cómo los cavalleros a quien este Principado cometió la disposición de la materia de la leva de soldados y el mirar y buscar los medios para facilitarla, que fueron los señores Juan de Valdés Prada, don Francisco Bernardo, Bernavé de Vigil, Juan Alonso de Navia y Arango, don Diego Bernardo de Quirós y Sevastián Bernardo de Quirós, se avían juntado, tratado y conferido lo que el Principado les avía encomendado; y mandó que de lo que ubiese resuelto se diese quenta al Principado.

*Que se le sirva con  
ducientos hombres.*

Y los dichos cavalleros comisarios dijeron que, aviéndolo mirado todo, les parece que el Principado en la ocasión presente está neçesitado de servir a Su Magestad, ofreçiéndole para la ocasión en que los pide doçientos ynfantes llevados a costa del Prinzipado. Pero porque los gastos desta leva oy no se pueden sacar dél, por la falta de sustançia y de mantenimientos que en este tiempo padeçe, les parece se scriva a Su Magestad representando la voluntad y deseo que en esta ocasión tiene el Prinçipado de servirle como lo a hecho sienpre en todas las que se an ofreçido, así de la calidad que ésta tiene como en todas, y juntamente la ynposibilidad que siente por la flaqueça a que se a reduçido toda la sustançia del Prinçipado, por la mucha que se a sacado dél por ocasión del donativo mayor y bolun/<sup>320 v.</sup>tario acopiamiento de la sal y nuevo repartimiento de los dos Millones y medio. Aprietos que se an ayudado con la grande esterelididad de frutos que el Prinzipado a tenido en la cojeta de los del año de mill y seiscientos y treinta y tres, que en este tiempo obra sus efegtos, y los pobres por ellos se allan neçesitados de dejar sus casas y naturaleza, traduçiéndose a otras provinçias en busca de socorro. Y que bençiendo la lealtad estos respetos, le ofreçe doçientos ynfantes llevados a su costa, pero que el cumplimiento deste ofrecimiento, por las causas dichas, será ynpusible si no es que Su Magestad se sirva de que se dilate su execuçión para en tiempo que los frutos estén cojidos, y la entrega desta jente se aga en uno de los puertos marítimos desta costa. Y que pues el Prinzipado con tanta fineça acude a su real servicio, le suplica le aga merced que le correspondan las honras que de su real mano espera, especialmente en que los capitanes que fueren nonbrados por el Prinzipado para esta jente no sean reformados y ussen de sus consultas, y Su Magestad los conserve con el usso dellas, honre y aga merced.

Y ansimismo, dijeron los dichos cavalleros comissarios les a parecido conbiene que esta misma sustançia con más estension se escriva a su Yllustrísima el señor presidente de Castilla, suplicándole sea servido de resistir toda otra carga que, con ocasión desta leva o con otra, se yntentare contra el Prinzipado, disponiéndolo de manera que Su Magestad, por aora, se dé por servido del Prinzipado con estos doçientos hombres, sin que se aya de pedir más número dellos ni otra cossa, ni por raçón de obligaçión o contrato en que el Prinzipado esté obligado, ni por otra caussa ni accidente que suzedada.

Y aviendo oydo el parecer de los dichos cavalleros comissarios, todos los que en la dicha Junta se allaron se conformaron con él y lo acordaron ansí, y mandaron que deste acuerdo /<sup>321 r.</sup> se dé fee.



Y por aora se disolvió esta Junta, con que oy día en la tarde se ayan de bolver a juntar para prosiguir y resolver la disposición desta materia. Y lo firmaron su merced el dicho señor corregidor y governador y algunos de los dichos cavalleros.

Dotor Martín Vázquez de Prada (R). Diego Menéndez de Miranda (R). Alonso Carreño Alas (R). Torivio de Ryvera (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R).

– En el claustro de la Santa Yglesia de Oviedo, dicho día, mes y año de suso contenido, por la tarde, aviéndose juntado los dichos cavalleros procuradores deste Prinzipado juntamente con el dicho señor governador, para proseguir y resolver la materia de la leva de los ynfantes que Su Magestad pide a este Prinzipado, propusso su merced que, pues el Prinzipado tiene ofreçido a Su Magestad en el acuerdo que oy dicho día otorgó ante mí, escribano, doçientos ynfantes levados a su costa para entregarlos en uno de los puertos de mar desta costa, para la ejecución deste acuerdo conbiene tomar otro en que se disponga la forma de la leva y el modo de acudir <sup>/<sup>321</sup>v.</sup> a los gastos della. Y para esto y para todo lo demás que falta al cunplimiento puntual deste ofreçimiento y a su ejecución, será neçesario que el Prinzipado nonbre perssonas que con su merced lo dispongan y ejecuten, como se a hecho en las demás ocasiones que an ocurrido desta calidad. Que el Prinzipado bea las que más conbienen para que todo se aga con menor daño de los pobres, más equidad y buena atención desta proposición. Respondió el Prinzipado resolviéndose en que de cada uno de los partidos dél se nonbren dos comissarios, que juntamente con el diputado de cada uno de los dichos partidos, asista a haçer el repartimiento de honbres y gasto; y lo que se hiziere y acordare por los dichos comisarios o por la mayor parte dellos, se guarde, cunpla y ejecute. Y su merced el dicho señor governador mandó que los cavalleros procuradores de los partidos deste Prinzipado vayan nonbrando de sus partidos los dichos comisarios, en cuya ejecución se fueron nonbrando en la forma siguiente:

*Discursos sobre la leva y modo de nombrar dos comisarios en cada partido.*

La ciudad de Oviedo nonbró a los señores Francisco de Argüelles, juez, y Juan de Valdés Prada, regidor, para que, en nombre desta çudad, juntamente con el señor don Antonio de Heredia, procurador general deste Prinzipado, regidor della, y en su nombre, acudan a haçer el dicho repartimiento.

– El partido de Llanes nonbró a los señores Torivio de Antayo y Alonsso Gómez de Casso./

– La villa de Avilés y su partido nonbró a los señores don Diego Bernardo de Quirós y don Boyso Suárez de Solís.

– Villaviçiosa nonbró a los señores don Fernando de Valdés y Bernavé de Vigil, el Moco.

El partido de los Çinco Concejos nonbró a los señores Torivio de la Rivera y don García de Doriga./

<sup>322 r.</sup> El partido de la Obispalía nonbró a los señores Sebastián Bernardo de Quirós y don Gaspar de Avilés.

A los quales los dichos cavalleros procuradores, en nombre de las villas y concejos por quien ablan en esta Junta, y de las demás deste Prinzipado que fueron llamados a ella, dieron todo su poder en forma para haçer el dicho repartimiento. Del cumplimiento de lo que hiçieren y otorgaren obligaron las dichas villas y concejos deste Prinzipado. Con lo qual se resolvió esta Junta y se acordó que mañana a las ocho de la mañana, los dichos cavalleros procuradores della se junten en ella a nonbrar los capitanes que Su Magestad manda en su carta nonbre este Prinzipado. Y lo firmaron con su merced el dicho señor corregidor.

Dotor Martín Vázquez de Prada (R). Diego Menéndez de Miranda (R). Alonso Carreño Alas (R). Torivio de Ryvera (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R).

*Sobre si el nombramiento de los dos capitanes se ha de remitir al presidente.*

En el claustro de la Yglesia Mayor de la çidad de Oviedo, a ocho días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y quatro años, estando juntos su merced el dicho señor corregidor y governador y los dichos cavalleros que se allaron presentes, <sup>322 v.</sup> su merced dijo que este Prinzipado conoce la merced que Su Señoría Yllustrísima del señor pressidente de Castilla le haçe en todas las ocasiones y materias, de qualquiera calidad que sean, y cuidadosamente con particular afegto mira las conbeniencias, honrras y utilidades suyas, en particular y en común con entrañas y amor de padre, y con la misma pasión solicita los aumentos y felicidades de los hijos deste Prinzipado como si naturalmente lo fueran suyos, de que su merced es buen testigo. Y desta verdad y de que a visto y conoçido en Su Señoría Yllustrísima todo lo dicho lo jura con juramento, y ansí está el Prinzipado obligado de corresponder en todas las materias, sienpre que alle ocasión a esta deuda, obrando todas las demostraciones que pudiere para que Su Señoría Yllustrísima se dé por satisfecho de la estimación que el Prinzipado tiene de la merced que le haçe. Y que pues se ofreçen tan pocas en que lo puede haçer y oy tiene ésta en que Su Magestad le a dado facultad para criar dos capitanes, pareçe que la elección dellos deve el Prinzipado remitírsela a Su Señoría Yllustrísima, que con el conoçimiento que tiene de los cavalleros y personas que pueden ser nonbrados por satisfacción, que cunplirán con las obligaciones del nonbramiento ganando reputación y mayor crédito a los naturales del Prinzipado, se puede creer hechará mano de quien asegure todo esto. Y Su Señoría Yllustrísima quedará con nuevas obligaciones de reconoçer al Prinzipado la voluntad y deseo con que le estima y desea servir, pues como es raçón le aze dueño y señor de lo más onorífico que tiene. Que el Prinzipado bea si conbendrá haçerlo ansí.

– Y abiendo oydo y entendido la <sup>323 r.</sup> <sup>229</sup> dicha propusición, los dichos cavalleros procuradores fueron botando en ella en la forma siguiente:

<sup>229</sup> Va repetido: "la".

Los señores Francisco de Argüelles y Juan de Valdés Prada, en nombre de la ciudad, dijeron que se remita el nonbramiento de los dos capitanes a Su Señoría Yllustrísima del señor presidente, como lo a propuesto el señor corredor.

- Don Boyso Suárez de Solís y don Juan de Grado, en nombre de la villa de Avilés, dijeron que no se remita este nonbramiento al señor presidente y que los dos capitanes se nonbren luego en esta Junta.
- Don Pedro de Valdés, en nombre de la villa de Llanes, dijo lo mismo que la villa de Avilés.
- Diego de Valdés de Sorrivas, en nombre de la villa de Villaviziosa, dijo lo mismo que la ciudad.
- Lope de Junco y don Antonio d'Estrada, el Moço, en nombre de la villa de Rivadesella: Lope de Junco, que se nonbre en esta Junta los capitanes; don Antonio d'Estrada, su compañero, que se remita el nonbramiento al señor presidente.
- Diego de Valdés Sorrivas y Diego Menéndez, en nombre de la villa de Jijón, dijeron: Diego Menéndez, que se nonbren en esta Junta; Diego de Valdés Sorrivas, que se remita al señor presidente.
- Grado. Toribio de la Rivera y Fernando de Valdés, en su nombre, dijeron: Toribio de la Rivera, lo que Avilés, y su compañero, lo que la ciudad.
- Don Pedro de Oviedo y don Diego Bernardo, en nombre del concejo de Siero, dijeron: don Pedro de Oviedo, lo que la ciudad; su compañero, lo que Avilés.
- Diego Menéndez de Miranda, en nombre del concejo de Pravia, lo que Avilés.
- Toribio de Antayo y don Gaspar de Casso, en nombre del concejo de Piloña, dijeron: Toribio de Antayo, que por aora no se nonbren; su compañero, lo que Avilés./
- Don Garçía de Doriga, en nombre del concejo de Salas, dijo lo que la ciudad.
- Don Francisco Bernardo y don Diego Bernardo y don Rodrigo Bernardo, en nombre del concejo de Lena, dijeron que se nonbren en esta Junta./
- <sup>323 v.</sup> – Joan Alonssó Navia y Arango, en nombre del concejo de Baldés, dijo lo que la ciudad.
- Lope de Junco, en nombre del concejo de Aller, lo que Avilés.

- Diego Argüelles de Teverga, en nombre del concejo de Miranda, lo que Avilés.
- Lope de Junco, en nombre del concejo de Colunga, lo que Avilés.
- Don Antonio d'Estrada, el Moço, en nombre del concejo de Onís, lo que la ciudad.
- Don Gaspar de Casso, en nombre del concejo de Casso, lo que Avilés.
- Don Antonio d'Estrada, en nombre del concejo de Cangas de Onís, lo que la ciudad.
- Sebastián de Asiego, en nombre del concejo de Parres, lo que Avilés.
- El concejo de Ponga y (*en blanco*), lo que Avilés.
- Don Antonio d'Estrada, en nombre del concejo de Cabrales, lo que la ciudad.
- Lope de Argüelles, en nombre del concejo de Cabranes, lo que Avilés.
- Álvaro Pérez del Busto, en nombre del concejo de Navia, lo que la ciudad.
- Álvaro Pérez del Busto, en nombre del partido de Castropol, lo que la ciudad./
- <sup>324 r.</sup> - Andrés Díaz de Valdés, en nombre del concejo de Llanera, lo que Avilés.
- Diego Argüelles Teverga, en nombre del concejo de Teverga, lo que Avilés.
- Don García de Doriga, en nombre del concejo de Nava, lo que la ciudad.
- Juan de Prendes Pola, en nombre del concejo de Carreño, lo que Avilés.
- Bernardo de Valdés Alas, en nombre del concejo de Goçón, lo que Avilés.
- Bernavé de Vigil, el Viejo, en nombre del concejo de Sariego, lo que Avilés.
- Laviana y don Gaspar de Caso, en su nombre, lo que Avilés.
- Juan de Prendes, el Moço, en nombre del concejo de Corvera, lo que Avilés.
- Torivio de Antayo, en nombre del concejo de Amieva, que no conbienne por aora se nonbren capitanes.
- Lope de Junco, en nombre del concejo de Caravia, lo que Avilés.
- Diego Argüelles Teverga, digo Juan Álvarez Saliencia, en nombre del concejo de Somiedo, lo que Avilés.
- Toribio Rivera, en nombre del concejo de Ybias, lo que Avilés.
- Don Alonsso las Alas, en nombre del concejo de Langreo, lo que Avilés./
- Don Gaspar de Avilés, en nombre del concejo de Las Regueras, que se nonbren en esta Junta.
- Lope de Junco, en nombre del concejo de Quirós, lo que Avilés.

- |  |  |
|--|--|
| <p>– Don Baltasar de Prada, en nombre del concejo de Santo Adriano, lo que Avilés.</p> <p>– Don Pedro de Valdés Prada, en nombre del concejo de Morcín, lo que la ciudad.</p> <p>– Don Pedro de Valdés Prada, en nombre de la Ribera de Arriva, lo que la ciudad.</p> <p>– Don Gabriel Bernardo, en nombre del concejo de Tudela, lo que Avilés.</p> <p>– Tirso Prieto, en nombre del concejo de Paderní, lo que la ciudad.</p> <p>– Dotor Condes, en nombre del coto de Peñaflor, lo que Avilés.</p> <p>– Toribio de Ribera, en nombre del concejo de Yernes y Tameça, lo que Avilés.</p> | <p>– Don Baltasar de Prada, en nombre del concejo de Proaca, lo que Avilés.</p> <p>– Don Pedro de Valdés Prada, en nombre del concejo de Riosa, lo que la ciudad.</p> <p>– Don Rodrigo Bernardo de Miranda, en nombre de la Ribera de Avajo, lo que Avilés.</p> <p>– Don Francisco Bernardo, en nombre del concejo de Pajares, lo que la ciudad.</p> <p>– Don Rodrigo Bernardo de Miranda, en nombre del concejo de Olloniego, lo que Avilés.</p> <p>– Licenciado Gabriel Alonso del Prado, en nombre del concejo de Sobrescovio, lo que Avilés.</p> |
|--|--|

– Y porque la mayor parte de los cavalleros regidores desta Junta fueron del parecer que los dichos capitanes se nombren luego en ella, su merced del dicho señor corregidor mandó cada uno en su lugar vaya nonbrando capitanes deste Prinzipado en quien concurren las calidades <sup>β24 v.</sup> necesarias para el usso de las dos capitánias, según el horden dado por Su Magestad en su real zédula. Y en cumplimiento desto, los cavalleros procuradores desta Junta fueron votando en la manera siguiente:

– Los dichos señores Francisco de Argüelles y Juan de Valdés Prada, en nombre desta ciudad, dijeron que para las dos capitánias nonbravan por capitanes a los señores don Álvaro Queypo, Cavallero de la Horden de Santiago, sobrino de Su Señoría Yllustrísima del señor presidente de Castilla, y a don Diego Queypo de Llano, hermano del señor presidente de Valladolid.

– La villa de Abilés y don Boyso Suárez de Solís y don Juan Álvarez d Grado, en su nombre, nonbraron a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

*Acuérdase que se nombren en la Junta.*

– La villa de Llanes y el capitán don Pedro de Valdés Junco, en su nombre, dijo que, porque el dicho don Pedro de Valdés Junco es uno de los cavalleros deste Prinzipado que a servido a Su Magestad en barias ocasiones con título de capitán, como consta del memorial que presenta, que pide se ynserte en los autos de este acuerdo<sup>230</sup>, pide y suplica a los cavalleros procuradores que están pressentes le nonbren por capitán de una de las dichas conpañías; y él, en caso que esto no aya lugar, nonbró a los señores Sebastián Bernardo de Valdés<sup>231</sup> y capitán /<sup>β25 r.</sup> don Fernando de Valdés.

– Villaviziosa y Diego Valdés Sorrivas, en su nombre, nonbró a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés Junco.

– Rivadesella y Lope de Junco y don Antonio d'Estrada, el Moço, en su nombre, nonbraron a los señores capitán don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés Junco.

– La villa de Jijón y Diego Menéndez y Diego Valdés Sorrivas, en su nombre, nonbró a los señores Sebastián Bernardo y don Fernando de Valdés.

– La villa de Grado y Toribio de Ribera y Fernando de Valdés, en su nombre, nonbraron a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Siero y don Diego Bernardo y don Pedro de Oviedo, en su nombre, nonbraron: don Diego Bernardo, a don Sancho de Miranda y a Sevastián Bernardo; don Pedro de Oviedo, a Sebastián Bernardo y don Fernando de Valdés, de Jijón.

– El concejo de Pravia y Diego Menéndez de Miranda, en su nombre, a don Sancho de Miranda y Sebastián Bernardo.

– El concejo de Piloña y Toribio de Antayo y don Gaspar de Caso, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y capitán don Pedro de Valdés.

– El concejo de Salas y don García de Doriga, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés.

– El concejo de Lena y don Francisco Bernardo y don Diego Bernardo y don Rodrigo Bernado de Miranda, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Valdés y Juan Alonso Navia y Arango, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés.

– El concejo de Aller y Lope de Junco, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda./

<sup>325 v.</sup> – El concejo de Miranda y Diego Argüelles Teverga, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

<sup>230</sup> Va tachado: "se nonbrava yn".

<sup>231</sup> Sic, por Quirós.

– El concejo de Nava y don García de Doriga, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés.

– Colunga y Lope de Junco, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Carreño y Juan de Prendes Pola, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Onís y don Antonio d'Estrada, el Moço, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés.

– El concejo de Goçón y Bernardo de Valdés Alas y Pedro Suárez Pola, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Caso y don Gaspar de Caso, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Sariego y Bernavé de Vigil, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Cangas de Onís, a los señores don Fernando y don Pedro de Valdés.

– El concejo de Parres y Sebastián de Asiego, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Labiana y don Gaspar de Caso, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Corvera y Juan de Prendes Pola, el Moço, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Ponga y don Gaspar de Caso, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Amieva y Toribio de Antayo, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés.

– El concejo de Caravia y Lope de Junco, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda./

<sup>326 r.</sup>– El concejo de Cabranes y Lope de Argüelles, en su nombre, nonbró a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Somiedo y Juan Álvarez Saliencia, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– El concejo de Navia y Álvaro Pérez del Busto, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés.

– El concejo de Ybias y Torivio de Ribera, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

- El partido y concejo de Castropol y Álvaro Pérez del Busto, en su nombre, nonbró a los señores don Fernando Valdés y don Sancho de Miranda.
- El concejo de Langreo y don Alonso de las Alas, en su nombre, nonbró a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.
- El concejo de Llanera y Andrés de Valdés, en su nombre, a los señores don Sancho de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El concejo de Teverga y Diego Argüelles de Teverga, en su nombre, a los señores don Sancho de Miranda y Sebastián Bernardo.
- El concejo de Quirós y Lope de Junco, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.
- El concejo de Santo Adriano y don Baltasar de Prada, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.
- El concejo de Proaca y don Baltasar de Prada, en su nombre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.
- El concejo de Morcín y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés Junco.
- El concejo de Riosa y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés Junco.
- El concejo de la Rivera de Arriva y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre, a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés Junco./
- <sup>326v.</sup>– El concejo de la Rivera de Avajo nonbró a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda. Nonbróles don Rodrigo Bernardo de Miranda, en nombre del dicho concejo.
- El concejo de Tudela y don Gabriel Bernardo nonbró a don Sancho de Miranda y a Sebastián Bernardo.
- El concejo de Pajares y don Francisco Bernardo, en su nombre, nonbró a los señores Sebastián Bernardo y don Fernando de Valdés.
- El concejo de Paderní y Tirso Cuerdo<sup>232</sup>, en su nombre, nonbró a los señores don Fernando de Valdés y don Pedro de Valdés.
- El concejo de Olloniego y don Rodrigo Bernardo, en su nombre, nonbró a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.
- El coto de Peñaflor y el doctor Condes, en su nombre, a los señores don Sancho de Miranda y don Fernando de Valdés.
- El concejo de Yernes y Tameça y Toribio de Rivera, en su nombre, nonbró a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

---

<sup>232</sup> *Sic, por Prieto.*



– El concejo de Las Regueras y don Gaspar de Avilés, en su nonbre, nonbró a los señores don Sancho de Miranda y don Pedro de Valdés Junco.

– El concejo de Zerredo y Degaña y Pedro Carrera, en su nonbre, a los señores Sebastián Bernardo y don Sancho de Miranda.

– Y visto por el dicho señor governador el nonbramiento hecho por los dichos cavalleros procuradores, y que la mayor parte nonbró a los dichos señores Sebastián Bernardo de Quirós y don Sancho de Miranda, los ubo por nonbrados; y mandó <sup>/<sup>327</sup>r.</sup> que deste acuerdo se le dé quenta a Su Magestad, para que sea servido de mandar se despache los títulos y se den los despachos necesarios, para que puedan, en birtud del dicho nonbramiento, ussar los dichos oficios los dos cavalleros nonbrados.

*Nombróse por capitanes a Sebastián de Quirós y Sancho de Miranda.*

– Y ansimismo mandó el dicho señor governador a los dichos cavalleros procuradores, en cunplimiento del mandamiento que se noteficó a las villas y concejos deste Prinzipado, en cuyo nonbre am benido a esta Junta, exsivan y entreguen a mí escribano la raçón que an traydo del estado que las villas y concejos cuyos poderes an presentado tiene la materia del donativo y limosna que se a hecho y a de haçer para la cofradía de la Señora Santa Eulalia, con apercevimiento que yrán personas a costa de la justicia y regimiento de las dichas villas y concejos a los conpeler le enbiar, como está mandado.

– Y ansimismo, su merced mandó se notefique a los cavalleros comissarios a quien está cometido la conferencia de la materia de la pretensión del boto en Cortes que este Principado trata, se junten en esta çudad a tratarla y conferir-la para primero día del mes de mayo deste presente año, y se les noteficó.

*Voto en Cortes.*

*Voto en Cortes.*

– Y ansimismo se recibieron por procurador de causas para la Audiencia de la Governación del dicho Principado a Gabriel Arias de Çienfuegos, <sup>/<sup>327</sup>v.</sup> veçino desta ciudad, y para la Audiencia eclesiástica a Fernando de Valdés Valsinde. Y se les mandó noteficar agan el juramento y den la fianza necessaria de derecho. Y lo firmaron su merced y algunos de los dichos señores. Va testado: "se nonbra yn", no va-la.

Dotor Martín Vázquez de Prada **(R)**. Diego Menéndez de Miranda **(R)**. Alonso Carreño Alas **(R)**. Torivio de Ryvera **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./



**JUNTA GENERAL. 1634, SEPTIEMBRE, 11 – 1635, FEBRERO, 14. OVIEDO.**

**Fols. 328 r. – 348 r.**



<sup>328 r.</sup> – En la ciudad de Oviedo, a honçe días del mes de setiembre de mil y seis-cientos y treinta y quatro años, se juntaron los cavalleros procuradores deste Prinzipado en el claustro del cavildo de la Santa Yglesia Mayor della, parte y lugar acostunbrado donde se suelen ajuntar y acostunbran haçerse las Juntas Generales deste Prinzipado por el governador y cavalleros dél; se juntaron para reçevir por governador y capitán general deste Prinzipado al señor don Juan de Morales y Barnuevo, del Consexo de Su Magestad y su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, su merced el señor dotor Martín Bázquez de Prada, corregidor y governador deste Prinzipado por Su Magestad, y los procuradores de la dicha çuidad, billas y concejos dél, que con sus poderes binieron a la dicha Junta, según para ello fueron llamados y conbocados por mandamientos en la forma hordenada. Y estando anssí juntos en la dicha Junta General, espeçial y señaladamente:

*Recevimiento del señor don Juan de Morales en 11 de septiembre de 1634.*

Señor governador y capitán general

- |   |  |
|---|--|
| – Por esta çuidad de Oviedo, los señores Antonio d'Estrada y dotor Condes Pumarino. | – Por la villa de Avilés y su juridiçión, Álbaro de Carreño.                           |
| – Por la villa de Llanes, don Fernando de Possada.                                  | – Por la villa y concejo de Jijón, Diego Valdés Sorrivas y Francisco de Llanos y Jove. |
| – Por la villa y concejo de Villaviziosa, Diego Baldés Sorrivas.                    | – Por la villa y concejo de Grado, Fernando de Valdés.                                 |
| – Por la villa y concejo de Siero, don Pedro de Oviedo./                            | – Por la villa y concejo de Salas, don García de Doriga./                              |

<sup>328 v.</sup> Y otros muchos cavalleros, en birtud de los poderes que entregaron y presentaron de sus concejos y repúblicas.

El señor don Juan de Morales y Barnuevo, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, mostró en la dicha Junta dos títulos reales de Su Magestad, por los quales le haçe merced de título de governador desta çuidad y Prinzipado y capitán general dél. Los quales, aviéndose leydo en la dicha Junta, fueron obedeçidos por toda ella con el respecto y acatamiento

devido. Y en su cumplimiento, recibieron por su gobernador y superintendente, capitán general del dicho Principado, al dicho señor oydor. Y el dicho señor doctor Martín Bázquez de Prada le entregó el asiento y bastón de tal gobernador y se le dio posesión del dicho oficio, como se manda por los dichos reales títulos, y le recibieron conforme a ellos por tal gobernador y capitán a guerra. Y aviendo su merced tomado la dicha posesión, se fue a las casas de Ayuntamiento, según costumbre. Y lo firmaron algunos de los dichos señores.

Álvaro Carreño (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>329 r.</sup>– En la dicha ciudad de Oviedo, en el cavildo y claustro de la Yglesia Mayor desta ciudad, a los dichos honçe días del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años, estando juntos en su Junta General, según y como lo tienen de costumbre, el oydor don Juan de Morales y Barnuevo, gobernador deste Principado, juntamente con los cavalleros procuradores de los concejos deste Principado, que fueron conbocados para recibir a su merced por tal gobernador y nonbrar, por el tiempo que su merced lo fuere, diputados y procurador general, y para tratar de las demás cosas útiles y conbinientes y necessarias al bien común deste Principado. Entre otras se trató de nonbrar los dichos diputados y procurador general, y para ello fueron botando los cavalleros procuradores por sus partidos y antigüedades, en la forma y manera siguiente:

– Por el partido de Llanes, don Fernando de Possada nonbró por procurador general al sarjento mayor don Pedro de Baldés Junco y don Juan de Rivero.

– Por la villa de Rivadessella, el señor Lope de Junco y Toribio de Antayo; señor Lope de Junco nonbró lo que la villa de Llanes; señor Torivio de Antayo, a don Juan de Casso y don Antonio d'Estrada, el Moço.

– Por la villa de Llanes, Lope de Junco dijo lo que por Rivadessella.

– Por el concejo de Piloña, Toribio de Antayo nonbró a los que nonbró por Rivadessella.

– Por el concejo de Casso, don Alonso de las Alas, en su nonbre, nonbró los que Llanes.

– Parres, don Diego d'Estrada, en su nonbre, nonbró a los que el procurador de la villa de Llanes./

<sup>329 v.</sup>– Por el concejo de Cangas de Onís, Lope de Junco nonbró los que por Rivadessella, y Toribio de Antayo los que por Rivadessella.

– Por el concejo de Onís, Toribio de Antayo nonbró a los que por Rivadessella.

*Cabrales.*

– Por el concejo de Cabrales, Toribio de Antayo nonbró a los que nonbró por el concejo de Onís.

*Ponga.*

– Por el concejo de Ponga, Mateo de Argüelles nonbró a los que Llanes, y Toribio de Antayo a los que Onís.

– Por el concejo de Amieva, Lope de Junco nonbró a los que por Llanes.

– Por el concejo de Caravia, Lope de Junco, en su nonbre, nonbró a los que por Llanes. *Caravia.*

E visto por el dicho señor governador y cavalleros los dichos botos y nonbramientos, se regularon, y por mayor parte de votos quedó por procurador general deste Prinzipado, por el tienpo que fuere el señor governador, don Pedro de Valdés Junco, por el partido de Llanes. El qual, questava presente, lo açeptó.

La çiudad nonbró por diputado y Antonio d'Estrada, en su nonbre, al dotor Condes, el qual quedó por tal por el tiempo que fuere governador deste Prinzipado el dicho señor don Juan. *Diputados.*

Por el partido de Avilés y los procuradores de los concejos, en su nonbre, se conformaron y nonbraron por diputado dél a Sevastián Bernardo de Quirós, señor y mayorazgo de la misma casa, el qual quedó por tal por el dicho partido de Avilés.

– El partido de la villa de Llanes, los cavalleros procuradores dél, en nonbre de sus conçejos, nonbraron por diputado a don Gaspar de Caso y a don Diego d'Estrada, y el <sup>30</sup> dicho don Diego d'Estrada desistió en el dicho don Gaspar de Casso. Y quedó por diputado por el dicho partido el dicho don Gaspar de Casso.

– El partido de Villaviziosa y los cavalleros procuradores, en nonbre de sus conçejos, de conformidad todos, nonbraron por diputado a don Fernando de Valdés, de Jijón, el qual quedó por tal.

– El partido de los Çinco Conçejos y los cavalleros procuradores, en sus nonbres, todos de conformidad, nonbraron por diputado por los dichos Çinco Concejos al señor don Sancho de Miranda Ponçe, señor y mayorazgo de la misma casa, el qual quedó por tal.

– Por la Ovispalía y su partido:

*Obispalía, botos en dos.*

– Por el concejo de Llanera y Fernando Alonso, en su nonbre, nonbró por diputado a don Baltasar de Prada y Toribio Rivera. *Cómo se apartó uno.*

– El concejo de Langreo y don Alonso de las Alas, en su nonbre, a don Baltasar de Prada y don Francisco Bernardo.

– El concejo de Las Regueras y don Boyso Suárez, en su nonbre, a Toribio Rivera y Juan Bernardo de la Rúa.

– El concejo de Castropol y Pedro Fernández Canedo, en su nonbre, a Toribio Rivera y Juan Bernardo de la Rúa.

– El concejo de Teverga y Boyso Suárez Solís, en su nombre, a Toribio Rivera y Juan Bernardo de la Rúa.

– El concejo de Pajares y don Francisco Bernardo Quirós, en su nombre, a don Baltasar de Prada y Juan de Valdés Prada.

– El coto de Paderní y Gabriel González Valle, en su nombre, a Torivio Rivera y Juan Bernardo Rúa.

– El concejo de Riosa y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre, a Toribio Rivera y Juan Bernardo Rúa./

<sup>330</sup> v.– El concejo de Morcín y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre, a Toribio Rivera y Juan Bernardo Rúa.

– El concejo de la Rivera de Arriva y don Pedro de Valdés Prada, en su nombre, a Toribio Rivera y Juan Bernardo de la Rúa.

– El concejo de Yernes y Tameça y don Boyso Suárez, en su nombre, a Torivio Rivera y Juan Bernardo de la Rúa.

– El coto de Peñaflor y el doctor Condes<sup>233</sup>, en su nombre, a Toribio Rivera y don Baltasar de Prada.

– El concejo de Quirós y Lope de Junco, en su nombre, a don Baltasar de Prada y a don Francisco Bernardo.

– El concejo de Olloniego y Pedro de Valdés Prada, en su nombre, a Toribio Rivera y Juan de Valdés Prada.

– El concejo de Proaça y don Francisco Bernardo, en su nombre, a don Baltasar de Prada y Juan de Valdés Prada.

– El concejo de Santo Adriano y don Francisco Bernardo, en su nombre, a don Baltasar de Prada y Joan de Valdés Prada.

– El concejo de la Rivera de Avajo y Pedro de Valdés Prada, en su nombre, a Toribio Rivera y Juan Bernardo.

– El concejo de Tudela y don Gabriel Bernardo, en su nombre, a don Baltasar de Prada y Toribio Rivera.

– El coto de Lavio y Pedro Fernández Canedo, en su nombre, a Toribio Rivera y a Juan Bernardo de la Rúa.

Y estando en este estado, el dicho Joan Bernardo de la Rúa desistió de los votos en él hechos por algunos de los cavalleros de los dichos concejos en el dicho Toribio Rivera. El qual, regulados los votos, quedó por diputado por el partido de la Obispalía.

---

<sup>233</sup> Va tachado: "Fernández".



Con lo qual por oy se quedó en este estado, y los dichos procurador general y diputados /<sup>331 r.</sup> quedaron por tales por el tiempo que fuere gobernador deste Prinzipado el dicho señor don Juan de Morales. Y lo firmaron algunos de los dichos cavalleros y el dicho gobernador.

Álvaro Carreño (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>331 v.</sup> En la Junta General de la ciudad de Oviedo, en el claustro del cavildo de la Santa Yglesia desta çuudad, a doçe días del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años, se juntaron el señor oydor y governador y los dichos cavalleros de la Junta que a ella vinieron, en nonbre de sus concejos y con sus poderes, para reçevir por g<o>vernador al dicho señor don Juan de Morales, para encaveçarse en las reales alcavalas por nueve años y por los fueros y derechos.

Y por el dicho señor oydor y governador se trató de que los dichos cavalleros, que havían benido en nonbre de sus concejos, se encaveçasen. Y por ellos bisto, lo hiçieron y se encaveçaron, y firmaron el dicho caveçón de alcavalas todos los que se allaron presentes, y la de fueros y derechos. Lo cometieron el firmarla, haviéndola otorgado al dicho señor governador y Álvaro Carreño y Gaspar de Casso y licenciado Gabriel Bernardo y Lope de Junco y Toribio de Antayo, Pedro de Peón, Gabriel Hordóñez de Quirós. Los quales lo firmaron.

*Cabezón de alcavalas.*

Y luego se trató por los dichos cavalleros de la cofradía de la Señora Santa Eulalia de Mérida y que se nonbrase mayordomo para que cuydase della y del dinero que saliese. Y se nonbró por el dicho señor governador y cavalleros de la Junta a Bernavé de Bigil, mayor en días.

– Y luego su merced, el dicho señor oydor y governador, en birtud de su título, nonbró por alcalde mayor del partido de Cangas de Tineo a don Francisco Barreda y Belende, y por merino mayor deste Prinzipado a Matías de Murga, y por alguacil mayor de los Çinco Concejos /<sup>332 r.</sup> a don Francisco de Valdés Vigil.

Los quales quedaron por tales por el tiempo que fuere governador deste Prinzipado el dicho señor don Juan.

Y en este estado se disolvió la Junta asta esta tarde. Y lo firmaron su merced y algunos de los dichos cavalleros.

Álvaro Carreño (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R).

– En el dicho cavildo y claustro de la Santa Yglesia Mayor desta dicha çuudad, a los dichos doçe de setiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años, se juntaron los dichos cavalleros de la Junta con el dicho señor governador para tratar y conferir en raçón de las más cosas útiles y conbenientes para el bien común deste Prinzipado.

Y algunos de los dichos cavalleros procuradores propusieron en ella se tratase de la reformation de llevar los mandamientos para llamar a Junta por el

Prinzipado y otros que se ofrecen, /<sup>332 v.</sup> y los exçesivos maravedís que se les tasan. Acordóse que los diputados hagan tassa de lo que an de llevar las perssonas que los llevan.

*Excesivos derechos de los escrivanos de Ayuntamiento.*

– Tratóse de que los escribanos de Ayuntamiento desta çudad llevaban exçesivos derechos por los testimonios que despachavan por el Prinzipado, en raçón de las sisas y otros. Acordóse se trate del remedio.

*Soldados.*

– Propuso el señor Toribio Rivera que en el repartimiento de los soldados, formando agravio que la ciudad, sin poderlo hacer ni tener jurisdicción para ello, compelió a los vezinos y concejos deste Prinzipado a que los bistieran y diessen dos ducados a cada soldado; en este particular se acordó que, si se cobrar de la ciudad de León, se den a los concejos deste Prinzipado los dos ducados de cada soldado.

*Pleito de Diego de Argüelles de Vega de Poxa.*

– Tratósse del pleyto que trata Diego de Argüelles de Vega con el Prinzipado sobre ciertos salarios y otras cosas en él contenidas. Acordóse que tratase de la composición el dicho señor governador y Bernavé de Vigil y Juan Alonso Navia y, no se conponiendo todos tres, otorguen poder a procurador que siga el pleito, para lo que les dieron poder y commisión en forma, en la mexor forma que aya lugar de derecho.

*Valías del pan.*

– Tratóse de las balías del pan, maíz y otras legumbres. Acordóse que la anega del pan de escanda no pase de treinta reales, y a veinte la del maíz, y diez y ocho /<sup>333 r.</sup> el mijo y paniço, todo por la medida de San Salvador, y esto por lo que asta oy estubiere bendido, no se pueda cobrar a más precio del dicho. Y el çenteno al precio del maíz.

Y así lo acordaron y mandaron el dicho señor governador y cavalleros, con lo qual se disolvió la Junta asta que otra vez sean conbocados. Y lo firmó dicho señor governador y algunos de los dichos cavalleros.

Álvaro Carreño (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

*Hacen a don Joan de Morales alcalde de Cassa y Corte.*

*Voto en Cortes.*

– En el cavildo y claustro de la Yglesia Mayor desta ciudad de Oviedo, a diez días del mes de hebrero de mill y seiscientos y treinta y cinco años, estando juntos en su Junta Xeneral, según y como lo tienen de costunbre, el señor licenciado don Joan de Morales y Barnuebo, alcalde de Casa y Corte, governador deste Prinzipado, y los cavalleros procuradores dél que se allaron presentes en esta Junta, para que fueron conbocados por mandamientos de su merced para tratar del boto en Cortes, y de asentar la cofradía de la Señora Santa Eulalia, y otras cosas del bien común deste Prinzipado, su merced del señor alcalde y governador propuso a los dichos cavalleros procuradores cómo les avía llamado y conbocado para que se trate de nonbrar persona que suplique a Su Magestad se sirba de conceder y restituir a este Prinzipado el boto en sus Cortes, y las demás cosas para que an sido conbocados; y que cada uno de los dichos cavalleros ya ban exhibiendo y poniendo en poder de mí, el presente scrivano, los poderes que traen de sus concejos para tratar y conferir lo suso dicho, para los examinar y ber si son bastantes.

*Voto en Cortes.*

Con lo qual por oy dicho día se suspendió esta Junta asta mañana once del presente, y les mandó que<sup>234</sup> dicho día por la mañana se buelban a juntar en este dicho cabildo. Y lo firmó su merced y algunos de dichos caballeros, por sí y los demás.

Licenciado don Joan Morales y Varnuevo (R). Dotor Prada (R). Gaspar de Caso (R). Gregorio de Vigil (R). Diego Bernardo de Quirós (R). Torivio de Antayo (R). García de Doriga (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>334 r.</sup> – En el cavildo y claustro de la Yglesia Mayor desta çiudad, parte y lugar acostunbrada adonde se suelen y acostunbran juntar en su Junta Xeneral, según y como lo tienen de costunbre, el señor governador desta ciudad y Prinzipado y señores cavalleros procuradores dél, a onze días del mes de hebrero de mil y seiscientos y treinta y cinco años; y estando juntos el señor licenciado don Joan de Morales y Barrnuebo, del Consexo del Rey Nuestro Señor y su alcalde de Casa y Corte, governador y capitán general desta çiudad y Prinzipado, juntamente con los cavalleros procuradores de los concejos dél, su merced propuso a los dichos cavalleros procuradores que de ellos traen poder, quieren tratar de que se suplique a Su Magestad aga merced a este Prenzipado del boto en Cortes y de la cantidad con que le a de servir, y a quién se a de cometer el hacer las delixencias con Su Magestad y señores de sus Consejos, y con qué calidades y condiziones.

*Voto en Cortes.*

Y visto por los dichos cavalleros y procuradores, dijeron que, por ser negocio tan grave y de tanta calidad, tenían necesidad de lo conferir y mirar vien. Y así suplicaron a su merced se sirbiese de suspender esta Junta para el día siguiente por la tarde, mientras lo tratan y confieran.

Y luego dijeron que nonbravan y nonbraron para el dicho efeto a los señores Gregorio de Vigil, juez hordinario desta ciudad y procurador della en esta Junta, y a don Diego Bernardo de Quirós, por el partido de Avilés, y al licenciado Pedro Pérez, por el partido de Llanes, y a Bernavé de Vigil, el Mayor, por el partido de Villaviciosa, y a don García de Doriga, por el partido de los Cinco Concejos, y don Francisco Bernardo de Quirós, por el partido de la Obispalía. Los quales, juntamente con los señores diputados y procurador xeneral deste Prenzipado y con Torivio de Antayo, se junten en las casas de su merced y allí traten y confieran lo que en razón dello conbenga: modo, capitulaçiones y condiziones. Que en caso que<sup>235</sup> Su Magestad aga esta merced, la ayan de tener y gozar así, en lo que se a de suplicar a Su Magestad como en razón de lo con qué se le a de servir, y el modo que se a de tener, de las personas que an de ser /<sup>334 v.</sup> nonbradas para gozar del dicho boto en Cortes. Y tratado y conferido, mañana doce del presente den quenta a la Junta para que se bea; y vista y mirada, se disponga, aga y otorgue lo que más conbenga al bien común. Así lo acordaron.

*Diputados para lo del voto.*

<sup>234</sup> Va tachado: "y".

<sup>235</sup> Va repetido: "en caso que".

Con lo qual, por oy dicho día, se suspendió el tratar en esta Junta más del dicho negocio asta dicho día siguiente. Y lo firmó su merced y algunos de los dichos cavalleros.

Licenciado don Joan Morales y Varrnuevo (**R**). Gregorio de Vigil (**R**). Gaspar de Casso (**R**). Diego Bernardo de Quirós (**R**). Torivio de Antayo (**R**). García de Doriga (**R**). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (**R**).

En el cavildo y claustro de la Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a doce días del mes de hebrero de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando juntos en su Junta Xeneral, según y como lo tienen de costunbre, el señor lizenziado don Joan de Morales y Barrnuevo, del Consexo<sup>236</sup> del Rey Nuestro Señor y su alcalde de Casa y Corte, governador y capitán xeneral deste Prenzipado, y diputados dél, y los cavalleros procuradores deste Prenzipado, se propuso y practicó por su merced el dicho señor governador lo que se avía tra/<sup>335</sup> r tado y conferido en razón de si conbenía al bien común deste Prenzipado u no el suplicar a Su Magestad se sirba de concederle boto en sus Reales Cortes, y con la cantidad que por razón dello le a de servir, y el modo que se a de tener con esta ciudad y la villa de Cangas para el goço del dicho oficio de procurador de Cortes, y otras cosas.

*Voto en Cortes.*

Y aviéndose dado muy bien a entender por su merced del dicho señor alcalde y governador, y visto por la dicha Junta, y que algunos de los concejos deste Prenzipado an dado su poder para que contradiga una cosa tan útil y necesaria al vien común deste Prenzipado, se acordó por la mayor parte que, la mayor y menor, los dichos procuradores boten en virtud de sus poderes bastantes lo que conviene en razón dello, dando su boto y parecer con toda libertad, lo que más vieren que conviene al vien común de sus repúblicas, sin mirar otra pasión ninguna. Y luego, visto por los dichos cavalleros procuradores de la dicha Junta, en nonbre desta çiudad y concejos deste Prenzipado, fueron dando sus botos en la forma y manera siguiente:

– Esta ciudad de Oviedo y los señores Gregorio de Vigil, juez hordinario en ella por el estado de los hijos de algo, y el dotor Martín Vázquez de Prada, dijeron que, en nonbre de la dicha çiudad, su boto y parecer es que se pida y suplique a Su Magestad se sirba de hacerle merced a este Prenzipado de darle su boto en Cortes, según y como le tienen otras repúblicas de España, y que por restituirles el dicho voto se le sirba a Su Magestad con lo que fuere justo; y que concediendo y aciando merced Su Magestad del dicho boto, con las condiziones en la forma que se a praticado en esta Junta por los comisarios a quien se cometió, se le sirba con la misma cantidad que an propuesto y no más. Y que para este efeto se dé poder al señor don Álvaro Queypo de Llano para que suplique a Su Magestad conceda esta merced; y que en pago de la ocupaçión y gastos que en raçón dello hiciere, se le sirba nonbrarle, como desde luego que-

*Boto en Cortes.*

<sup>236</sup> Va repetido: "del Consexo".

da nonbrado, por procurador de Cortes por este Prenzipado, ciudad y villa de Cangas, juntamente con el que se nonbrare por las primeras que fueren conbocadas en esta ciudad <sup>/<sup>355</sup> v.</sup> y Prenzipado. Y en quanto a la concordia que a de aber con el Prinzipado y villa de Cangas, tiene necesidad de consultarlo con su ziudad.

*Modo de concordia con el partido de Cangas de Tineo.*

– La villa de Avilés y su concejo y juris<di>ción y don Alonso de Carreño Alas, que oy en esta Junta asistió, dijo que su poder tiene por cierto que no es vastante para poderle dar para que se suplique a Su Magestad se sirba de concederle esta merced, pero si es bastante, que dice lo mismo que dijeron y botaron los señores Gregorio de Vigil y dotor Martín Vázquez de Prada.

– La villa y concejo de Llanes y el licenciado Pedro Pérez de Possada, en su nonbre, dijo que para ello tiene necesidad de dar quenta a su república y que, aviéndosela dado, ynbiará horden de lo que se deba hacer.

– La villa y concejo de Villaviciosa y don Pedro de Peón, en su nonbre, dixo que dice lo mismo que la çiudad, guardándose en todo las calidades y condiciones de que se hizo relación en esta Junta por los dichos comisarios.

– La villa y concejo de Ribadesella y Joan Fernández de Junco, en su nonbre, dice lo mismo que dijo y respondió >el procurador de< la villa y concejo de<sup>237</sup> Llanes.

– La villa y concejo de Jijón y Alonso Ramírez de Jove, en su nonbre, lo mismo dijo que la çiudad.

– La villa de Grado y Fernando de Baldés, en su nonbre, dijo que, atento no tiene poder vastante asta dar quenta a su república, por aora contradice el que se suplique a Su Magestad en esta racón cosa alguna.

– La villa y conçejo de Siero y Bernabé de Vigil y Goncalo de Argüelles Rúa, en su nonbre, que se conforman con las capitulaçiones y disposiçiones que en este negoçio se an dado a entender en esta Junta por su merced el señor go-vernador y cavalleros comisarios, a quien la Junta lo cometió. Y que las capitulaciones que an hecho piden se pongan <sup>/<sup>36</sup> r.</sup> en el libro de la Junta, para que en todo tienpo se gobiernen en su conformidad, y que dellas se enbía un traslado a cada concejo para que en ellos se sepa y bea la suavidad que se an hecho para el alivio y vien del Prenzipado; con declaraçión que el rejidor que le ubiere tocado suerte de Cortes, la pueda sustituir en qualquier veçino de su partido aunque no sea rejidor, y con que la cantidad que se aya de ofreçer a Su Magestad para que aga merced al Prenzipado de voto en Cortes sean cinquenta mil ducados, y a lo sumo se pueda llegar asta sesenta mil, sin que desde allí adelante se pueda ofreçer otra cantidad ninguna, ni dar esperancas de que el Prenzipado lo concederá. Y con esta calidad diçe lo mismo, y votan lo que los dichos señores Gregorio de Vixil y dotor Prada, en nonbre desta çiudad.

*Que se sirva con cinquenta mil ducados.*

*Cantidad con que se ha de servir por el voto.*

<sup>237</sup> Va tachado: "Riba".

– La villa y concejo de Pravia y Diego Menéndez<sup>238</sup> de Ponte y don Boyso Suárez de Solís, en su nonbre, dijeron que dicen lo mismo que dijeron y botaron la villa y concejo de Siero y los dichos Bernavé de Vigil y Goncalo de Argüelles Rúa, en su nonbre. Y añade que, en quanto a la contrebución de la cantidad con que se a de servir a Su Magestad, se declare aya de tocar al Prinzipado la parte que tocare conforme al goço, dando a los demás partidos, ciudad y Cangas, la parte que les tocare conforme a las preheminencias que ubiere de goçar. Y en quanto al sostituir, se pueda sostituir en qualquiera cavallero de los partidos que ubieren contribuydo.

– La villa y concejo de Piloña y el señor Torivio de Antayo, en su nonbre, dijo que no tiene poder vastante para poder conceder en que se suplique a Su Magestad aga merced a este Prenzipado. Que pide término para dar quenta a su república, porque le parece cosa justa, y que bendrá en ello, pero que en el ynter suspende el dar su boto.

– La villa y concejo de Salas y los señores don García de Doriga y don Fernando de Malleça, en su nonbre, votan lo mismo que la ciudad, y añade que paguen los rejidores dos terçias partes del costo /<sup>336</sup>v. y una el común, y no más.

– La villa y concejo de Lena y los señores don Francisco y don Diego Vernardo de Quirós, en su nonbre, que dicen lo mismo que la ciudad, con que los rejidores paguen las dos partes del costo y una el común. Y que la paga sea en vellón y en seis años.

– La villa y concejo de Valdés y don Fernando de Malleca, en su nonbre, dijo lo mismo que botó por la villa y concejo de Salas.

– La villa y concejo de Aller y don Diego Bernardo de Quirós y don Gaspar de Casso, en su nonbre, dijeron lo mismo que la ciudad de Oviedo, y añaden por condición espressa que, en las concepciones, esta villa no pueda tener más boto de la mitad que le toca con Cangas; y en la mitad que toca al Prinzipado aya de tocar solamente al partido a quien tocare el nonbrar procurador, si vien para los poderes se an de juntar todos. Y suplican al señor governador añada esta condición.

– El concejo de Nava y Joan Hordóñez de Valdés, en su nonbre, votó lo que los procuradores de los concejos de Lena y Aller.

– La villa y concejo de Colunga y don Toribio de Valdés, en su nonbre, votó lo que el procurador de la villa y concejo de Llanes.

– La villa y concejo de Carreño y el dotor Condes y Alonso Carreño, en su nonbre. El dicho dotor Condes botó lo que los procuradores de la çidad, y el dicho Alonso Carreño dijo que pide término para dar quenta a su república, y

<sup>238</sup> Sic, por Martínez.

y que si en el ynterin se diere algún poder, no le pare perjuycio al dicho su con-cejo.

– El concejo de Onís y Torivio de la Bárcena, en su nonbre, botó lo que los procuradores de los concejos de Siero, Lena y Aller.

– El concejo de Caso y don Gaspar de Caso, en su nonbre, dijo lo que por el concejo de Aller.

– El concejo de Sariego y Bernavé de Vixil, en su nonbre, dijo lo que por Siero.

– El concejo de Cangas de Onís y Toribio de Antayo,<sup>337 r.</sup> en su nonbre, dijo lo que por Piloña.

– El concejo de Laviana y don Diego Bernardo y don Gaspar de Caso, en su nonbre, dijeron lo que por Aller.

– El concejo de Parres y Torivio de Noriega, en su nonbre, dijo no tiene poder para aceptar.

– El concejo de Corbera y don Boyso Suárez de Solís, en su nonbre, dijo lo que los procuradores del concejo de Aller.

– El concejo de Cabrales y Juan Díaz de Ynguanco, en su nonbre, dijo que lo contradijo.

– El concejo de Ponga y Mateo de Lavandera Argüelles, en su nonbre, dijo lo que el procurador del concejo de Siero.

– El concejo de Miranda y Somiedo y don Boyso Suárez de Solís, en sus nonbres, dijo lo que por el concejo de Corbera.

– El concejo de Cabranes y Bernarvé de Bixil, en su nonbre, dijo lo que por el concejo de Siero.

– El concejo de Amieba y Toribio de Antayo, en su nonbre, dijo lo mismo que por el concejo de Piloña.

– Castropol y sus concejos y Alonso Galo, en su nonbre, dijo no quiere entrar en el dicho goco.

– El concejo de Llanera y Gaspar González de Candamo, en su nonbre, dijo lo mismo que el partido de Castropol. *Obispalia.*

– El concejo de Langreo y don Diego Bernardo y don Gaspar de Caso, en su nonbre, dijo que quiere entrar en el dicho goço.

– El concejo de Las Regueras y Toribio Ribera, en su nonbre, dijo lo mismo que Langreo, con que ayan de goçar todos los vecinos que an de contribuir.

– El concejo de la Ribera de Arriba y don Pedro de Valdés Prada, en su nonbre, dijo lo mismo que los procuradores del concejo de Langreo.

– El concejo de Morcín y el dicho don Pedro de Baldés Prada, en su nonbre, lo mismo que botó por la Ribera de Arriba.

– El concejo de Riosa y el doctor Martín Vázquez, en su nonbre, dijo lo mismo que el concejo de Morcín.

– El concejo de Quirós y don Gaspar de Caso, en su nonbre, dijo lo que por el concejo de Langreo./

<sup>337 v.</sup>– El concejo de Teberga y el dicho don Boyso Suárez, en su nonbre, dijo lo que el concejo de Las Regueras.

– El concejo de Yernes y Tameca y don Boyso Suárez, en su nonbre, dijo lo que el concejo de Las Regueras.

– El concejo de Peñaflor y doctor Condes, en su nonbre, dijo lo que Las Regueras.

De forma que, regulados los dichos votos, por mayor y con mucho esceso son más los concejos deste Prenzipado los que quieren se suplique a Su Magestad le aga merced del dicho voto, y que, aviéndosela, se le aya de servir no escediendo de la cantidad de que se a dado quenta en esta Junta, y con las condiziones y capitulaciones que en esta Junta se le an leydo. Y porque es necesario reformar algunas dellas, por ser tarde se suspende la Junta para mañana, trece del pressente, y se comete a su merced el dicho señor alcalde y gobernador la reforma, y se traygan mañana para que, visto todo por la Junta, se resuelva lo que más convenga. Así lo acordaron y firmó su merced y algunos de los dichos cavalleros.

Licenciado don Joan Morales y Varnuevo (R). Gregorio de Vigil (R). Gaspar de Casso (R). Diego Bernardo de Quirós (R). Alonso Carreño Alas (R). Torivio de Antayo (R). García de Doriga (R). Pedro de Valdés Prada (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>338 r.</sup>En el dicho cabildo y claustro de la dicha Santa Yglesia de Oviedo, a trece días del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando juntos en su Junta Xeneral, según y como lo tienen de uso y costunbre, el señor licenciado don Joan de Morales y Barrnuebo, del Consexo de Su Magestad y su alcalde de Casa y Corte, gobernador y capitán general deste Prenzipado, y cavalleros procuradores desta ciudad y concejos dél, en especial Gregorio de Vigil, juez hordinario della, y el doctor Martín Vázquez de Prada, sus procuradores; y don Alonso Carreño Alas, don Pedro Menéndez León Quirós, procuradores por la villa y jurisdicción de Avilés; y el licenciado Pedro Pérez de Posada, procurador de la villa y concejo de Llanes; y don Pedro de Peón, procurador de la villa y concejo de Villaviciosa; y Joan Fernández de Junco, procurador de la villa y concejo de Ribadesella; y Alonso Ramírez Xove, procurador de la villa y



concejo de Jijón; y Fernando de Valdés Grado y Toribio de Ribera, por la villa y concejo de Grado; y Bernavé de Vixil, por la villa y concejo de Siero; don Boyso Suárez de Solís y Diego Martínez de Ponte, por la villa y concejo de Pravia; y Torivio de Antayo, por la villa y concejo de Piloña; y don García de Doriga, por la villa y concejo de Salas; don Francisco y don Diego Bernardo de Quirós, por la villa y concejo de Lena; don Gaspar de Caso y el dicho Diego Bernardo de Quirós, por el concejo de Aller; Juan Hordóñez de Valdés, por el concejo de Nava; el doctor Condes Pumarino y Alonso de Carreño, por el concejo de Carreño; Torivio de la Bárcena, por el concejo de Onís; y el dicho don Gaspar de Caso, por el concejo de Casso; y el dicho Bernabé de Bigil, por el concejo de Sariago y por el de Cabranes; y el dicho don Boyso Suárez de Solís, por los concejos de Miranda y Somiedo; y el dicho Torivio de Antayo, por el concejo de Cangas de Onís; y los dichos don Diego Bernardo y don Gaspar de Caso, por el concejo de Laviana; y Torivio de Noriega, por el concejo de Parres; y el dicho don Boyso Suárez, por el concejo de Corbera; y Juan Díaz Yguanco, por el concejo de Cabrales; y Mateo de Lavandera Argüelles, por el concejo de Ponga; y el dicho Torivio Antayo, por el concejo de Amieba; y Alonso Galo, por el concejo de Castropol y su partido; y Gaspar González, el Moco, por el concejo de Llanera; /<sup>338</sup>v. y don Gaspar de Casso y don Diego Bernardo, por el concejo de Langreo; y el dicho don Gaspar, por el concejo de Quirós; y Torivio de Ribera, por el de Las Regueras; y don Pedro de Valdés Prada, por los concejos de la Ribera de Arriba y Morcín; y el dicho doctor Prada, por el concejo de Riosa; y el dicho don Boyso Suárez, por los concejos de Teberga, Yernes y Tameca; y el dicho doctor Condes, por el concejo de Peñaflor.

*Castropol.*

*Voto en Cortes y sus capitulaciones y condiciones.*

Y estando así todos juntos para tratar y conferir la ejecución de los botos que ayer, doce del presente, se dieron en esta Junta, en razón de la pretensión que este Prenzipado tiene cerca del voto en Cortes, su merced de dicho señor alcalde y gobernador propusso a esta Junta y a todos los dichos cavalleros procuradores desta çiudad y Prenzipado cómo esta çiudad se avía ajuntado en su Ayuntamiento a tratar y conferir en razón del dicho voto, y que en él avían visto y conferido las dichas condiciones y capitulaciones, que son a la letra las del tenor siguiente:

Memoria de las condiciones con que los cavalleros diputados y los nonbrados por el Principado, unánimes y conformes, en que se suplique a Su Magestad se sirba de hacer merced a este Prenzipado de darle boto en Cortes, y todos los demás prebilexios que tienen las çiudades de boto en Cortes y son caveca de probincia.

*Capitulaciones y condiciones.*

*Sobre lo de boto en Cortes.*

– La primera, que esta ziuudad aya de tener la tercera parte del goço y aprovechamiento del nonbramiento de procuradores para las Cortes, y que la villa de Cangas de Tineo aya de tener la sesta parte del dicho goço, de forma que la

ciudad y la villa de Cangas<sup>239</sup> de Tineo an de llebar la mitad del dicho goço y el Principado la otra mitad, la qual an de goçar ygualmente; porque cada vez que se nonbraren procuradores de Cortes, el Prinzipado a de nonbrar el uno dellos y la çidad y villa de Cangas se an de concertar y conponer entre sí sobre el modo y tienpo de elejir su procurador, y lo que aora se concertare a de ser regla para sienpre; de forma que, juzgándose como se juzga que es turno caval el de tres conbocatorias, si por suertes o por concierto le tocare a la villa /<sup>339 r.</sup> de Cangas enbiar el procurador, la segunda vez a de ser lo mismo para sienpre y a de quedar por suya la segunda conbocatoria de cada turno, y por de la ciudad la primera y la tercera conbocatorias, y si a la villa de Cangas le tocare yr la tercera vez, a de ser suya para sienpre la tercera conbocatoria de cada turno, y la primera y la segunda an de quedar por de la çidad.

– La segunda, que el costo que tubiere alcancar esta merced de Su Magestad se a de repartir ygualmente, conforme al goço, de forma que todo el gasto se a de hacer seis partes, y el Prinzipado a de pagar las tres y la ciudad las dos, y la villa de Cangas la una restante.

– La tercera, que el Prinzipado ni la ciudad ni villa de Cangas no an de quedar obligados a pagar en ningún tienpo, ni an de pagar por ninguna caussa hordinaria ni estrahordinaria, por raçón de salario ni ayuda de costa, cosa alguna a los procuradores que fueren de Cortes, y ellos se an de contentar con sólo el salario que les da Su Magestad y las mercedes que pueden esperar de su real mano, renunciando en casso necesario el derecho que pudieran tener a pedir algún salario o ayuda de costa para la xornada. Y la tal renunciación de cada uno se da y a de juzgar por hecha con sólo el consentimiento espresso que diere, estando en suertes de tal procurador y para entrar en ellas. Y se a de suplicar a Su Magestad especialmente que conforme esta condiçión.

– La quarta, que el solicitar esta merced de Su Magestad no ha de costar cosa alguna a la ciudad ni Prinzipado, porque no se a de ynviar cavallero particular a la solicitud desta causa y el poder se a de ynbiar al señor don Álvaro Queypo de Llano, scribiéndole que si sale, como se espera, con este negocio, en reconocimiento y albricias se le serbirá y desde luego se le sirbe, de común consentimiento de la ciudad y Prinzipado y villa de Cangas, con nonbrarle por uno de sus procuradores de Cortes en las primeras conbocatorias que hubiere.

– La quinta, que por darse, como se ha de dar la dicha suerte al señor don Álvaro, de consentimiento y por cuenta de todos, la otra suerte se a de hechar /<sup>339 v.</sup> entre todos, metiendo el Prinzipado tres cédulas y la ciudad dos y la villa de Cangas una. Y esta suerte tanvién se a de juzgar por perdida y no a de consumir turno al partido o conçejo a quien tocare. Y en las conbocatorias siguientes, se ha de començar con la horden y concierto nuevo que se a de guardar para sienpre.

<sup>239</sup> Va repetido: "y la ciudad y villa de Cangas".

– La sesta, que la mitad de lo que a de tocar a la ciudad y al Prinzipado y villa de Cangas, respetivamente, conforme a sus partes, se a de repartir a los señores de los rejimientos y cavalleros que los tubieren, o a los concejos que fueren dueños de los tales rejimientos, prorrata como les tocare, conpeliendo a los tales dueños y rejidores a la paga dellos; excepto si el tal rejidor diere otro rejidor que pague por él, porque en este casso lo a de poder hacer, y el cavallero rejidor que pagare por sí y por otro a de tener dos gocos o más si pagare más partes.

– La séptima, que la otra mitad, que viene a ser la quarta parte del costo principal, la ha de pagar el Prinzipado, baliéndose para ello de los arbitrios que mejor le pareciere o de repartimientos, si no ubiere arbitrios. Y se a de suplicar a Su Magestad conceda su licencia y facultad real para ello. Y lo mismo se le a de suplicar para la otra mitad de la parte que a de tocar a pagar a esta çidad, que viene a ser la sesta parte de todo. Y lo mismo se le a de suplicar para toda la parte entera que tocare a pagar a los concejos que no tienen rejidores perpetuos. Y que por esta causa los concejos, como dueños de los rejimientos, an de pagar la parte que les tocare en la mitad que, como está dicho, an de pagar los rejidores y dueños de los tales ofiçios.

– La otava, que el goco a de ser por suertes y con ygualdad sueldo a libre, de forma que cada uno benga a gozar según la parte que pagare, y el que pagare poco, goce poco, y el que pagare mucho, goce mucho, sin que sea pusible que <sup>340 r.</sup> ayá concejo que deje de gozar su parte, y sólo esté la diferençia en el tiempo y en ser el primero o último que goçe, lo qual a de pender de bentura./

Y la forma y el exenplo es que cada partido de los cinco, que son Abilés, Llanes, Villaviciosa, Cinco Concejos y la Obispalía, an de nonbrar, quando ubiere las primeras conbocatorias, cinco cavalleros rejidores, de cada partido el suyo, y los nonbres de todos se an de hechar en un cántaro y un niño a de sacar el nonbre del uno, el qual a de ser procurador de Cortes. Y quando ubiere segundas conbocatorias, el partido a quien tocó la primera suerte no a de ynbiar cavallero rejidor para ellas y tan solamente los an de ynbiar los otros quatro partidos, y entre los quatro rejidores que entonces enbiaren los dichos partidos se an de hechar las suertes. Para las terceras conbocatorias se an de hechar las suertes entre solos tres de los tres partidos, quedando exclusos los dos partidos a quien tocaron las dos primeras suertes. Y la quarta, para las quartas conbocatorias se echará entre los dos que nonbraren los dos partidos que no an goçado, y el partido a quien entonces no tocare la suerte tendrá precisamente la procuración sin suertes en las quintas conbocatorias, nonbrando entonçes la persona que a de ser tal procurador en la forma dicha y por suertes, como si le elexieran para entrar en suertes con otro. Y luego començará otra bez el turno en la misma conformidad y forma dicha entre todos cinco partidos. Y lo mismo que se a dicho en quanto a los cinco partidos, se a de guardar en todos los concejos y cada uno dellos respeto de su partido, por que a de gozar cada uno conforme contribuyere. Y el exenplo será: la villa y conce-

jo de Avilés tiene mill vecinos, y el concejo de Lena, que es deste partido, tiene dos mill vecinos, y el concejo de Gocón tiene trecientos vecinos. Quando se echaren las suertes, se an de hechar respeto de cada çien vecinos, y así Avilés meterá diez cédulas que digan Avilés, y Lena meterá beinte zédulas que digan Lena, y Gocón meterá tres cédulas que digan Goçón; y aquel concejo a quien tocare la suerte que se a de sacar de todas, elejirá en su Ayuntamiento,<sup>β40 v.</sup> por suertes, el cavallero rejidor que ubiere de benir a ellas, y con esto consumirán la una suerte; de forma que si le tocó a Avilés, entrarán en las segundas conbocatorias con solas nueve suertes, y si a Lena, entrará con diez y nueve, y si a Gocón, entrará con dos. Y de esta suerte se yrán consumiendo y disminuyendo asta que todos tres ayan gocado y entrado en suertes tantas beces como tubieren zédulas, de forma que si a Lena le tocaran las beinte suertes primeras, no a de entrar más en suerte asta que Avilés le toque diez beces y a Gocón tres beces. Y lo que en estos concejos se ha dicho por exenplo, se a de guardar en todos los demás, con que tarde u tenprano vienen todos a goçar respeto de lo que an pagado.

– La nona, en el partido de la Obispalía o en otros conçejos donde los rejidores son anales y no los ay perpetuos, y por esta raçón no a de <a>ber rejidores que paguen la mitad de lo que tocara a pagar a su partido y concejos, y a de ser necesario forcosso que los conçejos paguen toda su parte enteramente; queda a disposiçión y adbitrio de todos los dichos conçejos, en su Junta y Concejo pleno, público y avierto, el buscar y elejir el modo que más quisiere y le pareciere para el goço y aprobechamiento de las dichas suertes, con tal que, como se diçe, los demás partidos aya de ser por suerte y las dichas suertes se ayan de hechar por lo menos entre seis personas, de forma que quede en adbitrio de los dichos concejos el hordenar y determinar que las suertes se echen entre más de seis personas. Pero no las an de poder echar entre menos, y éstos an de guardar lo que está dispuesto y en los demás concejos en quanto a lo concordia, suertes y renunciación, porque no se an de poder concordar ni necesariamente se an de elejir por suertes, y no se an de poder renunciar las suertes asta después de aver salido. Pero se permite, como está dicho en los demás partidos, que después de aber trocado la suerte a uno la pueda renunciar, ceder y traspasar a la persona que quisiere, con que la tal persona sea natural deste Prenzipado.

– La dèzima, que si los concejos de un partido no quisieren pagar por beçindad y escojieren pagar ygualmente, tanto un conçexo como otro, lo puedan haçer; y en este casso, cada concejo bote en su partido con sola una cédula u dos u más, las que le pareçiere, y con sola ella, u con las que se concertare, consuma su turno en la forma dicha; porque en un partido <sup>β41 r.</sup> no puedan<sup>240</sup> unos concejos dél pagar por vecindad y otros concejos pagar ygualmente sin consideración de veçindad, sino que todos los concejos de un partido ayan de pagar uniformemente, tanto uno como otro, y ayan de goçar ygualmente, y to-

<sup>240</sup> Va tachado: "ning".

dos ayan de pagar y goçar según la veçindad, porque, de lo contrario, se podrá seguir confusión y muchos ynconbinientes.

– La undécima, que por repartirse como se reparte ygualmente el goco entre los çinco partidos, a de ser la paga entre ellos ygal y an de pagar ellos por yguales partes, sin que por esto aya consideración a la mayor u menor beçindad de ninguno dellos.

– La duodécima, que si ubiere algún concejo de tan poca becindad que no llegare a zien veçinos, y el tal concejo quisiere pagar y pagare la cantidad que montara si tubiera zien vezinos, lo a de poder haçer, y con esto se le a de dar una suerte caval de zien vecinos. Y lo mismo se a de hacer y entender en todos los concejos que tubieren más de zien veçinos y no fuere número caval; como si, pongamos por exenplo, un concejo tiene quinientos y quarenta vecinos y quisiere pagar por seisçientos, lo a de poder haçer y tendrá seis suertes, pero si no quisiere pagar sino por quinientos vecinos, lo a de poder haçer y tendrá sólo çinco suertes. Y se declara que la vecindad de los concejos para adelante se a de regular respeto de la que aora tubiere y las suertes que pagare, sin que esto se aya de mudar ni alterar porque el concejo que aora tubiere y pagare mucha vecindad benga después a tener muy poca, o el que agora tubiere muy poca benga después a tener mucha.

– La decimaterçia, que lo questá dicho respeto de los partidos en quanto a consumir el turno y que el último nonbre por suertes el procurador de Cortes, se a de entender en la misma suerte en todos los concejos entre sí, respeto de su partido y según sus suertes; porque se an de yr consumiendo según el concejo las fuere goçando, y la húltima que quedare en un concejo a de ser preciçamente de aquel concejo, sin que los demás concejos de aquel partido tengan que ber en ello ni sean necesarias suertes.

– La catorce, que porque puede subceder que un cavallero entre en las suertes que se an de hechar en cada partido por dos u tres concejos y con las cédulas dellos, para que se sepa y note a cuál concejo tocó la suerte y se le a de consumir, no entre el tal cavallero en suertes con su nonbre propio, sino con el nonbre del concejo por quien entrare.

– La quince, que el Prinzipado a de nonbrar un cavallero que asista con los cavalleros diputados de la çiudad para hacer repartimientos todas las beçes que se ofreciere aber de haçer algún repartimiento en el Prinzipado, por qualquiera causa que sea; el qual a de tener vecinos y voto ygal como los otros.

– La diez y seis, que si por esta merced que Su Magestad a de hacer a la ciudad y Prinzipado se concedieren a la çiudad más preheminençias de las que oy posee, se ayan de partir las dichas preheminençias con el Prenzipado y la villa de Cangas, prorrata, conforme a la parte que a cada uno le toca en la paga; declarándose como se declara que esto se entienda que, si por la dicha merced la

ciudad ubiere de nonbrar más personas de las que aora nonbra para algún ministerio o jurisdicción diferente del que oy tiene, sin ynobar ni alterar en manera alguna las preeminencias que oy tiene la ciudad y le competen por cabeça /<sup>341</sup> v. de partido, porque éstas an de quedar en su fuerca y bigor y por de sola la çuadad como oy sestán, sin alterarlas en cosa alguna.

– Las diez y siete, que al señor don Álvaro Queypo de Llano se le a de enbiar poder muy anplio, libre y absoluto para con relación a la ynstrucción que se le remitiere, firmada de los cavalleros que la çuadad y el Prinzipado nonbraren; y que en esta ynstrucción se le a de limitar la horden y poder para que no pueda servir a Su Magestad por esta merced con más de sesenta mill ducados en bellón, dejando en su yndustria y dilixencia el sacarla por lo menos que fuere posible, y que el placo o placos para la paga sean los más largos que se pudieren.

– La diez y ocho, que los cavalleros que ubieren de yr por procuradores de Cortes ayan de ser neçesariamente rejidores, y que el cavallero rejidor, así desta ciudad como de los partidos y concejos deste Prenzipado y villa de Cangas, que fuere procurador de Cortes una bez, no lo pueda bolber a ser más por la ciudad o por el concejo por donde lo fue, asta que todos los demás cavalleros rejidores de la ciudad o del dicho concejo o villa de Cangas lo ayan sido, guardándose en esto la misma horden que se dijo respeto de los partidos. Y se declara que el cavallero que ubiere sido procurador de Cortes por la çuadad o por algún partido o concejo, lo podrá ser después por otro partido diferente, porque en esto no se an de mirar las personas sino los oficios. Y ansimismo, se declara que los oficios son los que dan efetos a guardar el turno en la suerte de procurador de Cortes, porque si un rejidor que fue una bez procurador bendiese su oficio, no an de poder los subcesores en él entrar en suertes de procurador asta que todos los demás oficios la ayan gocado y ayan sido tales procuradores.

– La diez y nueve, que para que se diga si un oficio gocoó la suerte de tal procurador, es necesario que las Cortes para que fue llamado se ayan acavado y disuelto, o que por lo menos se ayan conçedido algunos serviçios a Su Magestad y Su Magestad aya hecho mercedes al dicho procurador, con las quales se salió de la Corte. Y que si antes desto el tal procurador muriese en la villa de Madrid, el que le subcediese en el ofizio de rejidor aya de yr a fenecer y acabar las Cortes, y se le ayan de dar los poderes neçesarios sin que sean necesarias suertes ni otra deligencia alguna.

– La beinte, que en las dichas suertes de procurador ayan de entrar y entren todos los rejidores desta dicha ciudad y de todos los concejos deste Prenzipado y de la dicha villa de Cangas, aunque estén ausentes fuera del Prinzipado, porque en esto, como está dicho, se a de tener consideración a los oficios y no a las personas./

– La veynte y una, que porque ay algunos ofizios de regidores que está binculados y son de mayoradgo, se a de suplicar a Su Magestad se sirba de con-

ceder su facultad real para que los tales rejidores puedan tomar a censo sobre sus mayoradgos la cantidad que fuere necesaria para pagar la parte que les tocare por los dichos ofiçios, quedando la dicha cantidad binculada con los mismos ofiçios y por de más valor en ellos.

– La beinte y dos, que qualquiera caballero rejidor a quien tocare la suerte de procurador de Cortes, la pueda bender, ceder y traspasar como quisiere, con tal que esto sea después que la tal suerte le ubiere tocado, porque antes de tocarle la suerte no la a de poder vender, zeder ni traspasar en manera alguna. Y necesariamente todas las dichas eleçiones se an de hacer por suertes, sin que se pueda admitir concordia ni conformidad en manera alguna. Y con que la persona a quien se bendiere o cediere la dicha suerte aya de ser natural deste Prenzipado y de la dicha villa de Cangas, respetivamente.

– La beynte y tres, que esto mismo se entiende en la eleçión que an de haçer los concejos a quien tocare la suerte denbiar persona, porque an de elejir la tal persona echando suertes entre todos los rejidores del tal concejo, sin poderse concertar ni conformar en manera alguna.

– La beinte y quatro, que en todas las dichas partes se a de haçer la dicha eleçión y echar las dichas suertes aviendo avisado y çitado a los rejidores que estubieren deste Prenzipado, señalándolos el día y ora en que se an de hacer, por lo menos ocho días antes. Y la eleçión que se hiciere sin la dicha forma sea ninguna.

– La beinte y cinco, que las suertes que se an de hechar para elejir el caballero rejidor que ubiere de yr a Cortes por el Prinzipado, an de ser y se a de hechar en esta ciudad de Oviedo en la sala del cavildo de la Santa Yglesia, donde el Prenzipado se acostunbra juntar, en presençia del señor governador que fuere deste Prenzipado y de los cavalleros que fueren nonbrados para entrar en las dichas suertes, y de los diputados del Prinzipado que se quisieren allar presentes, y por ante el escribano de la Governación del Prinzipado; declarándose como se declara que no a de ser necessario çitar ni llamar a ninguno dellos, sino tan solamente a los concejos de los partidos a quien tocare ynbiar nonbramientos de los cavalleros que ubieren de entrar en suertes, y que a éstos se les a de abisar, señalándolos el día en que se a de hechar las dichas suertes por lo menos un mes antes del dicho día, si conforme a la horden y conbocatorias que vinieren de Madrid se pudiere dar el dicho término; y si conforme a la dicha horden no se pudiere dar el dicho término, a de ser el mayor que se pudiere. Y en todas las dichas partes se an de hacer los nonbramientos en Concejo pleno, citados y llamados todos <sup>β42 v.</sup> los rexidores, donde los ubiere, o las personas a quien tocare en los concejos donde no ubiere rejidores perpetuos, y que lo que de esta suerte se hiciere sea en sí ninguno y de ningún balor ni efeto.

– La veinte y seis, que si subcedier <sup>241</sup>, como en estos Reynos se a usado asta <a>ora, los procuradores de Cortes no llebaren poderes para botar decesi-

<sup>241</sup> Va tachado: "que".

bamente y tan solamente los llebren para dar su boto consultibo, y por esto se ubiere de botar decesibamente por esta ciudad y Prinzipado y villa de Cangas, el scrivano o scrivanos que Su Magestad fuere servido de pedir que se le agan, la forma que en esto se a de guardar y tener es: que se an de nonbrar diez y ocho personas, las seis dellas por esta ciudad y las tres por la villa de Cangas, y las nueve restantes por los concejos del partido del Prinzipado a quien tocó enbiar procurador para aquellas Cortes; y estas diez y ocho personas se an de juntar en presencia y con asistencia del señor governador que fuere, y lo que la mayor parte dellas dijere se a de executar y guardar. Y en caso que las dichas diez y ocho personas estén yguales en botos, le a de tener el dicho señor governador, y aquella parte con quien su merced se conformare se a de tener y juzgar por mayor parte. Y se declara que si el nonbrar procurador de Cortes tocó a un partido deste Prenzipado, y el caballero a quien tocó la dicha suerte la cediere y bendiere a caballero que fuere de otro partido, éste sirbiere el dicho ofizio de procurador de Cortes, y después subcediere aberse de nonbrar las dichas nueve personas para botar los dichos servicios, las a de nonbrar y elejir el partido a quien tocó nonbrar por suerte el procurador de Cortes que bendió u cedió su suerte, y no las a de nonbrar el partido de donde es el cavallero que adquirió la suerte y tubiere autualmente el ofizio de procurador de Cortes. Y se declara ansemismo que para elejir el tal partido estas nueve personas, a de guardar en todo y por todo la manera y forma dicha en la elección del caballero que se a de nonbrar por procurador de Cortes, y se an de elejir por suertes y con cédula cada una respeto de zien vecinos, como está dicho, escepto que estas suertes no an de consumir turno, ni an de desminuir las suertes y cédulas para la suerte y elección <sup>β43 r.</sup> de procurador de Cortes. Y esto mismo se a de obserbar y guardar en esta ciudad y en la villa de Cangas. Y se declara ansimismo que las dichas suertes para las diez y ocho personas no sólo no an de consumir turno ni disminuir suertes para en quanto al negocio principal y nonbramiento de procurador de Cortes, pero que tanpoco se an de consumir para otra cosa alguna, aunque sea para otro nonbramiento de las dichas diez y ocho personas.

– La beinte y siete, que los rejidores y personas así desta ciudad como del Prinzipado y villa de Cangas, a quien tocaren las suertes para dar el dicho boto dezesebo en el caso y forma dicha, lo a de poder ceder y traspasar en quien quisiere y como quisiere, como la persona en quien lo cediere sea natural deste Prenzipado y como sea después de aber tocado las dichas suertes y no antes. Y se declara que lo que está dicho en materia de zeder las suertes, a de ser y se a de entender respeto de qualesquiera suertes que se echaren y tocaren de qualquiera manera, pero aquesto a de ser después que las tales suertes ayan tocado, porque antes de aber tocado no se an de poder vender, ceder ni traspasar, ni a de baler el contrato que sobre esto se hiciere.

– La beinte y ocho, que porque se puede dudar cuál de los dos procuradores de Cortes que fueren por esta ciudad y Prinzipado y villa de Cangas an de



preceder en antigüedad y votar primero, y si se an de llamar y nonbrar procuradores de la ciudad y del Principado, se remite esto al señor don Joan de Morales y Barrnuevo, del Consexo de Su Magestad y alcalde de su Casa y Corte, y gobernador deste Prenzipado, para que, abiéndolo consultado con el Ylustrisimo Señor don Fernando de Valdés, arcobispo de Granada y presidente de Castilla, y con el señor don Joan Queipo de Llano, del Consexo de Su Magestad y su presidente de la Real Chanzillería de Valladolid, declare y determine de lo que se a de hacer. Y lo que el dicho señor don Joan de Morales determinare, se da desde luego por hecho, concertado y capitulado, y se a de guardar y ejecutar ynbiolablemente y sin pleyto alguno, y sin que sea necesaria otra delixencia ni aberiguazión de si el dicho don Joan de Morales consultó u no a los dichos señores, porque esto se fía de su merced y a de pender de sólo su dicho y resolución; y con sólo ber que lo determina, se a de entender que lo consultó, y se a de guardar y ejecutar.

– La beinte y nueve, que por quanto se podrían ofrecer muchas dudas y diferencias fuera de las expresadas en la condició<n> an<sup>242</sup>tes desta, y se desea que nunca pueda aber ni aya <sup>β43 v.</sup> pleytos entre la ciudad ni el Prenzipado, se remiten todas quantas dudas se ofrecieren en qualquiera manera al dicho señor don Joan de Morales, para que las determine con la consulta y en la forma contenidas en la condición antes desta. Y lo que su merced determinare, se aya de guardar ynbiolablemente en qualquiera cosa que se ofrecier, de qualquier jénero y calidad que fuere, con que no sea contraria a lo concertado, dispuesto y capitulado en las condiciones antes desta, porque lo que aquí ba determinado espresamente se a de guardar y cumplir, sin que se pueda alterar ni ynober en cosa alguna.

– La treinta, que porque se puede dudar que el ofizio de procurador xeneral será necessario si Su Magestad hiciese esta merced que se pretende a la ciudad y Prinzipado, y parece que se podría escusar el dicho ofizio y que se podría conbertir y enplear su salario en otras cosas que sean más útiles y necesarias, se hordena que, en la primera Junta Xeneral que ubiere después que Su Magestad aya concedido la dicha merced, se trate y confiera lo suso dicho y se determine lo que pareciere más conviniente. Y se reserba para entonces la determinación.

El licenciado don Joan de Morales y Barnuevo.

Y su merced, después de aberlas visto y entendido los dichos cavalleros procuradores de la Junta, les bolbió a referir cómo al Ayuntamiento desta ciudad le avían parecido muy buenas y que por tales las avían aprobado. Y que en conformidad dellas se suplicase a Su Magestad les yciese merced de concedelles el dicho boto en Cortes, y que para ello se hiciesen las escripturas y concordias necesarias con este Prinzipado y villa de Cangas. Y que para todo se diese po-

<sup>242</sup> Va repetido: "an".

der vastante, en conformidad de las dichas capitulaciones, al señor don Álvaro Queypo y Llano, y también el primero boto y primero procurador en Cortes que sea en las primeras para que fuere conbocado el Prinzipado, ciudad y Cangas, en nonbre de todos, con el otro que fue nonbrado con su merced en la primer conbocatoria. Y en quanto a la dificultad que se a ofreçido sobre si a de ablar primero el Prinzipado que la ciudad, en ella se avía acordado que el dicho señor don Joan de Morales y Barnuebo, aviéndolo consultado y tomado parecer con los señores presidente<s> de Castilla y Valladolid, declare quién a de ablar primero en las dichas Cortes, si la ciudad u el Prenzipado. Y los dichos Gregorio de Vigil y doctor Martín Vázquez de Prada, procuradores de la ciudad, y en virtud del poder que para ello tienen, dijeron lo mismo y que la ciudad avía visto las dichas condiziones y capitulaciones, <sup>β44 r.</sup> que son treinta, y las mismas que el señor don Joan de Morales a leydo, según van ynsertas, y las avía aprobado, *nemine discrepante*. Y ellos, en su nonbre, las aprobavan y se obligavan a pagar la tercera parte del costo que tubiere alcançar de Su Magestad la dicha merced, en la forma contenida en la capitulación que abla sobre esto. Y ansimismo avían aprobado y aprobavan todas las demás capitulaciones de atrás, según están firmadas de su nonbre, y por su parte se obligaban al cunplimiento y obserbancia de todas ellas, aceptando como aceptaba el ofrecimiento del Prinzipado y la villa de Cangas para cunplir y ejecutar todo lo que les toca y ofrecen por su parte.

*Acuerdo conforme y otorgado en virtud de poder special.*

E vista esta proposición y las dichas capitulaciones y condiziones que atrás ban ynsertas por todos los dichos caballeros de la Junta deste Prenzipado, en conformidad de los botos que en razón dello oy dicho día dieron, y se conformaron con el parecer y resolución de la çuidad, de suso referida, y dijeron que desde luego aceptaban y aceptaron el ofrecimiento de la çuidad, y se obligaron por su parte a cunplir lo que les toca y pagar la mitad del preçio que costare alcançar de Su Magestad la dicha merced, según y en la forma que se dispone en la dicha capitulación y condición que desto abla. Y ansimismo se obligaban y obligaron a cunplir y guardar todas las demás condiciones y capitulaciones referidas, según ban ynsertas y firmadas, como dicho es, del dicho señor alcalde y governador, y aceptaban y aceptaron la obligación de la çuidad en todo y por todo, según está referida. Y se obligavan y obligaron a cunplir por la parte que les toca todo lo contenido en las dichas capitulaciones, según en <e>llas se contiene. Y que para ello se otorgue y dé poder en vastante forma al dicho señor don Álvaro Queipo, para que pueda suplicar a Su Magestad le aga esta merced y, siendo necesario, lo pueda pedir en justiçia, y acer en razón de todo lo suso dicho todas las delixencias judiciales y estrajudiciales que conbengan: presentar testigos y escrituras y probancas y hacer otras qualesquier delixencias, y jurarlas, y sustituir un procurador, dos o más, para los pleytos que en razón dello se ofrecieren, y no para más. Y pueda obligar <a> este Prenzipado, rejidores y vecinos dél, por la cantidad u cantidades de maravedís en bellón que fuere concertado de servir a Su Magestad por esta merced, como no esceda de los sesenta mil ducados contenido<s> y espresados en las dichas capi-

tulaciones, para lo qual pueda otorgar qualesquiera scripturas de obligaçión para los pagar a los placos que fueren señalados, en seis años por yguales partes, no más ni menos un año que otro; y que en ello se pagará y serbirá a Su Magestad. E aga qualesquiera obligaçiones especiales con sumisión y en otra qualesquiera <sup>344 v.</sup> manera que sea necesario, renunciando qualesquier leyes y derechos que sea fuerca de renunciar para que tenga efeto lo aquí contenido. Que desde luego, siendo necesario, otorgan este dicho poder en vastante forma, con todas las fuerças, bínculos y firmecas que sean neçesarias para su baliçación y para que firmen y otorguen esta scriptura, poder y concordia, siendo necesario en más bastante forma y con los más requisitos que conbenga en qualquiera manera, a los señores don Alonso de Carreño Alas, don Pedro de Peón, don Fernando de Valdés, Toribio de Antayo, don Pedro de Valdés Junco, don García de Doriga, don Pedro de Valdés Prada, y a los señores diputados y a qualesquier dellos en ausencia o yndispusiçión de los que no se pudieren allar presentes.

*Cavalleros diputados.*

Y ansimismo se acordó que juntamente<sup>243</sup>, y siendo necesario, ansimismo diesen poder, como en efeto dijeron davan y dieron poder en bastante forma, a los dichos señores comisarios, para que, en nonbre deste Prinzipado, puedan hacer, agan y otorguen qualesquier escriptura o escripturas de asiento y concordia con esta ciudad y su Ayuntamiento y villa de Cangas, en conformidad de las dichas capitulaciones y condiciones; que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente se les da el mismo poder en forma, según y de la manera que en tal caso se requiere, y con todas las capitulaciones y condiciones que fueren necesarias, en conformidad de las de suso referidas, sin esceder dellas. Y así lo otorgaron, y rojaron a los dichos comisarios lo firmen por todos, por ebitar prolejidad, juntamente con su merced.

El licençiado don Joan Morales y Varrnuevo (R). Sebastián Bernardo de Quirós (R). Sancho de Miranda Ponze (R). Gaspar de Casso (R). Diego Bernardo de Quirós (R). Alonso Carreño Alas (R). Torivio de Ryvera (R). Torivio de Antayo (R). Garçía de Doriga (R). Pedro de Valdés Prada (R). Gregorio de Vigil (R). Dotor Prada (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

345 r.

+

En el cavildo y claustro de la Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a catorce días del mes de hebrero de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando juntos su merced el señor lizençiado don Joan de Morales y Barrnuebo, del Consexo de Su Magestad y su alcalde de<sup>244</sup> Casa y Corte, governador y capitán general desta ciudad y Prinzipado, y los cavalleros procuradores de las villas y concejos dél, que con sus poderes asisten en su Junta General, según y como lo tienen de costunbre, para tratar y conferir en razón del asiento de la cofradía de la Señora Santa Eulalia de Mérida, y las demás cosas a ella tocantes y

*Cofradía de Santa Eulalia y mandas de los concexos a la dicha santa.*

<sup>243</sup> Va tachado: "con este sea q".

<sup>244</sup> Va repetido: "de".

vien común desta ciudad y Prinzipado, su merced el dicho señor alcalde y gobernador propuso que los dichos cavalleros procuradores bayan ofreciendo, en nonbre de sus villas y concejos, la limosna que les pareçiere puedan dar para el asiento de dicha cofradía, por ser tan útil y necesario. Los quales fueron mandando y ofreciendo en la forma y manera siguiente:

– El dicho señor governador y Gregorio de Vigil, juez hordinario desta ciudad, y el dotor Martín Vázquez de Prada, en su nonbre, mandaron cien ducados.	1100
– La villa de Avilés y don Alonso de Carreño Alas, en su nonbre, mandó quinientos reales.	500
– La villa y concejo de Llanes y el lizenziado Pedro Pérez, en su nonbre, mandó quatrocientos reales.	400
– La villa y concejo de Villaviçiosa y don Pedro de Peón, en su nonbre, mandó cinquenta ducados.	550
– La villa y concejo de Ribadesella y Joan Gutiérrez de Junco, en su nonbre, mandó ducientos reales.	200
– La villa y concejo de Jixón mandó ochocientos reales.	800
– El concejo de Grado y Torivio de Ribera, en su nonbre, mandó quatrocientos reales y lo que le tocare de su salario por benir a esta Junta./	
<sup>345</sup> v.– La villa y concejo de Siero y Bernavé de Vigil, el Mayor, en su nonbre, mandó quinientos reales.	500
– La villa y concejo de Pravia y Diego Martínez de Ponte y don Boyso Suárez Solís, en su nonbre, mandó quinientos reales.	500
– La villa y el concejo de Piloña y Toribio de Antayo, en su nonbre, mandó docientos y cinquenta reales.	250
– La villa y concejo de Salas y don García de Doriga, en su nonbre, mandó quatrocientos reales.	400
– Lena y don Francisco Bernardo de Quirós, en su nonbre, sanea cinquenta ducados en la limosna y, si saliere menos, lo pagará el concejo, y si más, lo dará a esta cofradía.	550
– El concejo de Nava y Joan Hordóñez de Valdés, en su nonbre, ciento y cinquenta reales.	150
– La villa y concejo de Colunga y don Toribio de Valdés, en birtud de una cédula que se exhibió en la Junta, mandó trecientos reales.	300
– El concejo de Carreño y dotor Condes y Alonso de Carreño, en su nonbre, mandó trecientos reales.	300

– El concejo de Onís y Torivio de la Bárçena, en su nonbre, mandó cien reales.	100	
– El concejo de Casso y don Gaspar de Caso, en su nonbre, mandó ducientos reales.	200	
– El concejo de Sariego y Bernavé de Vigil, el Mayor, ( <i>en blanco</i> ).		
– El concejo de Laviana y don Gaspar de Caso, en su nonbre, mandó ciento y cinquenta reales.	150	
– El concejo de Parres y Torivio de Noriega, en su nonbre, mandó docientos reales.	200	
– El concejo de Corbera y don Boyso Suárez de Solís, en su nonbre, mandó docientos reales.	200	
– El concejo de Ponga y Mateo de Lavandera Argüelles, en su nonbre, mandó ciento y cinquenta reales.	150	
– El concejo de Cabrales y Joan Díaz de Ynguanço, en su nonbre, mandó cinquenta reales.	50	
– El concejo de Caravia ( <i>en blanco</i> ).		
<sup>346 r.</sup> – El concejo de Amieba y Torivio Antayo, en su nonbre, mandó ciento y cinquenta reales.	150	
– El concejo de Cabranes y Bernavé de Vigil, en su nonbre, ( <i>en blanco</i> ).		
– El concejo de Valdés y don Fernando de Malleca, en su nonbre, ciento y cinquenta reales.	150	
– El concejo de Somiedo y don Boyso, en su nonbre, treçientos reales.	300	
– El concejo de Miranda y don Boyso de Solís, en su nonbre, mill ducientos reales.	1200	
– El concejo de Aller y don Gaspar de Caso y don Diego Bernardo, en su nonbre, treçientos reales.	300	
– El concejo de Castropol y su partido y Alonso Galo, en su nonbre, no mandó nada.		<i>Obispalía.</i>
– Concejo de Navia de Luarca, y don Arias Ossorio, en su nonbre, mandó ducientos reales.	200	
– El concejo de Llanera y Gaspar Gonçález de Candamo, en su nonbre, mandó trecientos reales, yncluso lo mandado.	300	
– El concejo de Las Regueras y Toribio de Ribera, en su nonbre, mandó cien reales.	100	

– El concejo de Langreo y don Diego Bernardo de Quirós y don Gaspar de Caso, en su nonbre, duçientos reales.	200
– El concejo de la Ribera de Arriba y don Pedro de Valdés Prada, en su nonbre, mandó çien reales.	100
– El concejo de Morçín y don Pedro de Valdés Prada, en su nonbre, mandó cien reales.	100
– El concejo de Riosa y el dotor Martín Vázquez de Prada, en su nonbre, mandó cien reales.	100
– El concejo de Pajares y don Francisco Bernardo, en su nonbre, mandó çien reales.	100
– El concejo de Tudela y don Joan de la Ynfiesta, en su nonbre, mandó cien reales.	100
– El concejo de Peñaflor y el dotor Condes, en su nonbre, mandó cinquenta reales./	50
<sup>346</sup> v.– El concejo de Yernes y Tameca y el dicho don Boyso Suárez, en su nonbre, mandó cien reales.	100
– El concejo de Proaçã y, en su nonbre, mandó ( <i>en blanco</i> ).	
– El concejo de Santo Adriano y, en su nonbre, mandó ( <i>en blanco</i> ).	
– El concejo de Teverga y don Boyso Suárez, en su nonbre, mandó cien reales.	100
– El concejo de Quirós y don Gaspar de Caso, en su nonbre, mandó ciento y cinquenta reales.	150

*Depositario de las limosnas.*

Y visto por el dicho señor alcalde y governador, juntamente con los demás cavalleros procuradores, nonbró a Menendo de Llanes, veçino desta ciudad, por tesorero y depositario del dicho dinero, al qual dijo se dava y dio poder en bastante forma, con todas las cláusulas necesarias, para que lo cobre y dé cartas de pago y, en razón dello, pueda entrar en juyçio y acer todas las diligencias necesarias para la dicha cobrança. Y para lo tocante a la dicha cofradía, lo que fuere necesario, nonbraron por diputados a don Garçía de Doriga, don Francisco Bernardo, Bernavé de Vigil, don Fernando de Baldés, dotor Martín Vázquez de Prada, Toribio Ribera, los quales quedaron por tales. Y se mandó que se despachen los mandamientos necesarios para que los concejos, para día de San Martino que primero viene deste año, remitan las dichas cantidades que tienen ofrecido, por ser el plaço que señalan para las dichas cobranças./

<sup>347 r.</sup> Don Francisco Bernardo propuso el daño que resultaría de que se bendan las baras de alguaciles mayores en los concejos deste Prenzipado. Cometióse a los señores, dicho don Francisco Bernardo de Quirós y Toribio Ribera y siendo necesario, se les dio poder en bastante forma, con cláusula de jurar y sustituir para contradecirlo, y que para la primera Junta se conboque para el dicho efecto.

*Venta de las varas de alguaciles mayores de los concejos y su daño.*

Presentóse una petición por don Pedro de Valdés Junco, en razón de los excesos de jueces de moneda forera. Mandóse que dé informazió de lo que diçe y que ésta se aga a costa del Prenzipado, y que para lo de adelante se conboque al Prinzipado ynbíe poder para tratar dello.

*Moneda forera y excesos de sus jueces.*

Presentóse otra petición por algunos cavalleros y personas particulares deste Prenzipado, en que piden que el teniente no sea natural. Mandóse llebar al señor governador, y por algunos de los dichos cavalleros se propuso se suplique a Su Magestad mande que el dicho don Juan de Morales y Barnuebo, governador deste Prenzipado, acabe su trieño; y en caso que no aya lugar, asista asta que benga otro cavallero y tome la possessión. Acordóse que se escriba y aga propio en razón dello a la Corte. Cometióse a los señores Bernavé de Bigil, don Francisco Bernardo, don García Doriga, dotor Martín Vázquez de Prada, Toribio Ribera.

Presentóse una petición por Julián González Villarmill, para que el dicho señor governador y cavalleros procuradores de la dicha Junta le admitiesen por procurador en las Audiencias de su merced de dicho señor governador, y en la eclesiástica desta ciudad y Obispado. Y vista en la dicha Junta por el dicho señor governador y todos los dichos cavalleros, dijeron le admitían y admitieron al uso y ejercicio del dicho ofizio de procurador en las dichas Audiencias, el qual le use y ejerça sin que ninguna persona se lo ynpida; que para ello, siendo necesario, acen nonbramiento en forma, según le a y tiene el dicho Prinzipado. Y el suso dicho dé fianças en la forma hordinaria./

Y se mandó por los dichos señores que el escribano de la Governación no dé pleytos a procurador, ni admita al procurador que no ubiere dado fianças, aunque sea de los que ya usan los dichos ofizios.

*Que no se den pleytos a procurador que no aia afianzado.*

Presentóse una petición por Diego Martínez de Ponte, firmada suya y de otros cavalleros, en razón de que pretende que se a de mandar que los vecinos deste Prenzipado no maxen árgomas para ganado, por las racones que da en ella. Remitióse a los Ayuntamientos de los concejos deste Prenzipado.

*Árgomas.*

Presentóse otra petición por don Pedro de Valdés Junco, procurador general deste Prenzipado, contra los ministros de la Audiencia eclesiástica, sobre llebar derechos excesibos y dar mal despacho. Acordóse se llebe a la Diputación y que el dicho procurador general dé ynformazió de lo contenido en la dicha petición.

*Ministros de la Audiencia eclesiástica.*

Tratóse del remedio en razón de los agravios que acen los jueces de penas de Cámara en este Prenzipado. Acordóse se trate del remedio, y se cometió a

*Jueces de penas de Cámara.*

los señores don Francisco Bernardo de Quirós y Toribio Ribera para que traten dello.

*Pleito del obispo  
con los arcedianos.*

Y estando en la dicha Junta, entró un recado del licenciado don Martino Querruri, provisor general deste Obispado, que pidió lizencia para ablar en razón de cierto negocio de ynportancia en ella. Y aviendo entrado, propuso el pleito entre el obispo deste Obispado y los arcedianos de la Santa Yglesia, para que este Prenzipado scriviese e ynformase donde fuere necesario de los daños que se seguirían de que los arcedianos visitasen en sus partidos. Acordóse que los señores don Francisco Bernardo y don Diego Bernardo ablen con el dicho provisor en razón dello y le den la respuesta en nombre del Prinzipado. Así lo acordaron y mandaron su merced del dicho señor alcalde y governador y los dichos cavalleros desta Junta, /<sup>348</sup> r. según y como en ella se contiene. Con lo qual se desolbió, y lo firmó su merced y algunos de los dichos cavalleros.

Licenciado don Joan Morales y Varrnuevo (**R**). Gregorio de Vigil (**R**). Gaspar de Casso (**R**). Diego Bernardo de Quirós (**R**). Alonso Carreño Alas (**R**). Torivio de Ryvera (**R**). Toribio de Antayo (**R**). Garçía de Doriga (**R**). Pedro de Valdés Prada (**R**). Dotor Prada (**R**). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (**R**)./



**JUNTA GENERAL. 1635, MAYO, 13-15. OVIEDO.**

**Fols. 349 r. – 360 r.**



<sup>349</sup> r. En la ciudad de Oviedo y claustro de la Santa yglesia Mayor della, a trece días del mes de mayo de mil y seiscientos y treinta y cinco años, se juntaron los cavalleros procuradores deste Príncipe en el dicho claustro y cavildo de la dicha Santa Yglesia, parte y lugar acostunbrada donde se suelen juntar y acostunbran hacer las Juntas Generales deste Príncipe por el teniente de gobernador y cavalleros dél, para recibir por gobernador y capitán general deste Príncipe al señor licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancellería de Valladolid, a quien Su Magestad hico merced del oficio deste gobierno.

*Recevimiento de señor don Pedro de Alarcón Ocón.*

Su merced el señor licenciado Alonso de Llamacares, teniente de gobernador desta ciudad y Príncipe, y los procuradores de la dicha ciudad, villas y lugares y consexo <s> dél, que con sus poderes binieron a la dicha Junta, según para ello fueron llamados y convocados por mandamientos en la forma hordinaria; y estando así juntos en la dicha Junta General, especial y señaladamente:

*Theniente recibió al nuevo gobernador, presidiendo la Junta.*

Señor teniente de gobernador

- |  |   |
|--|---|
| <p>– Por esta ciudad de Oviedo, los señores Sebastián Bernardo de Quirós y Diego de Argüelles de Vega de Poxa.</p> | <p>– Por la villa de Avilés y su jurisdicción, don Alonso Carreño Alas y Boyso Suárez de Solís.</p> |
| <p>– Por la villa de Llanes, el capitán y sarjento mayor don Pedro de Valdés Junco y don Fernando de Possada.</p>  | <p>– Por la villa y concejo de Xixón, Francisco de Llanos Jove y Bernardo de Vigil.</p>             |
| <p>– Por la villa y concejo de Villaviçiosa, don Gutier&lt;r&gt;e de Hevia y don Torivio de Valdés.</p>            | <p>– Por la villa y concejo de Grado, Juan Goncález Estrada y Tirso Querbo.</p>                     |
| <p>– Por la villa y concejo de Siero, Bernavé de Vigil, el Viexo, y Antonio de Argüelles./</p>                     | <p>– Por la villa y concejo de Salas (<i>en blanco</i>)./</p>                                       |

- <sup>349</sup>v.– Por la villa y concejo de Pravia, Torivio de Rivera y Boyso Suárez de Solís.
- Por la villa y concejo de Rivadesella, Lope de Junco.
  - Por el concejo de Cabranes, don Gutier<r>e de Hevia.
  - Por el concejo de Onís, Lo<pe> de Junco y Torivio Antayo.
  - Por el concejo de Cangas de Onís, a Torivio Antayo y Miguel de Yntriago.
  - Por el concejo de Corvera, don Boyso Suárez de Solís y don Alonso Carreño Alas.
  - Por el concejo de Piloña, don Juan de Casso y don Fernando de Valdés.
  - Por el concejo de Colunga, don Torivio de Valdés, digo Lope de Junco, con su sustitución.
  - Por el concejo de Riosa, el doctor Martín Bázquez de Prada.
  - Por el concejo de Morcín, Gaspar González de Candamo y el doctor Prada.
  - Por el concejo de Aller, Gabriel Ordóñez de Quirós.
  - Por el concejo de Miranda, Boyso Suárez de Solís.
  - Por el concejo de Laviana, Lope de Junco.
  - Por el concejo de Ponga, don Juan de Caso.
  - Por el concejo de Casso, Sebastián Bernardo de Quirós.
  - Por el concejo de Caravia, a Lope de Junco.
  - Por el concejo de Llanera, a Gaspar González de Candamo.
  - Por el concejo de Lena, don Diego Bernardo y Pedro Álvarez Roncón.
  - Por la villa y concejo de Par<r>es, a don Diego de Valdés Prada y a don Juan de Casso./
- <sup>350</sup>r.– Por el concejo de Sariego, Bernavé de Vigil.
- Por el concejo de Goçón, don Alonso Carreño Alas.
  - Por el concejo de Carreño, Pedro de Car<r>ió y Juan del Busto de Castiello.
  - Por el concejo de Somiedo, Boyso Suárez de Solís.
  - Por el concejo de Yernes y Tameca, don Boiso Suárez de Solís.
  - Por la villa de Paxares, don Diego Bernardo de Quirós.
  - Por el concejo de Amieva, don Juan de Caso.
  - Por el concejo de la Rivera de Avaxo, Alonso Bernardo de la Rúa y el doctor Prada, digo Juan Bernardo.

- Por el concejo de Teverga, don Boyso Suárez de Solís.
- Por el concejo de Quirós, Antonio Ordóñez de Quirós.
- Por la villa y concejo de Langreo, en don Alonso las Alas.
- El concejo de la Rivera de Arriva, el dotor Martín Bázquez de Prada.
- Por la villa y concejo de Tudela, el licenciado don Gabriel Morán Bernardo y Juan de la Ynfiesta.
- Por el concejo de Las Regueras, Torivio de Ribera.
- Por el concejo de Olloniego, Lope Bernardo de Miranda.
- Por el concejo de Paderní, Torivio de Miranda Llanos, vecino de la ciudá.

En virtud de los poderes que entregaron y presentaron de sus concexos y repúblicas, el señor licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancellería de Valladolid,<sup>350 v.</sup> mostró en la dicha Junta dos títulos de Su Magestad, reales, por los quales le hace merced de título de gobernador desta ciudad y Principado y capitán general en él. Los quales aviéndose leído en la dicha Junta, fueron ovedecidos por todos ellos con el respeto y acatamiento devido, y en su cunplimiento, recibieron por su gobernador y superyntendente, capitán general del dicho Prinçipado, al dicho señor oidor. Y el dicho señor licenciado Alonso de Llamacares le entregó <el> asiento y vastón de tal gobernador y se le dio posesión del dicho ofiço como se le manda por los dichos reales títulos, y le recibieron conforme a ellos por tal gobernador y capitán general. Y aviendo su merced tomado la dicha posesión se fue a las cassas de Ayuntamiento, según costunbre. Y lo firmaron algunos de los dichos señores, digo, no lo firmaron, por ebitar prolexidad.

*Theniente general  
recibió al goberna-  
dor.*

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>351 r.</sup> En el cavildo de la Santa Yglesia Mayor de la dicha ciudad de Oviedo, a catorce días del dicho mes de mayo de mil y seisçientos y treinta y çinco años, se volbieron a juntar su merced del señor licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancellería de Valladolid, gobernador y capitán general desta çuidad y Prinçipado, y los más cavalleros diputados deste Prinçipado, en nonbre de sus concexos y en virtud de los poderes por ellos presentados, para tratar y conferir las cosas tocantes al serviçio de Su Magestad y vien deste Prinçipado.

– Y estando ansí juntos, se dio quenta en la dicha Junta, por algunos de los procuradores della, de los excesibos derechos que llevan los escrivanos de Ayuntamiento desta çuidad de pasar los testimonios que se traen a su poder por mandado de los señores jueces de la junta de Millones. Acordóse por los señores de la dicha Junta se remita a la Diputación para que en ella se aquerde

el remedio que más convenga. Y que <el> procurador general deste Principado trate deste negocio con todo cuydado y diligencia.

– Y ansimismo, se trató del nonbramiento de los cavalleros diputados deste Prinçipado, para que se aga el dicho nonbramiento en los partidos que justamente les toca. Y por los cavalleros de la dicha Junta se fue nonbrando en la forma y manera siguiente:

*La ciudad de Oviedo.*

– La ciudad de Oviedo y, en su nonbre, el dicho<sup>245</sup> Sebastián Bernardo y Diego de Argüelles de Vega, al dicho señor Sebastián Bernardo.

*El partido de Llanes.*

– La villa y concejo de Llanes y sus partidos, al señor don Juan de Caso./

<sup>351 v.</sup>– La villa y concejo de Villaviçiosa y sus concejos, al señor don Gutier<r>e de Hevia.

*Diputados de los Çinco Concejos.*

– El concejo de Grado y su partido de los Çinco Concejos, para nonbrar el diputado dellos, se fueron nonbrando en la forma y manera siguiente:

– Juan Gonçález Estrrada y don García de Doriga, que entranbos a dos asisten a esta Junta por la villa y concejo de Grado, el dicho Juan Goncalvez d'Estrrada votó en los señores don Sancho de Miranda y Toribio de Rivera; y el dicho señor don García de Doriga votó en Fernando de Salas y en Sancho Menéndez.

– Por la villa y concejo de Pravia y sus partidos fue nonbrado el señor Torivio Rivera.

El concejo de Valdés y sus partidos, a Sancho Menéndez y a Fernando de Salas.

El concejo de Miranda votó lo que la villa y concejo de Pravia.

El concejo de Somiedo votó lo mismo que el dicho concejo de Pravia.

El concejo de Salas votó lo mismo que el concejo de Valdés.

Y el dicho señor Torivio de Rivera cedió su derecho en el señor don Sancho de Miranda, el qual queda por diputado nonbrado por los dichos concejos y partidos de suso referidos.

Por la Ovispalía y su partido:

*Ovispalía.  
Suertes.*

Por el concejo de Langreo y más concexos y partidos de la Ovispalía, fueron nonbrados por diputados los señores Juan Bernardo y don Alonso Carreño Alas, en los quales concordaron todos los señores cavalleros procuradores de la Ovispalía. Y aviendo entrado los dos en suertes distintas, su merced del dicho señor oidor gobernador sacaron de un cántaro el sobre que decía el señor Juan Bernardo, /<sup>352 r.</sup> el qual quedó por tal cavallero diputado por los partidos de la dicha Ovispalía.

<sup>245</sup> Va repetido: "dicho".

Y ansimismo se propuso en la dicha Junta el nonbramiento de procurador general deste Principado, como se suele y acostunbra hacer. Y visto por los señores cavalleros y procuradores della, nonbraron todos juntos y de una conformidad al señor don Diego Bernardo de Quirós por tal procurador general deste Principado, el qual acetó el dicho nonbramiento en él echo de tal procurador general, y juró en forma de hacer bien y fielmente el dicho su ofiçio. El qual nonbramiento hicieron los caballeros procuradores del partido de Abilés, a quien tocó.

*Procurador general.*

Y ansimismo se trató en la dicha Junta de los excesos que hace en el Principado un juez de penas de Cámara, para que en ello se ponga el remedio conviniente. Encargósele al señor procurador general trate del remedio de lo suso dicho.

*Juez de pena de Cámara.*

*Juez de penas de Cámaras.*

Y ansimismo se propuso en la dicha Junta el negoçio tocante a la ausencia de Crucada y sus ministros y el despacho de la executoria que en raçón de lo suso dicho está mandada despachar en el Consexo de Crucada. Acordóse por los cavalleros procuradores de la dicha Junta se remitía a la Diputaçión para que, aviendo visto la sentençia, pareçiendo conbiniente se trate del despacho de la carta executoria a costa del Principado./

*Crucada.*

*Juezes de Cruzada.*

<sup>352 v.</sup> – Y ansimismo se propuso en la dicha Junta por los cavalleros procuradores della los esçesos de la Audiencia eclesiástica. Y aviéndose ablado en raçón de lo suso dicho, se encargó al señor procurador general acuda a su remedio con todo cuidado y deligençia.

– Y ansimismo, se trató en la dicha Junta de los procuradores de las Audiencias eclesiástica y seglar y del mucho número que dellos ay. Y bisto por los cavalleros procuradores de la dicha Junta, lo remitieron a la Junta de los señores cavalleros diputados, para que, juntamente con el señor oydor gobernador, aquerden lo que más conbenga.

*Procuradores.*

*Sobre resumen de procuradores.*

Y por aora suspendieron la dicha Junta, por ser ora de medio día, para proseguir en ella quando más conbenga.

E luego dicho día, mes y año atrás dichos, lunes catorce del dicho mes de mayo, se volvieron a juntar su merced el dicho señor oidor gobernador, y los más cavalleros procuradores de la dicha Junta. Y estando en ella, se trató que<sup>246</sup> los señores comisarios nonbrados en las Juntas pasadas para la cofradía de la Señora Santa Eulalia.

*Cofradía de Santa Eulalia y cobranza de sus limosnas.*

– Acordóse por los señores cavalleros procuradores de la dicha Junta que los señores comisarios en ellas nonbrados se junten con el señor gobernador, para que se den los mandamientos necesarios para que se cobre lo questá ofregido por los conxos deste Principado para la dicha cofradía, aviéndose cunplido el plaço.

<sup>246</sup> Sic, por de.

*Carta.*

*Alguaciles maiores  
con votos en el  
Ayuntamiento y vo-  
tos.*

Y ansimismo, aviéndose leído en la dicha Junta una carta que el señor don Francisco Bernardo <sup>/<sup>353</sup>r.</sup> de Quirós escribió a los señores de la dicha Junta desde la villa de Madriz, y un traslado de un memorial que dio a Su Magestad, en razón de los oficios de alguaciles mayores con votos en el Ayuntamiento, fueron dando los cavalleros de la dicha Junta sus votos y pareceres, en razón de lo suso dicho, en la manera siguiente:

– La ciudad de Oviedo y, en su nonbre, los señores Sebastián Bernardo de Quirós y Diego de Argüelles, dixerón lo consultarán con su çiudad.

– La villa de Avilés y, en su nonbre, el señor don Alonso Carreño Alas y don Boyso Suárez Solís, dixerón se prosiga lo comencado por el señor don Francisco, así en el dicho oficio de alguaçil mayor como en todos los demás.

– La villa de Llanes y, en su nonbre, los dichos señores don Pedro de Valdés y don Fernando de Posada, dixerón que la deligençia se prosiga por parte del Prinçipado, sin embargo de que se está haçiendo deligençia por la dicha villa, su parte.

– La villa y concejo de Villaviçiosa y, en su nonbre, los dichos señores don Gutier<r>e de Hevia y Lope de Junco, dixerón lo mismo que la villa de Avilés y que, en caso que no aya lugar, se suplica a Su Magestad se le dé por el tanto a las repúblicas.

– La villa de Rivadesella y, en su nonbre, el dicho señor Lope de Junco, botó que se prosiga en las deligençias por el señor don Francisco, y que para ello se le otorgue poder bastante, y para que ansimismo se suplique a Su <sup>/<sup>353</sup>v.</sup> Magestad se sirva de mandar dar por el tanto los demás oficios añadidos a las repúblicas, en caso que no se pueda escusar la venta dellos; y que este poder general se dé a cualquiera persona particular que quiera proseguir este negoçio y pretensión a su costa.

– La villa de Xixón y, en su nonbre, los señores Francisco de Llanos Xove y Bernardo de Vigil, dixerón lo mismo quel dicho señor Lope de Xunco.

– La villa y concejo de Grado y, en su nonbre, el señor Juan Gonçález Esttrada, dice que no le toca el negoçio de que se trata y que ansí no quiere dar poder. Y lo mismo dixo el señor don García de Doriga.

– La villa y concejo de Siero y, en su nonbre, los señores Bernavé de Vigil y Diego de Argüelles de Vega, dixerón que su parecer es que el señor don Francisco Bernardo de Quirós prosiga la deligençia que tiene comencada para suplicar a Su Magestad se sirva de mandar que cese la venta de los oficios de alguaciles mayores de los concexos deste Prinçipado, por las causas que tiene representado en el memorial que escribe aber dado a Su Magestad, cuya copia se leyó en esta Junta. Y quando esto lugar no aya, se le suplica demandar que, caso que se ayan de vender los dichos oficios, sea tan solamente el voto de regidores, sin otra calidad ni jurisdicción alguna. Y quando las necesidades de Su



Magestad, por los grandes gastos que tiene, no dé lugar a conceder esta merced sin que se le aga servicio, se le ofrezca de parte <sup>/<sup>54</sup>r.</sup> del Principado y común dél lo que pareciere conforme a su pusible y que correspondiere a la estimación y valer de las preminencias de jurisdicción, y no lo que correspondiere al voto de regidor, porque, en lo del voto, no es ynteresado el común ni le ynporta el regirse por un regidor más que menos. Y los que son ynteresados en esto son los regidores compañeros, que podrán tratar de su remedio como les pareciere, y no del común y veçinos deste Principado.

– La villa y concejo de Pravia y, en su nonbre, los señores Torivio de Rivera y Boiso Suárez de Solís, dixeron que por la çédula real que Su Magestad mandó despachar en favor del Principado, en atención al servicio de los quarenta mil ducados, le hico merced de ofrecerle y asegurarle que no se aría novedad en venta de ofiçios ni otras regalías, y que, fundados en esto, les parece que en justiçia se siga esta causa no sólo con los que pretendieren conprar ofiços de los añadidos denpués de la dicha çédula, sino con todos los que ubieren conprado, para que condenen a los dueños a que no los usen ni en el voto les den más calidades; y lo mismo con los que conpraron calidades particulares, ansí de ser elixidos siendo rexidores en ofiço de jueces como servir por teniente; y en todo lo demás que se ubiere ynovado denpués de la data de la dicha çédula, pues es çierto que los que conpraron fue disimulando y que los ministros que bendieron fue no teniendo notiçia de ella, e por aqueste Principado se aga, ansí con los conpradores destos ofiços como con el señor fiscal, se dé poder a persona desynteresada. Y que <sup>/<sup>54</sup>v.</sup> para que se vote sobre esto, suplican a Su Señoría del señor don Pedro de Alarcón de Ocón se salgan de la Junta los questán en ella a quienes toca la resoluçión destos ofiços, y que asta queste pleito se determine no se trate de tanteo, y derremir calidades, porque el común es tan pobre y necesitado de dineros que tiene por ynposible el podello hazer.

– La villa y concejo de Pravia y, en su nonbre, el dicho don Voiso Suárez de Solís, votó lo quel concejo de Siero.

– El concejo de Piloña y don Fernando de Valdés y don Juan de Caso votaron lo mismo quel concejo de Siero.

– La villa y concejo de Salas y, en su nonbre, el señor don García de Doriga, botó lo mismo quel señor don Diego.

– El concejo de Lena y el señor don Diego Bernardo y Pedro Álvarez Ronçón dixeron que, siendo pusible que se den por nulas las ventas echas, y que ansimismo no se benda otro ningún ofiço, y que para todo ello y proseguir las diligenzias echas por el señor don Francisco Bernardo de Quirós, se dé poder a la persona que pareciere a la Junta, porque dende luego para en este caso se le dan.

– El concejo de Valdés y, en su nonbre, el señor don García de Doriga, dixo y votó lo que el señor don Diego Bernardo de Quirós.

– El concejo de Carreño y, en su nonbre, el señor capitán Rodrigo Menéndez de Valdés, votó lo mismo quel dicho señor don Diego Bernardo de Quirós./

<sup>355 r.</sup>– El concejo de Aller y Gabriel Hordóñez de Quirós, en su nonbre, votó lo mismo quel dicho señor don Diego Bernardo de Quirós.

– El concejo de Miranda y el dicho señor don Voiso Suárez de Solís, en su nonbre, votó lo mismo que el dicho señor Bernavé de Vigil.

– El concejo de Somiedo y el dicho señor don Boiso Suárez Solís, en su nonbre, votó lo mismo quel dicho señor Bernavé de Vigil.

– El concejo de Laviana y el señor don Antonio de Heredia, en su nonbre, votó lo mismo que el dicho señor don Diego Bernardo.

– El concejo de Cangas de Onís y el señor Torivio de Antayo, en su nonbre, dixo que sus concexo no le dieron horden para votar en este casso, y que así no vota, y pide testimonio.

– El concejo de Sariego y el dicho señor Bernavé de Vigil, en su nonbre, dice lo mismo que tiene dicho por la villa y concejo de Siero.

– El concejo de Nava y el dicho señor don Garçía, en su nonbre, votó lo mismo que tiene votado por el concejo de Valdés.

– El concejo de Cabranes y el dicho señor don García de Doriga, en su nonbre, dixo lo mismo que la villa y concejo de Villaviçiosa y el señor Lope de Junco, en su nonbre.

– El concejo de Casso y el señor Sabastián Bernardo de Quirós dixo lo mismo quel dicho señor Torivio de Rivera, y que no se dé poder al dicho señor don Francisco Bernardo, sino a otra persona.

– El concejo de Colunga y el señor Lope de Junco, en su nonbre, dice lo mismo que tiene dicho por la villa y concejo de Rivadesella./

<sup>355 v.</sup>– El concejo de Par<r>es y el señor don Juan de Caso, en su nonbre, dice lo mismo quel dicho señor Torivio Rivera.

– El concejo de Goçón y el señor don Alonso Car<r>eño Alas, en su nonbre, dixo lo mismo quel señor Torivio Rivera y Lope de Junco.

– El concejo de Caravia y el dicho señor Lope de Junco, en su nonbre, dice lo mismo que tiene dicho por el concejo de Rivadesella.

– El concejo de Corbera y el dicho señor don Alonso Carreño Alas, en su nonbre, dice lo mismo que los señores Torivio de Rivera y Lope de Junco.

– Y ansimismo, estando en la dicha Junta, se allanó el dicho señor Sevastián Vernardo de Quirós, que por quanto dos criados suyos an conprado dos ofiçios de alguaçil mayor de los concexos de Aller y Laviana, a que en caso que

todos los demás que an comprado ofiçios en las repúblicas los dexen, los dichos dos ofiços que así conpraron los dichos dos criados suyos los dexarán pagándoseles el costo dellos; biniendo en ello los señores don Francisco Bernardo y Gregorio Vigil, y lo mismo dixo el señor don García de Doriga.

– Y ansimismo se acordó en la dicha Junta para ber los poderes, y se nonbraron a los señores doctor Prada y Torivio de Rivera.

– Y ansimismo se leyó una petiçión en la dicha Junta, del conbento de San Francisco desta ciudad, en raçón de que se guarde la costunbre en raçón de la/<sup>356 r.</sup> procesión que suele yr el día del Corpus de la Yglesia Mayor desta çuad al dicho conbento de San Francisco. *Procesión del Corpus a San Francisco.*

Acordóse quel señor Sebastián Bernardo y don García de Doriga y el doctor Prada ablen al señor provisor y señores deán y Cavildo, pidiéndoles se guarde la costunbre antigua que en esto se tiene.

– Y ansimismo se presentó en la dicha Junta una petiçión, presentada por parte de Juan de Balsera, pidiendo le admitan al uso del ofiço de procurador. Remitióse por los señores de la dicha Junta a la Diputaçión para que en ella se aga lo que más convenga.

– Y ansimismo se acordó en la dicha Junta ablen al señor ovispo el señor gobernador y cavalleros de la Diputaçión, u los que dellos se allaren en esta çuad, para que se ponga remedio en los escesos de su Audiencia.

– El señor gobernador nonbró por su teniente de ausencias y ocupaçiones >e yndispusiciones< al señor licenciado don Jaçinto d'Escobar y Porras. *Teniente.*

Y ansimismo, nonbró por su merino mayor a Francisco Rodríguez de Mena. *Merino mayor.*

Y ansimismo, nonbró por su alguaçil mayor a Francisco Cantabrana. *Alguacil mayor.*

Los quales fueron así nonbrados y admitidos a los dichos ofiços por la dicha Junta. Y por aora se supendió la dicha Junta, por ser tarde. Ba entre renglones: "e yndispusiciones".

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>356 v.</sup>– En el cavildo de la Santa Yglesia desta ciudad de Oviedo, a quince días del dicho mes de mayo de mil y seiscientos y treinta y çinco años, el señor licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancellería de Valladolid, gobernador y capitán general desta çuad y Prinçipado, juntamente con los más cavalleros procuradores por los concexos deste Prinçipado, prosiguiendo la dicha Junta, propusieron y acordaron lo siguiente: *[Mayo] 15.*

– Los señores Sebastián Bernardo de Quirós y don Diego Bernardo de Quirós propusieron y se allanaron en la dicha Junta, y lo mismo el señor don García de Doriga, a que desde luego dexarán, el señor Sevastián Bernardo, los *Sobre los oficios de alguaziles maiores.*

oficios de alguacil mayor de los dichos conçejos de Aller y Laviana, y el dicho señor don Diego Bernardo, el dicho oficio de alguacil mayor del dicho concejo de Lena, y el dicho señor don García de Doriga, <e>l oficio de alguacil mayor del concejo de Salas, queriéndolo sus conçejos y pagándolos a Su Magestad a los placos questán señalados; y que se los dexarán, como desde luego los dexan, u si no, ansimismo, si no quieren los dichos conçejos pagar toda la cantidad en que se bendieran los dichos oficios, les dexarán las calidades dellos, quedándose sólo con el título de regidores, pagando los dichos conçejos el valor de las calidades dellos./

<sup>357 r.</sup>– Y sin envargo de lo atrás dicho por los dichos señores Sebastián Bernardo y don Diego Bernardo y don García de Doriga, los dichos señores cavalleros procuradores de la dicha Junta fueron votando en raçón de si yrrá persona a la villa de Madrid, Corte de Su Magestad, <a> hacer contradición, así en el negoçio tocante a los oficios de alguacil mayor como a todos los demás, y del modo que se a de seguir y en qué parte, de los dichos oficios, en la manera siguiente:

– La çiudad de Oviedo y, en su nonbre, el dicho señor Sebastián Bernardo y Diego de Argüelles, dixeron que su boto y parecer hera se siga en raçón de todos <los> oficios añadidos y cédulas particulares de todo género, y que se dé poder en forma al señor Torivio de Rivera o al señor dotor Prada para ello, a uno de los <dic>hos.

– La villa de Avilés y, en su nonbre, los dichos cavalleros sus procuradores, votaron lo mismo que la çiudad, y quel poder se dé al dicho señor dotor Prada o Torivio de Rivera.

– La villa de Llanes y los dichos sus procuradores, en su nonbre, votaron lo mismo que la villa de Avilés, y quel poder que para ello se diere se dé al señor Torivio de Rivera, con que no les toquen ni repartan salarios.

– La villa de Villaviçiosa y, en su nonbre, los dichos cavalleros sus procuradores, en su nonbre, dixo se dé poder a los dichos señores dotor Prada o Torivio de Rivera para que traten del consumo del ofizio de <sup>/<sup>357 v.</sup></sup> alguacil mayor, y no más.

– La villa de Rivadesella y, en su nonbre, el dicho señor Lope de Junco, dixo tiene conprado <e>l oficio de alguacil mayor y que así no le toca, pero que sin envargo da el mismo poder, sin salarios.

– La villa de Xixón y, en su nonbre, los dichos señores cavalleros y procuradores, votaron lo mismo que se votó por parte de la villa y concejo de Villaviçiosa, y quel poder que para lo suso dicho se ubiere de otorgar se dé sólo a el dicho señor Torivio de Rivera.

– La villa y concejo de Grado y los dichos señores cavalleros procuradores, en su nonbre, dixeron no les toca, y que así no an poder ni quieren seguir el pleito.

– La villa y concejo de Siero y, en su nombre, los dichos señores cavalleros procuradores, lo mismo que la villa de Villaviziosa.

– La villa y concejo de Pravia y los dichos señores cavalleros procuradores, en su nombre, dixeron lo que tienen dicho en la Junta antes desta, y que en caso que aya de yr persona, sea el señor Lope de Junco.

– Por el concejo de Piloña se votó lo mismo que la ciudad de Oviedo.

– Por el concejo de Salas, se votó lo mismo quel señor don Diego Bernardo dixo y votó en la Junta antes desta, y que sea a todos ofiçios y que da poder a los dichos./

<sup>358 r.</sup>– Por el concejo de Lena se votó lo mismo que por el concejo de Villaviçiosa.

– Por el concejo de Valdés se votó lo mismo que por el concejo de Salas.

– Por el concejo de Aller se votó lo mismo, con que sea y se entienda para todos ofiçios.

– Atento se <a> allanado el señor Sebastián Bernardo a dexar los suyos, pagándoselos.

– Por el concejo de Miranda, dixo lo mismo que la villa y concejo de Villaviçiosa.

– El concejo de Nava dixo lo mismo que el concejo de Salas.

– Por el concejo de Colunga se votó lo mismo que por el concejo de Villaviçiosa.

– Por el concejo de Carreño se votó lo mismo que la ciudad.

– Por el concejo de Onís, dixo no da poder para este negocio.

– Por el concejo de Goçón se votó lo mismo que por la çudad.

– Por el concejo de Sariego se voto lo mismo que por el concejo de Villaviçiosa.

– Por el concejo de Cangas se votó no se da poder para este negoçio.

– Por el concejo de Laviana se votó lo mismo que la ciudad.

– Por el concejo de Par<r>es no se dio poder para este negoçio.

– Por el concejo de Corbera, el señor don Boiso Suárez de Solís votó lo quel concejo de Villaviciosa, y el señor don Alonso Car<r>eño Alas se conforma con su voto y añade lo que votó la çudad./

<sup>358 v.</sup>– Por el concejo de Ponga se votó lo que la çudad.

– Por el concejo de Amieva, lo mismo que la çudad de Oviedo.

– Por el concejo de Cabranes se votó lo mismo quel concejo de Villaviciosa.

- Por el concejo de Somiedo se votó lo mismo que Villaviçiosa.
- Por el concejo de Caravia se votó lo mismo que la villa de Avilés.
- Ovispalía –
- Por el concejo de Llanera no se da poder para este negoçio.
- Por el concejo de Langreo se votó lo mismo que la çiudad.
- Por el concejo de Quirós se votó lo mismo que la ciudad.
- Por el concejo de la Rivera de Ar<r>iva se votó lo mismo que la ciudad, en quanto que se dé poder al dicho señor Torivio de Rivera.
- Por el concejo de Morçín se votó lo mismo que la çiudad.
- Por el concejo de Riosa se votó lo mismo que la çiudad.
- Por la Rivera de Avaxo se votó lo mismo que Villaviçiosa.
- Por el concejo de Proaca se votó lo mismo que la ciudad.
- Por el concejo de Santo Adriano se votó lo mismo que la ciudad.
- Por el concejo de Teverga se votó lo mismo que la villa de Villaviziosa./
- <sup>359 r.</sup>– Por el concejo de Yernes y Tameca se votó lo mismo que Villaviziosa.
- Por el concejo de Las Regueras no se da poder para este negoçio.
- Por el concejo de Paderní, lo mismo.
- Por el concejo de Tudela, lo que Villaviçiosa.
- Por el concejo de Olloniego se votó lo mismo que Villaviçiosa.
- Por la villa de Paxares se votó lo mismo que la villa y concejo de Villaviçiosa, con que las personas nonbradas u la que ubiere de yr a este negoçio a la villa de Madriz partan dentro de ocho días, y en la ocupación no se detengan más que tres meses. Y toda la dicha Junta acordó que la persona que ubiere de yr a este negoçio se aya de partir luego y no se aya de detener más que los dichos tres meses.
- Y aviéndose regulado los botos por los señores de la dicha Junta, parece que por mayor parte se acordó lo que la ciudad, que se<sup>247</sup> trate de seguir este negoçio y pedir a Su Magestad se resuman todos los ofiçios añadidos. Y dieron poder cunplido, bastante y en forma, al señor dotor Prada o al señor Torivio de Rivera, para que, en nonbre deste Prinçipado, sigan esta causa y el negoçio de la Crucada y despacho de la executoria dél.

*Acuerdos sobre los ofiçios.*

*Comisión.*

- Y ansimismo se acordó en la dicha Junta y se cometió a los señores Sevastián Bernardo, Bernavé de Vigil y dotor Prada, escri<sup>359 v.</sup>van al señor presi-

---

<sup>247</sup> Va repetido: "que se".

dente y señor su sobrino, y que tenga correspondencia con la persona que en Madriz trata del voto en Cortes, y les remitan los poderes y más recados bastantes para que se trate deste negocio con mucho cuidado; y questo se aga luego, y para adelante cuiden mucho dello y agan todas las diligencias necesarias.

*Comisiones para dar poderes y ordenar las diligencias necesarias en Madrid para la materia del voto en Cortes.*  
*Voto en Cortes.*

– Y ansimismo se trató en la dicha Junta por algunos de los procuradores della del reparo de la puente de Uxo. Remitióse por los cavalleros de la dicha Junta a la Diputación, para que en ella se aquerde lo que más convenga.

*Puente de Uxo.*

– Y ansimismo se presentó en la dicha Junta una petición por el señor don Diego Bernardo, procurador general, en que pide forma en el despacho de las veredas. Cometióse por los señores de la dicha Junta al señor gobernador para que, juntamente con los señores Diego de Argüelles, don Boiso Suárez de Solís, don García de Doriga y el dicho señor don Diego Bernardo, don Joan de Caso, dotor Prada, lo vean y den forma de cómo se ayan de despachar.

*Veredas.*

– Y ansimismo, se leyó en la dicha Junta una cédula de Su Magestad, en que por ella manda le vayan a servir los cavalleros hixos de algo deste Prinçipado. Y aviéndose visto y entendido la dicha real cédula por los cavalleros de la dicha Junta, la obedecieron con el respeto devido. Y en <sup>360 r.</sup> quanto a su cumplimiento, dijeron que en este Prinzipado no ay de los hijos de algo que la dicha real zédula refiere.

*Llamamiento de Su Magestad para que los hixos de algo le vayan a servir.*

Y lo firmó el señor gobernador.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./





**JUNTA GENERAL. 1636, MARZO, 13-22. OVIEDO.**

**Fols. 361 r. - 369 v.**



361 r.

+

En el cavildo de la Yglessia Mayor de la çiuðad de Oviedo, a treçe días del mes de março de mill y seiscientos y treinta y seis años, estando juntos en su Junta General, según y como lo tienen de usso y costumbre, los señores governador y cavalleros y procuradores de los concejos desta çiuðad y Principado, llamados y convocados a lo que de yusso abajo se ará minçión, en espeçial el señor don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, governador y capitán general desta çiuðad y Principado, y los señores Bernavé de Vigil y Julián de Hevia, regidores desta çiuðad, diputados procuradores por ella; y don Alonso de Carreño Alas, alférez mayor de la villa de Avilés, y don Pedro Menéndez León Quirós, regidores della, diputados procuradores por la dicha villa; y Francisco Díez<sup>248</sup> de Rivero, juez de la villa de Llanes, procurador diputado por ella y su concejo; y don Gutierre de Hevia y don Pedro de Peón, regidores de la villa y concejo de Villaviziosa, procuradores diputados por ella; y Lope de Junco, regidor y diputado y procurador de la villa de Rivadesella; y Baltasar de Jove y Gregorio de Tineo, regidores de la villa y concejo de Jixón y procuradores diputados por ella; y Fernando de Valdés y Álvaro Díez<sup>249</sup> Vallongo, diputados y procuradores por la villa y concejo de Grado; y Gregorio y Vernavé de Vigil, regidores y diputados por la villa y concejo de Siero; y Luis González de Ponte, regidor de la villa y concejo de Pravia, procurador diputado por ella; y Torivio de Antayo y don Juan de Casso, regidores de la villa y concejo de Piloña, diputados procuradores por ella; y don Garçía de Doriga y don Fernando de Malleça, regidores desta çiuðad, diputados procuradores por la villa y concejo de Salas; y don Diego Vernardo de Quirós y don Antonio de Eredia, regidores desta çiuðad, diputados procuradores por la villa y concejo de Lena; y Juan Alonso de Navia y Arango, alférez mayor del concejo de Valdés, diputado y procurador por la dicha villa y concejo; y el dicho Lope de Junco, procurador diputado por la villa y concejo de Aller; y por la villa y concejo de Miranda, Juan Bernardo de la Rúa y el dicho Álvaro Díez<sup>250</sup> de Vallongo y procuradores diputados, en su nonbre; y la villa y concejo de Nava y el dicho don Garçía de Doriga, en su nombre; la villa y concejo de Colunga y el dicho Lope de Junco, en su nombre; y Alonso de Carreño, diputado por la villa y concejo de Carreño; y el dicho Torivio de

<sup>248</sup> Sic, por Díaz.

<sup>249</sup> Sic, por Díaz.

<sup>250</sup> Sic, por Díaz.

Antayo, por la villa y concejo de Onís; y Vernardo de Valdés Alas, por la villa y concejo de Goçón; y don Gaspar de Casso, por la villa y concejo de Casso; y el doctor Condes y Vernavé de Vigil, por la villa y concejo de Sariego; y el dicho Torivio de Antayo, por la villa y concejo de Cangas de Onís; y el dicho don Gaspar de Casso, por la villa y concejo de Laviana; y Vernardo de Casso<sup>251</sup>, por la villa y concejo de Parres; y el dicho don Juan de Casso, por la villa y concejo de Ponga, que aunque hubo dos poderes por ella, uno al dicho don Juan y otro a Fernando de Covián, su merced el dicho señor oydor y gobernador declaró por bastante que el del dicho don Juan, que quedó por procurador diputado por la dicha villa y concejo de Ponga; y Alonso de Valvín, escribano de Millones desta ciudad, por la villa y concejo de Cabranes; y el dicho don Juan de Caso, por la villa y concejo de Amieva; y Juan de Villar de Mier, por la villa y concejo de Cabrales; y el dicho Lope de Junco, por la villa y concejo de Caravia; y por la villa y concejo de Llanera, Fernando Alonso de Villavona y Torivio Rodríguez de Carvajal; y don Manuel Bernardo, por la villa y concejo de Langreo; y don Gaspar de Avilés, regidor desta ciudad, por la villa y concejo de Las Regueras; y el doctor Martín Bázquez de Prada, por la villa y concejo de Riossa;<sup>261 v.</sup> y Gaspar González de Candamo, el Viejo, por la villa y concejo de Morcín; y el dicho Gaspar González, ansimismo por la villa y concejo de la Rivera de Arriva; y ansimismo el dicho Juan Vernardo de la Rúa, por el concejo de la Rivera de Avajo; y don Valtasar de Prada, por los concejos de Proaça y Santo Adriano; y el dicho Juan Vernardo, por el concejo de Teverga; y el dicho don Diego Vernardo de Quirós, por los concejos de Quirós y Pajares; y el dicho doctor Condes, por el concejo de Peñaflor; y el dicho Fernando González de Castrillón, por el partido de Castropol y sus concejos; y Favián de Trasmuñeras, por el concejo de Tudela.

Y estando así todos juntos para tratar de las cosas para que son convocados para esta Junta, y las demás que fueren útiles y necesarias para el bien común deste Principado, dicho señor oydor y gobernador les propuso las cosas<sup>252</sup> siguientes:

- Comisiones.* Lo primero, propuso su merced las comisiones que al presente a traído a esta ciudad y está husando dellas Gregorio González, despachadas por la ciudad de León.
- Medias anatas.* Lo segundo, las medias anatas que se pretenden cobrar.
- Voto en Cortes.* Lo tercero, el que se trate del negocio de voto en Cortes.
- Guerras.* Lo quarto, que se trate de prevenir todo lo necesario para las guerras que al presente se ofrecen con el Reino de Francia.
- Trocar maíz por arcabuzes.* Lo quinto, si se trocará maíz por arcabuzes.

<sup>251</sup> Sic, por Estrada.

<sup>252</sup> Va repetido: "cosas".

Lo sexto, que se trate de poner en puestos neçesarios las pieças de artillería del galeón San Francisco, asta que Su Magestad otra cosa mande. *Piezas de artillería.*

Lo séptimo, que se trate del remedio de los treinta y zinco soldados que pide la çuadad de León. *Soldados que pide León.*

Lo octavo, que se trate del remedio de los agravios que haçen los jueçes de galeotes y moneda forera. *Juezes de galeotes y moneda forera.*

Lo noveno, que se trate de la reformation de la Señora Santa Eulalia. *Cofradía de Santa Eulalia y procuradores.*

La dezena, los ofiçios de los procuradores y reformazióndellos.

Y juntamente con las dichas proposiciones, su merced hico leer una çédula de Su Magestad en que manda se le ynvíe razón de los veçinos deste Principado por sus hedades y estados, y qué armas tienen cada uno. *Lista de la vecindad.*

Y aviéndose ablado y conferido y estando en este estado, por ser tarde se suspendió la Junta para mañana, catorçe del presente.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

En el dicho cabildo de la dicha Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a catorçe días del dicho mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y seys años, estando juntos en la dicha Junta, según lo tienen de uso y costunbre, dicho señor oydor y governador y caballeros de suso referidos, en nonbre desta dicha ciudad y sus concejos, según y de la manera que ban declarados, a tratar y conferir y botar en raçón de las cosas que ayer treçe del pressente se propusieron por el dicho señor oydor y governador, y demás que se ofreçieren del bien común deste Prencipado, se fue tratando y dispuniendo en la forma y manera siguiente:

– Quanto a lo primero, se acordó por toda la dicha Junta, caballeros y procuradores della, en que suplican al dicho señor oydor y governador se sirba de escribir a don Juan de Granada, cor<r>exidor de la ciudad de León, mande sobrerer en las comisiones que trae el dicho Gregorio González, y que también se sirba de ynformarse, en raçón de lo que contienen las dichas comisiones, lo que a cor<r>ido y pasa en Galiçia y en las ciudades de Burgos, Balladoliz, Toro y Camora y otras partes. Y si el negoçio ubiere de pasar adelante y en él fuere necessario açer alguna defensa, se comete a la Diputaçión para que acuda a ello y en la dicha raçón otorgue los poderes que sean necesarios, aciendo en raçón dello todo lo que conviniere como lo puede y debe açer la Junta, estando en ella como al pressente lo está; que para ello y lo a ello anexo y dependiente se le da a la dicha Diputaçión el mismo poder y facultad que tiene la Junta, con todas sus yncidencias y dependenzias, y con libre y general administración y relebaçión de todas costas y gastos que en raçón dello se ycieren y fueren neçesario de se azer; y para que si fuere necesario azer alguna gratificación a alguna persona u personas por qualesquier deligencias judiciales y es-

trajudiciales, u en otra qualquiera manera, que en raçón dello pagaren y lastaren, la Junta lo aprueba y retifica, y desde luego queda a cargo deste Prencipado el pagarlo y satisfacerlo.

*Voto en Cortes.*

– Y en quanto a lo propuesto por el señor gobernador en raçón de las medias anatas, se acordó se bayan prosiguiendo en las deligencias que fueren necessarias de se açer con Su Magestad y señores de sus Consejos. Y que a ello acuda la Diputaçión deste Prencipado, que, siendo neçessario, se le da otro tal poder y comissión como el de ar<r>iba.

*Boto en Cortes.*

– Y en quanto a la pretensión que este Prencipado tiene que Su Magestad se sirba de concederle y restituyrle el boto en Cortes, se acordó se baya botando, la ciudad y los más concejos deste Prencipado y cada uno en su lugar, en raçón dello, lo que bieren que conbiene, atendiendo a lo que está dispuesto por la Junta que sobre ello se yço por el señor don Juan de Morales, governador que fue <sup>362</sup>v. deste Prencipado. Y abiéndose tratado y conferido en raçón dello, se botó en la manera siguiente:

*Voto en Cortes.*

– La ciudad de Oviedo y, en su nonbre, los señores Bernabé de Bixil y Julián de Hevia Miranda, rejidores y procuradores della, dixeron que por muchas beçes se a conferido en la dicha<sup>253</sup> çudad y en esta Junta sobre la materia del boto en Cortes que la dicha ciudad y Prencipado a tenido, de que al presente están despoçados por su descuydo, y sienpre se determinó por cosa conbiniente suplicar a Su Magestad fuere servido de restituyrles en él. Y últimamente, el año pasado se acordó, de conformidad de la ciudad y Prencipado, que se prosiguiese y representase a Su Magestad los derechos que el Prencipado tiene al dicho boto, y que para ynpetrar esta merced se le sirbiese asta en cantidad de cinquenta o sesenta mil ducados; y se dispuso el modo de quién y cómo los avíamos de pagar, y el que se avía de tener en el goço y uso del dicho boto si se alcançase; y que hacía con la merçed que el ylustrísimo señor don Fernando de Baldés, arcobispo de Granada y presidente de Castilla, a echo a la ciudad y Prencipado de ofrecerle su ayuda y fabor para alcanzar el dicho boto en Cortes, con quien se puede esperar feliz suçeso. La ciudad a buelto a conferir el caso y le a parecido lo que otras beçes, en quanto a la conbinençia de autoridad y útil que se sigará<sup>254</sup> de alcançar el boto. Y que las ocasiones, la más a propósito que se puede ofrecer por el fabor y ayuda del señor arcobispo presidente y de otros señores naturales del Prencipado, que tienen puestos grabes çerca de la persona real, pero que el Prencipado se alla en tanto aprieto y necesidad de dineros, con los serviçios y donatibo que de siete a ocho años a esta parte an hecho a su Magestad, que ynportan más de cien mil ducados, y tiene de pagar el último donatibo que vino a pedir el señor don Antonio de Valdés, del Real Consexo; con lo qual y con los serviçios de Millones, bulas y alcabalas y otros tributos, será caso ynpusible pudir acudir a la paga de todo, por no tener propios ni arbi-

<sup>253</sup> Va tachado: "Junta".

<sup>254</sup> Sic, por seguirá

trios considerables ni otra cosa de que sacar dineros, si no es de los frutos de pan y mayz y otros de la tier<r>a de que, por la misericordia de Dios, el año pressente está abundado y sobrado tanto como nunca estubo; de manera que, en grande abundancia, es causa de tener en este Prencipado muy poco valor. Y aunque en el señorío de Bizcaya y probinzias circunbecinas a él le tienen los dichos frutos y necesidad conocida de ellos, Su Señoría del señor gobernador a mandado no se saque ningún pan ni otros frutos por la mar, y lo a proyvido con que de todo punto es ynpusible pagar los dichos serviçios, y el que se a de haçer para octener el dicho boto en Cortes. Y que ansí, el boto y parezer de la ciudad es que, permitiéndose la saca y comerçio de los frutos sobredichos a las /<sup>63</sup>r. provincias desta Corona, y conforme a las leyes del Reyno, se puede comerçar y particular a las de Bizcaya y Lepuzcua y quatro billas de la costa, según se prosiga la dicha pretensión de boto en Cortes, con ofercimiento de serbir a Su Magestad con los cinquenta o sesenta mil ducados, según por la forma que estaba acordado y dispuesto antes de haora por la ciudad y Prencipado. Y siendo necessario largar más el serviçio, se aga, con que no sea cantidad muy considerable. Y que no se permitiendo la dicha saca y comerçio de frutos, no se trate de la dicha pretensión por aora, aviendo de ofreçer por ella serviçio de dineros, pues por las racones dichas no abrá sustancia para pagarle. Y que de qualquiera manera que el Prencipado resuelva este negocio, se escriba al señor arcobispo presidente dándole las graçias por la merced que Su Señoría Ylustrísima haçe a este Prencipado en ésta y en todas las ocasiones que se le ofreçen. Y que para ello y disponer lo que quedare acordado en esta Xunta, se nonbren comisarios a quien quede bastante y cunplido poder para la execucion de todo, y para darle a quien solicite, en justicia y fuera della, los negoçios que se resolbieren. Y esto dixeron los dichos señores procuradores desta ciudad ser su boto y pareçer.

*Setenta mil ducados.*

– La billa de Avilés y don Alonso de Car<r>eño Alas, en su nonbre, dixo que dice lo mismo que los procuradores diputados desta ciudad, Bernabé de Bijil y Julián de Hevia, que es lo de suso referido, con que por el dicho boto no se sirba más que con los sesenta mil ducados. Y don Pedro Menéndez de León y Quirós, procurador ansimismo de la dicha billa de Avilés, dixo lo mismo, y añade que se puedan >dar< hasta setenta mil ducados.

– La billa y concejo de Llanes y Françisco Díaz Ribero, en su nonbre, dixo que no tray poder bastante.

– La billa y concejo de Billabiçiosa y don Gutier<r>e de Hevia y don Pedro de Peón, sus procuradores diputados, dixeron que botan lo mismo que los caballeros y procuradores de la ciudad, y que ése es su boto y pareçer, en nonbre de su república.

– La billa y concejo de Rivadesella y Lope de Junco, rexidor della, en su nonbre, diçe que diçe y bota lo mismo que dixeron y botaron los caballeros procuradores diputados desta ciudad, excepto que añade que, en caso que Su

Magestad aga esta merced a este Prencipado de concederle el dicho boto en Cortes, aya de ser, de los dos jueçes diputados de Millones, que a de aber uno dellos sea nonbrado y puesto por el Prencipado.

– La billa y concejo de Xixón y Baltasar de Jobe y Gregorio de Tineo, en su nonbre, dixeron que botaban y botaron lo mismo que botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Grado y Fernando de Baldés y Álvaro Díaz de Ballongo, en su nonbre, dixeron que no traen poder bastante para este efecto, y así no conçeden lo que se pretende de boto en Cortes y lo contradicen, y pide testimonio el dicho Fernando de Baldés.

– La billa y concejo de Siero <sup>/363 v.</sup> y los señores Gregorio y Bernabé de Bixil, en su nonbre, dijeron que dicen y botan lo mismo que la ciudad y sus procuradores diputados, en su nonbre.

– La billa y concejo de Pravia y Luys González de Ponte, su procurador diputado, en su nonbre, dixo que diçe y bota lo mismo que los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Piloña y Torivio de Antayo y don Juan de Caso, en su nonbre, dixeron que dicen y botan lo mismo que botaron los procuradores diputados desta ciudad, con que no se esçeda de los sesenta mil ducados con que se a de serbir, y con que uno de los diputados que ubieren de ser de Millones, el uno de los dos sea nonbrado por el Prencipado.

– La billa y concejo de Salas y don Garçía de Doriga y don Fernando de Malleça, sus procuradores diputados, en su nonbre, dixeron y botaron lo mismo que los procuradores diputados desta çudad.

– La billa y concejo de Lena, y don Diego Bernardo de Quirós y don Antonio de Heredia, dixeron que su boto y parecer es el mismo que dixeron y botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Baldés y Juan Alonso Nabia y Arango, alférez mayor de ella, que su boto y parecer es que se cunpla y execute lo que se acordó en la Junta que se yço con el señor don Juan de Morales, en raçón del dicho boto en Cortes.

– La billa y concejo de Aller y el dicho Lope de Junco, en su nonbre, bota<sup>255</sup> lo mismo que los procuradores diputados de la çudad, y añade y diçe lo mismo que dixo y añadió en el boto que dio por el concejo de Ribadesella.

– La billa y concejo de Miranda y Juan Bernardo de la Rúa y Álvaro Díaz de Ballongo, en su nonbre, dixeron que diçen y botan lo mismo que dixeron y botaron los procuradores de la ciudad.

<sup>255</sup> Va tachado: "to".



– La billa y concejo de Naba y don Garçía de Doriga, en su nonbre, que bota lo mismo que botó por la villa y concejo de Salas, que es lo mismo que botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Colunga y el dicho Lope de Junco, en su nonbre, dixo que no tray poder bastante.

– La villa y concejo de Car<r>eño y Alonso de Car<r>eño, en su nonbre, dixo que no traya poder bastante para en raçón de lo que se bota.

– La billa y concejo de Onís y Torivio de Antayo, en su nonbre, dixo que botaba y dice lo mismo que dixo en el boto que dio por el concejo de Piloña.

– La billa y concejo de Gocón y Bernardo de Baldés Alas, en su nonbre, dixo que contradice el que se pretenda el dicho boto en Cortes, y que si se pretendiere y en raçón dello se gastaren cualesquier maravedís, protesta no sea por cuenta del dicho concejo de Gocón ni suya, en poca ni en mucha cantidad. Y de como así le dice pidió se le diese testimonio./

<sup>364 r.</sup> – La billa y concejo de Caso y don Gaspar de Caso, en su nonbre, dixo que botaba y botó lo mismo que dixo y botó Lope de Junco por la villa y concejo de Rivadesella.

– La billa y concejo de Sariego y el dottor Condres y Bernabé de Bixil, en su nonbre, dijeron que botaban y botaron lo mismo que botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Cangas de Onís y Torivio de Antayo, en su nonbre, dixo que diçe y bota lo mismo que dixo y botó por la billa y concejo de Piloña, y que si se sacare pan sea dexando lo necesario para la tier<r>a.

– La billa y concejo de Labiana y don Gaspar de Caso, en su nonbre, dice que bota lo mismo que<sup>256</sup> dixo y botó Lope de Junco por la villa y concejo de Rivadesella.

– La billa y concejo de Par<r>es y Bernardo d'Estrada, en su nonbre, dize que diçe y bota lo mismo que botó Lope de Junco por la villa de Rivadesella.

– La billa y concejo de Ponga y don Juan de Caso, en su nonbre, dixo que diçe y bota lo mismo que dixerón y botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Cabranes y Alonso de Valvín, en su nonbre, dixo que diçe y bota lo mismo que dixerón y botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Amieba y don Juan de Caso, en su nonbre, dixo que dice y bota lo mismo que los procuradores diputados de la ciudad.

<sup>256</sup> Va repetido: "diçe y bota lo mismo que".

– La villa y concejo de Cabrales y Juan de Billar de Mier, en su nombre, dixo que no tray poder bastante para en raçón de lo que se ba botando.

– La billa y concejo de Caravia y Lope de Junco, en su nombre, dixo que diçe y bota lo mismo que dixo y botó por la villa y concejo de Rivadesella.

– La billa y concejo de Llanera y Fernando Alonso de Villabona y Torivio Carbaxal, en su nombre, dixerón y botaron lo mismo que botaron y dixerón los procuradores diputados de la ciudad.

– La villa y concejo de Langreo y don Manuel Bernardo de Quirós, en su nombre, dixo que dice y bota lo mismo que botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La villa y concejo de Las Regueras y don Gaspar de Avilés, en su nombre, dice que dixo y bota lo mismo que botaron y dixerón los procuradores diputados de la ciudad./

<sup>364 v.</sup>– La billa y concejo de Riosa y el doctor Martín Bázquez de Prada, en su nombre, dixo que diçe y bota lo mismo que dixerón y botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La villa y concejo de Morçín y Gaspar González de Candamo, el Viexo, en su nombre, dixo que diçe y bota lo mismo que dixerón y botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La villa y concejo de la Rivera de Ar<r>iba y el dicho Gaspar González de Candamo, en su nombre, dixo que dize y bota lo mismo que dixerón y botaron los procuradores diputados de la ciudad.

– La villa y concejo de la Rivera de Avaxo y Juan Bernardo de la Rúa, en su nombre, dixo que él diçe y bota lo mismo que botaron y dixerón los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Santo Adriano y don Balthasar de Prada, en su nombre, dixo que dice y bota lo mismo que dixo Bernardo de Baldés Alas, en nombre del concejo de Goçón.

– La billa y concejo de Proaça y el dicho don Balthasar de Prada, en su nombre, dixo que diçe lo mismo que tiene dicho por el concejo de Santo Adriano.

– La billa y concejo de<sup>257</sup> Quirós y don Diego Bernardo de Quirós, en su nombre, dixo que dice lo mismo que dixerón los procuradores diputados de la ciudad, que éste es su boto.

– La billa y concejo de Teberga y Juan Bernardo de la Rúa, en su nombre, dixo que diçe y bota lo mismo que los procuradores diputados de la ciudad.

<sup>257</sup> Va tachado: "Proaça".

– La billa y concejo de Paxares y don Diego Bernardo de Quirós, en su nonbre, dixo que dice y bota lo mismo que los procuradores diputados de la ciudad.

– La villa y concejo de Peñaflo y el dotor Condres Pumarino, en su nonbre, dixo que dice y bota lo mismo que los procuradores diputados de la ciudad.

– La billa y concejo de Castropol y sus concejos y el licenciado Fernando González Castrillón, en su nonbre, dixo que el dicho concejo y su tier<r>a son del Reyno de León y están en las Quatro Sacadas, y que ansí, en raçón de lo que se ba botando, no da boto ni parezer, de que pidió testimonio.

– La billa y concejo de Tudela y Fabián de Tresguer<r>es, en su nonbre, dixo que dice y bota lo mismo que dixerón y bo/<sup>365</sup> rataron los procuradores diputados de la ciudad.

– Y estando en este estado, por el dicho don Diego Bernardo de Quirós, como procurador general que es deste Prencipado, se presentó petición diciendo la grande utilidad y aprovechamiento que se sigue al vien común deste Prencipado de que el señor governador se sirba de dar licencia para que se saque pan y mayz para probeer las probincias comarcanas que padeçen necesidad, en donde tiene preçio y balor; y que por aber mucha abundança en este Prencipado, no le tiene, y que se pierde y pudre, de que se sigue mucho daño y perjuycio al común deste Prencipado, y otras raçones contenidas en la dicha petición.

*Trueque de maíz a arcabuzes.*

Y, juntamente con ella, presentó una provissión de los señores del Consexo para que la Junta del Prencipado, procuradores y personas que se suelen y acostunbran ajuntar en ella, ynbién relación al Consexo sobre lo en ella contenido con su parezer, que visto en la dicha Junta, para que se consulte con el señor governador y tratar dello y responder a la dicha provissión. Y dan su boto y pareçer sobre lo en ella contenido. Nonbraron a los señores dotor Prada, Bernabé de Vixil, don García de Doriga, Juan Alonso Navia y Arango, y al dicho don Diego Bernardo y a Lope de Xunco y a los que dellos se allaren.

Con lo qual, por oy dicho día, se suspendió la Junta para otro día, el que el señor governador fuere servido.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>365</sup> v. En el cavildo de la dicha Santa Yglesia de la ciudad de Oviedo, a quinze días del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y seys años, estando juntos en su Junta General, según y como lo tienen de uso y costunbre, espeçialmente el señor oydor don Pedro de Alarcón de Ocón, governador desta ciudad y Prencipado, juntamente con los demás cavalleros procuradores diputados de los concejos dél, atrás referidos:

– Quanto a lo primero, la Junta, cavalleros procuradores della, pidieron y suplicaron al dicho señor oydor y governador que, atento Gregorio González,

*Comisiones de León.*

scrivano de la ciudad de León, se buelbe a ella, se sirba de entregarle la carta que a de scrivir al cor<r>exidor de León, y que le encargue mucho, esfuerçe y ayude la causa deste Prenzipado.

*Soldados que pedía León.*

– Ansimismo, se trató de los treinta y cinco soldados que últimamente la dicha ciudad de León pide a este Prenzipado y la Junta. Abiéndolo mirado y conferido sobre ello, se acordó que no se dan los dichos soldados y se siga en justicia asta que se declare el no estar obligados; y que el negoçio, en el ynter que ba persona o utra cosa se determine por el Prenzipado, se encargue al licenciado don Álvaro Flórez, que está en Madrid, açuda al negoçio, y en su ausencia, a Bernardo de Asón. Lo qual se encarga al señor procurador general don Diego Bernardo de Quirós.

*Juezes de moneda forera.*

– Y ansimismo se trató de los agravios que hacen los jueçes de la moneda forera en los concexos deste Prenzipado a los vecinos de ella. Acordóse por la Junta que desde oy en adelante se nonbre persona en esta ciudad que sea depositario de los maravedís de la moneda forera, que son de siete en siete años; a poder dél, qual se traygan los maravedís desta moneda que toca a cada concejo, juntamente con un traslado de los padrones echos a calle yta, cada siete años, para que a ello estén de manifiesto, y el juez que biniere allí los bea en poder del depositario y cobre conforme a él sin acer agravio. Y para que esto sea firme, se acuda al Consejo de Azienda y se le suplica se sirba de confirmar este acuerdo. Y al señor gobernador le suplica la Xunta enforme en raçón dello en favor deste Prenzipado. Y que se ynbie orden a Bernardo de Asón acuda a ello, u si hubiere de yr persona, se le encargue.

*Juezes de penas de Cámara.*

– Y ansimismo se trató de los juezes de penas de <sup>366 r.</sup> Cámara y galiotes, en raçón de los grandes agravios y esçesos que azen con los vecinos deste Prenzipado. Y se suplicó al señor governador se sirba de que todas las beçes que binieren a manifestar sus comisiones, se sirba al pie dellas ponelles sus autos dándoles forma de cómo an de prozeder sin esçeder, y los que lo ycieren, castígarles. Y por quanto se ban a los concejos sin manifestarlas ante el señor gobernador, y los jueçes ante quien lo manifiestan no son letrados ni personas que entiendan su efecto, se sirba de mandar y dar su comission a los dichos jueçes para que, el que no ubiere benido a manifestar y llebar la dicha forma, le remitan preso. Y bisto por el señor gobernador la dicha propositión, dixo que de su parte hasta oy les a reformado en todo quanto a podido para que los pobres y naturales dél no sean molestados. Y desde luego dan poder y comission en bastante forma a qualquiera de los jueçes deste Prenzipado, para que qualquiera de los dichos jueçes de moneda forera y penas de Cámara y galiotes que fuere allado en su jurisdicción y no hubiere manifestado ante su merced u su suzesor su comission, los remitan presos.

*Sobre reforma de procuradores.*

– Y ansimismo se ordenó a mí, escrivano, que para la primera Junta trayga raçón a ella de los procuradores de las Audiencias seglar y eclesiásticas desta ciudad, de los que son nonbrados y recevidos por este Prenzipado y de los que

no lo son, para probeer en raçón dello lo que conbenga. Y por oy dicho día se suspendió la Junta.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón (R). Ante my, Domingo Álvarez Nalón (R)./

<sup>366 v</sup>En el cavildo de la Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a diez y siete días del dicho mes de marco de seiscientos y treinta y seys años, estando juntos en su Junta General según y como lo tienen de costumbre, en especial el señor oydor don Pedro de Alarcón de Ocón, governador y capitán general desta çuad y Prencipado, y los procuradores diputados de los concejos atrás declarados, prosiguiendo en la dicha Junta, se trataron las cosas siguientes:

– El dicho señor oydor y governador propuso las guer<r>as que están de próximo, que Su Magestad tiene con el Rey de Françia<sup>258</sup> y otros enemigos de su Corona, para que se dé forma en que todos los puertos deste Prencipado, que estén fortificados de todo lo necessario, y que se pongan guardas y centinelas, y se podrán baler y socor<r>er de los tiros de arguellería del galeón San Francisco y otras cosas. Y abiéndose conferido y ablado sobre ello, por mayor pareçió que, en quanto a guardas y çentinelas, se guarde la costumbre que en esta raçón ay oy. Su merced dixo por su persona quiere yr a ber los puertos que pudiere, llebando personas peritas para que den su parezer, lo que se pudiere azer del serbiçio de Su Magestad y defensa de la tierra.

*Guerras de Francia.*

*Guerras de Francia.*

– Y aviéndosele echo notorio por mí, escrivano, al dicho señor oydor y governador y procuradores diputados, el nonbramiento de procuradores de las Audiencias deste Prencipado, que en once de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y tres se yço por la Deputazió deste Prencipado, y el de los quatro que se añadieron por la dicha Deputazió en doçe del dicho mes y año a petiçión del provissor deste<sup>259</sup> Ovispado, mandó se guarde y cunpla y execute el nonbramiento y se les notifique a los dichos procuradores en ellos contenidos esiban los títulos que en birtud del dicho nonbramiento les an sido dados; y en defecto de no le tener, se les despache de nuebo y agan el juramento y den las fianças ordinarias y necessarias, y los cunplan cada uno dellos dentro de segundo día de como se les notifique, y a cada uno dellos, con apercivimiento que, pasado el dicho término, si no lo cunplieren, y cada uno dellos, se probeerán los dichos ofiçios de los que no cunplieren en <sup>367 r</sup> personas yndónias que lo merezcan, y a lo más que [aya] lugar. y por quanto ay mayor número de procuradores del questá reçevido por la Junta, y conbiene que se sepa y en todo se ponga el remedio necessario, nonbraron a los señores Bernabé de Bexil, Juan Alonso de Nabia y Arango y don García de Doriga y don Diego Bernardo, para que, juntamente con los deputados deste Prencipado que se quisieren allar con el señor governador, bean los dichos procuradores y

*Procuradores.*

<sup>258</sup> Anulado por error de copia: “en que todos”.

<sup>259</sup> Va tachado: “Prencipado”.

reformen los que fueren necessarios, de forma que no esceda el número de los de beynte y quatro, doce para la Audiencia seglar y doce para las demás Audiencias. Y arán que se cunpla, guarde y execute todo lo aquí contenido.

*Limosna de Señora Santa Eulalia.*

Tanvién se acordó se trate de sacar liçencia para que en todo este Ovispado se pida li<sup>260</sup>mosna para la Señora Santa Eulalia. Encargóse al señor don Diego Bernardo de Quirós, procurador general, trate dello y de que se ponga remedio en las muchas limosnas que con ynteligencia algunos gallegos se piden por este Prenzipado. Y así lo acordaron y suspendieron para mañana.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./

*Junta con señor teniente falta desde 36 asta 40.*

*El tiniente preside Junta.*

<sup>367 v.</sup>En la ciudad de Oviedo, a beynte y dos días del mes de março de mil y seiscientos y treinta y seys, por yndispusición del señor don Pedro de Alarcón, governador deste Prenzipado, estando juntos en su Xunta General, según y como lo tienen de costunbre, en especial el señor liçenciado don Jacinto d'Escobar y Porras, teniente de governador deste Prenzipado, y los señores Bernabé de Bixil y Julián de Hevia Miranda, rexidores y procuradores desta ciudad, y don Gutier<r>e de Hevia y Lope de Junco, Fernando de Baldés de Grado, don Antonio de Heredia, don Diego Bernardo de Quirós, don Garçía de Doriga, don Gaspar de Caso, Juan Alonso de Navia Arango, don Fernando de Malleça, doctor Condres Pumarino, Alonso de Balbín, Juan Bernardo de la Rúa, don Gaspar de Avilés, Torivio Rodríguez Carbaxal, Gaspar González de Candamo, el mayor en días, Fabián de Trasguer<r>as, todos procuradores diputados de algunos concejos deste Prenzipado, según atrás ban declarados; y estando así xuntos a tratar de las cosas del bien común deste Prenzipado, se propuso el que se trate de saber el estado que tiene el dinero que se repartió entre los concejos deste Prenzipado para la pólbora y munición. Dióse comission para que los rexistren y bean y sepan el estado que tiene a los señores don Gaspar de Avilés y don Antonio de Heredia, rexidores desta ciudad.

*Dinero de la pólbora.*

*Comission a los señores don Gaspar de Avilés, don Antonio de Heredia, rexistren el dinero de la pólbora.*

*Saca de pan.*

El señor Bernabé de Bexil propuso que, para los negoçios y causas que tiene el Prenzipado en la billa de Madrid, se trate dellos, y en primero lugar la liçencia para la saca de pan, y que para ello se dé poder con cláusula de sustituyr al dicho señor don Diego Bernardo de Quirós, procurador general. Y abiéndose ablado en la dicha Xunta, fue acordado se le diesse, y con efecto dixeron que daban y dieron todo su poder cunplido, por sí y en nombre deste Prenzipado, al dicho señor don Diego Bernardo de Quirós, y a la persona u personas que sustituyeren, para todos los negocios y caussas que en la dicha billa de Madrid, Corte de Su Magestad, tiene este Prenzipado, para que en ellos aga todas las deligencias judiciales y diestrajudiciales que convengan, y en especial el suplicar a Su Magestad se sirba dar liçencia para la dicha saca de pan. Essecto el dicho señor Julián de Hevia, que dixo <sup>368 r.</sup> que la dicha liçencia aya

<sup>260</sup> Va tachado: "cençia".

de ser que de[n en]de los mantinimientos necesarios para el abasto [de la] tier<r>a, y que la saca aya de ser con ynterbençión de las justicias de los concejos de la tier<r>a, con lo qual otorgará el dicho poder, siendo necessario, con todas sus yncidencias y dependencias, y con libre y general administración y cláusula particular de jurar y sustituyr. Y siendo necessario, dieron comission en forma a los señores don García de Doriga, don Antonio de Heredia, doctor Condres, don Diego Bernardo, para que respondan a la provisión en raçón de la dicha saca, y para que, siendo neçessario, en raçón de todo ello otorguen, estando juntos u los que dellos se hallaren, este poder de suso referido, más en bastante forma, con todas las cláusulas y firmecas que sean necessarias, y para todas las cosas y casos que en él espresaren tocantes al vien común deste Prencipado, en los dichos negoçios deste Prencipado en la dicha villa de Madrid. Y así lo acordaron y otorgaron. Escecto que el dicho señor don Gutier<r>e de Hevia dixo que el dicho señor don Diego Bernardo no pueda sustituyr el dicho poder si no es en procuradores de la dicha villa de Madrid. Y así se acordó por la dicha Junta. Y que, yendo el dicho señor don Diego por su persona, desde luego le señala de salario tres ducados cada día de los que se ocupare en la dicha villa de Madrid, yda y buelta. Al qual ansimismo se le da el dicho poder para que suplica a Su Magestad dé facultad se repartan entre los veçinos deste Prencipado mil ducados para los dichos gastos y salarios. Y el dicho Fernando de Valdés Grado dixo que, en nombre de su república, contradice el dicho poder en quanto a lo que toca al boto en Cortes, y que protesta que, si <e>n quanto a esto, el dicho don Diego Bernardo usare del poder en quanto al boto en Cortes, no pare perxuyçio a su república ni le cor<r>an ningunos ynteresses que se ayan de dar y dieren por el dicho boto ni salarios ni otra cosa. Y lo pidió por testimonio.

Presentóse una petición en esta Junta por el dicho señor Lope de Junco en raçón del dicho boto en Cortes, la qual bista, el dicho señor Bernabé de Bixil dixo que la ciudad y Prencipado tiene tomado forma en la con<sup>368v</sup>partición del boto en Cortes, en los acuerdos que yco quando resolvió se tratase de la materia, y queso mismo se debe guardar sin a<l>terar en nada. En que si el señor Lope de Junco o otra qualquiera persona quiere alterar, se dé traslado a la ciudad, y que qualquiera costa u daño que se siguiere en poner pleytos entre la ciudad y Prencipado, estando tan conbenidos y resuelto de a común consentimiento lo que se ha de açer, sea por quenta de quien los mobiere. Y en quanto al otrosí de la dicha petición, que se salgan desta Junta los cavalleros rexidores desta ciudad que asisten en ella, no se debe hazer, porque tienen poderes de concexos deste Prencipado, de que están usando, y que esta petición mira a mober pleyto de parte del señor Lope de Junco a la ciudad. Y abiéndose de salir los ynteresados, avía de ser el dicho señor Lope de Junco, pues está declarado por parte.

El señor don Gutier<r>e de Hevia dixo que este negocio que está puesto en manos de los señores presidentes de Castilla y Balladoliz, y que de su parte no quiere pleytos; que quien los quisiere los siga.

*Votóse sobre el asiento en la materia de voto en Cortes.*

*Voto en Cortes.*

El señor don Fernando de Valdés Grado dixo que diçe lo que dicho tiene, y en lo que puede se conforma con lo que contiene la petición del señor Lope de Junco.

Y el señor Juan Bernardo de la Rúa dixo que dice lo mismo que dixo el señor Bernabé de Bixil.

El señor don Garçía de Doriga dixo que se cunpla y guarde lo capitulado con la ciudad y Prencipado, y que no quiere pleytos.

El dicho señor Bernabé de Vixil, por el concejo de Siero, dixo que dice lo mismo que tiene dicho por esta ciudad.

El dicho señor don Garçía y don Fernando de Malleça dixerón lo mismo por el concejo de Salas que tiene dicho por el concejo de Pravia.

Los señores don Antonio de Heredia, don Diego <sup>/<sup>369</sup> r</sup> Bernardo, dixerón por el concejo de Lena [lo] mismo que el de Pravia.

Por el concejo de Baldés, Juan Alonso de Navia, en su nombre, lo mismo que el de Pravia.

Cabranes, el dicho señor don Gutier<r>e, en su nonbre, lo mismo que Billaviciosa.

Los concejos de Gocón y Sariego y el señor dotor Condres, en su nonbre, lo mismo que dixo el señor Bernabé de Bixil.

Los concejos de Miranda y Teberga, la Rivera de Avajo y el señor Juan Bernardo, en su nonbre, dixo lo mismo que la ciudad. Los concejos de la Rivera de Arriva y Morçín, lo que la ciudad.

Torivio Rodríguez, por el concejo de Llanera, lo que la ciudad.

El concejo de Las Regueras y don Gaspar de Avilés, en su nombre, lo que la ciudad.

El concejo de Tudela, Fabián Trasmuerras, en su nombre, dixo lo que la ciudad y Bernavé de Bixil, en su nombre.

*Acuerdo para que se execute el asiento.*

E bista la dicha petición y lo acordado y botado de suso por los cavalleros procuradores deste Prencipado, dixo que, en racón de lo que refiere la dicha petición, está tratado y capitulado que en la Xunta General que en esta racón yço el señor don Juan de Morales, mandó se cunpla y guarde y execute lo contenido en la dicha capitulación.

Propúsose los grandes gastos que se açen en llebar los mandamientos y conbocatorias a los concejos deste Prencipado, y para que en ellos se ponga remedio, se cometió a los señores diputados, u a los que se allaren, para que se trate del remedio dello, juntamente con el señor governador.

*Cofradía de Santa Eulalia y sus limosnas. Señora Santa Eulalia.*

Propúsose en cómo algunos concejos deste Prencipado faltaron en mandar limosna para la cofradía de la Señora Santa Eulalia. Y visto por la dicha Junta <sup>/<sup>369</sup> v</sup>. algunos de los cavalleros procuradores que abían faltado de <e>char la



dicha limosna a sus concejos, en nombre dellos fueron mandando en la manera siguiente:

El señor Bernavé de Bixil, el mayor en días, en nombre del concejo de Sariego, mandó para la dicha cofradía zien reales.

El señor don Gutier<r>e de Hevia, por el concejo de Cabranes y en su nombre, mandó cien reales.

El señor Lope de Junco, por el concejo de Caravia y en su nombre, mandó cinquenta reales. El señor dotor Condres Pumarino, por el concejo de Goçón y en su nombre, mandó treçientos reales, a frutos coxidos, y se pareziere aberse mandado otra bez, se entienda una misma cosa.

Los concejos de Proaca y Santo Adriano, cada uno dellos diez ducados, conforme, en su nombre, antes de haora lo tiene dicho y ofrecido el señor don Balthasar de Prada.

El concejo de Labio y el señor don Fernando de Malleca, en su nombre, treinta reales.

El condado de Noreña y el señor don Diego Bernardo, en su nombre, zien reales.

El concejo de Nabia y el señor Juan Alonso de Nabia Arango, en su nombre, zien reales.

La Rivera de Avaxo y el señor Juan Bernardo, en su nombre, zinquenta reales.

E visto por la dicha Junta, se acordó que las dichas cantidades de suso declaradas, con todas las demás que están ofreçidas a la dicha cofradía, se cobren para en todo el mes de septiembre primero que viene deste año, y que la persona que lo ubiere de cobrar dé fianças. Y suplican al señor gobernador ansí lo mande executar.

Licenciado don Jacinto d'Escobar Porras **(R)**. Ante my, Domingo Álvarez Nalón **(R)**./



## ÍNDICES

*Nota de la edición digital: Los índices toponímico, onomástico y de materias correspondientes al presente tomo, se editan de manera conjunta con los índices de los Tomos I al VI, en un volumen separado.*



Esta obra  
se terminó de imprimir  
el día 6 de diciembre de 1997  
en la imprenta Gofer de Oviedo



**Junta General  
del Principado de Asturias**